



Familia, honor y elección de pareja: aplicación de la Real Pragmática de Matrimonios en la Nueva Galicia, 1778-1806



El casamiento de los hijos constituía un momento de mucho interés para las familias, ya que mediante el enlace nupcial se construía una alianza social; por ello, la elección de pareja se convertía en una decisión que debía tomarse en grupo. En este contexto fue promulgada la Real Pragmática de Matrimonios de 1776, cuyo objetivo era frenar los matrimonios desiguales. Esta ley reforzaba la autoridad paterna, obligando a los hijos a solicitar el consentimiento de sus padres para poderse casar. Su aplicación en la Nueva España provocó un sinnúmero de conflictos que se pueden observar a través de los juicios de disenso, donde los hijos denunciaron las oposiciones injustificadas de sus padres. En estos expedientes se pusieron en entredicho varias cuestiones, como la idea sobre los esponsales, los fines del matrimonio y la representación del honor, lo que produjo la existencia de un doble discurso sobre estos valores, producto de un conjunto de cambios socioculturales que están relacionados con el individualismo.

En este trabajo se realiza un análisis de la aplicación de este ordenamiento en la Nueva Galicia entre 1778 y 1806, con la finalidad de analizar las causas que antepusieron los padres para impedir el matrimonio de sus hijos y los conflictos familiares que supuso la aplicación de esta ley.

Familia, honor y elección de pareja:
aplicación de la Real Pragmática de Matrimonios
en la Nueva Galicia, 1778-1806

COLECCIÓN GRADUADOS
Serie Sociales y Humanidades

Vol. 2

José Luis Cervantes Cortés

Familia, honor y elección de pareja:
aplicación de la Real Pragmática de Matrimonios
en la Nueva Galicia, 1778-1806

Universidad de Guadalajara
2023

Tesis ganadora en el Concurso Convocatoria 2022-1 de la Maestría en Historia de México, para su publicación en libro. Evaluada por el Comité de Académicos del Concurso y avalada por la Junta Académica de este posgrado.

306.8109723502

CER

Cervantes Cortés, José Luis

Familia, honor y elección de pareja: aplicación de la Real Pragmática de Matrimonios en la Nueva Galicia, 1778-1806/ José Luis Cervantes Cortés.

Primera edición, 2023

Guadalajara, Jalisco, México: Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, Unidad de Apoyo Editorial, 2023.

ISBN: 978-607-581-075-1

Colección graduados

Serie Sociales y Humanidades Vol. 2

- 1.- Matrimonio - Guadalajara - Jalisco - Historia - Siglo XVII.
- 2.- Familias - Guadalajara, Jalisco - Historia - Siglo XVII.
- 3.- Matrimonio - Aspectos religiosos.
- 4.- Familias - Aspectos religiosos - Iglesia católica.
- 5.- Matrimonio - Aspectos morales y éticos.
- 6.- Matrimonio (Derecho canónico).
- 7.- Parejas.
- 8.- Impedimentos del matrimonio (Derecho canónico).
- 9.- Concilio de Trento - (1545 -1563).
- 10.- Iglesia Católica - Provincia de la Ciudad de México (México) - Concilio Provincial - 3o - 1585.
- I.- Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, Unidad de Apoyo Editorial

Primera edición, 2023

D.R. © Universidad de Guadalajara

Centro Universitario

de Ciencias Sociales y Humanidades

Unidad de Apoyo Editorial

José Parres Arias 150

Col. San José del Bajío

45182, Zapopan, Jalisco, México

Consulte nuestro catálogo en: www.cucsh.udg.mx

Obra completa ISBN: 978-607-581-011-9

Vol. 2. ISBN versión e-pub: 978-607-581-075-1

Editado y hecho en México

Edited and made in Mexico

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	9
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I ■ Configuración de la institución matrimonial en el mundo hispánico	25
El punto de partida: la familia en la historia	25
<i>Acercamiento a la definición de familia</i>	26
<i>La historia de la familia:</i>	
<i>una revisión historiográfica</i>	31
El matrimonio: un compromiso entre dos destinos	34
<i>El matrimonio en la historia:</i>	
<i>introducción historiográfica</i>	35
<i>Breve historia del matrimonio en Occidente</i>	38
<i>El peso de la tradición: el Concilio de Trento</i>	46
Consideraciones finales	51
CAPÍTULO II ■ Casando voluntades, que no calidades: El modelo matrimonial tridentino en la Nueva España	53
El III Concilio Provincial Mexicano	54
Teología novohispana sobre asuntos matrimoniales	56
Los elementos prenupciales	58
<i>La patria potestad y el dirigismo familiar</i>	59
<i>La elección del cónyuge</i>	68
<i>La voluntad</i>	70
<i>Los esponsales</i>	72
<i>La dote de la novia</i>	74
<i>La información matrimonial</i>	76

Cuestión de honor	78
<i>El honor y la honra: base de la estructura social novohispana</i>	80
<i>Exclusión social: la defensa del honor</i>	82
<i>La reproducción social: estrategia de ascenso social</i>	83
Consideraciones finales	85
CAPÍTULO III ■ La Real Pragmática de Matrimonios de 1776: contexto social y regulación jurídica en el mundo hispánico	87
Orígenes de la Real Pragmática:	
Ilustración y reformismo borbónico	91
<i>La Ilustración y el matrimonio</i>	93
<i>Innovaciones y contradicciones del reformismo borbónico en el plano social</i>	97
<i>La política eclesiástica de Carlos III</i>	100
<i>El regalismo y el matrimonio</i>	101
<i>El IV Concilio Provincial Mexicano</i>	104
<i>El cardenal que se casó: historia de un chisme realengo</i>	108
Promulgación y contenido de la Real Pragmática de Matrimonios	110
Aplicación y difusión de la Real Pragmática en la Corona española	116
Textos y comentarios sobre la Real Pragmática	124
<i>Los defensores de la Real Pragmática</i>	125
<i>Críticas y detracciones de la Real Pragmática</i>	129
Consideraciones finales	131
CAPÍTULO IV ■ La Nueva Galicia a finales del siglo XVIII: sociedad, instituciones y administración de justicia	133
La población de la Nueva Galicia en el siglo XVIII	134
<i>El crecimiento de la población de la Nueva Galicia</i>	135
<i>Distribución regional y étnica de la población</i>	139
<i>La división de cuarteles de la ciudad de Guadalajara</i>	144

Los tribunales novohispanos	
y la administración de justicia	146
<i>El Consejo Real y Supremo de Indias</i>	148
<i>Las Reales Audiencias</i>	149
<i>La justicia provincial: las alcaldías mayores</i>	
y los corregimientos	153
<i>Los tribunales eclesiásticos: el Provisorato</i>	
del obispado de Guadalajara	155
Los conflictos prenupciales y la actuación	
de los tribunales	158
<i>Tipología de los conflictos prenupciales</i>	159
<i>Procedimiento judicial de los conflictos</i>	
prenupciales	162
<i>Cronología de los conflictos prenupciales</i>	170
<i>Distribución espacial</i>	173
<i>Distribución por calidad, sexo y edad</i>	176
Consideraciones finales	180

CAPÍTULO V ■ Relaciones y tensiones familiares:	
los conflictos prenupciales	
y la Real Pragmática de Matrimonios	
en la Nueva Galicia, 1778-1806	183
Voluntades en conflicto: las razones del disenso	186
<i>Las oposiciones por la calidad étnica</i>	188
<i>Las diferencias por el linaje</i>	195
<i>Las condiciones morales y la conducta</i>	
de los pretensos	197
<i>El otoño y la primavera: las diferencias por la edad</i>	200
<i>Oficios despreciables: las condiciones sociales</i>	
de los pretensos	204
<i>Solvencia y manutención: las oposiciones por las</i>	
condiciones económicas de los pretensos	205
<i>Los “sin motivos”</i>	207
La defensa del honor	208
Rumores y habladurías: los prejuicios sociales	
y el desprestigio de los pretensos	213

Falsas promesas de amor: el incumplimiento de los esponsales y el desistimiento del casamiento	223
Los recién llegados: las licencias de matrimonio de ultramarinos	231
Consideraciones finales	237
CONCLUSIONES	239
ANEXOS	249
Anexo 1. La Real Pragmática de Matrimonios de 1776	249
Anexo 2. Real Cédula de 7 de abril de 1778	256
Anexo 3. Real Decreto de 10 de abril de 1803	259
Anexo 4. Relación de los juicios de disenso citados en este trabajo	262
REFERENCIAS	271
Archivos	271
Bibliografía	272

AGRADECIMIENTOS

Este libro es producto de la investigación que realicé para mi tesis de maestría en la Universidad de Guadalajara y que se concluyó el 20 de junio de 2014. En primer lugar, agradezco a la Junta Académica de la Maestría en Historia de México por promover la convocatoria para la publicación de las tesis de este programa de posgrado; gracias por emprender este tipo de concursos y por motivar a los alumnos graduados para consolidar nuestras investigaciones y verlas convertidas en libros.

También, agradezco a varias personas que me brindaron su apoyo desde que comencé a realizar este trabajo. En primer lugar, hago un merecido reconocimiento a quien fungió como director de esta tesis, ahora convertida en libro, el Dr. José Refugio de la Torre Curiel, a quien agradezco por todo el apoyo que me brindó desde el inicio de esta investigación. También agradezco la colaboración de las lectoras de este trabajo: la Dra. Celina Becerra Jiménez, la Dra. Claudia Gamiño Estrada, la Dra. Isabel Marín Tello y la Dra. Marina Mantilla Trolle, gracias por su atenta lectura y por las puntuales observaciones que hicieron a este trabajo para complementar las ideas de esta investigación.

Asimismo, agradezco a la Dra. María Guevara Sanginés, pues fue a través de ella como descubrí la Pragmática de Matrimonio y desde momento llamó mi atención, gracias también a los integrantes del Seminario de Historia Virreinal de la Universidad de Guanajuato, donde comenzaron a surgir las primeras ideas de este trabajo. Además, agradezco a la Dra. Lourdes Villafuerte y la Dra. Teresa Lozano Armendares, por su disposición a leer este trabajo, así como por sus atentas observaciones. También agradezco al Dr. Francisco Chacón Jiménez, el Dr. Antonio Irigoyen López y el Dr. Juan Hernández Franco, de la Universidad de Murcia, de quien recibí mucha ayuda y orientación para realizar este trabajo.

Agradezco también a quienes fueron mis profesores de la maestría, en especial a la Dra. Elisa Cárdenas Ayala, la Dra. Gladys Lizama Silva, la Dra. Rosa

Vesta López Taylor, el Dr. Federico de la Torre, la Dra. Rebeca García Corzo, la Dra. Águeda Jiménez Pelayo y el Dr. Sergio Valerio Ulloa, gracias por su compromiso con la enseñanza de la historia. Asimismo agradezco el apoyo y la gestión académica de los coordinadores de este programa de maestría, en especial al Dr. David Carbajal López, el Dr. Hugo Torres Salazar y ahora la Dra. Leticia Ruano.

Por otra parte, agradezco a mis compañeros de la maestría: Carlos, Sofía, Lupita, Abel, Alejandra, Juan Pablo, Javier, Ana, Alejandro, Jorge y Carolina, pues con su colaboración y acompañamiento también se pudo llevar a cabo este trabajo. Además, a mis amigos de aquí y allá, especialmente a Rosario, Cecilia, Iván, Diana, Karina, Rocío, Janet, Cecilia, Claudia, Ivone, Paulina, Nelly, Jesús, Gael, Paola, Alba, Norma, Flor, Toño, Marisol y Rodolfo, y demás amigos que se han ido acumulando en el camino, en especial a la peña de “A las nueve en Correos”, a la Cofradía de Pedro Luna, a mis compañeros de la Corresponsalía de Tepic del Seminario de Cultura Mexicana, a mis compañeros de la Dirección de Patrimonio Cultural del CECAN y a la bandita del checador del Álica, gracias por brindarme su amistad y por escucharme en distintas ocasiones sobre mis cosas de la Pragmática.

También agradezco el apoyo de mi familia, mi madre, mi hermana, y mis sobrinos, gracias por su confianza, cariño y por motivarme a seguir adelante. Y finalmente, agradezco a José Luis Sánchez, quien ha sido testigo, en presencia y a distancia, del desarrollo de este trabajo. Gracias por todo el apoyo que he recibido de tu parte, por el ánimo que siempre me has dado, por la paciencia, cariño y confianza.

Tepic, Nayarit, marzo de 2023

INTRODUCCIÓN

El matrimonio de los hijos, en la sociedad occidental, constituía un momento de interés fundamental, no solamente para los contrayentes, ya que dicho enlace representaba la construcción de un vínculo y el intercambio social y económico entre dos familias. Por esa razón, los padres de los pretendientes se esforzaban por conducir a sus hijos hacia un matrimonio ventajoso, cuyo mecanismo contribuiría a garantizar el camino hacia la preeminencia social. Por tanto, el matrimonio se convertía en una decisión que debía tomarse en grupo.

Hacia el siglo XVIII, en el mundo hispánico existió un debate sociocultural entre la Corona y la Iglesia, sobre la autoridad que gozaban los padres de familia para intervenir en las decisiones matrimoniales, frente a la libre voluntad de los contrayentes. La legislación castellana, desde las *Siete Partidas*, les brindaba a los padres las facultades para que tuvieran una actitud vigilante en la elección matrimonial de sus hijos, bajo su condición jurídica de *pater familias*; no obstante, se suponía que las autoridades eclesiásticas constantemente favorecían las elecciones de los hijos por encima de las objeciones paternas. Esta situación provocó un sinnúmero de tensiones en la sociedad, pues mientras que unos defendían el reconocimiento de la autoridad paterna y la necesidad de que los padres otorgaran su consentimiento, otros discursos se guiaban por la libertad de los hijos para que siguieran su voluntad y eligieran un cónyuge por razones puramente afectivas (Seed, 1991, p. 17).

Durante los primeros dos siglos de la colonización española la Iglesia mostró una actitud de apoyo hacia la libre voluntad de los contrayentes, independientemente de las opiniones e impedimentos que los padres anteponían para que el enlace se llevara a cabo; sin embargo, en el siglo XVIII se produjeron varios cambios de orden social y cultural, los cuales conllevaron a la disminu-

ción de las fuerzas judiciales que había proporcionado el apoyo a la posición de los hijos en los conflictos prenupciales, reforzando el control normativo por parte de los padres sobre las elecciones matrimoniales. Esta transformación del pensamiento hispánico sobre el matrimonio fue el resultado de distintas reflexiones por parte de las autoridades y el mismo discurso popular, pues se había observado que los matrimonios entre personas de distinta calidad étnica o posición social habían perjudicado el orden en la sociedad (Gonzalbo, 1998). Esto no significa que, a partir de la promulgación de una ley como la Real Pragmática de Matrimonios (1776), podemos encontrar un cambio radical en las costumbres sociales sobre la elección de pareja o que esto supusiera la creación de una realidad contrastante; simplemente, estas actitudes familiares comenzaron a ser más visibles en las prácticas cotidianas.

Este discurso fue fomentado, principalmente, por la élite, ya que ellos resultaban ser los más afectados cuando sus hijos contraían matrimonio con alguien de calidad inferior, pues estos enlaces significaban la reducción de vínculos, el desprestigio familiar y la dispersión del matrimonio. Por tales motivos, trataron de defender la endogamia del grupo social, es decir, que buscaban el casamiento de los hijos con personas que pertenecieran a una extracción social similar (Ghirardi, 2004, p. 65). En ese sentido, Pierre Bourdieu ha mencionado que la concertación de un “buen matrimonio” equivalía al incremento de los beneficios que podían extraerse de la alianza que suponía el enlace; asimismo, estas dinámicas sociales propiciaban el desarrollo del patrimonio familiar y el capital simbólico o la posición social a la que aspiraban los familiares mediante el matrimonio de los hijos (2007, pp. 242-244).

Para Jacques Donzelot (1998, p. 51), la familia era un sujeto y un objeto de gobierno, por su distribución interna de poderes, cuyos miembros estaban sometidos a la autoridad de un jefe de familia, donde cada uno de los miembros que componían un grupo familiar desempeñaban dinámicas y roles sociales diferentes en relación con la autoridad paterna. Por otra parte, Donzelot concebía a la familia como una red de hilos sociales, los cuales organizaban a los individuos en torno a la conservación de las condiciones sociales que eran otorgadas y reconocidas por grupos sociales más amplios. Resultado de todo ello, la familia se convertía en la mínima organización política, con el establecimiento de juego de roles, mecanismos sociales y la creación de lazos móviles, donde quedaban comprendidas las alianzas matrimoniales.

Es así como los desórdenes familiares que eran producidos por los enlaces nupciales inconvenientes, podían suponer una amenaza para la familia, por el descrédito que arrojarían sobre ella, puesto que significaría que no podían contener a sus miembros en los límites que le eran impuestos. Es por ello, que

el poder temporal debía intervenir en estos casos para asegurar el orden, utilizando para este fin el temor al desprestigio público; en ese sentido, el Estado trataría de inmiscuirse en los asuntos matrimoniales y establecer el orden social mediante el reforzamiento de la autoridad paterna (Donzelot, 1998, p. 53).

En este contexto fue promulgada la Real Pragmática de Matrimonios de 1776, cuyo principal objetivo era “evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales”. Las principales razones que motivaron a la Corona española a la creación de este ordenamiento jurídico fueron: el cambio de las condiciones económicas de la población y la creciente movilidad social, la expansión o reforzamiento del patriarcado normativo y la preocupación de las familias nobles en torno a los matrimonios en situación de notoria desigualdad o por el temor a la “contaminación racial” por vía matrimonial (Rodríguez Jiménez, 2007, p. 264). La aplicación de una ley como esta constituye un ejemplo paradigmático del esfuerzo realizado por la Corona para controlar los conflictos sociales y políticos, los cuales habían producido el fenómeno del “oscurecimiento” de la población, por el efecto de la generalización de los matrimonios interraciales, pues la Pragmática hacía referencia a la inconveniencia de las uniones con gente de sangre mezclada (Ghirardi, 2008, p. 56).

A través de la Pragmática se les otorgaba a los padres de familia la facultad legal para que tuvieran participación en la elección del cónyuge de sus hijos. Esta ley especificaba que los “hijos de familia” menores de 25 años debían pedir y obtener el consentimiento paterno para poder tomar estado; con esta norma se les transfería a los padres las atribuciones sobre el matrimonio de sus hijos, sujetándolos a una reforzada patria potestad al exigir su consentimiento explícito como un requisito formal del matrimonio. Otra de las cláusulas de la Pragmática, específicamente cuando fue comunicada a las Indias, que estaba dirigida exclusivamente para los españoles y los indios, y no incluía los casos de matrimonios de “negros ni de castas y razas semejantes”. La justificación que argumentaban las autoridades para poner en práctica esta ley era que el respeto a la autoridad paterna conduciría a una base de estabilidad social (Carballeda, 2004, p. 220).

Esta Real Pragmática fue difundida en las Indias por la real cédula del 7 de abril de 1778, donde se especificaba que únicamente se reconocían por matrimonios desiguales a los que eran contraídos por personas de distinta calidad étnica, y se agregaba la cláusula donde se establecía que los peninsulares que no contaran con parientes en estos reinos debían acudir ante las autoridades civiles para solicitar una “licencia de ultramarinos”, para efecto de poder realizar su enlace nupcial.

El hecho de estudiar la aplicación de esta ley en la Nueva Galicia, no es porque haya tenido una utilidad distinta, sino que, a través de su empleo se puede observar su invocación en los conflictos prenupciales que se llevaron a cabo en el occidente novohispano; es decir, que nuestro propósito es observar su aplicación en el plano regional, pues mediante el estudio de los juicios de disenso se pueden apreciar distintos elementos que nos permiten analizar las relaciones familiares y los conflictos paternofiliales que se llevaron a cabo en la Nueva Galicia a finales del siglo XVIII; asimismo, con esta investigación podemos determinar la participación de los tribunales de justicia en cuanto a la regulación de las conductas individuales, a través de la resolución de los juicios de disenso, de ahí que uno de los intereses de este trabajo sea el estudio de la aplicación de justicia tanto en los tribunales civiles, como en los eclesiásticos.

Consideramos que esta Pragmática tuvo un aplicación *ipso facto*, pues desde su publicación se tiene constancia de su difusión y aplicación en todo el virreinato de la Nueva España; para el caso de la Nueva Galicia, la primera real cédula donde constatamos su presencia es de julio de 1779 y el primer juicio donde se hizo referencia a este ordenamiento jurídico se efectuó en septiembre de este mismo año. El resultado de su aplicación fue la producción de un buen número de juicios de disenso, en los que se enfrentaron los hijos que se resistieron a aceptar la autoridad paterna y solicitaban la evasión del consentimiento paterno para que pudieran verificar su enlace nupcial; esto no significa que con la Pragmática se haya inaugurado una tradición legal de oposiciones paternas al matrimonio, porque este tipo de juicios ya existían antes de su promulgación; simplemente que, con su aplicación, se hizo cada vez más constante y visible este tipo de conflictos (Villafuerte, 1991b, pp. 133-142); para el caso de la Nueva Galicia, nos centramos en el registro de 90 juicios de disenso que se llevaron a cabo en la Real Audiencia de Guadalajara entre 1779 y 1806.

La Pragmática de Matrimonios ha sido una de las leyes que más ha motivado a los historiadores de la familia, los cuales han analizado su incidencia en los arreglos matrimoniales en la sociedad hispánica. En términos generales, este ordenamiento jurídico marcó un giro en la formación de los matrimonios locales; podríamos afirmar que esta ley provocó una confrontación del modelo tradicional del matrimonio en las Indias, pues su difusión nos habla de la preocupación de la sociedad por los matrimonios desiguales; en ese sentido, los juicios de disenso se convirtieron en una oportunidad de debate público por la defensa y la resistencia de la voluntad de los hijos frente a las decisiones de los padres.

En varias investigaciones se ha hecho alusión a la Pragmática de Matrimonios de 1776; la mayoría de estos trabajos se han centrado en los efectos

sociales y culturales que surgieron a raíz de su aplicación, y otros tantos tratan sobre el análisis jurídico o contenido legal de esta ley. En todos estos estudios se hace énfasis sobre la importancia que tuvo este ordenamiento jurídico en el mundo hispánico, así como los cambios que se comenzaron a ver en la sociedad, primero para justificar la promulgación de la ley en esta época, así como la contraparte del modelo, que iría orientado hacia el individualismo.

Algunos estudios se han centrado en el análisis cuantitativo, con un amplio análisis demográfico, donde se han podido identificar los problemas relacionados con algunos criterios como los matrimonios mixtos a través del análisis de los registros parroquiales; en ese contexto la Pragmática de Matrimonios tuvo cierto protagonismo, algunas veces como el mecanismo que trató de frenar los matrimonios desiguales y otras más como la ambigüedad con la que se apreciaban categorías como clase, raza y calidad. A través de estos estudios queda demostrado que, a pesar de que esta ley intentó frenar los matrimonios interraciales, en la práctica siguieron existiendo como años atrás, pues el índice de nupcialidad entre personas de distinta calidad no se vio afectado por este ordenamiento jurídico. Sobre este primer aspecto destacan los trabajos de McCaa (1984), Calvo (1993), Gonzalbo (1998), Castillo Palma (2001) y Torres Franco (2017).

Otros estudios giran en torno al análisis de los juicios de disenso y las particularidades que se experimentaron en cada uno de los rincones del mundo hispánico, señalando los diferentes usos que tuvo esta ley y los diferentes tipos de conflictos que provocó, los estudios pioneros en esta área fueron los trabajos de Patricia Seed (1991), Susan Socolow (1991), Verena Stolcke (1992) y Ramón Gutiérrez (1993); en dichos trabajos, además de proponer una metodología para el estudio de las fuentes que resultaron a través de la Pragmática, sugieren varias interpretaciones sobre su apropiación y adaptación en las distintas provincias donde se aplicó. Posteriormente, surgieron los estudios de Isabel Marín para Valladolid de Michoacán (1999; 2016; 2018); Mónica Ghirardi (2004) y Antonio Fuentes (2016) para Argentina; Luis Felipe Pellicer (2005; 2010) para Venezuela; Bernard Lavallé (1999), Bianca Premo (2005) y Nicholas Robins (2019) para el virreinato del Perú; y Pablo Rodríguez (1997) y Guiomar Dueñas (2014) para Colombia; entre otros más. En dichos trabajos se analizan distintas perspectivas, como las dinámicas familiares, la vida cotidiana, las alianzas familiares, el mestizaje, el honor y los sentimientos.

Finalmente, otra corriente de estudios está fundamentada en el contenido legal de la Pragmática y las repercusiones jurídicas que tuvo para su aplicación. Uno de estos trabajos es el de Daisy Rípodas (1977), quien con su estudio sentó las bases para conocer los mecanismos legales sobre el matrimonio en las Indias;

después surgieron otros estudios como los de Carlos Herrejón (1992), Christian Büschges (1997), Diana Marre (1997), M^o Romero y Rodríguez García (2001), Steinar Saether (2003), Carballada (2004), entre otros. Algunos de estos estudios hacen énfasis en la necesidad de los borbones por fortalecer la autoridad paterna con la finalidad de defender a las familias de la élite; otros tratan sobre su capacidad para inmiscuirse en los asuntos relacionados con la Iglesia, y también sobre los cambios que se comenzaron a observar en esta época y más adelante culminaría con la idea de la secularización del matrimonio. Una vez expuestas estas tres perspectivas donde se han centrado los estudios históricos sobre la Pragmática, posicionamos nuestro trabajo como parte de estas tres perspectivas, centrándonos, con mucho mayor enfoque en las últimas dos.

Nuestro propósito en esta investigación es observar a este ordenamiento jurídico como una ventana a través de la cual hemos podido comprender las relaciones familiares en la Nueva Galicia y, al mismo tiempo, hemos identificado las estrategias y los métodos de resistencia que fueron utilizados por padres e hijos para tratar de resolver los conflictos familiares relacionados con la elección de pareja.

El planteamiento de este problema de investigación nos conduce a la resolución de los siguientes objetivos. En primer lugar, tratamos de analizar el impacto sociocultural y jurídico que tuvo la aplicación de la Pragmática de Matrimonios en la Nueva Galicia en el periodo de 1779 hasta 1806; hemos cerrado nuestro marco temporal en este año debido a la propia naturaleza de las fuentes, porque a partir de este periodo comenzó a reducirse el número de causas presentadas en los tribunales ordinarios; asimismo, pretendemos determinar cuáles fueron las razones que propiciaron la promulgación de esta ley, pues el estudio pormenorizado de estos factores son piezas claves para comprender los motivos de su aplicación y difusión por todos los dominios de la Corona española y conocer de qué manera fue llevada a la práctica; y en segundo lugar, tenemos como objetivo identificar cuáles son los cambios y las continuidades que podemos observar en cuanto al asunto de la elección de pareja, así como entender las dinámicas y enfrentamientos que surgieron a partir de la resistencia de los hijos ante la autoridad paterna.

Por otra parte, nuestra apreciación inicial sobre la Pragmática es que la sociedad neogalega utilizó este ordenamiento jurídico desde que se dio a conocer en el virreinato, y el número de causas presentadas fue incrementando debido a su difusión por las distintas provincias; además, las personas que recurrieron a su aplicación procedían según sus propios intereses y su forma particular de interpretar esta ley, pues los padres justificaron sus motivos y condujeron el contenido de la Pragmática para resolver los conflictos de acuerdo

con sus intereses personales, en un intento de argumentar las bases de la distinción social que existía entre los pretendientes, aunque las razones que justificaban no se ajustaran a lo que se había decretado en el contenido original.

Con este trabajo trataremos de demostrar que la Pragmática no tuvo una aplicación literal en la Nueva España, según el objetivo principal con el que fue sancionada, o bien, que no tuvo un uso tal cual se había pensado, pues confundió a la sociedad de tal manera que, a partir de entonces se hizo patente la subjetividad o ambigüedad con la que se establecía la calidad étnica de las personas, procediendo a su aplicación sin importar lo que se establecía en el contenido, porque, como se ha expresado, esta ley estaba dirigida exclusivamente para que fuera utilizada por los españoles y los indios. Por tal motivo, podemos aseverar que en los conflictos familiares donde se hizo referencia a esta ley, fue aplicada para toda la población, sin importar la calidad ni el estatus social de las personas involucradas en los juicios; con esto, no hacemos la observación de que esta ley representó un fracaso, pero podríamos pensar que no se cumplieron las expectativas para lo que había sido decretada; no obstante, sí fue de mucha utilidad para la población, ya que sirvió a los pretendientes para defender su decisión sobre la elección matrimonial y se basaron en ella para resolver los conflictos paternofiliales, en defensa de su capacidad de elección de pareja, de la expresión de sus sentimientos y como un intento de ascenso del individualismo entre los hijos que resistían a la voluntad paterna.

El análisis de este trabajo parte desde el enfoque de la historia de la familia, ya que nuestra intención está vinculada a las reflexiones y propósitos de esta disciplina, que en términos generales se refiere a estudiar las relaciones sociales y familiares en torno a la práctica cotidiana de la elección de pareja y los cambios que experimentó esta situación a lo largo del tiempo. Sobre el primer punto, hemos revisado los modelos teóricos que han sido propuestos por Philippe Ariès (1991, pp. 7-19) sobre el relato y pormenorización de la vida privada, las intimidades y la creación del “sentimiento de familia”. En ese sentido, una de las aportaciones de este historiador ha incidido en observar las modificaciones de las estructuras familiares en la sociedad francesa preindustrial, pues ha sugerido que a finales del siglo XVIII se produjeron varios cambios sociales que influyeron en la forma en que se concebían las relaciones familiares. Asimismo, Ariès ha mencionado que el “sentimiento de familia” era un concepto que quedaba constituido en torno a la sociedad conyugal, pues según su apreciación, la familia únicamente estaba compuesta por los padres y los hijos. Por otra parte, este autor también ha mencionado que en esta época se produjo un proceso social mediante el cual la familia se retiró del espacio público para recluirse dentro de un hogar, el cual debería ser un espacio prote-

gido y preparado para la intimidad; de esta forma, prestaba más atención a las formas de afianzamiento de lo privado. Bajo estas reflexiones, Ariès proponía tres formas de entender los cambios sociales que repercutieron en la formación de la familia nuclear y la creación del espacio privado.

En primer lugar, Ariès menciona la búsqueda de cierto “individualismo de costumbres”, el cual separaba al individuo de lo colectivo; de esta manera, se refería a la conquista de la intimidad individual, que suele estar ligada al nacimiento del “amor romántico” dentro de las relaciones familiares y de pareja. Por otra parte, también menciona la multiplicación de grupos de convivencia social, los cuales permitieron a los individuos escapar tanto de la multitud como de la soledad. Y finalmente, Ariès hablaba de la reducción de la esfera de lo privado a la célula familiar, pues este espacio se convertía en el ámbito principal en el cual se depositaba la afectividad y se salvaguardaba la intimidad; por tanto, la familia ya no era entendida como una unidad económica, sino como un espacio social que tendía a concentrar todas las manifestaciones de la vida privada.

Por otra parte, en este trabajo se ofrece una contribución revisionista de la historia de la familia en Occidente, para esto estudiaremos algunos elementos teóricos y conceptuales sobre la formación, estructura y dinámicas de las familias, con la finalidad de comprender cuál era su composición durante la época novohispana y qué significado tenía el consentimiento paterno para la concertación matrimonial de los hijos. Varios historiadores han argumentado que una de las transformaciones que originó el capitalismo en el siglo XVIII fue el énfasis de la libertad individual y la promoción del ejercicio de los objetivos y deseos personales, o sea, el individualismo; esta ideología social propició, en cierta medida, la libertad de elección de pareja y por lo tanto la concertación de los matrimonios por amor (Stone, 1990; Shorter, 1975 y Macfarlane, 1986). El propósito de estas obras era demostrar que durante esta centuria se produjo un cuestionamiento de las normas autoritarias y la potestad paterna en cuanto a la práctica matrimonial, para demostrar que existió cierto grado de cariño, afecto mutuo, romance y atracción entre las parejas que pretendían celebrar un matrimonio; no obstante, este nuevo modelo no fue una actitud dominante en toda la sociedad, pero sí se comenzó a apreciar en algunos grupos sociales.

Diversos estudios sobre el matrimonio en el mundo hispánico han evidenciado que estas prácticas no fueron visibles en la Corona española. Para ello han reforzado sus argumentos a través del empleo de conceptos como el control matrimonial y el dirigismo familiar, que eran estrategias que llevaban a cabo los padres para que sus hijos hicieran lo que les convenía para el desarrollo y

reproducción social de las familias. Por ejemplo, Patricia Seed (1991) ha argumentado que en la Nueva España el control tradicional matrimonial por parte de los padres era una actitud recurrente en la mayoría de los casos; asimismo, también ha mencionado que en el mundo hispánico se crearon diversos mecanismos para proteger la libertad de elección marital, por lo que no era visible la expresión del consentimiento paterno para que se llevaran a cabo los enlaces matrimoniales; además, esta autora menciona que estas prácticas no fueron el resultado de la observación del individualismo en las cuestiones de la elección de matrimonial, por lo que niega la presencia de este fenómeno cultural en la sociedad novohispana, pues argumenta que las dinámicas y cambios que se experimentaron en este virreinato se basaron en el retorno hacia la libre voluntad de la que se había hablado en el Concilio de Trento. No obstante, en este trabajo trataremos de demostrar la visibilidad del individualismo afectivo en las decisiones sobre la elección de pareja, utilizando para ello los juicios de disenso como fuente para poder señalar en qué medida la aplicación de la Pragmática influyó en la construcción de una forma distinta de entender al matrimonio.

Siguiendo esta línea analítica, Lawrence Stone (1990) ha mencionado que los cambios culturales que surgieron en Inglaterra a finales del siglo XVII, cuyo eje sería la noción del individualismo afectivo, produjeron algunas modificaciones en la forma en la que los miembros de la familia se relacionaban entre sí, en términos de convenios legales, estructuras, costumbres, poder, afecto y sexualidad. El concepto que proponía Stone estaría relacionado con un nuevo modelo de vida familiar, en el que se tenían más en cuenta los deseos personales de los distintos miembros que componían la familia y en que era más por el afecto que por la disciplina lo que mantenía unidas a las familias. Asimismo, Stone proponía que en esta época la autoridad patriarcal quedaba difuminada dentro de un conjunto de relaciones más emocionales o afectivas, con lo cual tenemos el remplazo del sistema patriarcal por el individualismo. Dicho proceso fue el resultado de la compleja interacción de factores, como la doctrina de John Locke sobre el contrato marital y la difusión del individualismo económico, los cuales transformaron las relaciones dentro del espacio doméstico. Es por ello, que la característica principal de la familia moderna inglesa sería fundamentalmente la intensificación del lazo afectivo del núcleo central, en detrimento de la vecindad y el parentesco (García Peña, 2006, pp. 246-247).

Por otro lado, Alan Macfarlane (1986, pp. 119-147) ha mencionado que a mediados del siglo XVIII el individualismo produjo la creación de cierta independencia del control de los padres sobre el matrimonio, pues en su capítulo

sobre quiénes controlaban las decisiones matrimoniales, concluye que en esta época eran los mismos pretendientes quienes decidían con quién iban a casarse, en una clara expresión del afecto y el amor conyugal. Por su parte, Edward Shorter (1975, p. 192) ha señalado que durante este siglo se produjo un resquebrajamiento de las instituciones reguladoras del noviazgo, pues se había producido una “revolución romántica”, la cual se ha ubicado en los sectores trabajadores y en la creciente burguesía, en la que los sentimientos habrían de remplazar a las consideraciones utilitaristas sobre la selección del cónyuge.

De acuerdo con Stone, estas transformaciones están relacionadas con la presencia de diversos factores sociales: como la disminución de la tasa de mortalidad infantil, la estabilidad de la institución matrimonial y la formación de nuevos hogares o núcleos familiares, pues otro de los efectos del individualismo fue la reducción de los lazos familiares; y finalmente, menciona el desarrollo del sentido de la autonomía individual o autosuficiencia y el derecho a la libertad personal en busca de la felicidad, que está relacionada con la libertad de elección de pareja. En ese sentido, el abordaje de las prácticas culturales ha permitido el análisis de los procedimientos que moldeaban las actitudes y los comportamientos dentro de la familia.

El planteamiento metodológico que hemos propuesto para llevar a cabo esta investigación lo hemos basado en dos enfoques: en primer lugar, empleamos el método deductivo, como ordenamiento general de la estructura del trabajo, pues a partir del estudio minucioso de las concepciones de familia, matrimonio y honor, así como del contexto histórico del matrimonio y su regulación jurídica, podemos determinar qué cambios o transformaciones experimentó la sociedad hispánica en cuanto a la noción de los conflictos familiares, y más concretamente los paternofiliales; en segundo lugar, procedemos al estudio de los casos particulares que acontecieron en la Nueva Galicia durante la época señalada, con la finalidad de analizar la situación social y los cambios que se introdujeron en esta jurisdicción a partir de la aplicación de la Pragmática.

Además, hemos creado una serie de categorías analíticas que corresponde al estudio cuantitativo y cualitativo de los juicios prenupciales que hemos registrado. Recurrimos a la revisión cuantitativa para determinar algunos aspectos en general sobre el total de procesos judiciales; de esta forma, hemos determinado cuál era su distribución espacial y temporal; asimismo, realizamos un acercamiento a la distribución de los juicios por calidad étnica, el sexo y las edades de los pretendientes; y finalizamos este apartado con el análisis del procedimiento legal de los juicios de disenso, para eso utilizamos algunas variables que dan cuenta de las personas que intervenían en los pleitos, la duración de

los juicios, las resoluciones y los lugares donde fueron depositadas algunas de las pretensas.

Después de ese estudio procedemos al análisis cualitativo de los juicios de disenso, cuyo estudio lo basamos en los motivos que manifestaron los padres para oponerse al matrimonio que pretendían sus hijos; con ello, hemos pretendido descifrar las actitudes y comportamientos, así como las estrategias y resistencias, de los padres que se enfrentaron a sus hijos en los juicios de disenso. Para facilitar la elaboración de este análisis hemos elaborado una base de datos de todos los procesos judiciales que hemos registrado, dividiéndolos en tres categorías y analizando 18 variables, las cuales reflejan la información personal de los pretendidos, el lugar y el año del registro, las personas que se oponían y los motivos de su disenso, y en algunas ocasiones su oficio, el lugar del depósito, el alcalde ordinario que participó en el juicio, la resolución y, a través de la consulta de la base de datos de *Family Search* hemos podido determinar si los pretendientes lograron verificar su matrimonio.

Esta investigación está documentada con fuentes de distinta índole. Para fines explicativos las hemos clasificado en tres tipos: los expedientes judiciales, la legislación civil y eclesiástica sobre la regulación del matrimonio y las fuentes literarias. Sobre el primer grupo de fuentes, hemos desarrollado esta investigación con el soporte de la fuentes judiciales de carácter civil; este grupo comprende el corpus documental más importante de esta investigación, las cuales hemos localizado en distintos archivos, pero que en su gran mayoría las hemos encontrado en el Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara; asimismo, hemos revisado las fuentes legislativas que influyeron en la regulación de los matrimonios en la época novohispana, de las cuales podemos destacar los siguientes cuerpos normativos: las Siete Partidas, las Leyes de Toro, las Leyes de Indias, la Real Pragmática de Matrimonios y una colección de reales cédulas que surgieron durante esta época; y desde el punto de vista eclesiástico, hemos revisado los decretos del Concilio de Trento y de los Concilios Provinciales Mexicanos, específicamente los del tercero y cuarto; asimismo, tomamos en consideración los postulados del derecho canónico y algunas encíclicas y documentos eclesiásticos; y finalmente, las fuentes literarias que hemos utilizado son de carácter moral y jurídico, con el fin de comprender las opiniones de diversos autores sobre la familia, el matrimonio, las representaciones culturales del honor y el amor, así como los comentarios que hicieron algunos autores sobre la Pragmática en su defensa o detracción.

Este trabajo lo hemos dividido en cinco capítulos. En el primero de ellos hemos elaborado el estado de la cuestión de los estudios sobre la historia de la familia y el matrimonio; asimismo, hacemos una acercamiento al estudio del

concepto de familia y otros términos que nos serán útiles para el desarrollo de este trabajo; y por último, estudiamos el contexto histórico del matrimonio, a partir de la revisión de distintos autores y decretos conciliares que fueron configurando esta institución desde la Antigüedad hasta la celebración del Concilio de Trento.

En el segundo capítulo revisamos el modelo matrimonial que adoptó la Nueva España del mundo hispánico; comenzamos este estudio con el análisis de los decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano, celebrado en 1585; posteriormente, hemos revisado las opiniones de algunos teólogos novohispanos, quienes adaptaron algunas reflexiones sobre el sacramento del matrimonio en el virreinato. Continuamos con la revisión de los elementos prenupciales de este modelo matrimonial, en este caso también incluimos la revisión de la legislación civil y eclesiástica sobre asuntos como la patria potestad, la elección del cónyuge, los esponsales, la dote y la información matrimonial; concluimos este capítulo con el estudio sobre el honor, teniendo como objetivo observarlo como la base de la estructura social en la Nueva España y revisamos algunos conceptos como la exclusión social como estrategia de defensa y la reproducción social como el mecanismo de ascenso y movilidad social.

En el tercer capítulo elaboramos un estudio sobre el contexto social en el que surgió la Real Pragmática de Matrimonios; para ello, hacemos algunas consideraciones sobre el estudio e incorporación de la legislación en la historia de la familia, y después nos detenemos a analizar los factores que originaron la promulgación de este ordenamiento jurídico, que los hemos dividido en cuatro categorías: las ideas de la Ilustración sobre el matrimonio, las innovaciones legislativas del reformismo borbónico en el plano social, la política eclesiástica de Carlos III y el conflicto familiar que enfrentó este rey por el matrimonio de su hermano, el infante Luis Antonio de Borbón. Posteriormente, nos centramos en el estudio de la promulgación de la Real Pragmática; después hacemos un acercamiento a la aplicación y difusión de esta ley en la Corona española, mediante la revisión de una serie de cédulas que surgieron entre 1776 y 1803; y terminamos este capítulo con el análisis de diversos autores que hablaron a favor o en contra de la Pragmática, pues algunos observaban los beneficios que esta ley traía a la sociedad, mientras que otros detraían su contenido y puntualizaban la inutilidad de su aplicación.

El cuarto capítulo tiene como propósito la revisión de tres temas, los cuales guardan una relación entre sí. En primer lugar, en un intento de hablar de la sociedad neogallega en el siglo XVIII, hacemos un acercamiento al estudio del crecimiento de la población que experimentó este territorio a lo largo de esta centuria, y también se exponen rasgos generales de la distribución étnica

de la sociedad. Continuamos con el estudio de los tribunales en la Nueva España, procurando analizar la administración de justicia en este reino, por lo que procedemos a estudiar la jerarquía institucional de dichos tribunales, comenzando por el Consejo Real y Supremo de Indias, las Reales Audiencias y las alcaldías mayores y corregimientos; finalizamos este apartado con el estudio de los tribunales eclesiásticos, específicamente el tribunal del Provisorato. Por último, hacemos un análisis sobre los conflictos prenupciales que hemos registrado para la Nueva Galicia; este apartado tiene como finalidad la revisión cuantitativa de estos casos; en primer lugar, atendemos a la clasificación de las fuentes, creando una triple tipología de los casos: los juicios de disenso, las licencias matrimoniales y los conflictos por el incumplimiento de esponsales; asimismo, también estudiamos el procedimiento legal de estos conflictos, y finalmente elaboramos una división del total de demandas por su cronología, su distribución espacial y la distribución por la calidad, el sexo y la edad de los pretendientes.

En el quinto capítulo analizamos la aplicación de la Real Pragmática de Matrimonios en la Nueva Galicia, teniendo como guía la consulta de los motivos o razones que expresaron los padres para oponerse a los matrimonios que intentaban contraer sus hijos, los cuales los hemos dividido en siete categorías. En primer lugar están las demandas por la oposición a la calidad étnica; después tenemos las demandas que hacían alusión a las diferencias por el linaje; también están los juicios de disenso que comenzaron por la desacreditación de los pretendidos por sus condiciones morales y su mala conducta; en seguida, los conflictos por las diferencias de edad de los pretendidos, por sus condiciones sociales y por su situación económica; y concluimos este apartado con una serie de casos que hemos denominado “sin motivos”, ya que en estos casos nunca se expresaron las razones por las que los padres se oponían a los enlaces matrimoniales. Finalmente, hacemos una revisión de cuatro temas que complementan nuestra visión sobre la aplicación de la Real Pragmática: la defensa del honor; los rumores y las habladurías que funcionaron como estrategias para desacreditar o desprestigiar a los pretendidos y de esta forma justificar el disenso; los conflictos por el incumplimiento de esponsales (sobre todo aquellos donde podemos observar la invocación de la Real Pragmática) y los casos de desistimiento del casamiento que es una actitud diferente al asunto de los esponsales. Finalizamos este capítulo con el estudio de las licencias de matrimonio de ultramarinos que se presentaron ante los tribunales neogallegos para conseguir el permiso de las autoridades civiles para que pudieran efectuar su matrimonio en este reino.

CAPÍTULO I

Configuración de la institución matrimonial en el mundo hispánico

El punto de partida: la familia en la historia

La institución familiar ha sido considerada por la historia como un factor fundamental para la reproducción de las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales de las sociedades del pasado (Chacón, 2004, p. 21). La importancia de su estudio radica en que ha sido apreciada como la célula básica de la sociedad, y es a través del matrimonio cuando adquiere un fuerte valor social, como el pilar esencial para el mantenimiento y ordenamiento de la sociedad. Esta perspectiva de análisis debe ser matizada, pues dicha reflexión corresponde a los estudios de la historia social sobre la sociedad occidental en el Antiguo Régimen.

Varios antropólogos como Radcliffe-Brown (1986), han estudiado al hombre en sociedad a partir de las relaciones y dinámicas que mantenía con los demás; asimismo, destacan la visión de conjunto que le han otorgado a los grupos sociales y las relaciones que establecen los individuos. Además, señala la posición de estos en una estructura que es originada mediante dicha organización, pues es a partir de esa estratificación cuando se creaba el estatus de los individuos, el cual correspondía al lugar donde se desenvolvía, establecía sus vínculos y definía sus derechos y deberes reconocidos en los usos sociales del grupo al que pertenecía. En ese sentido, James Casey ha mencionado que el hombre “está sujeto por una miríada de cuerdas diminutas que podemos llamar familia, casta, comunidad, costumbre” (1990, p. 40).

La familia está compuesta por cierto número de integrantes, los cuales desarrollan un conjunto de roles diferenciados, pero que a su vez, están mutuamente relacionados; pues el desempeño de estos roles estructuran las dinámicas y funciones al interior de la familia (Burke, 1987, p. 65); de ahí el interés por profundizar en las funciones de cada uno de sus integrantes y en las relaciones sociales que llevaban a la práctica en el transcurrir de sus vidas.

La historia de la familia ha sido estudiada con mayor énfasis desde la década de 1960, siendo caracterizada como la unidad básica de convivencia social, donde convergen una serie de facetas y elementos que terminan por explicar las categorías y los valores de la formación económica y social de un periodo en particular. El tema de la familia abarca muchas cuestiones, todas de diversa índole, pues en su definición podemos encontrar que es una unidad de consumo, de producción, de transmisión de patrimonio, de herencia, de estructura social, así como interviene en factores económicos, religiosos y mentales (Chacón y Lemeunier, 1978, p. 186).

El propósito de este capítulo es señalar el punto de partida de esta investigación; nos referimos a enfocar nuestro análisis dentro del campo de la historia de la familia, partiendo de los postulados de esta disciplina como hilo conductor de nuestro trabajo, pues una de las tendencias de esta disciplina es el estudio de las relaciones, dinámicas y estrategias llevadas a cabo en el seno familiar.

En consecuencia, un cúmulo de conceptos deberán ser tomados en consideración antes de llevar a cabo el análisis que nos atañe en esta investigación; dichos conceptos quedan comprendidos dentro del entorno familiar y el matrimonio, pues los temas que nos interesa conocer están relacionados con términos como las estrategias familiares, las relaciones paternofiliales, el dirigismo familiar y la patria potestad, el honor, la reproducción social, la movilidad social, entre otros tantos. El primer punto sobre el que debemos reflexionar es el concepto de familia, pues hemos considerado que es importante analizar los diferentes significados que ha tenido a lo largo del tiempo y los distintos enfoques desde donde esta institución ha sido visualizada.

Acercamiento a la definición de familia

Las sociedades del pasado se han configurado a partir de la familia. Esta realidad se ha ido conformando a lo largo del tiempo, existiendo algunas modificaciones, en cuanto a su definición y formas de apreciación, las cuales caracterizan y explican la organización social de cada etapa de la historia (Chacón, 2008, pp. 121-122).

La familia es un concepto muy complejo, multívoco e incluso ambiguo, debido a que dentro de su definición convergen varios aspectos de las relaciones sociales; algunos muy evidentes, como los lazos de parentesco (consanguíneo, de afinidad o espiritual), reforzados por las normas y costumbres culturales que los identifican entre sí; y otros no tan tangibles y cargados de subjetividad, como la idea de comunidad, de residencia e identidad, o bien, los espacios de convivencia, los elementos de identificación con una familia y el sentimiento de pertenencia a ella (Lozano y Villafuerte, 2003, p. 191).

Las definiciones clásicas de familia, señaladas por la historia social, refieren una realidad que resulta ser diferente desde nuestra apreciación actual; pues todavía en la Edad Moderna, la familia no solamente quedaba comprendida por los individuos que estaban relacionados por el vínculo de parentesco, sino que se incluía a todas las personas que habitaban dentro del hogar. Uno de los significados etimológicos de la palabra familia es: “grupo de siervos y esclavos, patrimonio del jefe de la gens”, donde también se incluía a la esposa y a los hijos del *pater familias*. Otra interpretación etimológica explica que procede de la raíz *fames* (hambre), refiriéndose al conjunto de personas que se alimentan en la misma casa y a los que un *pater familias* tiene la obligación de mantener (Burguière, 1991, p. 289). De esta forma, la definición etimológica concentra así dos dimensiones fundamentales en la constitución y pervivencia de la idea de familia: el poder y la tenencia, o en otras palabras la patria potestad y el patrimonio.

Entonces, podemos observar que las definiciones de familia en el mundo hispánico reflejan esta situación, la cual nos facilita la precisión de este concepto en el contexto al que nos vamos a referir a lo largo de este trabajo. En las *Siete Partidas* de Alfonso X *el Sabio* el concepto de familia se entendía como:

[...] el señor de la casa et su muger, et todos los que viven con él sobre que ha mandamiento, así como los fijos, et los servientes, et los siervos, et los otros criados. Et familia es dicha aquella en que viven más de dos homes á mandamiento del señor, más dende ayuso non serie familia. Et aquel es dicho *pater familias*, el que es señor de la casa, maguer non haya fijos: et *mater familias* es dicha la muger que vive honestamente en su casa, o es de buenas maneras. Otrosí son llamados domésticos todos estos, et demás los labradores que labran sus heredades et los aforrados (*Séptima Partida*, tít. XXXIII, ley VI).

En los siglos posteriores el concepto de familia continuó presentando, en esencia, las mismas características; aunque fueron apareciendo algunos cambios que se fueron afianzando a lo largo del tiempo, algunos de ellos de origen jurídico y otros tantos de orden cultural, pues como menciona Francisco Chacón (2008), una de las principales características de la familia es su continuidad, más allá de las coyunturas históricas que se pueden localizar.

El carácter de continuidad de la familia lo podemos apreciar fácilmente en las definiciones que fueron apareciendo en tratados y diccionarios del siglo XVII y posteriores; por ejemplo, en el *Tesoro de la lengua castellana* de Sebastián de Covarrubias, se definía a la familia como:

En común significación, vale la gente que un señor sustenta dentro de su casa, de donde tomó el nombre de padre de familia [...] pero ya no solo debaxo deste nombre se comprehenden los hijos, pero también los padres y abuelos, y los demás ascendientes del linaje [...] ni más ni menos a los vivos, que son de la mesma casa y descendencia, que por otro nombre decimos parentela, y debajo desta palabra familia se entiende el señor y su muger y los demás que tienen de su mando, como hijos, criados, esclavos y hacen familia tres personas gobernadas por el señor (Covarrubias, 1611, pp. 396-397).

En diversas obras de este siglo se siguen presentando las mismas características de la definición que se establecía en las *Siete Partidas*, siendo una cualidad muy importante la autoridad del *pater familias*; al parecer, el papel de este personaje era imprescindible para que la familia quedara constituida; y así, en estas obras se señalarían las atribuciones jurídicas que tenía el padre de familia; por ejemplo, la condesa de Aranda, doña Luisa María de Padilla, en su libro *Ideas de nobles y sus desempeños en aforismos*, decía que:

Es cada familia una república; y así para el político gobierno de los mayores, se ensayan en la económica de sus casas los padres de familia; que el buen gobernador ha de tener tres prudencias, la personal para gobernarse en todo tiempo, la domestica para su familia, la política para la república (Padilla, 1644, pp. 416-417).

Ya en el siglo XVIII, en el *Diccionario de Autoridades* se definía a la familia como “la gente que vive en una casa debajo del mando del señor de ella [...] significa también la ascendencia, descendencia y parentela de alguna persona” (1732, p. 717.) Las ediciones del *Diccionario de la lengua castellana* de los siglos XVIII y XIX siguen conservando la misma estructura; sin embargo, durante este último siglo tuvo lugar una serie de transformaciones sociales y culturales que se reflejan en la organización familiar; producto de las ideas de la Ilustración, el crecimiento de la burguesía, la conciencia individualista, el desarrollo de los códigos civiles e incluso la aparición del Romanticismo (Stearns, 2021, p. 160). Será hasta la edición de 1970 del diccionario de la Real Academia Española, cuando encontramos que la familia se define como “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas”.

A pesar de estas continuidades, en algunos tratados de carácter legal comenzaron a manifestarse algunos cambios en cuanto a quiénes integraban la familia. En el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche se define a la familia como “la reunión de muchas personas que viven en una casa

bajo la dependencia de un jefe [...] y el conjunto de las personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por lazos de parentesco” (1851, p. 674).

Entendemos que la familia no solamente es el lugar de residencia, sino que también puede ser una unidad económica y jurídica, donde sus miembros se identifican entre sí y que están unidos, más allá de las estructuras de parentesco, por lazos emocionales o sentimentales; de esta manera, la familia ha estado presente en los procesos de modernización y en el arraigo de tradiciones. Además, la familia no solo es refugio de la tradición, sino también, como menciona Pilar Gonzalbo, es “símbolo de estabilidad, impulso de movilidad y recurso de adaptación” (2003, p. 49).

Asimismo, el concepto de familia supone un espacio físico determinado, aunque no necesariamente, donde sus miembros socializan, se relacionan y mantienen sus actividades cotidianas. Encontramos una variada gama de tipologías familiares, que no tienen las mismas características, sino que son más heterogéneas; es por esta razón, que esta variedad hace más rico el análisis sobre las familias, ya que no hay un patrón generalizado, sino varios mundos y posibilidades por entrelazar (Camarena y Villafuerte, 2003, p. 36).

Francisco Chacón y Llorenç Ferrer han mencionado que la definición de familia no solo es compleja, sino también difícil de precisar, por las numerosas funciones que esta institución ejerce y por el sentido amplio que el concepto y la categoría de familia tiene desde el punto de vista del parentesco (1997, p. 14). Además, el concepto de familia no solamente corresponde al grupo de personas “que comparten un mismo fuego y un mismo techo”, sino que en su definición también debemos considerar la proximidad física, la afinidad social y el sistema de parentesco; en otras palabras, es definida como:

[...] continuidad simbólica y red de relaciones sociales que se perpetúa a través de la transmisión de unas señas de identidad colectiva que están por encima del aislamiento o la fragmentación espacial, donde la propiedad o el control de los medios de producción, los sistemas de trabajo de la tierra y las prácticas de herencia jugarían un papel fundamental (Chacón, 1995, p. 76).

En los estudios históricos sobre la familia se ha incursionado sobre el término “comunidad doméstica”, tomado este concepto de la sociología, el cual designa una clasificación más homogénea para referirse a un grupo de personas que vivían bajo un mismo techo y que estaban relacionados entre sí por diversas razones y no exclusivamente por la cuestión consanguínea. En ese sentido, menciona James Casey que los grupos domésticos son unidades identificables

y medibles, que resultan ser el reflejo de la organización de la sociedad y que solamente se puede entender en ese contexto (1990, p. 24). Según Max Weber, la comunidad doméstica es una unidad económica específica, no puede considerarse solamente como un espacio de convivencia, y agrega: “significa economía y personalmente solidaridad frente al exterior y consumismo en el uso y consumo de los bienes cotidianos en el interior, formando una unidad indivisa sobre la base de una rigurosa relación de piedad personal” (2008, p. 196).

En algunos trabajos sobre historia de la familia, la comunidad doméstica ha sido definida como un grupo de personas que habitan bajo un mismo techo, que comparten la misma fuente de alimentos y entre las cuales hay intercambio y transmisión cultural. Por alimentos se entiende todo aquello que se suministra a una persona con el fin de atender a su subsistencia, como la comida, el vestido, la habitación y demás satisfactores imprescindibles para la vida cotidiana (Ortega Soto, 2007, p. 53). Asimismo, una comunidad doméstica se origina en el acuerdo o consentimiento de dos o más personas para hacer vida común (Lozano, Ortega y Villafuerte, 2001, p. 95).

El otro término que también está relacionado con la comunidad doméstica es el concepto de hogar; este término supone aún más complicaciones, debido a las distintas tipologías que podemos localizar. La utilización de este concepto está relacionada con las propuestas del Grupo de Cambridge, del cual hablaremos más adelante, pues a través de la información de censos y padrones se podría agrupar a la sociedad en hogares; no obstante, señalaban dos puntos particulares sobre la designación del hogar. En primer lugar, se referían al lugar donde habitaba el grupo familiar; y en segundo lugar, implicaba la restricción del número de integrantes de la familia, reduciéndose así a la denominación de familia nuclear y demás personas que guardaban relación consanguínea (Chacón, 2008, p. 123). Si bien, bajo esta categoría sería más sencillo ubicar los modelos de hogar, Chacón menciona que el principal problema de este concepto es que no refleja los procesos sociales y que su facilidad comparativa incurre en errores de precisión, debido a su enorme diversidad.

Ángel Rodríguez ubica la definición de familia en tres aspectos distintos; en primer lugar, la familia es observada como un espacio jurídico, el cual limita su funcionalidad externa mediante el control de sus elementos, a través de una serie de normas que rigen su organización; en segundo lugar, la familia es un espacio sacralizado, o un espacio que ha sido sometido a un permanente proceso de moralización, que abarca todo tipo de relaciones, desde las sociales hasta las sexuales; y en tercer lugar, la familia es un espacio económico, en donde el patrimonio es la característica principal de la organización de las familias y sus relaciones sociales, ya que este sobrevive a la duración de la vida familiar; pero

además, rige el sistema económico en general, designa el sistema de herencias y la conservación y perpetuación del patrimonio (1996, p. 27).

La historia de la familia: una revisión historiográfica

El estudio de la historia de la familia, en tanto problema que amerita sus propios trabajos, se consolidó con la renovación de la historia social en la década de 1960, lo cual significó una ampliación de los problemas y las perspectivas en las que se interesaba esta disciplina (Muñoz López, 1995, p. 145). Este nuevo debate historiográfico, dentro de la historia social, dio lugar a un replanteamiento de los temas que habían sido considerado poco relevantes para la historia (Le Goff, 2006, pp. 50-51), así como el surgimiento de la *Nouvelle Histoire* (Febvre, 1986, p. 180); de esta forma, la historia de la familia comienza a tener mayor importancia, con las discusiones de varios historiadores de Francia e Inglaterra, quienes habían adaptado una nueva metodología de estudio para el análisis de las sociedades del pasado (Chacón y Ferrer, 1997, p. 14).

De esta forma, vemos cómo en la historiografía francesa, sobre todo con la tercera generación de *Annales*, se comienzan a desarrollar estos nuevos planteamientos. La obra que podríamos considerar el punto de partida de la historia de la familia es *L'enfant et la vie familiale sous l'Ancien Régime*, de Philippe Ariès. La característica más relevante de esta generación de *Annales* fue el énfasis que hicieron en el estudio de la cultura; elemento principal para los posteriores estudios sobre las estructuras mentales, las representaciones y el giro antropológico de la historia social (Burke, 2006, pp. 74-75).

A través de la aproximación demográfica se han tratado de explicar cuál ha sido la composición y la estructura de las familias, así como entender los comportamientos y formas de organización que ha experimentado la sociedad a través del tiempo, tomando para su estudio las variables estadísticas de la fecundidad, la natalidad y la mortalidad (Levi, 1990, p. 70). Podemos señalar los trabajos de Louis Henry y Michel Fleury, donde dejan constancia de la importancia de los registros parroquiales como fuente para el estudio de los mecanismos de reproducción de la población, y como herramienta principal para el desarrollo del método de reconstrucción de familias (Bel Bravo, 2000, pp. 23-24). Asimismo, comienzan a desarrollarse investigaciones donde el centro de atención era la vida de la gente común, resaltando su forma de integración y organización en la sociedad del Antiguo Régimen, por ejemplo tenemos los trabajos de Louis Chevalier sobre las clases sociales en París (Casey, 2003a, p. 27).

Posteriormente surgen varios estudios que continúan con esta discusión; por ejemplo, tenemos los trabajos de André Burguière, quien ha contribuido al desarrollo de la antropología social en la continuidad histórica desde la aproxima-

ción a las mentalidades; de esta manera, aborda el tema de la familia ubicando sus características y peculiaridades a través del tiempo y en distintas regiones.

Otro historiador francés que también ha reflexionado sobre la familia, pero ahora sobre su relación con la sexualidad, ha sido Jean-Louis Flandrin, quien adopta la postura de entender a la familia como un ente moral; la relevancia de este trabajo es el estudio de las ideologías, ya que, a diferencia de otros trabajos, no se crean tipologías de familias, sino que trata de reflexionar acerca de la evolución de esta institución, a través de factores como la religión y la moral sexual (1979, p. 12).

La aproximación a la familia desde el estudio de las mentalidades produjo una gran cantidad de estudios que tenían como finalidad el estudio de la vida cotidiana y privada de la sociedad. Estos trabajos se dedicaban al análisis de la organización interna de la sociedad, a través del estudio de la vida de los individuos y de las actividades que llevaban a cabo tanto en la esfera pública como en la intimidad. Una última aproximación a los estudios de familia, dentro de la historiografía francesa, ha sido el enfoque de la entidad familiar como una construcción histórica y política, donde destaca el uso de los discursos morales y jurídicos, que han servido como mecanismos para el ordenamiento y desempeño de roles en las familias.

De forma paralela a *Annales*, la historiografía inglesa también ha contribuido a los estudios sobre la familia; varios historiadores desde mediados del siglo XX han reconocido la necesidad de renovar metodológicamente los estudios sobre los grupos sociales, incorporando críticamente conceptos y métodos de demógrafos, antropólogos y sociólogos. A través de la historia social han tratado de relacionar las experiencias concretas de la vida familiar en diferentes puntos espaciales y temporales con las estructuras y procesos sociales y económicos más generales (Tilly, 1987, p. 19).

El principal representante de esta disciplina en Inglaterra es Peter Laslett, quien hacia la década de 1960, fundó el *Cambridge Group for the History of Population and Social Structure* (Moll Blanes, 2008, p. 32); este grupo comenzó a situar a la historia de la familia en el contexto de la historia social, haciendo uso de los censos y padrones, orientando su discusión hacia el estudio sobre las particularidades de las familias inglesas.

Otro de los historiadores ingleses que también contribuyó al desarrollo histórico de los estudios de familia fue Lawrence Stone, quien tuvo una importante relevancia en los estudios sobre la familia y las élites inglesas en la Edad Moderna, abordando estos estudios desde la perspectiva histórico-antropológica; en *The Family, Sex and Marriage in England*, sugería que el orden creciente asegurado por el Estado moderno fue respaldado por el patriarcalismo de la

familia nuclear (Casey, 2003a, p. 37). Stone le atribuía mucha importancia al matrimonio, como la institución generadora de nuevas familias, pues era a través de esta unión como quedaba constituido un hogar; y además, surgía la conciencia de perpetuidad, mediante la idea de linaje, pues este último concepto era el que le proporcionaba identidad a la familia en las sociedades tradicionales (1990, p. 23). Asimismo, otra de las aportaciones de Stone es el énfasis en la estructura social, mediante la unidad familiar, las alianzas matrimoniales y las expresiones de la sexualidad y los conflictos derivados de estos tres factores (1992, p. 12).

La incorporación de la familia en la historiografía española ha sido relativamente tardía; sería hasta finales de la década de 1970 cuando se inicie un estudio profundo de la historia de la familia, siguiendo un fuerte influjo de las tendencias historiográficas de los franceses (Bel Bravo, 2000, p. 43). En ese ámbito encontramos trabajos como los de Antonio Eiras Roel, quien en sus estudios sobre la población gallega empleaban el análisis demográfico.

Posteriormente encontramos, hacia la década de los ochenta, una profunda renovación en los estudios sobre la familia, cuya característica principal ha sido el rompimiento de los lazos de dependencia con la demografía histórica, instituyéndose de esta forma la historia de la familia en España (Chacón, 2003, p. 69). En 1982 se creó en la Universidad de Murcia el *Seminario Familia y Elite de Poder*, coordinado por Francisco Chacón Jiménez y Juan Hernández Franco, institución que podríamos considerar como pionera en cuanto al desarrollo de esta forma de investigación histórica; este seminario ha dado numerosos frutos a lo largo de sus cuatro décadas de trayectoria, conservando hasta hoy en día, el protagonismo con el que inició, debido a las relaciones académicas que ha mantenido con distintas instituciones de Europa y América Latina.

La historiografía de la familia en México ha sido desarrollada a través de cinco líneas temáticas y que corresponde, al igual que en España, al desarrollo de la historia social en cuanto a las formas de abordar este tema, marcada por las influencias historiográficas de los franceses e ingleses. La primera línea temática que encontramos es la perspectiva demográfica, que surgió hacia la década de 1960 con los estudios de Woodrow Borah y Sherburne Cook, principalmente con su estudio *La despoblación de México central en el siglo XVI*, en este trabajo se trataba de descifrar las tendencias demográficas del México colonial, así como identificar las causas del despoblamiento indígena; si bien, en estos estudios no se hace referencia de manera concreta a la familia, sino a la población en general, han sido considerados como los pioneros en esta área (Lozano y Villafuerte, 2003, p. 192). A partir de entonces, la demografía histórica comienza a interesarse por el estudio de la familia, al centrar su atención en los

archivos parroquiales, obteniendo información sobre los comportamientos de las familias, las tendencias sobre la edad al matrimonio, elección del cónyuge, fertilidad, natalidad mortalidad, etc.

La siguiente línea temática, desarrollada hacia inicios de la década de 1980, ha sido el estudio de las familias de los grupos hegemónicos, quienes a través del estudio de las alianzas familiares y formación de patrimonios y riquezas lograron determinar los comportamientos de las familias de la élite mexicana; estos estudios parten de una tradición de los estudios genealógicos (Gonzalbo y Rabell, 2004, p. 108).

Después, tenemos la incursión de la historia de las mentalidades, desde 1979 surgió en el INAH el *Seminario de Historia de las Mentalidades*, fundado por Solange Alberro, Serge Gruzinski y Sergio Ortega, proponiendo una nueva forma de estudiar a la sociedad novohispana; este grupo tenía como objetivo averiguar cuál había sido la función de la Iglesia católica como difusora del discurso ideológico sobre la organización familiar, institución normativa de los comportamientos sociales, culturales y sexuales en la Nueva España (Villafuerte, 1998, p. 251).

Por otro lado, tenemos la aproximación a la familia desde los estudios socio-culturales, donde se ha prestado atención a temas como la vida cotidiana, la conflictividad familiar, la participación de la mujer, entre otros temas. Esta tendencia la vemos reflejada en el *Seminario de Historia de la Familia*, fundado en 1990 por Pilar Gonzalbo en El Colegio de México; a partir de entonces numerosos investigadores han prestado más interés sobre el tema de la familia.

Finalmente, uno de los temas donde la historiografía de la familia en México había presentado algunos vacíos es en el estudio de la legislación familiar; no obstante, en los últimos años han surgido algunos trabajos que han profundizado en la aplicación de la legislación castellana en las Indias. El trabajo que podemos considerar como pionero en este sentido es *El matrimonio en Indias*, de Daisy Rípodas, a partir de entonces aparecen los trabajos de Patricia Seed y Lourdes Villafuerte, quienes recogen las distintas legislaciones de la época virreinal y han tratado de aplicarlas a los conflictos familiares ocurridos en los tribunales novohispanos.

El matrimonio: un compromiso entre dos destinos

El matrimonio también ha sido considerado como uno de los factores esenciales para el estudio de la historia de la familia, debido a que ha representado el pilar fundamental en la construcción y organización del núcleo familiar y también la base del orden social en Occidente. Desde esta perspectiva, se han podido enumerar cuatro características del matrimonio en las sociedades occidentales,

las cuales subrayan su importancia en la historia de la familia. En primer lugar, el matrimonio constituye el elemento principal para la construcción de un nuevo grupo familiar; asimismo, es el eje esencial en torno al cual gira toda la comunidad doméstica; además, representa la base de la estructura social, al ser considerado como la célula primordial del tejido de las relaciones humanas; y finalmente es un momento clave para la reproducción biológica, social y cultural de los pueblos (Bel Bravo, 2000, p. 42). En la sociedad occidental el matrimonio estaba fundamentado por el Derecho, el cual reglamentaba todo lo referente a los comportamientos, la convivencia y la sexualidad, dentro de un cuadro jurídico y teológico que se inscribía en contextos sociales, económicos y culturales muy variados (Segalen, 1998, p. 101).

Al abordar el tema del matrimonio, nos encontramos ante una problemática en la cual confluyen diversos planteamientos y perspectivas de análisis que las ciencias sociales han aportado, las cuales han tenido repercusiones muy significativas; aunque vemos con más frecuencia, según comentan María Victoria López-Cordón y Monserrat Carbonell, que las consideraciones jurídicas y antropológicas han difuminado el papel de sus componentes individuales, contemplándolo así en función del conjunto (1997, p. 13). En esta diversidad de perspectivas intervienen diversos aspectos en cuanto al estudio de la formación del matrimonio, refiriéndonos al estudio de los factores prenupciales como: la elección del cónyuge, las estrategias familiares, la autoridad paterna, las relaciones paternofiliales, la dote, el consentimiento, el noviazgo, los esponsales y la ceremonia nupcial.

Por la naturaleza de los elementos que confluyen en él, el matrimonio desde épocas remotas se ha situado tanto en el terreno de lo público y de lo privado. Es por esta razón, que nos proponemos en este apartado, de carácter contextual, a analizar dos cuestiones en específico; en primer lugar, haremos una revisión historiográfica sobre cómo ha sido estudiado el matrimonio en la historia de la familia; y posteriormente, realizamos un estudio acerca de los orígenes del matrimonio católico en el mundo occidental, elaborando una recapitulación sobre el desarrollo de la unión conyugal hasta la reforma tridentina.

El matrimonio en la historia: introducción historiográfica

Al igual que los estudios sobre la familia, la aproximación histórica del matrimonio es el resultado de la renovación de los planteamientos teóricos y metodológicos de la historiografía europea, los cuales permitieron el acercamiento a la historia de la vida privada, la familia, los sentimientos, las mujeres, la sexualidad, etc. Este cambio de perspectiva suscitó un debate historiográfico, mediante el cual se tratarían de replantear los temas que se consideraban

socialmente relevantes para la historia; en ese sentido, esta transformación repercutió, en algunos ámbitos, en la discusión de los lineamientos teóricos y metodológicos de la historia social, con respecto a las nuevas formas de abordar la historia (Le Goff, 2006, pp. 50-51).

El acercamiento a la historia del matrimonio se ha producido desde muchos enfoques, pero los que han tenido mayor relevancia o que han marcado las líneas directrices de este estudio son la perspectiva socio-cultural, el género y la historia de las mujeres, su apreciación desde el ámbito jurídico y finalmente su visión desde el fundamento económico. Cabe ahora puntualizar las características de cada una de estas aproximaciones, y señalar también las temáticas que han sido abordadas en dichos estudios.

La primera perspectiva de análisis, y que podríamos señalar como la principal y más abundante, es la aproximación desde la historia socio-cultural. Los primeros estudios sobre el matrimonio, como ya lo habíamos señalado, comienzan refiriéndose a los orígenes de esta institución, puntualizando sus características y estructura social, haciendo énfasis en la evolución que ha tenido a lo largo del tiempo; de esta forma, se desprenderá una gran cantidad de temáticas de muy diversa índole. Stephanie Coontz opina que la manera en que se forman las parejas responde a la cultura prevaleciente de una sociedad, o sea, que a través del estudio del matrimonio podemos observar los valores, tradiciones y costumbres socialmente aceptados en una región determinada (2006, p. 160). De esta manera, cabe señalar la importancia de la Iglesia católica, que produjo un discurso de orden moral que se difundió en toda la cristiandad, definiendo al matrimonio como un sacramento, basado en el consentimiento de los consortes; pero a la vez, surge la contraparte de la unión conyugal, pues para la sociedad el matrimonio constituía un vínculo eminentemente social, basado en la voluntad de las familias y en el interés material. A través de las alianzas familiares, mediadas por el matrimonio de los hijos, se establecían lazos de parentesco y vínculos sociales, los cuales permitían el acrecentamiento del patrimonio de las familias, el mantenimiento del prestigio social e incluso la formación de redes de poder (Villafuerte, 1991b, p. 133).

Otro de los puntos que resalta esta perspectiva es la importancia de la autoridad paterna, visible en las estrategias patriarcales que tenían como finalidad (mediante la colocación de los hijos en el matrimonio) de la continuidad de la línea paterna, la preservación del patrimonio familiar, la obtención de alianzas o relaciones políticas, la búsqueda de ascenso social, entre otras cosas (Bel Bravo, 2008, pp. 17-18). Según Bel Bravo, el matrimonio se concibe como la variable más sociológica de la población, puesto que, a través de él entran en juego varias decisiones e intereses particulares, situando así la atención de los investi-

gadores en aspectos como la política de la comunidad respecto al matrimonio, o lo que ha sido denominado como “dirigismo familiar” (Ozment, 1983; Pollock, 2004). Sobre esta cuestión, también se ha acentuado el enfrentamiento entre la patria potestad y el discurso eclesiástico; ya que desde el ámbito familiar, el matrimonio tiene una marcada connotación patrimonial, razón por la cual mediante la patria potestad se destinaba a unos hijos a la vida familiar, mientras que otros eran detraídos del mercado matrimonial (Testón, 1985, pp. 51-52).

Por otra parte, uno de los campos que ha sido abordado con mucho detenimiento, y que está relacionado con la perspectiva de género, es el de la conflictividad familiar, tanto en relaciones de pareja como en los problemas paternofiliales. El punto de partida sería observar a la familia como espacio de conflicto, ya que la imagen idealizada de la unidad familiar muchas veces resultó perjudicada, debido a desajustes y tomas de decisiones que en ocasiones no eran las más convenientes. El primer aspecto que hay que destacar son las estrategias individuales que utilizaron los hijos de familia para contrarrestar las prácticas del dominio familiar. En ese sentido, la noción de consentimiento es un punto nodal en los estudios sobre los conflictos entre padres e hijos, uno de los temas centrales de esta investigación, sobre todo cuando se refiere al papel de la mujer en el ámbito familiar (López-Cordón y Carbonell, 1997, p. 276).

La tercera perspectiva de análisis aborda la relación del derecho y la historia. Han sido numerosos los estudios sobre el matrimonio, y la familia en general, que se han centrado en sus aspectos jurídicos, destacando las particularidades entre una y otra legislación, sus cambios a través del tiempo, pero también las continuidades que presenta la ley en cuanto a su postura sobre la regulación del matrimonio. Las líneas esenciales del matrimonio católico han sido creadas desde la antigüedad, pues ha recibido influencias del Derecho romano, pero también aspectos teológicos tomados de la tradición judeocristiana y desarrollada en la patrística. Sin embargo, los estudios más sobresalientes señalan a la Edad Media como el periodo donde se definieron las principales reglas del matrimonio cristiano. Por ejemplo, tenemos los exhaustivos trabajos de James Brundage sobre la regulación de la sexualidad, el matrimonio y el entorno familiar en la Europa medieval; el análisis de Charles Donahue sobre la tratadística del matrimonio en la Baja Edad Media; también, el trabajo de Jean Gaudemet sobre el matrimonio en Occidente, desde su institución en el cristianismo hasta la actualidad; e incluso, las obras de autores como Rebecca Probert, quien hace énfasis en la historia de la legislación matrimonial. Para el mundo hispánico también se han realizado varios estudios, con la finalidad de entender las cues-

tiones del control social del matrimonio a través de la ley, importantes son los trabajos de José María Ots Capdequí acerca de la regulación de la sexualidad.

Finalmente, el último enfoque sobre el matrimonio es su visión desde el referente económico. El eje central de varios estudios sobre las relaciones conyugales ha sido la revisión de las estrategias familiares en cuanto a los comportamientos demográficos, económicos y sociales de una comunidad; asimismo, advierte Reyna Pastor, el análisis del matrimonio ha estado encapsulado dentro de los ámbitos del parentesco y la economía, al estar caracterizado mediante la distinción conceptual de estructuras, funciones y relaciones sociales (Pastor, 1997, p. 25). En trabajos como los de Llorenç Ferrer se concibe al matrimonio como una articulación de intereses, reunidos mediante una estrategia cuya finalidad era conservar, acrecentar y perpetuar un patrimonio, además de mantener o elevar un estatus determinado. En esta parte se hace evidente la práctica de distribución de herencias, asignación de dotes y demás bienes como estrategias de reproducción social, así como la creación de vínculos comerciales que permiten el crecimiento del patrimonio familiar (Ferrer, 2011, p. 255).

Otro factor analizado en estos estudios es la visualización del matrimonio como elemento de la movilidad social, pues a través de los matrimonios de los hijos se esperaba elevar la jerarquía interna de la familia, al desempeñar tareas propias de la clase social donde se pretendía colocar, ha sido fundamental para este análisis el estudio de Joseph Schumpeter sobre la movilidad de las familias (Schumpeter, 1986, pp. 169-170).

De esta manera, con el presente estudio pretendemos relacionar estas perspectivas de estudio del matrimonio, tratando de establecer puentes entre las diversas formas de entender a la institución matrimonial, dándole énfasis a la cuestión de la autoridad paterna y los conflictos que giran en torno a los conflictos prenupciales; por ello, tratamos de tener una visión que entreteja las cuatro perspectivas de análisis, dándole prioridad al aspecto jurídico, puesto que nuestro objetivo emana de la promulgación de una ley sobre el matrimonio; pero también señalamos cuales han sido los roles que han desempeñado los integrantes de la familia a través del estudio de las relaciones paternofiliales y cómo se resolvían los conflictos que surgían en el seno familiar por la elección de pareja.

Breve historia del matrimonio en Occidente

No podríamos hablar del matrimonio y los elementos prenupciales del modelo matrimonial novohispano sin hacer referencia a sus orígenes judeocristianos y grecorromanos, ya que la fusión de estas dos tradiciones permitió la construcción de la idea de matrimonio que heredó la América hispánica, cuyas prin-

cipales líneas formales eran: que se concebía a esta institución como la unión de dos almas, la formación de un hogar y el semillero de las virtudes morales; de esta forma, mediante los referentes culturales de estas dos tradiciones, se comenzó a dotar de esencia a la unión entre un hombre y una mujer (Bel Bravo, 2000, p. 194).

Si bien, es cierto que el Concilio de Trento es un momento fundamental para la historia de la familia en Occidente; sin embargo, como menciona Antonio Irigoyen, “en el concilio hubo pasado, mucho pasado”, el cual nos es preciso reseñar en este apartado; solo basta recordar la afirmación de “no todo comenzó en Trento”, además de que no todo viene incluido en los decretos tridentinos, en lo que respecta al modelo matrimonial occidental. El mérito que ha tenido este concilio es que se reveló como la consolidación de un proceso emprendido varios siglos atrás; puesto que vino a recopilar y ordenar una serie de decretos, cánones y debates doctrinales que surgieron desde la Edad Media (Irigoyen, 2011, pp. 515-516). Es por esta razón que en las siguientes líneas nos dedicaremos a estudiar los orígenes del matrimonio católico, para centrarnos posteriormente en los decretos tridentinos.

Según la tradición judeocristiana, el matrimonio quedaba instituido desde el *Génesis*, con la expresión: *duo erunt in carne una* (Gen 2:24); a partir de entonces, el enlace conyugal se presentaba como un vínculo instituido por Dios, cuyo fin sería la realización de una unión monógama e indisoluble, pues al ser creación divina se advertía que “lo que Dios unió, no lo separe el hombre” (Mat 19:6). En las Epístolas paulinas se trataba al matrimonio, como dice Jean Gaudemet, de una forma más innovadora, pues ya no solamente se hablaba sobre la unión de los esposos o la creación del vínculo de indisolubilidad. En sus epístolas a los Corintios y a los Efesios, san Pablo se refería a los deberes propios del estado matrimonial, en estos escritos se señalaban los deberes de los esposos que esa comunidad entrañaba: la sumisión de la mujer, pero también el amor y la ayuda del marido. En la tradición bíblica, y lo constatamos en las epístolas, la familia se equiparaba metafóricamente con un cuerpo, donde el varón en su figura de jefe de familia era la cabeza. En la epístola a los Efesios se menciona:

Las mujeres estén sujetas a sus propios maridos, como al Señor; porque el marido es cabeza de la mujer, así como Cristo es cabeza de la Iglesia, de la que él mismo es Salvador, como de su cuerpo. Y así como la Iglesia está sometida a Cristo; así lo estén las mujeres a sus maridos en todo. Vosotros, maridos, amad a vuestras mujeres, como Cristo amó también a la Iglesia, y se entregó a sí mismo por ella [...] Así también deben amar los maridos a sus mujeres,

como a sus propios cuerpos. El que ama a su mujer, a sí mismo ama (*Efes* 5:22-28).

En la primera epístola a los Corintios, san Pablo establecía que el matrimonio era un “remedio contra la concupiscencia” (*1 Cor* 7:2), refiriéndose al derecho que tiene cada esposo sobre el cuerpo del otro. La unión conyugal tiene que ver con el afán de pureza, pues al considerar al matrimonio como un estado imperfecto, se invitaba a los cónyuges a “hacer uso del cuerpo con satisfacción y honor” (Gaudemet, 1993, p. 59). Por otra parte, en la epístola a los Efesios se menciona un elemento que será considerado como trascendente para la historia del matrimonio; pues se menciona por vez primera la sacramentalidad de esta institución, ya que compara la unión de los esposos con la de Cristo con su Iglesia: “Sacramento es este grande, más yo hablo con respecto a Cristo y a la Iglesia. Cada uno, pues, de vosotros ame a su mujer como a sí mismo; y la mujer tema y respete a su marido” (*Efes* 5:32-33).

Durante los primeros cinco siglos del cristianismo se establecieron las primeras bases teológicas y jurídicas del matrimonio, a través de los cánones conciliares y las opiniones teológicas de san Jerónimo de Estridón, san Ambrosio de Milán, san Gregorio de Nisa, san Juan Crisóstomo y san Agustín de Hipona. Bajo la frase *Crescite et multiplicamini* (*Gen* 1:28), estos doctores de la Iglesia comenzaron a discernir sobre el matrimonio (Brundage, 2003, p. 311). Desde muy temprano, la Iglesia exigió que los contrayentes recibieran la bendición nupcial de un sacerdote, como parte de la creación de un ritual para formalizar el enlace, pero dicha bendición era diferente según las costumbres de cada región, y en muchas otras no existía.

No obstante, es a través de las obras de san Agustín cuando se establece una organización de los matrimonios en el cristianismo, la cual fue modificada en algunos de sus lineamientos durante el imperio de Justiniano I, pues entonces se consideraba que el matrimonio debía contraerse no para disponer de las dotes de las mujeres, sino por afecto; o sea, que la esencia del contrato matrimonial debía residir en las intenciones y los sentimientos de los contrayentes (Brundage, 2003, p. 124). En el siglo IV, san Agustín elaboró una doctrina sobre el matrimonio, donde se establecían algunos lineamientos para la celebración de los enlaces conyugales, como la bendición sacerdotal, la procreación, la fidelidad entre los esposos y la vinculación permanente entre dos individuos y sus familias (Wiesner-Hanks, 2000, p. 14). La principal aportación de san Agustín es que proponía que no era conveniente casarse entre parientes próximos, porque así se limitaban los lazos sociales y se impedía el intercambio social. En *La ciudad de Dios*, defendía a

la exogamia como la vía para que se multiplicaran los lazos de parentesco, opinión que obtuvo la validación de la Iglesia católica en decretos posteriores (Hipp, 2006, p. 60).

El consensualismo, que había caracterizado al modelo matrimonial romano, fue aceptado por la Iglesia católica, el cual tenía como finalidad la conjunción de dos voluntades; sin embargo, uno de los elementos que no fue retomado por el cristianismo fue la capacidad de deshacer el vínculo y poder casarse con otra persona. Otra de las adaptaciones del modelo romano es que se apropió del concepto de esponsales, otorgándole la suficiente validez a la palabra dada para formalizar al matrimonio y así asegurar la publicidad del enlace; incluso, también fue conservada la práctica de dar un “anillo de fe” o compromiso, el cual era dotado de una carga simbólica, visto como la prenda de la “fe conyugal” (Gaudemet, 1993, pp. 72-73). Y finalmente, se propuso el concepto de entrega de “arras”, que consistía en una suma de dinero o algún objeto de valor que entregaba el hombre a la novia como testimonio de afecto y como obsequio y ofrenda al “tesoro de su esposa”, o sea, a su virginidad (Otis-Cour, 2000, p. 21); en ese sentido, las arras venían a confirmar la promesa de futuro matrimonio (Gaudemet, 1993, p. 73).

Otra de las características que continuó vigente en la adaptación del matrimonio al modelo cristiano, era que el consentimiento de los esposos era lo que le otorgaba validez a esta institución. San Ambrosio mencionaba que debía existir un *pactio coniugal* para que se hiciera valedero el matrimonio; pero además, este consentimiento debía establecerse bajo un estatuto de indisolubilidad (Gaudemet, 1993, p. 74). Asimismo, algunos teólogos como san Agustín, comentaban que no solamente debía haber un acuerdo entre voluntades, sino que también otro elemento que le otorgaba validez al matrimonio era la *copula carnalis*, ya que la unión sexual era vista como una condición de la “perfección” del matrimonio, y además, constituía una obligación de los casados conocida como el deber o “débito” conyugal (Wiesner-Hanks, 2000, p. 14).

Otro de los elementos que no compartía la doctrina católica con el Derecho romano era la existencia del consentimiento de los padres para el matrimonio de sus hijos; pues según el discurso eclesiástico, esta práctica conducía a casar a los hijos en contra de la voluntad de estos. El matrimonio debía ser un compromiso libre, sin presiones ni ataduras; posteriormente, se crearía un impedimento que podría hacer nulo a un matrimonio, basado en la celebración de un enlace matrimonial bajo coacción. No obstante que la Iglesia rechazaba el consentimiento paterno, proponía un consentimiento

de protección, el cual tendía a dar garantías a los futuros cónyuges contra una elección equivocada (Gaudemet, 1993, p. 75).

Durante la época carolingia existió un enorme esfuerzo para legislar la formación del vínculo matrimonial, la cual insistía en la condición de las personas que querían contraer nupcias, lo que permitió la creación de varias fórmulas que prohibían el matrimonio entre personas de distinta condición jurídica y social, que tienen que ver con tres factores en específico: el compromiso religioso, la condición y el parentesco. La sociedad carolingia vio la aparición de una nueva clase, localizada entre los esclavos y las personas libre, la de los siervos; estos estaban bajo la dependencia de un amo, lo cual limitaba su libertad de obrar, incluida ahí la condición de elegir cónyuge. Los siervos tenían derecho a contraer matrimonio, pero velando siempre por los intereses de su amo (Gaudemet, 1993, p. 136). En cuanto al parentesco, la legislación carolingia prohibía el matrimonio entre parientes próximos, existía una conciencia de terror hacia el incesto, no obstante de que fuera una práctica muy común. Sin embargo, el control de la paternidad era un tema que se fue fortaleciendo cada vez más por parte de la Iglesia, una de sus estrategias fue que el clero tenía que investigar sobre los vínculos de parentesco, denunciar estos casos y proceder a la nulidad de estos enlaces (Gaudemet, 1993, p. 137).

Hacia el siglo XI comenzó el monopolio de la potestad eclesiástica sobre los asuntos matrimoniales, a la luz de la reforma gregoriana. A través de esta autoridad ejercida por la Iglesia, se pretendía denegar la intervención del Estado en estos asuntos. El instrumento que sirvió para el fortalecimiento de esta autoridad fue la renovación del derecho canónico, el cual alcanzaría un grado de desarrollo entre los siglos XI y XV (Gaudemet, 1993, p. 162). En lo que respecta a la renovación en matrimonio, se establecieron siete elementos que le daban forma, pues se instituía que el matrimonio debería ser: monógamo, indisoluble, libremente contraído, exógamo, sería también el único tipo de relación sexual legalmente protegida, pues toda actividad sexual extraconyugal debía ser castigada, y finalmente el matrimonio pertenecía exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica (Brundage, 2003, p. 196).

Mediante el planteamiento de estos elementos comenzó a generalizarse la aceptación del modelo eclesiástico. De esta manera se fue configurando un corpus legislativo mediante documentos conciliares, decretos pontificios y las disertaciones de teólogos y canonistas (Rolker, 2009, p. 196). Los primeros canonistas, como Bouchard de Worms en su *Decretum* o Ivo de Chartres en su obra *Panormia*, mencionaban que el vínculo matrimonial existía desde que se constituían los esponsales, y por tanto, desde este momento el

enlace se hacía indisoluble y adquiriría una naturaleza esencialmente espiritual (Duby, 2013, pp. 183-184; Sánchez-Arcilla, 2010, p. 14). Asimismo, Ivo hizo un gran hincapié en el consentimiento de los pretendientes al matrimonio, en lugar de que sus familias intervinieran en dichas decisiones (Mazo Karras, 2012, p. 46).

No obstante, hacia el siglo XII surgieron dos textos que establecieron la forma de concebir y regular al matrimonio, nos referimos a las obras de Graciano y Pedro Lombardo. Hacia 1140 Graciano compuso el texto fundamental del derecho canónico: Concordia de cánones discordantes, conocido también con el nombre de *Decretum* de Graciano. Esta obra trataba de conciliar la totalidad de las normas existentes sobre el cristianismo. En el Tratado del matrimonio quedaron asentadas las normas relativas al matrimonio y la vida matrimonial, pues recopilaba los cánones conciliares y decretos papales. Este documento no solamente era una recopilación del corpus legislativo de la época, sino que este canonista reflexionó y comentó las discordancias que había en las distintas leyes, ofreciendo una solución razonada que resolvía la incongruencia.

La obra está estructurada a través de casos que tratan de múltiples temas. Los casos del 27 al 36 tratan sobre el matrimonio y la vida sexual de las parejas, donde Graciano planteó algunos principios que con el tiempo formaron parte de la doctrina matrimonial, como la monogamia, y siguiendo a san Agustín señaló tres objetivos del matrimonio cristiano: la fidelidad de la pareja, un medio moral para la crianza de los hijos y el engrandecimiento del amor mutuo entre los miembros de la pareja a través de su unión sexual (Villafuerte, 2004, p. 5).

Graciano opinaba que el matrimonio era un proceso que se componía de dos partes; en primer lugar, la llamada iniciación del matrimonio era una unión espiritual que se daba cuando los contrayentes se otorgaban el mutuo consentimiento; la segunda, era la conclusión o perfección del matrimonio, y consistía en la unión de los cónyuges que se daba con la consumación, ambos pasos eran necesarios para que se considerara la validez del enlace nupcial. No obstante, Graciano proponía los siguientes requisitos para poder celebrar un matrimonio: debía ser dado libremente y sin coerciones, los contrayentes debían tener edad para consentir (la edad mínima era siete años), no debían casarse los cristianos con judíos ni infieles, estaba prohibido el matrimonio a los obligados al celibato y no podían contraer matrimonio los parientes hasta el séptimo grado de consanguinidad.

El texto de Graciano fue la base para la enseñanza del derecho canónico; sin embargo, algunos de sus postulados fueron cuestionados por varios teólogos,

quienes establecieron una teoría puramente consensual, la cual estaba basada en que la consumación del matrimonio solo podía darse con el coito de los cónyuges. En esa discusión sobre qué es lo que produce al matrimonio surge la obra de Pedro Lombardo, *El libro de las sentencias*, escrito hacia 1150; en este texto se sostenía la teoría de que el vínculo matrimonial era resultado solo y exclusivamente del consentimiento en tiempo presente, ya que en tiempo futuro era un compromiso; en ese sentido, si al consentimiento le seguía una relación sexual, sí se creaba el vínculo matrimonial (Brundage, 2003, p. 196).

Desde el siglo XIII, y con más precisión en la *Suma Teológica* de santo Tomás de Aquino, el matrimonio se determinó como un sacramento en el cual el hombre y la mujer reciben la gracia de Dios, permitiéndoles así cumplir la obligación de vivir toda la vida juntos para tener hijos y criarlos en servicio de Dios (Grün, 2002, p. 5); dicha unión estaba constituida por el consentimiento mutuo de los contrayentes, con la finalidad de unir voluntades además que de esta forma se le otorgaba validez ante la Iglesia católica (Figueras Vallés, 2003, p. 69).

En el IV Concilio de Letrán de 1215, presidido por el Papa Inocencio III, se estableció que estaba prohibido contraer matrimonio entre consanguíneos, hasta el cuarto grado, y se prevenía también sobre la clandestinidad del matrimonio (Casey, 1990, p. 110), la solución de este concilio fue la creación de las amonestaciones como requisito obligatorio para la celebración de nupcias; en sus decretos se remarcaba que:

[...] en adelante, primero que se contraiga el matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres días de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quienes son los que han de contraer el matrimonio, y hechas estas amonestaciones se pase a celebrarlo a la faz de la iglesia (*Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, sesión XIV, capítulo I).

Las discusiones de qué es lo que originaba el matrimonio continuaron durante la Baja Edad Media; e incluso, surgieron dos posturas distintas, los canonistas de la escuela de Bolonia y los teólogos de la escuela de París (Rincón Pérez, 1971, pp. 174-175). Para los primeros era mediante la *copula*, o la consumación carnal, cuando surgía el matrimonio; mientras que para los segundos, era el *consensus*, o consentimiento de los contrayentes, la causa eficiente que creaba el matrimonio, y era entonces cuando se realizaba el sacramento (Donahue, 2007, p. 18); en ese mismo plano, Huguccio sostuvo que el consentimiento era principio originario y causa eficiente del matrimonio (Ghirardi e Irigoyen, 2009, p. 242). Sin embargo, sería hasta el Concilio de Florencia de 1438 cuando

se hizo de manera explícita la declaración sobre el sacramento del matrimonio, tomando como referencia la epístola a los Efesios (Beceiro y Córdoba, 1990, p. 126).

Además de considerar al matrimonio, de manera generalizada, como un sacramento, adquiriría una segunda naturaleza, y esta era su denominación como contrato; pues algunos autores entendían al matrimonio como “la unión conyugal del hombre y la mujer entre personas hábiles, que les obliga a vivir perpetuamente en la misma y única sociedad” (Donoso, 1863, pp. 357-358). Este contrato debía establecerse libremente entre hombre y mujer, por medio del cual se comprometían a vivir juntos, ayudarse mutuamente, cohabitar, guardarse fidelidad y hacerse cargo de la prole (Villafuerte, 1991a, p. 92). Mediante esta acepción se le atribuía también un carácter ceremonial, situación que contribuyó a la oficialización del establecimiento del vínculo (Gaudemet, 1993, pp. 223-225). A principios del siglo XIV Juan Duns Escoto distinguía la diferencia entre el matrimonio como sacramento y como contrato, decía que una pareja podía celebrar un contrato matrimonial, pero consideraba que recibía el sacramento cuando la Iglesia católica ratificaba el contrato con la bendición nupcial (Villafuerte, 2004, p. 8).

Otra de las cuestiones que generaron discusiones fue acerca de en qué momento se generaba el matrimonio. Como ya lo hemos mencionado, para Pedro Lombardo, la promesa de matrimonio (*verba de futuro*) no era de mayor importancia, pues la consideraba como el compromiso de palabra de los novios; lo que sí reviste sentido verdadero es la promesa hecha en presente (*verba de praesenti*) cuando los miembros de la pareja se aceptan como marido y mujer (Gaudemet, 1993, p. 195). La escuela de París continuó con esta idea, dividiendo entre una promesa de futuro matrimonio y la de matrimonio en el tiempo presente (Korpiola, 2011, p. 8). Continuando con esta tradición, Anselmo de Laon hablaba del *fides pactionis* y del *fides contractus*, la primera era la promesa matrimonial en sí, palabras de futuro o para el porvenir; mientras que el segundo es la aceptación de la mujer por esposa, por consiguiente es el contrato matrimonial y tiene mayor peso jurídico (Reynolds, 2011, pp. 59-60). Estas características proporcionaron un amplio vocabulario sobre el modelo matrimonial, que habría de triunfar durante muchos siglos. En ese sentido, cabe señalar la aportación de Enrique de Susa, el Hostiense (Castañeda Delgado, 1996, p. 116), cuando se refería al *matrimonio initiatum* para hablar de los esponsales o de las palabras de futuro; *matrimonium ratum* para las palabras de presente o el momento en el que se creaba el vínculo conyugal; y el *matrimonium consummatum* para referirse a la unión sexual, cuando pasaba a ser indisoluble (Irigoyen, 2011, p. 518).

Finalmente, Enrique de Susa dejaba en claro que los dos factores que le otorgaban perfección al matrimonio eran su condición de sacramento y su carácter de indisolubilidad. Desde entonces ambos conceptos aparecen juntos en los textos eclesiásticos, refiriéndose también a que el matrimonio legítimo es el que se realiza *in facie ecclesiae* (Irigoyen, 2011, p. 521). No obstante, la crisis religiosa del siglo XVI suscitó un replanteamiento de varios de los factores que afectaban al matrimonio. Gaudemet apunta que esta ruptura fue la causante de la reformulación de una nueva disciplina, además de que precisó y aclaró la legislación sobre el matrimonio occidental moderno (1993, p. 313).

El peso de la tradición: el Concilio de Trento

Después de este recorrido histórico, marcado por una serie de dudas e incertidumbres sobre la concepción del matrimonio, tenemos ahora un momento en la historia de la regulación del matrimonio que ha sido denominado como de “reforma”, producido durante el convulso siglo XVI, y con más precisión durante el periodo de la Reforma protestante; en ese sentido, la convocatoria a un nuevo concilio ecuménico fue la respuesta de la Iglesia católica ante la Reforma encabezada por Lutero y Calvino. En términos generales, la Reforma protestante negaba el carácter sacramental del matrimonio, pues Lutero sostenía que la naturaleza humana estaba irremisiblemente manchada por el pecado original, de modo que los seres humanos no podían llevar una vida libre de pecado; de esta forma, el protestantismo reducía al matrimonio como un simple contrato (Watt, 2002, p. 206); además, criticaba la falta de autoridad por parte de la Iglesia, de poder controlar y frenar los matrimonios clandestinos.¹ Asimismo, Lutero rechazaba muchas de las características del matrimonio medieval; por ejemplo, no estaba de acuerdo con la teoría alejandrina que proponía que el matrimonio podría celebrarse exclusivamente por la regla canónica *consensus facit nuptias*, o el consentimiento presente, pues negaba la atribución jurídica de la palabra dada mediante promesa de futuro matrimonio. Además, decía que el matrimonio debía ser público y que el consentimiento de los padres

¹ Los “matrimonios clandestinos” eran aquellos que su celebración no contaba con la naturaleza sacramental de su unión, o bien, que no contaban con la bendición nupcial ni se había celebrado *in facie ecclesiae*. Por su parte, los “matrimonios secretos” eran aquellos que a pesar de que sí habían obtenido la formalidad sacramental de su enlace, habían conseguido la dispensa de las amonestaciones o su celebración no se había dado a conocer a los familiares de los contrayentes (Wiesner-Hanks, 2000, pp. 50-104; Gottlieb, 1980, pp. 49-50).

era esencial para la realización de un enlace nupcial, y la desobediencia de los padres a desatender la elección conyugal era una rebelión contra Dios (Ozment, 1983, p. 26). Asimismo, reiteraba que las autoridades eclesiásticas no solamente debían prohibir los matrimonios contraídos sin el consentimiento paterno, sino incluso declararlos inválidos; por lo tanto, sugería que este caso debería convertirse en un impedimento para la nulidad matrimonial (Brundage, 2003, p. 544). Las autoridades eclesiásticas de Francia defendieron esa postura, “fijando con rigor la necesidad de contar con el consentimiento paterno para considerar un matrimonio válido” (Fernández Pérez, 1997, p. 62).

Estas cuestiones suscitaron varias controversias en la sociedad católica, reflejadas en distintos aspectos legales y en las opiniones de los moralistas (Villalba, 2005, p. 34). Es por ello por lo que, la Iglesia católica debía hacer frente al luteranismo; de esta manera, su decisión fue no incorporar novedades doctrinales, puesto que la razón principal del concilio fue el peso de la tradición, pues corrían el riesgo de que sus propuestas se vieran frenadas por el temor de acercarse a los postulados protestantes, situación contra la que precisamente combatían (Irigoyen, 2011, p. 532).

La reacción de la Iglesia católica ante el avance de la Reforma protestante fue la convocatoria a un nuevo concilio ecuménico, el cual tuvo una difícil organización. El papa Paulo III desde 1537 intentó convocar a los obispos para la celebración del concilio; después de varios retrasos en cuanto a su organización, se reunieron finalmente en la ciudad de Trento el 13 de diciembre de 1545 (Jedin, 1981, p. 116). El principal objetivo para la celebración de este concilio fue la necesidad de establecer el orden y sistematizar la organización interna de la Iglesia, a nivel de consolidar los dogmas y sentar criterios de actuación sobre varios aspectos dogmáticos y litúrgicos (Figueras Vallés, 2003, pp. 74-75). Durante esta época, menciona Enrique Villalba, se conformó un cuerpo doctrinal teológico que determinó el orden jurídico e influyó también en la mentalidad de la sociedad (2005, p. 36).

En el concilio se tuvo que hacer frente a la reforma luterana, combatiendo los postulados que habían aportado respecto al sacramento del matrimonio. Si bien rechazaba la base teológica protestante, la Iglesia estuvo dispuesta a hacer algunas modificaciones al sistema disciplinario católico, siendo la legislación matrimonial una de las principales áreas de la Contrarreforma. Lo que se hizo en este concilio fue precisar, fortalecer y reglamentar nuevamente al matrimonio, pero no como una renovación, sino como replanteamiento (Campo Guinea, 1998, p. 25).

El 11 de noviembre de 1563 se celebró la sesión XXIV de este concilio, bajo la tutela del papa Pío IV, en la que se abordó el tema de la sacramentalidad

del matrimonio. En esta sesión se estableció el decreto conocido como *Tametsi*, en el cual están plasmados los cánones que reformaron al matrimonio a nivel práctico; además, hacía hincapié en dos temas apuntados para la regulación del matrimonio, dando una importancia relevante al consentimiento paterno y haciendo obligatorias la publicación de las amonestaciones (Gálvez Ruiz, 2004, p. 78). Benedetta Albani menciona que este concilio se convirtió en una nueva fase para la concepción del matrimonio, la cual permitió la difusión de un único modelo matrimonial que imperó en todo el mundo católico por varios siglos, si no es que hasta la actualidad (2008, p. 172).

En el *Tametsi* se ratifica que el matrimonio es un sacramento instituido por la Iglesia, que se contrae por libre consentimiento de los contrayentes, el cual debe expresarse ante testigos y ante la presencia de un sacerdote; los matrimonios que no cumplieran con estas normas debían ser considerados como inválidos y nulos (Ghirardi e Irigoyen, 2009, p. 244).

Al inicio de esta sesión, la fundamentación teológica acerca del carácter sacramental del matrimonio era débil y carecía de unidad; por esta razón, la cuestión del sacramento del matrimonio fue uno de los temas más debatidos en el concilio (Gaudemet, 1993, p. 326); al final hubo unanimidad y se estableció que “el matrimonio es sacramento de la nueva alianza no por la nueva institución de Cristo, sino por introducción del matrimonio unitario, que representa la unión de Cristo con la Iglesia y posee una promisión de gracia” (Jedin, 1981, pp. 152-153).

En el Concilio de Trento el matrimonio se definió como: “la unión marital de un hombre y una mujer contraída entre personas legítimas, formando inseparable comunidad de vida” (Ortega Noriega, 1989, p. 14). Otro de los puntos que también fue muy discutido fue el carácter de indisolubilidad del vínculo matrimonial. Se ha dicho que el divorcio quedaba estrictamente prohibido; sin embargo, esta prohibición radica en que no estaba permitida la separación de los cónyuges y con ello la libertad de volverse a casar, pues el divorcio era concebido únicamente como la separación de cuerpos y bienes, pero, conservaba entre los cónyuges el carácter sacramental de su unión (Gaudemet, 1993, p. 327).

Las conclusiones de este concilio se publicaron en dos decretos: uno doctrinal (*Doctrina de sacramento matrimonii*) y otro disciplinario (*Decretum de reformatione*). El primero contenía la ratificación de la teología tomista como la doctrina aceptada para el matrimonio; asimismo, se condenaba con la excomunión a quienes negaran la autoridad de la Iglesia en cuanto a la regulación del matrimonio, así como a quienes pusieran en duda la competencia de los tribunales eclesiásticos para juzgar las causas matrimoniales. Por otra parte, se defiende la

sacramentalidad e indisolubilidad del matrimonio y se condena la bigamia, el incesto y los matrimonios clandestinos.

En el decreto disciplinario se incluían las reformas a los procedimientos para la celebración del matrimonio, como la forma de contraer un enlace nupcial, la nulidad de los matrimonios clandestinos, las restricciones a los impedimentos de parentesco espiritual, pública honestidad y afinidad contraída por cópula ilícita, las dispensas en caso de existir algún grado prohibido de consanguinidad, la libertad del matrimonio y la prohibición de la solemnidad de las nupcias en determinados tiempos (Albani, 2008, p. 173).

Para lograr la difusión del modelo matrimonial y lograr tener una presencia más efectiva en la sociedad, el concilio tridentino estableció que la ceremonia nupcial tenía que celebrarse *in facie ecclesiae* (frente a la comunidad), lo cual tenía varias implicaciones. Primeramente, se señaló que el libre consentimiento de los contrayentes era la base que hacía a un matrimonio válido para la Iglesia, se requería pues, que los cónyuges se unieran voluntariamente, con *affectus maritalis* y con la debida solemnidad (Gonzalbo, 1998, p. 31). Además, se establecía que no era necesario contar con el consentimiento paterno para la celebración de un matrimonio; aunque, se les recomendaba a los padres que tuvieran una actitud vigilante ante esta decisión (Chacón, 2004, p. 32). Sin embargo, la discusión que planteaban los clérigos franceses, principalmente el cardenal de Lorena, justificaban al consentimiento paterno bajo el precepto: “Honrarás a tu padre y a tu madre”, así como el derecho romano y la ley natural, a la cual los obispos italianos opusieron la costumbre, las dificultades prácticas, la libertad individual y el precepto paulino: *melius est nubere quam uri* (1 Cor 7:9).

Asimismo, la celebración matrimonial debía ser oficiada por un párroco, en presencia de testigos y después de haberse proclamado las tres amonestaciones ante la comunidad parroquial; finalmente, se reafirmó que los párrocos estaban obligados a inscribir los matrimonios en el libro de registro (Ortega Noriega, 1989, p. 15). De esta manera, el matrimonio se convertía en un acto concreto, público, circunscrito en el tiempo y con una serie de leyes bien definidas (Albani, 2008, p. 173). En varias ocasiones se ha mencionado que el Concilio de Trento inventó “el matrimonio legal”, cuya forma de celebración ha llegado hasta nuestros días (Carreras, 1994, p. 88; Ruiz-Domènec, 2003, p. 165).

Este proceso de readaptación fue crucial para la reflexión de la libertad de los pretendientes para contraer nupcias. El Concilio de Trento fijó la normativa sobre el matrimonio, a través de sus decretales; en ellas se reconocía la importancia del matrimonio cristiano, se fijaron también las normas para la celebración del rito matrimonial, se validó una vez más el carácter sacramental de esta institución y su esencia de indisolubilidad; asimismo, se establecieron

los aspectos fundamentales que debían considerarse a la hora de contraer nupcias, por ejemplo: la presentación de las amonestaciones, la aclaración de los impedimentos, y todos aquellos que podrían invocarse a la hora de solicitar el divorcio o la nulidad matrimonial (Gaudemet, 1993, p. 326).

La aplicación de las disposiciones tridentinas sucedió de una forma complicada, pero en cierto modo de manera instantánea. En el mismo *Tametsi* se estipulaba que este texto entraría en vigor “en cada parroquia a los treinta días de su publicación en la Iglesia” (Gaudemet, 1993, p. 336); aunque, esta disposición no se aplicó tan pronto como se esperaba, pues fue hasta junio de 1564 cuando el papa Pío IV publicó la bula *Benedictus Deus*, en la cual se aprobaba el concilio tridentino y se pedía la difusión por toda la cristiandad.

La aplicación de Trento en la Corona española tiene lugar durante el fenómeno político-cultural denominado como confesionalismo, el cual surgía del compromiso entre Estado e Iglesia para disciplinar a la sociedad, lo cual se logró mediante la identificación entre la política y la religión. En otras palabras, la religión se convertiría en una seña de identidad pero también de diferenciación o exclusión y sobre todo de control (Irigoyen, 2011, p. 537). En el caso de la monarquía hispánica este proceso tiene lugar durante el reinado de Felipe II, quien tuvo una marcada intervención en la Reforma católica emanada del concilio tridentino (Fernández Terricabras, 2000; Rawlings, 2002). De esta manera, la monarquía española quiso dirigir las reformas tridentinas, siguiendo la línea confesionalista. Mediante la real cédula del 12 de julio de 1564 los decretos conciliares se convirtieron en leyes de la Corona de Castilla y Aragón (Bireley, 1999, p. 2; Tineo, 1996, pp. 241-242). En este documento se establecía la obligación fundamental del rey de secundar las disposiciones tridentinas:

Sabed que cierta y notoria es la obligación que los reyes y príncipes cristianos tienen a obedecer, guardar y cumplir y que sus reinos, estados y señoríos obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa madre Iglesia, y asistir y ayudar y favorecer al efecto y ejecución y a la observancia de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella y la que asimismo por la misma causa tienen al cumplimiento con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma han sido convocados y celebrados (*Colección Eclesiástica Mexicana*, 1843, p. 132).

De esta forma quedaba en manifiesto la aplicación del concilio en todos los reinos de la Corona española. En la Nueva España podemos encontrar un intento de adaptación de los decretos tridentinos desde el II Concilio Provincial Mexicano, celebrado en 1565 bajo la conducción del arzobispo de México don

Alonso de Montúfar; no obstante, fue hasta 1585, en el III Concilio Provincial, cuando se ratificaron y adaptaron las normas tridentinas a la sociedad novohispana (Albani, 2008, p. 174).

Sin embargo, se ha visto que la aceptación de los decretos tridentinos, a nivel social, sucedió de manera lenta, debido a la existencia de varias prácticas que contemplaban al matrimonio desde otro enfoque; de tal modo que se han podido registrar los rechazos a la doctrina sobre el matrimonio en los primeros años después de la conclusión del concilio. No obstante, el modelo tridentino fue ganando terreno con el paso del tiempo (Irigoyen, 2011, p. 543). Era necesario un proceso de adaptación, sino es que también un cambio de mentalidad, porque durante los primeros años de su aplicación las disposiciones sobre el matrimonio eran frecuentemente burladas (Tilghman Nalle, 1992, p. 41). Es de esta forma, que la Iglesia comenzó a fortalecer su forma de disciplina social, con el desarrollo de los tribunales eclesiásticos y la importancia que les brindaron a los registros parroquiales, puesto que estos garantizaban el mantenimiento del orden social.

El éxito del modelo matrimonial tridentino lo podemos observar con más claridad en los matrimonios clandestinos, no es que hayan desaparecido o dejado de celebrarse, pero si ocurrió un descenso en el número de procesos, como bien lo ha documentado María del Juncal Campo para el caso de Navarra. Este asunto preocupó a la Iglesia de forma considerable, ya que en todos los sínodos y concilios provinciales de la Corona española incluyeron numerosas disposiciones sobre la prohibición y castigo de los matrimonios clandestinos.

El modelo tridentino, que en realidad se trata de un modelo de conducta, buscaba actuar sobre la compleja realidad social de esta época; pero es indudable, que cuando logró introducirse dentro del plano social, mediante la aplicación del conjunto de normas, consiguió regular hasta los niveles más íntimos del comportamiento humano, y junto a ello, la imposición de la concepción del matrimonio en todo el occidente cristiano (Campo Guinea, 1998, p. 27). Sin embargo, esta tarea no fue sencilla, pues necesitó del auxilio del brazo secular para hacer cumplir las normas que proponía.

Consideraciones finales

Este primer capítulo nos ha servido de preámbulo para ubicar nuestro trabajo en el marco teórico y conceptual del tema central de nuestra investigación, para comprender las principales líneas de discusión de donde se desprenden las preguntas rectoras que conducirán los próximos capítulos. Ha sido necesario partir de la propia definición de familia y matrimonio para ser conscientes de los cambios que han sufrido estas dos instituciones a través del tiempo y

ubicar que, al estar la sociedad en constante transformación, en cada época se han modificado tanto las dinámicas familiares como los patrones de elección de cónyuge, producto del impacto social que han tenido los cambios culturales que han experimentado las sociedades occidentales.

Asimismo, en este capítulo se ha realizado un estudio historiográfico sobre la historia de la familia para posicionar nuestro trabajo dentro de esta corriente de análisis, cuyos postulados se desprenden desde el acercamiento con la antropología social, la sociología y la demografía; todo esto con la idea de comprender el papel que han tenido los elementos simbólicos en el grupo familiar, como la idea de distinción, de reproducción social, de pertenencia a un grupo y de comunidad, así como la caracterización del individualismo afectivo que comenzaría a observarse hacia la segunda mitad del siglo XVIII, y que se convertiría en el motor de los principales cambios de la familia moderna, en términos de estructuras, costumbres, poder, afecto y sexualidad.

Finalmente, con el propósito de ubicar el contexto donde surge la Pragmática de Matrimonios, ha sido preciso realizar un esbozo histórico sobre el matrimonio y los cambios que ha tenido a lo largo del tiempo, para evidenciar que no todo comenzó en Trento y que, en este caso, el matrimonio ha tenido un amplio recorrido antes de la época reformista de los borbones. Entonces, para vislumbrar esos cambios que supuso la aplicación de este ordenamiento jurídico, ha sido necesario conocer su trayectoria, para ubicar las transformaciones que se vivieron en el siglo XVIII novohispano.

CAPÍTULO II

Casando voluntades, que no calidades: El modelo matrimonial tridentino en la Nueva España

El buen matrimonio no es asunto de individuos, sino de familias
(Duby, 2013, p. 148)

El modelo matrimonial que encontramos en la Nueva España se inscribe dentro del contexto jurídico, social y cultural que hemos señalado en el capítulo anterior, el cual es fruto de la fusión de diversas culturas y tradiciones que se integraron para formar un patrón de conducta y una idea generalizada de cómo debía ser o cómo era pensado el matrimonio durante esta época. En este capítulo realizaremos un estudio sobre las características esenciales del modelo matrimonial desde el punto de vista novohispano. De esta manera, abordaremos los elementos que eran considerados previos a los enlaces nupciales, como la elección de pareja y los esponsales; asimismo, haremos un repaso de la legislación castellana e indiana sobre estos asuntos y trataremos algunos aspectos de la teología novohispana sobre el matrimonio, así como los decretos del III Concilio Provincial Mexicano.

El modelo matrimonial que surgió con Trento se había adaptado a todos los reinos de la Corona española; sin embargo, este modelo experimentó algunas variaciones en su configuración, dependiendo de las prácticas culturales de cada región. En el caso novohispano, el impacto de la conquista tuvo repercusiones en todos los ámbitos, y la familia y las formas de convivencia doméstica no fueron la excepción. Los españoles aportaron sus propias concepciones, costumbres e instituciones en el territorio recién conquistado, lo cual produjo un choque inevitable con los naturales, y posteriormente, un intercambio entre dominadores y dominados (Gonzalbo y Rabell, 2004, p. 93).

El establecimiento del sistema estamental en América produjo diferencias en los conceptos de familia y parentesco, puesto que se enfrentaron la concepción del linaje hispánico con la parentela indígena; esta integración no fue fácil, pero

con el paso del tiempo se originó un intercambio de conceptos e ideas que dio pie al arraigo de nuevas costumbres, ajenas a ambos mundos, es por ello que Pilar Gonzalbo ha mencionado que la fusión de las dos formas de concebir al matrimonio terminó por convertirse en un modelo particular (Gonzalbo, 2000, p. 8); sin embargo, podemos observar que no se sostiene esta fórmula, pues nos encontramos ante un modelo que sigue los designios de la familia cristiana y que está sujeto a la legislación castellana; aunque debemos ser conscientes de que existen algunas variaciones que son producto de la realidad novohispana, o bien, de las prácticas cotidianas y las ideologías de los distintos grupos que integraban este virreinato.

Al igual que en el mundo occidental, el matrimonio en la Nueva España se concebía como un acto que se inscribía dentro de la dicotomía de lo público y lo privado; ya que la unión conyugal era considerada como una alianza entre dos grupos, sobre todo para los sectores sociales donde dicho enlace implicaba una transferencia importante de patrimonio mediante la herencia (Fernández Pérez, 1997, p. 125); además, con dicho enlace se creaban vínculos de parentesco, que hacían que el matrimonio por sí mismo sobrepasara el ámbito personal y familiar, pues dicha alianza suponía un compromiso de solidaridad y confianza entre las familias (Villafuerte, 1989, p. 59). Otra forma de concebir al matrimonio, comentaba fray Francisco Larraga, es “el único espacio social capaz de conceder, por sus efectos sacramentales sobre el individuo, el auxilio necesario para sobrellevar las posibles cargas que derivaran de la unión conyugal y de la obligación de ‘vivir juntos’, asistirse, obsequiarse, seguirse y criar los hijos con buena educación” (1801, p. 102). Bajo esta concepción se comienza a instituir el matrimonio novohispano, los preceptos de la fundación de un nuevo hogar y la continuidad de la línea de parentesco (Casey, 1996, pp. 15-16).

El III Concilio Provincial Mexicano

Cuando finalizó el Concilio de Trento en 1563, Felipe II promulgó sus decretos en todos los reinos y provincias de la Corona y de esta forma prescribía su aplicación en todos sus dominios. Por esta razón, el clero novohispano adoptó los postulados tridentinos; sin embargo, observaron que la legislación canónica debería someterse a análisis y reinterpretaciones para adaptarla a la realidad novohispana. Es entonces cuando el arzobispo de México, don Pedro Moya de Contreras, convocó a celebrar el III Concilio Provincial Mexicano. Este concilio fue celebrado entre enero y octubre de 1585 en la ciudad de México, con la finalidad de fijar las normas que permitieran cumplir los cánones establecidos en el Concilio de Trento y abordar la problemática de la Iglesia novohispana. En 1589, el papa Sixto V mediante el breve *Romanum Pontificem* confirmó

este concilio y aprobó los decretos que fueron discutidos en esta reunión conciliar (Martínez Ferrer, 2007, p. 103; Ortega Noriega, 1989, p. 16).

En la sesión XXI se discutieron los asuntos relativos al modelo matrimonial que había emanado Trento, pero en esta ocasión se hicieron algunas aclaraciones pertinentes para el caso novohispano, ya que existía una profunda disparidad entre el modelo matrimonial europeo y el indígena, de tal forma que tuvo que darse un proceso de adaptación de la doctrina cristiana para incluir a la población indígena y de esta forma evitar un choque que provocara conflictos entre españoles e indios (Arzate Becerril, 2005, p. 123).

En este concilio provincial se estableció la prohibición de los matrimonios clandestinos y la bigamia; y además, se afirmaba que en los trámites para poder contraer nupcias se deberían referenciar tres elementos: la publicación de las tres proclamas, la celebración de la boda ante el párroco que correspondiera a los contrayentes y contar con la presencia tres testigos (*III Concilio Provincial Mexicano*, libro IV, tít. I, § IV). Asimismo, se establecía que los indios no se podían casar sin ser velados, ni tampoco sin haber sido amonestados (*III Concilio Provincial Mexicano*, libro IV, tít. I, § II). La finalidad de las amonestaciones o proclamas era hacer una notificación pública ante la Iglesia y los feligreses, con los nombres de quienes se pretendían casar, a fin de que si alguien conocía algún impedimento que imposibilitara el matrimonio los denunciara.

En este concilio se especificaba que los indios debían recibir la bendición nupcial de la misma forma que los españoles, sin impedirles casarse libremente; prohibía la costumbre de comprar a la mujer y de cohabitar con ella antes de efectuar las velaciones. Por otra parte, la conservación del libre consentimiento fue considerado indispensable para la validez del matrimonio; por tanto, este concilio provincial mandaba, bajo amenaza de excomunión, que ninguna persona podía obligar a otra a contraer matrimonio; no obstante, se hacía la especificación de que los españoles no podían obligar a los indios ni a los esclavos a contraer un matrimonio por la fuerza.

Queriendo el santo concilio tridentino que se conserve la libertad que requiere el contrato de matrimonio, manda, so pena de excomunión ipso facto, que no se haga violencia a persona alguna para que se case contra su voluntad, conforme a lo cual por haber en estas partes muchas personas que por sus intereses propios, para servirse de los indios o esclavos, les hacen fuerza en sus matrimonio (*III Concilio Provincial Mexicano*, libro IV, tít. I, § VIII).

Por otra parte, en este concilio se estableció que no se debería conceder la licencia para contraer matrimonio a los peregrinos y a los ultramarinos que no

tuvieran parientes en la Nueva España, hasta que se constatará que no había contraído matrimonio previamente o que tuvieran algún impedimento que anulara el enlace. Para evitar cualquier engaño se procedía a averiguar a las personas que pretendían casarse, pues se les pedía la constancia de que no había ningún impedimento que obstaculizara el matrimonio, y además debían contar con licencia del obispo para poder llevarlo a cabo. Finalmente, en el concilio también fueron discutidos temas como el matrimonio de los esclavos y de los recién convertidos al cristianismo, así como la prohibición de los pecados públicos, como el concubinato, la blasfemia y la usura. A partir de entonces, el modelo matrimonial que había sido establecido en el Concilio de Trento fue llevado a la práctica en la Nueva España, o bien, comenzó a propagarse la idea de matrimonio que emanaba este concilio; no se puede determinar hasta cuando podemos observar una práctica generalizada, pero sí se puede constatar la vigencia de este modelo durante el periodo virreinal. Sería hasta el siglo XVIII cuando volvió a existir la necesidad de replantear algunos asuntos dogmáticos y disciplinarios sobre la celebración de los enlaces nupciales.

Teología novohispana sobre asuntos matrimoniales

La intención de los teólogos novohispanos era elaborar un conjunto de principios organizados en una estructura lógica para la sociedad a la cual iba dirigido este mensaje; por esta razón, crearon una serie de categorías que fueron definidas con exactitud para que su discurso fuera apropiado por la sociedad (Ortega Noriega, 1989, p. 11). Los resultados de la adaptación novohispana de los decretos tridentinos se vieron reflejados en las obras de teólogos como fray Alonso de la Veracruz, fray Bartolomé de Ledesma y fray Juan Focher. Asimismo, estas reflexiones repercutieron en la redacción de catecismos como el de fray Alonso de Molina o en manuales para confesores como el de Martín de Azpilcueta. En dichos textos, las modificaciones al modelo matrimonial se referían a la integración de los indios recién convertidos al cristianismo, para que adoptaran este modelo; sin embargo, esta situación tuvo un proceso muy lento, el cual necesitó mucha reflexión por parte del clero y las autoridades civiles.

Estos teólogos discutieron los temas acerca del matrimonio, resaltando nuevamente la perspectiva indígena de la que se había hecho referencia en el III Concilio Provincial, y además mencionaban algunos asuntos dogmáticos como la legitimidad del vínculo matrimonial. Por otra parte, comentaron que el ordenamiento vigente de las Indias correspondía al derecho natural y que la falta de códigos especiales para este territorio no significaba la carencia de leyes, puesto

que el matrimonio quedaba regido bajo los lineamientos castellanos (Gonzalbo, 1998, p. 30).

A mediados del siglo XVI el fraile agustino Alonso de la Vera Cruz publicó su obra *Speculum Coniugiorum* (Espejo de los cónyuges), con la finalidad de que sirviera a los párrocos como manual para regular los contratos matrimoniales y para que conocieran las costumbres de los indios. Este libro estaba dividido en tres partes, en la primera se examinaba la teología y la legislación eclesiástica sobre el matrimonio, en la segunda se enfocaba al matrimonio de los indígenas, y finalmente en la tercera exponía la forma en que los clérigos debían proceder para resolver las causas matrimoniales.

Fray Alonso hacía referencia al “matrimonio natural”, pues mencionaba que la voluntad de los contrayentes era el principio de la naturaleza que generaba al matrimonio (Vera Cruz, 2007, pp. 15-17). Por otra parte, este fraile señalaba cuatro puntos de discrepancia entre la forma de matrimonio indígena frente al modelo occidental cristiano: la poligamia opuesta a la monogamia cristiana, el repudio opuesto a la indisolubilidad del vínculo, diversas formas de concebir la exogamia y la participación de los padres en la decisión matrimonial de los hijos (Ortega Noriega, 1989, p. 13). Los primeros dos puntos eran los que fray Alonso consideraba más conflictivos, pero decía que estas eran formas legítimas de matrimonio entre gentiles por estar de acuerdo con la ley natural.

Por su parte, fray Bartolomé de Ledesma en su *Suma de sacramentos*, cuando se refería al matrimonio dejaba en claro que era la unión sagrada entre hombre y mujer, y que se requería el consentimiento de ambos para poder realizarlo, pues sin su manifestación se anularía el enlace. Ledesma fue el principal exponente de la postura intransigente ante las culturas indígenas, ya que desestimaba las prácticas matrimoniales de los indios y consideraba al discurso teológico como la única expresión de la verdad. Lo más notable de este tratado era el énfasis que hacía sobre los impedimentos, resaltando el de consanguinidad. Asimismo, Ledesma hablaba de los “vicios” del matrimonio, que no dirimían al vínculo pero que eran considerados por la Iglesia como un sacrilegio, estos eran los matrimonios clandestinos y los matrimonios forzados por voluntad paterna (1617, p. 29).

Finalmente, fray Juan Focher en el *Itinerario del misionero en América*, siguiendo la ideología tomista, describía las conductas matrimoniales de su época, y señalaba la postura que debían tener los eclesiásticos para hacer frente a las distintas complicaciones que podrían surgir bajo la celebración del matrimonio, como la bigamia, el incesto y los matrimonios clandestinos (Ortega Noriega, 1989, p. 29).

De esta manera, la recepción de estas reflexiones repercutió, de alguna manera, en la forma de concebir al matrimonio por la sociedad novohispana. Aunque, si bien es cierto que, por el común de la gente, el matrimonio fue reducido a ciertos puntos y prácticas, dejando fuera algunos decretos dogmáticos de su materia. Sin embargo, esta forma de organización fue la que propiciaron las instituciones eclesiásticas para que fuera practicada por sus feligreses. Hacia el siglo XVIII ya se habían asimilado y apropiado estos conceptos en la sociedad novohispana, los cuales fueron difundidos y transmitidos, junto con otros elementos culturales, a través de la noción de “lo que Dios manda”. Los principales elementos que componían la concepción del matrimonio tridentino y que fueron difundidos en la Nueva España son:

- Las personas que querían formar una familia debían contraer matrimonio (el núcleo familiar era integrado a partir de esta institución)
- Este enlace implicaba el sometimiento al rito eclesiástico (la celebración de la boda)
- El matrimonio implicaba también la cohabitación de los cónyuges y la prole
- La vida sexual de las personas solo se legitima dentro del matrimonio y su objetivo principal es la procreación
- Solo se puede tener un cónyuge, las personas no pueden volver a casarse si la otra vive
- La pareja debe guardarse mutua fidelidad
- Los progenitores deben mantener y educar a la prole
- Se reconoce un sistema de parentesco que conlleva la obligación de lealtad a los de la propia sangre (Lozano, Ortega y Villafuerte, 2001, p. 96)

Este esquema corresponde a la visión general que se tenía sobre el matrimonio en el mundo occidental, el cual es el mismo que la sociedad novohispana trató de seguir por muchos años, aunque no necesariamente fuera aceptado y practicado, pues podemos encontrar una diversidad de casos que se salen de la norma o que no estaban comprendidos dentro de este modelo; no obstante, a la mayoría de la población la podemos enmarcar dentro de este modelo.

Los elementos prenupciales

Para ilustrar el modelo matrimonial en el mundo occidental, y como preámbulo de nuestro estudio, en el siguiente apartado nos dedicaremos al estudio de los elementos formativos del matrimonio, o bien, los factores prenupciales. Comenzamos con el análisis del tema de la patria potestad y el consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos, que es el apartado más amplio de

nuestra investigación; posteriormente, estudiamos la elección de pareja, uno de los momentos que consideraba la sociedad como esencial para la formación de nuevas familias, ya que en su decisión no solamente estaban involucrados los pretendientes, sino que estaba rodeado de toda la parentela; siguiendo este análisis, continuamos con el estudio del asunto de la voluntad o el ejercicio de libertad que los pretendientes podían manifestar para la concertación de su enlace; después, continuamos este análisis con el tema de los esponsales o la promesa de matrimonio, por la cual comenzaban varios de los enlaces nupciales; asimismo, revisamos el asunto de la dote de la novia y la importancia que tenía; finalmente, concluimos este apartado con la definición del procedimiento para contraer matrimonio, el cual está caracterizado a través de la información matrimonial.

La patria potestad y el dirigismo familiar

*La familia bien dirigida es la verdadera imagen de la República,
y el poder doméstico es comparable al poder soberano,
así el recto gobierno de la casa es el verdadero modelo de gobierno de la República.
Del mismo modo que el cuerpo goza de salud
si cada miembro en particular cumple con su función,
la república marchará bien si las familias están bien gobernadas*
(Bodin, 1997, p. 16)

El conjunto de atribuciones jurídicas y poderes que asisten al padre de familia recibe la denominación de “patria potestad”. Este concepto era concebido como el ejercicio de un poder prácticamente ilimitado, que actuaba con efecto de sometimiento sobre quienes lo soportaban, aceptándolo a este como la autoridad, pero también como figura de obediencia y respeto (Hernández Franco, 2007, p. 223; Clavero, 1994, pp. 9-10). Este modelo imperante fue aceptado en la sociedad hispánica del Antiguo Régimen, el cual produjo un comportamiento y una mentalidad colectiva que sigue perviviendo incluso hasta nuestros días.

Desde la época medieval surgieron en la península Ibérica varias disposiciones legales, como el *Fuero Juzgo* y las *Siete Partidas*, que fomentaron la autoridad paterna, tomando como referencia la condición jurídica del *pater familias* que había sido establecida en el Derecho romano (Gacto Fernández, 1987, p. 36). La patria potestad era exclusiva del padre, aunque la madre también desempeñaba un rol autoritario dentro de la familia; no obstante, era en la figura del padre donde estaba representado el liderazgo del grupo familiar.

Este concepto jurídico y social también era un privilegio que estaba basado en el conjunto de consentimientos preestablecidos, al interior de la familia, que condicionaban un dirigismo general que se proyectaba sobre los hijos, anulando su voluntad y su capacidad de actuar; de esta manera, el padre podía decidir sobre la situación familiar, como la asignación de dotes para las hijas, la escritura del testamento, el control de los bienes gananciales y la conducción del futuro de sus hijos, tanto en formación profesional como en la elección de estado o colocación matrimonial; a esta situación se le ha denominado como dirigismo familiar (Rodríguez Sánchez, 1994, p. 107).

Asimismo, la patria potestad, en cuanto *officium*, conllevaba varias obligaciones que el padre de familia debía afrontar, entre ellas estaba, en primer lugar, el mantenimiento y cuidado de la esposa, fray Francisco de Osuna escribía en el *Norte de los estados*:

[...] y como eres obligado a mantener tu mismo cuerpo has de mantener tu mujer, obligado eres a trabajar para ella si no tienes de que mantenerla, y mira que le has de dar de comer y beber y vestir y todo lo que buenamente ha menester a su persona (1531, p. 72v).

De la misma forma, esta obligación recaía en la educación, crianza y alimentación de sus descendientes legítimos, así como en el establecimiento de dotes para sus hijas (Gacto Fernández, 1987, p. 42). En las *Siete Partidas* se establecía que los padres de familia ostentaban dos poderes sobre los hijos; en primer lugar, estaba el poder castigarles moderadamente, en uso de su derecho de corrección (*Cuarta Partida*, tít. XVIII, ley VIII); en segundo lugar, en él recaía la voluntad de autorizar su casamiento, lo que constituía una forma de controlar su salida fuera del núcleo familiar para formar uno nuevo (Gacto Fernández, 1987, p. 43). Este poder se manifestaba como absoluto, no estaba sometido a ningún control; no obstante, esta atribución jurídica no tenía un carácter de obligatoriedad; las leyes de la época no refieren como un carácter indispensable para el matrimonio, simplemente se refieren a él como una conducta del padre o una recomendación para que prestaran atención ante estas situaciones. La intervención en el matrimonio de los descendientes tuvo un amplio alcance social, e incluso, se convirtió en una estrategia más para contrarrestar la celebración de matrimonios clandestinos y enlaces entre personas socialmente desiguales (Pérez Álvarez, 2012, p. 65).

El espacio social de la patria potestad era la familia; es pues, en el seno familiar donde el padre ejerce su poder, al ser también denominado como “el rey de la casa”. Sin embargo, debido a la complejidad de la realidad familiar del

Antiguo Régimen, menciona Ángel Rodríguez Sánchez que podemos tener tres perspectivas de la familia con respecto a la autoridad paterna:

- a) La familia como ámbito de lo privado, conformado por un espacio físico. Dentro de este espacio, la autoridad paterna diseñaba un conjunto de funciones que en su conjunto integraban una dinámica familiar; era guiada mediante tres elementos: la función económica o la toma de decisiones sobre el patrimonio, que correspondía exclusivamente al padre; la función doméstica, relativa a el trabajo y atención de la casa, que correspondía a la madre; y la estrategia familiar, que definía el comportamiento externo, o público, de los miembros de la familia, de igual forma concerniente al padre.
- b) La familia como espacio regulado por el Derecho, concebido a través de la reglamentación vigente en la sociedad. Limitaba su funcionalidad externa mediante tres controles que se establecían desde su interior y que eran proyectados hacia el exterior: la patria potestad, la legislación que producía el Estado y la conexión que se establecía entre el poder civil y el poder familiar, para formular la práctica del consentimiento.
- c) La familia como espacio sacralizado (o de moralización). Configurado a través de la sacramentalización del matrimonio; pues el consentimiento libre de los cónyuges, que es principio de indisolubilidad, significa la preexistencia del consentimiento paterno, denominado también como consentimiento social. Posteriormente tenemos el consentimiento formal, conducido mediante el matrimonio *in facie ecclesiae* emanado del Concilio de Trento (Rodríguez Sánchez, 1994, pp. 107-109).

Durante la Edad Moderna la patria potestad se orientó a desarrollar los siguientes objetivos: en primer lugar, sustituir el consentimiento mutuo de los contrayentes a la hora del casamiento. Los jóvenes no siempre aceptaban la imposición de los padres para casarse con quien ellos habían decidido; a veces surgían varios conflictos, pues los hijos luchaban por su autonomía, pues cuando estos no obtenían el permiso paterno para casarse, solo les quedaba la vía de la transgresión (la fuga o el matrimonio secreto) (Pollock, 2002, p. 303; Testón Núñez, 1985, p. 52); además, esta autoridad servía para deteriorar los impedimentos por lazos de parentesco, o por vínculos espirituales contraídos, junto con el consentimiento mutuo; y finalmente, la patria potestad influía en las decisiones sobre el patrimonio, bajo el interés de acrecentarlo destinaba a unos hijos a la vida familiar, mientras que a otros los detraía del “mercado matrimonial” para utilizarlos en beneficio económico y de sangre

del tronco familiar, conduciéndolos en muchas ocasiones al convento (Rodríguez Sánchez, 1994, p. 107).

En los estudios sobre historia de la familia ha estado presente el reconocimiento de la práctica del consentimiento paterno en las decisiones familiares, al considerarse esta institución como un espacio social, integrado por lazos de sangre, adopción y legitimación; pero también es un espacio económico, donde se le atribuye mucha importancia al patrimonio, puesto que este “tiene una vida que supera la duración de la vida de la sociedad familiar” (Iglesia Ferreirós, 1988, p. 434). Es por esta razón que los padres de familia procuraron forjar enlaces favorables con el matrimonio de sus hijos, para que sirvieran como un medio de proyección social; en este afán de dirigismo familiar, los padres encontraron en la patria potestad, con un fuerte respaldo jurídico, un instrumento fundamental para conseguir sus fines (Lorenzo Pinar, 2002, p. 170).

En el matrimonio romano el principio de formación era el mutuo consentimiento de los contrayentes. Ulpiano había establecido en su *Digesto*: “consensus facit nuptias”. No obstante, este consentimiento no era precisamente el de los novios, sino el de las personas que estaban encargados de ellos, generalmente el *pater familias*. Esta tradición es tomada por los juristas y canonistas medievales, como Hincmar, arzobispo de Reims, quien consideraba decisivo el consentimiento paterno en cualquier enlace nupcial (Duby, 2013, pp. 39-40); asimismo, Graciano citaba con mucha insistencia que era conveniente que la familia esté de acuerdo con la elección de pareja, pues comentaba: “La aprobación del padre es deseable para el matrimonio y sin ella el matrimonio no es legítimo” (Otis-Cour, 2000, p. 105).

De la misma manera, los juristas como Azo de Bolonia o Accursius, seguían fielmente los textos romanos cuando insistían en la aprobación paterna, aunque también los contrastaban con el Derecho canónico; por ejemplo, limitaban la necesidad de la aprobación paterna a los matrimonios entre menores de 25 años, pero mantenían que sin el consentimiento de los pretendientes tales matrimonios serían nulos (Donahue, 1992, p. 320). Nancy Rípodas señala que, ante la situación creada por la falta del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos, se creó el impedimento impediendo de *Ecclesiae vetitum* sobre los menores de edad, pues se establecía que aunque los hijos de familia hubieran cumplido la edad mínima que se exigía para el matrimonio, no podían hacerlo sin la autorización de sus padres o tutores; no obstante, si el matrimonio se hubiera llevado a cabo, el acto sería considerado nulo (Rípodas, 1977, p. 259).

La atribución jurídica del *pater familias* obligaba que todas las personas que quedaban sujetas a su autoridad debían mostrar una conducta de respeto y

obediencia hacia el jefe de familia. El respeto era concebido como no levantarse a mayores en el obrar ni pronunciar palabras altivas que pudieran ofender a los padres; la obediencia se pensaba, ha de ser alegre, pronta y ciega; una formalidad que se concreta en una permanente compostura del gesto (Rodríguez Sánchez, 1992, p. 36).

En el *Fuero Juzgo*¹ se les concedía a los padres de familia la autoridad casi absoluta de sus hijos, y quedaba claramente estipulado en quién recaía esa potestad: en primer lugar al padre; y si este faltaba, en la madre; a falta de ambos en los hermanos mayores, abuelos o algún pariente próximo (*Fuero Juzgo*, libro III, tít. I, ley VIII).

Un hijo de familia² precisaba el consentimiento paterno para poder casarse; sin embargo, los jóvenes no siempre respetaban la voluntad de sus padres y recurrían al matrimonio clandestino; lo cual, mediante este código visigótico, podía ser castigado con la desheredación (Fernández Pérez, 1997, p. 67). No obstante, esta normativa medieval era más severa cuando se trataba del matrimonio de las hijas, y sobre todo en aquellas que heredarían propiedades, y que por dicha razón debían ser estrechamente vigiladas por sus padres (Dillard, 1984, pp. 36-40). Asimismo, si las hijas deseaban contraer matrimonio con una persona distinta a la que su padre ya la tenía prometida, iba en contra de la *patria potestad* y voluntad de los padres, y los pretendientes no quedaban sujetos ante un tribunal sino a la consideración de los padres (*Fuero Juzgo*, libro III, tít. I, ley, II).

Siguiendo con esta tradición jurídica, durante la Baja Edad Media se instituyó en el *Fuero Real*, promulgado en 1255 por Alfonso X *el Sabio*, que la doncella menor de 30 años que se casara sin el mandato de sus padres no podría heredar los bienes de sus progenitores, al menos que estos la perdonaran (*Fuero Real*, libro III, tít. I, ley II). Lo que se buscaba con esta disposición era que la

¹ Conocido también como el *Liber Iudicum*, era un corpus legislativo de carácter territorial, promulgado en Toledo hacia el año 654. Fue traducido del latín al castellano hacia 1241, durante el reinado de Fernando III de Castilla, haciéndole algunas modificaciones al texto, es hasta entonces cuando se le conoce a ese compendio de leyes como *Fuero Juzgo* (Rucquoi, 2000, p. 44).

² Los hijos de familia (*filius familias*) eran considerados como los hijos nacidos en una familia ordinaria o legítima, o bien, producto de un matrimonio; además, eran de familias con posición socio-económica estable, familias honorables y de buenas costumbres; asimismo, es el hijo que está sin tomar estado y se mantiene debajo de la patria potestad (*Diccionario de la lengua castellana*, 1734, p. 717).

doncella no contrajera matrimonio con alguna persona que no fuere conveniente para ella o para su linaje.

Posteriormente, en las *Siete Partidas*, redactadas también durante el reinado de Alfonso X, se introdujo una condición para que los esponsales fueran válidos, mencionando que durante la celebración de los desposorios de la hija, el padre debía estar presente e incluso asentir el compromiso nupcial; y si así no fuera, el padre no la podía obligar, pero tendrá la facultad de poder deshere-darla: “porque non agradece a su padre el bien que le face, et facel pesar, non le obedeciendo” (*Cuarta Partida*, tít. I, ley X). Asimismo, se establecía que los matrimonios debían celebrarse con noticia de los padres, o en su defecto, de los parientes más cercanos a la novia:

El casamiento es tan santa cosa y tan buena que siempre debe nacer del bien y del amor entre los hombres, y no mal ni enemistad [...] sabida cosa es que los que hacen los casamientos a furto y sin sabiduría de los parientes de aquellos con quien casan, mala intención los mueve a hacerlo, y todas las más vegadas se sigue ende más mal que bien [...] defendemos que ninguno no sea osado de casar a furto ni escondidamente, más a paladinas y con sabiduría del padre y de la madre de aquella con quien quiere casar (*Cuarta Partida*, tít. III, ley V).

El *Ordenamiento de Alcalá* era un conjunto de leyes promulgadas hacia 1348 durante el reinado de Alfonso XI. En dicho reglamento se establecía que si algún sirviente o vasallo del señor se casara con la hija o pariente de este, sin su mandato: “sea echado del reyno para siempre; y si tornare a él sin nuestra licencia, las justicias le maten” (*Ordenamiento de Alcalá*, ley II, tít. XXI).

Posteriormente, en las *Ordenanzas Reales de Castilla* (1484),³ también se hizo referencia al tema del consentimiento paterno, al establecer que ningún hijo de familia, especialmente las hijas, o miembro que viviera dentro de la unidad doméstica bajo la autoridad del jefe de familia, se podía desposar sin su mandato (*Ordenanzas Reales de Castilla*, libro V, tít. I, ley II).

³ También conocidas como *Ordenamiento de Montalvo*, publicadas por Alonso Díaz de Montalvo en 1484; fue una recopilación de las normas jurídicas vigentes en el Reino de Castilla, mandadas elaborar por los Reyes Católicos. El libro V está dedicado al derecho civil, donde se tocan temas como matrimonios, sucesiones, enajenaciones, entre otras cosas, (María e Izquierdo, 2004, p. XXVII).

Cualquier hombre, que vive con algún señor, y viviendo con él se desposare, o casare con la hija, o con la parienta, que tenga en su casa sin mandado del señor; aquel, que tal yerro fiziere, sea echado del Reyno por siempre [...] y ella sea desheredada: y sus bienes ayan sus parientes más propinquos: y el padre, o la madre la puedan acusar, y aquel o aquellos, con quien vivieren.

Más adelante, se estableció que la obligación sobre la patria potestad recaía sobre todos los vástagos, sin distinción de sexo, aunque se puede observar con mayor presencia una reforzada autoridad sobre las mujeres, esta situación jurídica permaneció vigente, e incluso inamovible, hasta principios del siglo XVI, cuando existió un intento de modificar este esquema (Rípodas, 1977, p. 264).

Las *Leyes de Toro*, publicadas en 1505 tras la muerte de la reina Isabel I, trataban acerca de particulares cuestiones sobre el matrimonio, la dote, las arras y la herencia; fueron creadas con el fin de conciliar y poner en orden los distintos corpus normativos que tenían vigencia hasta esa época. Estas leyes regulaban sistemáticamente la capacidad y actuación de la mujer casada en el ámbito económico.

Estas leyes, redactadas durante el reinado de Juana I de Castilla, trataban sobre las limitaciones de las mujeres casadas para obrar en actos jurídicos y de sus privilegios en los bienes familiares, una de las limitaciones que estaba condicionada por el consentimiento del marido (Neukirchen, 1997, p. 149). En este código encontramos un cambio importante en el tema de la emancipación, las leyes 47 y 48 mencionan que:

El hijo o hija casado y velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre. Mandamos que de aquí adelante el hijo o hija, casándose y velándose se hayan para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el cual sea obligado a se lo restituir, sin le quedar parte del usufructo de ellos (Álvarez Posadilla, 1826, pp. 297-298).

Observamos aquí que el poder de los padres de familia se ve considerablemente mermado, pues ya no es el padre el que tiene la facultad o prerrogativas para emancipar a sus hijos, sino que ahora son las autoridades civiles quienes tendrán esta atribución (Villafuerte, 1991b, p. 134). Asimismo, en la ley 49 se estableció que los padres de familia solo podían desheredar a sus hijos únicamente cuando contrajeran matrimonio, pero que la Iglesia lo considerara como clandestino (Casey, 2008, pp. 18-19). Esta ley no dejaba de lado el tema del libre consentimiento, pues mandaba a aquellos que tienen vasallos que no los fuercen a casarse contra su voluntad, e incluso nulifica las cartas que la Corona

hubiera dado para casar a alguien contra su voluntad (Álvarez Posadilla, 1826, pp. 301-302).

La literatura moralista del *Siglo de Oro* resaltaba que el equilibrio de las relaciones entre los esposos solo se conseguía con la actuación autoritaria del padre. Fray Luis de Granada en su *Compendio y explicación de la doctrina cristiana*, llegaba a exigir del padre de familia “el control del humor que va de raíz a rama” (1849, p. 107). En esa misma línea autores como Juan de Valdés en su *Diálogo de Doctrina Cristiana*, resaltaba la importancia del cuarto mandamiento, pues entendía por honrar al padre el ofrecerle una “voluntaria obediencia y un digno acatamiento” (1964, p. 41); asimismo, hacía referencia a la epístola paulina a los Colosenses, donde se dice “Hijos, obedeced a vuestros padres en todo; porque esto agrada al Señor” (*Col 3:20*).

Para fray Antonio de Guevara el consentimiento era la puerta que abría el inmenso campo de la sumisión, en sus *Epístolas familiares* hacía referencia a las virtudes de las mujeres en relación con su estado de sujeción al padre y a su marido; en ese sentido, justificaba la autoridad del padre para que interviniera en la elección del cónyuge. La decisión o elección de la hija no era válida, pues muchas veces estas eran conducidas por el amor, y escribía fray Antonio “todo casamiento hecho por amores, las más veces para en dolores” (1600, p. 276). Por otra parte, Pedro de Luján en sus *Coloquios matrimoniales*, señalaba que el padre de familia era el “señor de todo”, y enfatiza en la obediencia y reverencia que debían los hijos a sus padres (2010, p. 99).

En la Nueva España, Alonso de la Veracruz aseguraba que la desheredación de los hijos, autorizada en las *Leyes de Toro*, solo era válida en la esfera de lo civil, pues “en el fuero de la conciencia, pecan por ir contra la libertad matrimonial los padres que la practican y se hallan obligados a restituir parte correspondiente los hermanos indirectamente favorecidos” (Vera Cruz, 2007, pp. 17-19).

En la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias* se hizo una adaptación de las leyes castellanas sobre el matrimonio, haciendo referencia ahora al matrimonio entre indios, mestizos y negros. A través de este corpus reglamentario se les otorgaba a los indios la libertad de casarse con quienes ellos quisieran, incluso con españolas “y que en esto no se les ponga impedimento” (*Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, libro VI, tít. I, ley II). En cuanto a los negros, no se tenía la misma actitud, aunque no se les negaba la libertad de poder elegir a su cónyuge, se les recomendaba que se casaran con alguien que perteneciera a su mismo grupo social (*Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, libro VII, tít. V, ley V).

Por otra parte, la Iglesia trataba de restarle autoridad al padre en este ámbito, para lo cual estableció algunas normas sobre el matrimonio y precisa-

mente sobre el libre consentimiento para contraer matrimonio. Rípodas señala que la libertad de los pretendientes a matrimonio fue un criterio triunfante del Concilio de Trento (1977, p. 260). Como ya se ha mencionado, en el concilio tridentino se trataron las cuestiones referentes al sacramento del matrimonio, estableciendo así sus características principales como la indisolubilidad y la unicidad, los impedimentos canónicos y el establecimiento de la jurisdicción exclusiva de la Iglesia en lo tocante a las causas matrimoniales. Asimismo, uno de los requisitos que le otorgaba validez a este sacramento es que fuera por libre consentimiento entre ambos contrayentes, lo cual posibilita la elección de la pareja. Este concilio apuntaba que comúnmente se obliga a las personas a casarse contra su voluntad, lo cual había acarreado serios problemas, pues esta actitud iba en contra de la libertad del matrimonio, y de ordena:

[...] manda el santo concilio a todos, de cualquier estado, dignidad o condición que fueren, bajo pena de excomunión, en que incurrirán ipso facto que de ningún modo obliguen, directa ni indirectamente, a sus súbditos ni a nadie a contraer matrimonio contra su voluntad (*El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, sesión XXV, capítulo XVIII).

Por otra parte, se mencionaba en este concilio que una vez llevado a cabo la proclamación de las amonestaciones, la ratificación de que no existía impedimento canónico que imposibilitara el enlace y la manifestación de la libre voluntad para contraer matrimonio se podía proceder a la celebración del rito:

[...] y hechas estas amonestaciones se pase a celebrarlo a la faz de la iglesia, sino se opusiese ningún impedimento legítimo; y habiendo preguntado en ella el párroco al varón y a la mujer, y entendido el mutuo consentimiento de los dos, o diga: yo os uno en matrimonio en el nombre del padre, del hijo y del espíritu santo (*El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, Sesión XXIV, capítulo 1).

En el III Concilio Provincial Mexicano el tema de la patria potestad no aparece en ninguno de los documentos conciliares, quizás porque se daba por sentado el hecho de ser el libre consentimiento un precepto de la Iglesia; en el concilio tridentino solo encontramos una breve alusión a este tema cuando se refiere a los matrimonios clandestinos, aclarando:

[...] los que afirman falsamente que son nulos los matrimonios contraídos por hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, y que estos pueden

hacerlos válidos o inválidos (*El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, Decreto de reforma sobre el matrimonio, capítulo I).

Es así como observamos la fusión del discurso legislativo civil con el eclesiástico en cuanto a la disminución de las facultades paternas en el terreno del matrimonio de los hijos. Patricia Seed ha señalado que la Iglesia fue la que defendió la postura de los contrayentes que decidían casarse por mutuo acuerdo, sin tomar en consideración las opiniones o sugerencias de sus padres (1991, pp. 17-18). Además, la Iglesia no solo concedía el libre consentimiento para contraer matrimonio, sino que al establecer la forma en que se ha de llevar a cabo interviene directamente, pues para que un casamiento sea válido debe hacerse ante un funcionario eclesiástico. La Corona española aceptó estas disposiciones y ofrecía su ayuda para que se cumpliera (Villafuerte, 1991b, p. 136).

Este ha sido el trayecto histórico de la legislación española respecto a las relaciones paternofiliales sobre el matrimonio, el cual no se modificó, en la teoría, desde finales del siglo XVI hasta la segunda mitad del siglo XVIII, cuando se promulgó la Real Pragmática de Matrimonios; cabe señalar, que el discurso normativo sobre este asunto fue muy distinto e, incluso, algunas veces contradictorio con lo que pasaba en la realidad novohispana, tema que trataremos de abordar y ejemplificar con las experiencias personales de la sociedad neogallega.

La elección del cónyuge

*Hablándole estrictamente como a un yerno.
Su carencia de medios, de profesión, de recursos visibles y de posibilidades,
le coloca a usted en una categoría
en la cual sería una imprudencia mía elegir marido para mi hija,
que es una mujer débil con gran fortuna*
(James, 2011, p. 24)

“No hay ninguna sociedad en que el matrimonio sea una relación puramente personal que afecte solo a las personas que lo contraen” (Harris, 1986, p. 35). En todas las sociedades el matrimonio ha sido representado como la creación y ordenación de las relaciones, tanto entre grupos o clases sociales como entre individuos; lo cual implica, en la mayoría de las ocasiones, un reconocimiento de los cambios que han tenido lugar en la sociedad, sobre todo para los grupos que son afectados más directamente por esta decisión.

La sociedad novohispana no es la excepción en este esquema, puesto que el matrimonio es visto como un mecanismo o estrategia mediante la cual dos personas se unían en una relación socialmente reconocida e institucionalizada, a través de la cual se formaban las familias. Pero también era la institución que resultaba de la alianza de dos familias, las cuales cimentaban lazos de parentesco y sentimentales, y que por el simple hecho de haberse formado por el matrimonio católico se le otorgaba el carácter de perpetuidad (Socolow, 1991, p. 229).

La concertación matrimonial en la Nueva España estaba delimitada en tres factores principales, que en su conjunto creaban una dinámica y un modelo matrimonial generalizante: a) la distribución de la población, o el medio donde se desenvolvían, el grupo social al que pertenecían, así como su calidad, aquí también entraban cuestiones como la endogamia y el grupo sociorracial de los consortes; b) la formación económica o el caudal que poseían las familias, que también les funcionaba como estrategia matrimonial para enlazar a dos personas de condiciones similares; y finalmente c) las normas morales, como el honor, la virtud y el prestigio social así como las normas jurídicas que se establecieron en las Indias (Miranda Guerrero, 1993, p. 70).

Este elemento prenupcial, también denominado como “formación matrimonial” (Castañeda García, 1991, pp. 75-76), podía representar un área de conflictos entre las diferentes partes, que iban desde los pleitos entre los mismos pretendientes, hasta los que contaban con la participación de los padres y demás familiares (Socolow, 1991, p. 229).

Por lo general, el matrimonio se celebraba entre individuos pertenecientes a grupos endogámicos, con similitud en calidad étnica y estatus social, aunque no necesariamente, porque encontramos varias excepciones a esta regla. A pesar de la gran cantidad de limitaciones que prohibían los matrimonios desiguales, muchas personas llegaron a transgredir estos lineamientos sociales preestablecidos, por razones que ellos consideraban pertinentes para contraer matrimonio; por ejemplo, la manifestación del amor, la atracción sexual, la camaradería o el deseo de protección y seguridad (Seed, 1991, p. 70). Nos hemos referido antes a la “revolución romántica”, que influyó en un cambio de mentalidad que se comenzó a gestar desde el siglo XVIII, ya que se puede apreciar que la idea del amor romántico supone la libertad de elección de los amantes; no obstante, la plena libertad de elección de pareja no era una práctica común en esta época, puesto que los padres siempre se mostraron interesados por la elección del cónyuge de sus hijos.

La reacción de la sociedad ante los matrimonios desiguales fue un asunto que suscitó mucho interés; ya que, dichas actitudes responden a los compor-

tamientos de movilidad y cambio social. No obstante, para algunos grupos sociales, principalmente la nobleza, era casi inconcebible la idea de aceptar un matrimonio con alguna persona que fuera marcadamente desigual; sin embargo, este comportamiento no era determinante, pues existen varios casos que evidencian lo contrario, y la respuesta de estos grupos fue la actuación legal para evitar este tipo de enlaces matrimoniales (Socolow, 1991, p. 230).

La desigualdad de los matrimonios radicaba en tres factores: 1) la desigualdad social, que tiene que ver con la calidad de las personas, el prestigio social y las condiciones sociales y laborales; 2) la desigualdad económica, que resultaba del matrimonio entre una persona de fortuna considerable con otra que no podía igualar esta posición económica, e incluso que perteneciera a un estrato muy bajo de la sociedad; y finalmente 3) la desigualdad étnica, que trataba de evitar que existiera el cruce entre españoles con indios y negros, pues pareciera que cuando se elegía al cónyuge, también se seleccionaba el color de piel. Es entonces, bajo este esquema de diferenciación y de exclusión social, cuando el matrimonio se veía acotado por reglas sociales que especificaban cuáles son las categorías de personas para elegir un cónyuge, por los miembros de los diferentes grupos o clases sociales, o también, constituían denodados esfuerzos por controlar la elección de pareja de sus hijos (Harris, 1986, p. 36).

Este modelo surgió desde el inicio de la colonización; no obstante, la elección de pareja, y con ello la evasión de los matrimonios desiguales, solo quedaba a nivel práctico, según las dinámicas sociales que trataban de evitar este tipo de enlaces. Fue hasta la segunda mitad del siglo XVIII, con las ideas de la Ilustración, cuando comenzó a existir una nueva visión del matrimonio, cimentado en el amor y no en el grupo social, no obstante que estos enlaces eran escasos (Pérez Álvarez, 2012, pp. 67-68).

La voluntad

La definición de este concepto denota varias perspectivas. Por un lado, la voluntad era concebida como la libre determinación o la facultad personal para tomar una decisión; también está relacionado con la definición teológica sobre el libre albedrío; asimismo, también denota la libertad de la voluntad humana, la cual se relaciona con la idea del cristianismo sobre la salvación y la predestinación y también hace alusión a la decisión personal “para elegir lo bueno o lo malo, de que pende el mérito o demérito del hombre” (*Diccionario de la lengua castellana*, 1726, p. 167); por esa razón, en este trabajo nos referimos a la definición teológica y jurídica de la voluntad. Por otra parte, la voluntad también era entendida como la elección de alguna cosa sin obligación, u otra

razón particular para ella; también es la intención, ánimo o resolución de hacer alguna cosa. Designa amor, cariño, afición, benevolencia, afecto; y jurídicamente, la voluntad es la elección hecha por el propio dictamen o gusto, sin atención a otro respeto o reparo; o bien, se define como la aptitud legal para querer algo (*Diccionario de la lengua castellana*, 1739, p. 518).

Patricia Seed ha mencionado que de las tres actitudes culturales heredadas del discurso teológico sobre el matrimonio (sacramentalidad, indisolubilidad y voluntad), la más extraordinaria ha sido la importancia de la voluntad individual para la creación del vínculo matrimonial (1991, p. 50). La doctrina sobre el consentimiento individual para casarse era esencial en la tradición católica; con base en la voluntad se establecía un apoyo normativo que permitía a los pretendientes, mas no a los padres, la toma de decisión con respecto al matrimonio. El teólogo francés Hugo de San Víctor fue uno de los primeros en enunciar las cualidades del consentimiento para el matrimonio, pues decía que este debía ser libre, actual y legítimo, es decir, que tenía que ofrecerse entre personas capaces para efectuarlo y que no tuvieran entre sí ningún impedimento que anulara el enlace (Arzate Becerril, 2005, p. 174).

La voluntad está completamente relacionada con el tema de los esponsales, pues al igual que estos, debía manifestarse mediante palabras u otros signos externos; esto servía para darle una mayor validez a la palabra de matrimonio, “pues ningún contrato surte efecto mientras los contratantes no manifiestan el uno al otro su voluntad” (Ortega Noriega, 1988, p. 39). El consentimiento matrimonial debía ser expresado por palabras “de presente”, es decir, que se manifestara la voluntad de ambos pretendientes para contraer matrimonio en el momento en que lo declaran; pues si no sucede de esta forma, solo es una promesa que ha de cumplirse en el futuro, pero no causa matrimonio. De la misma forma, según la ideología tomista, el consentimiento expresado debe corresponder al “consentimiento” interno o individual de ambos contrayentes, en la más pura concepción de voluntad; pues si falta alguno de ellos, no se produce la unión, o más concretamente, no hay sacramento.

La doctrina de la libre voluntad estableció los límites de la autoridad paterna, pues existen dos connotaciones sobre este asunto; por ejemplo, los padres podían participar a la hora de la elección matrimonial, pero no debían tratar de cambiar los deseos de sus hijos, ni sembrarles la duda en su elección, pues el derecho canónico condenaba el uso de la fuerza, coacción y violencia; excepto en el caso en que la condición sea contraria a los bienes del matrimonio o que existiera entre los pretendientes algún impedimento que imposibilitara el enlace (Seed, 1991, p. 50).

Estas determinaciones teológicas fueron el resultado de la contrarreforma católica; o bien, estos postulados corresponden a los decretos tridentinos que trataron de combatir el discurso que proponían Lutero y Calvino sobre el matrimonio, quienes opinaban que esta institución no era un sacramento, y que su práctica debía ser regulada por las autoridades eclesiásticas (Wiesner-Hanks, 2000, p. 55). La respuesta de la Iglesia se enfocó en dos aspectos; en primer lugar, se buscaba el restablecimiento del matrimonio como un sacramento; y en segundo lugar, la respuesta tridentina se condujo sobre la cuestión de la predestinación en oposición al libre albedrío que cuestionaba el protestantismo, subrayando la necesidad organizativa del libre albedrío, pues producía un énfasis católico renovado en la necesidad de que las partes dieran libremente su consentimiento para contraer matrimonio (Seed, 1991, p. 52).

Esta última reflexión está en relación con la máxima de Ulpiano *consensus facit nuptias*, a la cual también se refirieron san Ambrosio y posteriormente Graciano y Pedro Lombardo (Gaudemet, 1993, p. 73); donde se abrió paso a la idea de desvincular el consentimiento inicial de la persistencia de la voluntad de los cónyuges, esto último hace referencia a la existencia del matrimonio, que pervive aunque los cónyuges disientan sobre su unión matrimonial (Torrent Ruiz, 2004, p. 4801). En el trabajo de Patricia Seed se describen los cambios que surgieron a raíz de las disposiciones tridentinas sobre las opiniones y las actitudes de los novios hacia la expresión de su voluntad para contraer matrimonio; durante los primeros dos siglos virreinales la Iglesia apoyó enérgicamente la decisión de los contrayentes, pero en el siglo XVIII se mostró una conducta de recelo contra los deseos de los hijos de familia en cuestiones de esponsales (Carballeda, 1994, p. 233). Una de las causas por las que surgieron muchas dudas sobre este asunto fue por la multiplicación de los juicios de incumplimiento de esponsales, que sirvieron de justificación para que los padres tomaran partido en este asunto y fueran ellos ahora quienes pudieran decidir en el terreno de la elección de cónyuge y formación de esponsales (Seed, 1991, p. 156).

Los esponsales

Otro de los asuntos que caracteriza al matrimonio en Occidente era la fijación de las pautas a seguir para su celebración, y era a través de los esponsales cuando iniciaban estos preparativos para la celebración del matrimonio, pues los factores previos eran únicamente selectivos, pero no le otorgaban formalidad al enlace. Los esponsales, desposorios o promesa matrimonial que hacían mutuamente el hombre y la mujer con recíproca aceptación, este momento consistía en la preparación voluntaria para el futuro matrimonio.

Son definidos como “la mutua promesa de los que han de contraer matrimonio” (*Diccionario de la lengua castellana*, 1732, p. 612), proviene del latín *spondeo* que significa prometer (*Cuarta Partida*, tít. I, ley I). En el Derecho romano los esponsales adquirieron un peso jurídico y esta tradición fue adoptada por el pensamiento cristiano. Según el diccionario de Joaquín Escriche se definen como: “la promesa de casarse que se hacen mutuamente el varón y la mujer con reciproca aceptación” (1851, p. 225). La aceptación de esta promesa podía ser de palabra, por escrito o señales claras que excluyeran toda duda o incertidumbre; además, no debía existir entre los pretendientes algún impedimento que imposibilitara dicho enlace, e inclusive tenía que ser aceptado por los padres y se debían celebrar ante la presencia de testigos.

Este compromiso era un acto al cual la sociedad le otorgaba mucha importancia, tanto que se decía que para que fuera un legítimo matrimonio debía haber un mutuo consentimiento que se expresara con palabras, signos o hechos (Villafuerte, 1989, p. 59). Esta concepción prevaleció durante todo el periodo virreinal, Alonso de la Vera Cruz en el *Espejo de los cónyuges* escribía:

No puede haber matrimonio, salvo por promesa voluntaria con la que uno se hace deudor al otro, pero no hay tal promesa sino por medio de un acto expresado exteriormente, por tanto el acto es necesario, porque el hombre no puede conocer los secretos del corazón del otro, ni siquiera un ángel (Vera Cruz, 2007, pp. 39-41).

La celebración de esponsales fue una práctica frecuente en la sociedad novohispana; en algunas ocasiones los pretendientes acudían ante el cura para que formalizara este rito. Esta costumbre no era una práctica exclusiva de los españoles, pues toda la sociedad podía hacer uso de este recurso (Castañeda García, 1994, p. 122). Generalmente, los esponsales se celebraban mediante una sencilla ceremonia, ya fuera a solas o ante la presencia de testigos, donde los novios se prometían matrimonio. Además, en algunas ocasiones se redactaba un escrito por medio del cual se asentaban todos los pormenores del matrimonio, haciendo alusión a las arras, o el regalo que hacía el marido como premio de la virginidad de su mujer. Esta ceremonia terminaba con la entrega de una prenda o algún objeto material, que simbolizara la promesa matrimonial, como un anillo, un pañuelo, un rosario, un relicario, etc., con la finalidad de dar fe de seguridad del cumplimiento de la promesa; pues en muchas ocasiones, aunque no estaba establecido, este acontecimiento marcaba el inicio de la vida sexual de la pareja.

Al celebrarse los esponsales, los pretendientes tomaban la decisión de casarse con una persona y no con otra; según el discurso tomista “se comprometían a casarse para construir el amor conyugal y llegar así a la fase más perfecta del proceso amoroso: la comunión” (Villafuerte, 1999, p. 35). Además, los esponsales constituían un acto jurídico y un compromiso muy serio, pues el hecho de dar palabra de casamiento imposibilitaba al pretendiente establecer algún otro compromiso marital, y si esto llegaba a pasar la parte agraviada podía demandar al pretendiente que había faltado a su palabra, y si la celebración de la boda llegaba a realizarse, según la legislación eclesiástica, incurría en el impedimento de pública honestidad, lo cual hacía inválido un matrimonio. Cabe señalar el valor jurídico que tenía el compromiso oral, como sucedía en la mayoría de las ocasiones, ya que no era necesario que el contrato se formalizara por escrito, bastaba con el hecho de empeñar la palabra como prueba suficiente para que los pretendientes estuvieran moral y jurídicamente obligados a cumplirlo. En el caso de que alguno de los pretendientes se resistía a cumplir con su promesa, la parte afectada podía recurrir ante las autoridades civiles y eclesiásticas para que alentara al renuente a casarse (Castañeda García, 1994, p. 122).

Sin embargo, esta decisión no era definitiva, había algunas formas por las cuales se podían disolver los esponsales, las más frecuentes eran: por mutuo consentimiento, el ingreso de alguna de las partes a algún instituto religioso, por estupro, raptó o violencia, trato ilícito, infamia, por no querer o poder entregar la dote que se había estipulado o incluso por fealdad o defecto notable que sobreviniera a cualquiera de los pretendientes (Escriche, 1851, p. 645).

La dote de la novia

Uno de los rasgos fundamentales que caracterizaba las relaciones matrimoniales de Occidente es la dote de la novia (Goody, 2001, p. 97); no en pocas ocasiones, después de haberse celebrado los esponsales se designaba la dote que llevaría la mujer para la creación del patrimonio de la nueva familia. Sin embargo, el dotar a las hijas no fue una práctica generalizada en la sociedad novohispana, pero cuando existía se convertía en un factor indispensable en los enlaces nupciales, sobre todo en los de la nobleza; pues supuestamente, la dote correspondía a una alianza entre las familias, una estrategia social o un pacto económico que permitiría encarar el futuro con garantías. Para la mujer, el disponer de una dote le brindaba una situación jurídica importante, y además la colocaba en el acceso hacia un matrimonio ventajoso y a la protección social (Neukirchen, 1997, p. 140).

La dote era lo que aportaba la familia de la mujer por razón de casamiento (*Cuarta Partida*, tít. XI, ley I), o bien: “el caudal que la mujer trae al marido para ayudar a sostener con sus frutos las cargas del matrimonio” (Escriche, 1851, p. 571); otra definición es “la hacienda que lleva la muger quando se casa” (Covarrubias, 1611, p. 328). Dotar significaría casar, con un individuo y una familia, pero a la vez con un grupo social; y en ese sentido, dotar también significaba elegir y decidir, pues si la familia de la mujer podía destinar una cuantiosa dote, podía elegir al cónyuge con el que se casaría su hija, de acuerdo a su condición, prestigio, riqueza o demás factores que consideraban convenientes para el enlace (Fargas Peñarrocha, 2010, p. 100). Según la interpretación de algunos autores, la entrega de la dote había sido considerada como una forma de depreciación de la mujer en el seno de su comunidad; además, la dote fue una forma de entregar a la hija la herencia que le correspondía, aunque no fuera en su totalidad (Casey, 1990, p. 172); y no como se había considerado en algunos estudios, donde la dote significaba desheredamiento dentro del grupo social (Brettel, 1991, p. 340); Jack Goody ha señalado que la dote podía operar como una alternativa a la herencia de las hijas, pero no por ello quedaba fuera del reparto de bienes tras la muerte de sus padres (2001, p. 97).

Una fórmula muy usual que encontramos en los documentos relacionados con la designación de las dotes matrimoniales es “ayudar a sustentar las cargas del matrimonio”. Esta expresión, empleada por los padres de la novia, designaba la otorgación de la dote a cambio del testimonio y compromiso del futuro cónyuge, pero también bajo el ofrecimiento de las arras *propter nuptias*, que se refiere, además de la virginidad, a la honestidad, buenas costumbres y virtudes de la futura esposa (Gonzalbo, 1996, p. 207). Con la dote se aseguraba el futuro y la protección de la mujer, poniéndola al amparo de inmediatas estrecheces en su nuevo estado, pues comprendía una serie de elementos como bienes inmuebles, dinero, joyas, vestidos, ajuar doméstico, entre otras cosas, que facilitarían el mantenimiento de la esposa; todos estos objetos quedaban asentados en una carta de dote, donde se le delegaba al marido la facultad de poder administrarlos y gozar de su usufructo, es por esto que se consideraba a la dote como “el precio del marido” (Gamboa Mendoza, 2003, p. 74); sin embargo, estos bienes seguían siendo de la propiedad de la mujer; el marido no podía vender los objetos o inmuebles que comprendía la dote sin la autorización de su esposa, y en caso de que hubiera una separación, el marido debía regresar íntegramente la cantidad de dinero que se había fijado como concepto de dote. Además, cuando la mujer fallecía, podía heredar bajo testamento los bienes de su dote (Lozano, 2000, p. 146).

La carta de dote se realizaba bajo la presencia de un escribano, después de la promesa de futuro matrimonio; en este documento se establecía que se pagarían los bienes dotales el día de las velaciones. Asimismo, esta carta era un documento de carácter jurídico y económico; en el primer aspecto se refería al compromiso que se establecía entre ambas familias, como prueba de la celebración del matrimonio; y bajo el aspecto económico, se establecía un inventario y tasación de los bienes que integraban la dote. Menciona Annie Molinié-Bertrand que la carta de dote era una especie de contrato, el cual revelaba las relaciones entre las dos familias (2000, p. 46). Después de haberse fijado la tasación de una dote, si esta no se entregaba cuando el matrimonio se había efectuado, era una causa para que el novio pudiera reclamar el contrato que se había establecido; y además, si antes de que se realizara el matrimonio, el novio se enteraba que el padre de su futura esposa se rehusaba a entregar la dote era una razón para promover un juicio de disolución de esponsales (García Fernández, 1995, p. 79). En ese sentido, la dote se convertía en un factor decisivo e importante para la formación de las parejas novohispanas, tanto así que Jesús Turiso menciona que la dote era concebida como la clave de la armonía conyugal (2006, p. 197).

Además, la importancia de la dote radicaba en que a través de su otorgamiento a cierto grupo social corresponde al fortalecimiento del linaje agnaticio, pero también al mantenimiento y crecimiento del patrimonio dentro de un grupo social. Según Isabel Beceiro y Ricardo Córdoba la dote se refería a un sistema de filiación descendiente cuyo punto de referencia designaba a la línea masculina (1990, p. 35).

La información matrimonial

Existen distintas fuentes para estudiar las reacciones que tenía la sociedad novohispana ante la norma de la libre elección de pareja, una de ellas es la información matrimonial, que la encontramos en las diligencias matrimoniales o libros de matrimonio de los archivos parroquiales. Estos documentos nos proporcionan muchos datos para comprender cómo se establecían las relaciones de pareja entre la sociedad novohispana, ya sea de carácter familiar, amoroso, de amistad o solidaridad (Pescador, 1992). Dicho documento era generado cuando las personas que deseaban contraer matrimonio acudían al tribunal del Provisorato para solicitar la licencia para llevarlo a cabo (Villafuerte, 1989, p. 66).

La costumbre de registrar la información matrimonial la encontramos hasta finales del siglo XVI; concretamente, después del III Concilio Provincial Mexicano. En este concilio se hizo referencia a esta situación, quedando como uno de los aspectos de materia disciplinar, que los casamientos quedaran registrados

en los libros que para tal efecto debían tener los párrocos (Seed, 1991, p. 24). La finalidad de este requisito era garantizar la libertad de los novios en la concreción del matrimonio, para ello los contrayentes debían demostrar su soltería o su estado de viudez, tratando así de evitar los casos de bigamia; aunque, originalmente en las disposiciones tridentinas solo se les pedía dicha información a los peregrinos, vagabundos y extranjeros “de quienes se observaba el peligro de que quisieran contraer matrimonio estando ya casados” (Villafuerte, 2000a, p. 119), por lo que se les solicitaba a los párrocos “hagan exactas averiguaciones” acerca de estos individuos. En el III Concilio Provincial se establecía que:

En cumplimiento de lo que previene el sacrosanto concilio de Trento, no deben los curas autorizar el matrimonio que pretende contraer cualquiera extranjero si no constare antes, por medio de una diligente y minuciosa información, que no tiene impedimento legítimo que se lo estorbe, y además haya obtenido licencia por escrito del obispo (III Concilio Provincial Mexicano, libro III, tít. II, § XII).

Desde los primeros años de la colonización novohispana se comenzaron a generar este tipo de documentos para todos los que querían contraer matrimonio. Dicho documento debía ser generado en el provisorato del obispado, instancia de justicia eclesiástica ordinaria, que estaba encargada de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias para casarse; sin embargo, desde el siglo XVI estas solicitudes fueron atendidas por los notarios de las diócesis, debido al crecimiento del número de registros que se presentaban en este tribunal, y solo los conflictos prenupciales eran comunicados al provisor o la instancia de justicia (Arzate Becerril, 2005, p. 162). No obstante, además de evitar la bigamia, con este trámite se intentaba también comprobar que entre los pretendientes no existiera algún impedimento canónico que imposibilitara su enlace, tales como tener lazos de parentesco, haber dado palabra de matrimonio a otra persona o haber hecho voto solemne de castidad (Villafuerte, 2000a, p. 120). La información matrimonial constaba de cinco partes:

1. Petición: esta fase inicial era presentada generalmente por el pretendiente, quien aportaba sus datos personales (nombre, edad, calidad, estado de soltería o viudez, lugar de nacimiento y residencia, domicilio y nombre y calidad de sus padres) y los de la pretensa.
2. Auto de recepción: esta sección era otorgada por el juez provisor una vez que había revisado la petición autorizando que se recibiera la información.

3. Testimonios: los pretendientes presentaban dos testigos cada uno, los cuales podían ser amigos, parientes o conocidos, quienes declaraban bajo juramento sobre el estado de soltería o viudez de los contrayentes y sobre la probable existencia de impedimentos canónicos que evitarían la celebración del matrimonio.
4. Declaración: en esta parte se les solicitaba a los contrayentes que expresaran su voluntad para casarse, y además, se le sometía a un interrogatorio para averiguar si existía algún impedimento entre ellos o si existía alguna coacción que violara la libertad de consentimiento de los contrayentes, esto además para constatar las declaraciones de los testigos.
5. Auto final: una vez que el provisor revisaba la información y la encontraba satisfactoria redactaba este auto, otorgando así la licencia para que se procediera a celebrar la boda en la parroquia correspondiente, previamente de haberse proclamado las tres amonestaciones ordinarias, según la disposición tridentina (Villafuerte, 2000a, pp. 120-121).

Esta documentación es de gran relevancia para el estudio de la historia de la familia, ya que pone en evidencia a uno de los momentos más importantes de la vida familiar: la decisión de contraer matrimonio. Asimismo, en muchas ocasiones, podemos documentar las dificultades que enfrentaron los pretendientes para poder casarse, debido a los motivos que expresaban los padres o parientes para oponerse a un casamiento, que a su parecer, consideraban inconveniente para sus hijos, tanto en el ámbito interracial, sentimental, de prestigio social y económico.

Cuestión de honor

El honor era considerado como un bien esencial, comparable con la vida, el cual debía protegerse por todos los medios; pues de lo contrario, el deshonor era comparable a la muerte (Farge, 1992a, p. 191). Escribía Antoine de Courtin, hacia mediados del siglo XVII, en su *Traité du véritable point d'honneur*: “El honor es lo que da valor y estima a los hombres; es lo que fundamenta la buena fe y por lo que se jura; es lo que vence todos los asaltos del azar y todos los ataques del mundo; es lo único que hace dichoso; es, en suma, lo más precioso, lo más estimado y lo más sagrado que hay en los hombres” (1665, pp. 1-2).

Max Weber ha estudiado al honor como un lugar estratégico de las sociedades modernas, al ser considerado como la esencia, el concepto central y el factor decisivo de la diferenciación social de la “estructura estamental” de la sociedad, el cual proveía a las personas los elementos de la exclusión social. Este enfoque resulta de la distinción tipológica que hizo Weber entre la “situa-

ción estamental” y la “situación de clase”; pues como menciona este sociólogo, el primer concepto es el más adecuado para describir “todos los componentes típicos del destino vital humano condicionado por una estimación social, específica –positiva o negativa– del ‘honor’ adscrito a alguna calidad común a muchas personas”, y que no solamente corresponde a los factores económicos que designaba la “situación de clase” (2008, p. 687).

El honor es un concepto característico de las sociedades del Antiguo Régimen, que no se basa exclusivamente en la fama y las virtudes que se le reconocían a un individuo por su calidad personal; sino que también el honor correspondía a la ubicación de una persona dentro de cierto grupo social o estamento (Büschges, 1997, p. 58). En ese sentido, la expresión más adecuada sería “honor estamental”; respecto a esta definición, que tiene que ver con la expresión de la evaluación social de un individuo dentro de un grupo social, Weber comenta que “el honor correspondiente al estamento encuentra normalmente su expresión ante todo en la exigencia de un modo de vida determinado a todo el que quiera pertenecer a su círculo” (2008, p. 688).

Este sistema de clasificación de los distintos grupos sociales lo hereda Hispanoamérica de la España medieval; puesto que dicha organización se estableció en esta época, girando en torno al prestigio de descendencia, el linaje, y la profesión. Estos grupos sociales se distinguían entre sí por el sistema de honor particular que se expresó mediante un modo de vivir o “código de honor” específico y convencional, coadyuvado por privilegios y deberes propios de dichos grupos (Büschges, 1997, p. 59). La nobleza era el grupo principal que definía al honor en términos de exclusión social. Para ellos, el honor era el carácter distintivo que racionalizaba la existencia de la estructura estamental; esta perspectiva incluía las diferencias autoconscientes del nacimiento y la conducta que distinguían a unas personas de otras. Asimismo, el honor moldeaba las relaciones entre la élite, pues como expresa Ann Twinam, quienes poseían el honor lo reconocían en los demás, y trataban a estos con la atención y el respeto que negaban al resto de la sociedad (1991, p. 131).

Una de las distinciones del honor entre los diferentes grupos sociales es que estaban restringidas las relaciones sociales entre personas de distintos estamentos; dicha distinción radicaba en diversos factores: el linaje, el prestigio, posición social y la profesión u oficio, lo cual también limitaba a las personas a casarse con alguien que perteneciera a su mismo círculo social; o bien, con quien compartiera un destino similar (Pellicer, 2005, p. 11). Es así como se desarrolló un orden social basado en estamentos que se diferenciaba por el grado y la calidad del honor individual, cuya manifestación más elaborada se atribuyó al honor de la nobleza como la capa social más alta; esta posición se

expresó mediante el prestigio hereditario o linaje, en los privilegios y deberes. En este modo de vivir también influían los hábitos propios de consumo, lenguaje, indumentaria, comportamiento, porte, entre otras cosas. De la misma manera, este sistema también influyó en el intento de apropiación exclusiva de algunas profesiones y actividades económicas, diferenciándose de otras actividades como el trabajo dependiente y mecánico (Büschges, 2007, pp. 122-123).

La insistencia en un honor específico, menciona Christian Büschges, sirvió para la integración de los diferentes grupos sociales, así como para la estabilización y justificación de un orden social orgánico-jerárquico y la distinción y exclusividad de la nobleza, como grupo social más alto y beneficiario especial de este orden social; pues aunque el honor no es privativo de la nobleza, son ellos los que encabezan este sistema organizativo (Farge, 1992a, p. 191).

El honor y la honra: base de la estructura social novohispana

*Tu hija soy, sin honra estoy,
y tú libre; solicita
con mi muerte tu alabanza,
para que de ti se diga,
que por dar vida a tu honor
diste muerte a tu hija*

(Calderón de la Barca, 2012, p. 104)

En la Nueva España, el sistema de honor era la estructura subyacente que guiaba y organizaba la forma en que las personas interactuaban entre sí; no obstante, a pesar de la sencillez de este esquema, el honor tenía un sistema muy complejo y múltiples formas desde donde se puede apreciar, pues era una parte fundamental en las relaciones sociales que diferenciaba a la élite del pueblo y además distinguía las estructuras familiares durante la época novohispana (Lipsett-Rivera, 2012, pp. 11-12).

El antropólogo inglés Pitt-Rivers ha mencionado que el sistema de honor, para las sociedades del Mediterráneo, estructuraba la vida de las personas en términos de sus relaciones jerárquicas y en su sentido de identificación y autoestima (1979). Este mismo modelo, con algunos matices de distinción o especificación, lo podemos observar en las relaciones sociales novohispanas, pues varios estudios han confirmado este sistema al centrarse en el estudio de los conflictos familiares y las diferencias que se pueden observar entre los distintos grupos socioeconómicos que integraban La Nueva España (Lipsett-Rivera, 2007; Twinam, 1991; Schwaller, 1991). Estas discusiones se centran en

los temas como la concepción del honor, cómo podían perderlo, la ilegitimidad y la violencia familiar.

El honor proviene del latín *honoris* y significa la dignidad moral de una persona o la consideración que los demás tienen de ella; para resolver la dicotomía opinión personal-consideración social, se ha definido a la primera como la honra mientras que la segunda es caracterizada como el honor. Este concepto era un bien absoluto, comparable con la vida; en el teatro del Siglo de Oro español se representa al honor como la cualidad y virtud más importante del hombre, y su pérdida dejaría a la vida sin sentido. El honor era la raíz y el patrimonio del alma y el fundamento de todo el orden social, mientras que la honra aparecía en la dimensión más personal del individuo, llegando a ser el alma de la persona; en ese sentido, se pensaba que el honor debía mantenerse immaculado si se quería pertenecer a la comunidad (Ayuso, 1990, p. 184-185).

El honor se toma en muchas de las veces por la reputación y lustre de alguna familia, tenía que ver con la honestidad, la honorabilidad y el recato de las mujeres. La honra, menciona Covarrubias: “vale reverencia, cortesía, que se hace a la virtud, a la potestad; algunas veces se hace al dinero” (1611, p. 477). El honor también significa “pundonor, estimación y buena fama, que se halla en el sugeto y debe conservar. De este primer fruto se sigue otro, que es ser restituido el hombre en aquella primera dignidad y honra en que Dios le había criado” (*Diccionario de la lengua castellana*, 1734, p. 173).

En otra acepción sobre el honor, Schwaller ha referido este concepto a la identidad sexual de las personas; su análisis sobre la sociedad novohispana tiene como objetivo identificar la conformación de la identidad sexual en esta época. Menciona que los roles que desempeñan los sexos estaban claramente definidos; existía una marcada distinción de género en cuanto a las actividades que llevaban a cabo tanto hombres como mujeres, y dentro del círculo femenino una marcada unidad en cuanto a los roles ejercidos por ellas; por ejemplo, la mujer solo se podría desenvolver dentro de dos esferas, la casa y el convento, pues solo se concebían dos estados para ella: el de casada o el de religiosa (1991, p. 59). Este orden fue el que imperó durante toda la época virreinal, y las instituciones políticas y sociales fueron las que trataron de mantener esta rígida distinción (el *statu quo* novohispano) entre los hombres y las mujeres.

El sistema de identidad sexual que se desarrolló en esta época tenía como centro el concepto de honor. Este sistema era en pocas palabras la estructura subyacente que guiaba y organizaba la forma en que las personas interactuaban entre sí (Lipsett-Rivera, 2012, p. 12). El concepto de honor tenía dos aspectos esenciales dentro de la población novohispana: a) el honor, o la reputación que el mundo le concedía a una persona (prestigio social); b) la honra, el sentido de

dignidad e importancia que uno tenía de sí mismo (estima individual); en otras palabras, el primer término alude a cómo nos ve el mundo y el segundo en cómo nos vemos.

En la época virreinal el matrimonio era la institución en la que se desarrollaban la mayoría de las manifestaciones de la identidad sexual. La sociedad mandaba que esta categoría se mantuviera constante a través de la cultura en todos los contextos; la identidad sexual en la Nueva España fue determinada por dos fuerzas: el sistema social y la Iglesia, el primero mantenía los rasgos generales, los límites entre los que el individuo podía vivir; mientras que la Iglesia le confería la justificación trascendente (Schwaller, 1991, pp. 67-72). Podemos sugerir que la sociedad crea y mantiene las normas de la identidad sexual, mientras que las instituciones civiles y eclesiásticas las ponen en vigor y le dan su estructura legal; en otras palabras, las restricciones, prohibiciones y estigmas son creados por la misma sociedad y no como se ha creído, por la manipulación y control de las instituciones.

Exclusión social: la defensa del honor

Este término, que hace mucha alusión al concepto de honor, se refiere a la estrategia que han utilizado las clases o estamentos más altos de la sociedad para diferenciarse de los inferiores; tiene que ver con la falta de participación de las clases bajas en algunos aspectos de la vida social, económica, política y cultural de una sociedad en específico, debido a la carencia de derechos, recursos y capacidades básicas para poder tener un poder adquisitivo similar al de los estratos altos de la sociedad. El término exclusión social apunta a una cuestión de pertenencia a un grupo, Émile Durkheim apuntaba que este término no solamente se refería a cuestiones económicas, sino a la dicotomía “clasista” de estar arriba o abajo en la estructura social o estar dentro o fuera de un grupo (1995, p. 190).

El honor, más que un valor o una cualidad personal, era la característica principal de un grupo social y era entendido como un concepto que le otorgaba al grupo distinción y exclusión social. Generalmente, el honor era reclamado sobre todo por la capa alta de la sociedad y por los que querían pertenecer a este grupo; pues mediante ese reclamo ocurrían dos factores: ellos eran principalmente los que debían defender su honor, ya que la sociedad les adjudicaba más honor o prestigio a ellos que a los de las clases inferiores; y en ese sentido, mediante la defensa y el reclamo del honor se distinguía a la nobleza del pueblo.

En el centro de la concepción novohispana de honor, como distinción social, se encuentran varios factores, como la ascendencia, el linaje, la legitimidad y la limpieza de sangre. Principalmente este último factor operó en la sociedad

colonial como el sistema de inclusión y exclusión de la sociedad y como categoría normativa (Hering Torres, 2011, p. 31). Todos estos rasgos hacían que existiera una “dimensión objetiva” del concepto de honor en esta época; en ella, se imponían un conjunto de valores sociales que conformaban también la fama pública y la reputación de las personas (Herzog, 2004, p. 59). Además, comenta Ann Twinam que el proceso de mestizaje provocó en la sociedad una estabilidad entre la población, surgiendo la necesidad de legitimidad, que sirvió, junto con el desarrollo económico de las clases altas, como el factor indispensable que les propició el equilibrio y las bases de inclusión y exclusión a este grupo (1998, p. 94). Es de esta forma como se fue conformando la composición de la población, y además, se expresa que en los estratos altos de la sociedad se experimentaron varios cambios de movilidad social, generalmente de ascendencia, pero algunos más de descendencia (Burkholder, 1998, p. 34).

Los españoles trataron siempre de conservar su posición y prestigio, impidiendo que sus hijos se casaran con personas de estratos inferiores; y los mulatos y mestizos trataban de ascender a través del matrimonio con alguna persona de calidad española; asimismo, estos procuraban conservar un estatus superior dentro de su estrato, al impedir que los mulatos, de menor estimación, entraran en sus familias por la vía del matrimonio (Pellicer, 2010, p. 149). El análisis de los juicios de disenso matrimonial nos ha permitido entender la percepción y conciencia que tenían las personas acerca del sistema de estratificación; o bien, al estrato al que pertenecían, y nos permite también observar los criterios de acuerdo a los cuales se determinaba el estatus de las personas. Como hemos afirmado en líneas anteriores, el honor era la cualidad central en el sistema de estratificación social, en el entendido de que se trata de un complejo de valores y principios que funcionan como requisitos o recompensas dentro del sistema o código de honor novohispano, cuyo principal requisito es la calidad. En ese sentido, el honor es el centro de ese sistema de valores que conformaban una ideología de exclusión social.

La reproducción social: estrategia de ascenso social

El análisis de la conducta social, a través de la historia, lleva implícito el estudio de la reproducción de las familias, que en este trabajo nos referimos a ella como las estrategias familiares que permitían la creación de alianzas, relaciones sociales, transmisión de patrimonio y modos de vida, que permiten asegurar el ideal de perpetuación del prestigio y la posición social (Chacón, 1995, p. 75).

Las alianzas familiares han sido estudiadas como estrategias, vías o mecanismos que fueron utilizadas para intentar reproducir, mantener o elevar el estatus y el nivel social y patrimonial de un determinado grupo, principalmente

cuando hablamos de las familias dominantes. Asimismo, bajo el término reproducción social quedaban inscritas las decisiones que empleaban las familias para conseguir sus propósitos (Hernández y Molina, 2007, p. 230).

El término reproducción social, tomado de la sociología, se ha convertido en un concepto clave para expresar el ideal de continuidad, de conservación y perpetuación del estatus y mando que poseen tanto el grupo social como las familias que lo componen (Molina, 2007, p. 150). Su objetivo principal es transmitir generacionalmente las calidades, cualidades y capitales en los que descansa y se basa la posición diferenciada de la familia, y que le permite además formar parte del grupo de dominio en el espacio en el que se desenvuelven (Carbonero, 1996, p. 57). Pierre Bourdieu señala a este conjunto de elementos como el capital cultural, el cual opera en la relación entre las estrategias de las familias, cuya tendencia está ligada a las estrategias matrimoniales, de sucesión, económicas y sobre todo educativas (2005, pp. 108-109).

Asimismo, este concepto ha sido estudiado como el principal y esencial ideal de todas las capas familiares, especialmente en el caso de aquellas que disponen de la capacidad de mando, que tendrán en la conservación, consolidación y perpetuación de sus señas de identidad diferenciales y de las herramientas en que estas sustentan su objetivo preferente (Chacón, 1995, p. 75; Ferrer, 1995, pp. 11-12; Hernández y Molina, 2007, p. 231).

La reproducción social no solamente consiste en la apropiación de los elementos que le confieren preeminencia social, sino también en poder traspasarlo generacionalmente para que estos se mantengan en manos de la descendencia por siempre. Sobre este último punto radica la importancia de la necesidad de establecer alianzas familiares o vínculos matrimoniales que tengan como finalidad la búsqueda de la reproducción social; asimismo, en varios trabajos se ha constatado esta idea a través de las fórmulas de transmisión intergeneracional de bienes, pero también algunas cuestiones subjetivas como la idea de prestigio social y la noción de exclusión social, que se convierten, en última instancia, en estrategias en beneficio del ascenso social. De esta manera, dichas estrategias están destinadas a la reproducción de la posición de un colectivo en el espacio social, asegurar o mejorar su continuidad, proteger sus intereses, adaptarse a las circunstancias y a los cambios de su entorno (García González, 1999, pp. 202-203).

Todos estos elementos que hemos reseñado en este capítulo los podemos relacionar con la existencia de un posible modelo matrimonial en el mundo hispánico, ya que todos ellos se encuentran relacionados de una u otra forma y también le otorgan coherencia al sistema estamental en el cual estaba basado el orden colonial, pues resulta ser evidente que si una pareja pertenecía al mismo

grupo social o a determinada calidad era la razón fundamental para que se pudiera concretar el enlace, dejando fuera el asunto de la voluntad y los sentimientos. Asimismo, constatamos que todos estos factores eran tomados en cuenta a la hora de elegir a un futuro cónyuge, y cualquier contravención a estos elementos podía ocasionar un conflicto entre las familias que se veían involucradas en estos asuntos.

Consideraciones finales

En este capítulo hemos hecho referencia al modelo matrimonial católico; heredero de la tradición grecorromana y judeocristiana, donde sus principales características eran, además de la monogamia, la presunta libertad de decisión de los contrayentes y la indisolubilidad del vínculo conyugal. Si bien, estos factores surgen de los principios dogmáticos, este patrón está lejos de ser una realidad en todos los contextos de la cristiandad, ya que cada región contaba con sus formas particulares de vivir el matrimonio, y la Nueva España no es la excepción a la regla. De manera particular, en el modelo novohispano surgieron algunos aspectos básicos para la celebración de los enlaces nupciales, como la presencia de la autoridad paterna en las decisiones de los contrayentes, la otorgación de la promesa de futuro matrimonio, la dote de la esposa y la inconveniencia social de realizar enlaces interraciales.

Nuestro trabajo tiene una estrecha relación con los asuntos prenupciales y, como tal, es imprescindible partir de los principales elementos que giran en torno a esta situación, como el papel que tenían los padres en sus familias, quienes a través del dirigismo familiar, encontraron el mecanismo ideal para conducir sus propios intereses hacia toda su familia. De esa manera, reflexionamos el asunto de la elección de pareja y la libre voluntad, como una acción dirigida o supervisada por los padres, donde muy pocas veces se observaban las propias decisiones de los jóvenes pretendientes. Fue hasta el siglo XVIII cuando esta noción cambiaría, o al menos, se comenzaría a notar en algunos grupos una nueva forma de expresar su individualismo, a través de los juicios de disenso y de otras formas de entender el amor de pareja, pasando de un nivel estructuralista a un plano más sentimental, dotado de afecto y libertades (Salazar Rodríguez, 2001, pp. 43-45).

En el III Concilio Provincial Mexicano quedaron sentadas las bases del modelo matrimonial tridentino, aplicadas a la realidad novohispana, por lo que desde esta época se comenzará a notar un equilibrio en cuanto a la pluralidad de modelos que se observaban en este virreinato, así como la aplicación de las normas que regían a la familia y la conducta de hombres y mujeres. Prácticamente el modelo matrimonial permaneció inamovible durante dos siglos,

hasta que durante el tiempo de los borbones se propiciaron varias transformaciones que poco a poco se fueron adaptando en todos los ámbitos del mundo hispánico, de tal forma que, a finales de la época colonial podríamos observar no una ruptura del modelo, pero sí una especie de giro hacia el individualismo y que terminó de afianzarse hasta entrado el siglo XIX, después de la Independencia.

El elemento que aglutinó tanto los cambios como las permanencias del modelo matrimonial novohispano es el concepto de honor, concebido como la base del sistema social, donde cada grupo entendía el honor de una manera distinta, según los elementos que considerara cada uno de ellos. Es recurrente leer que el honor se tiene que defender y salvaguardar, pues cuando alguien atentaba contra el honor de una persona, podría significar su descenso social. El mismo honor fue cambiando de sentido desde el inicio de la colonización hasta las transformaciones del Siglo de las Luces, porque, si bien, en un primer momento el honor se podría concebir como el valor que la sociedad le daba a una persona, ya en el siglo XVIII adquirió la fuerza de la propia estimación que alguien tiene de sí mismo, es decir, que posee un valor más individualista y que esto incidía en que, de igual forma, las personas trataran de defender su honor por encima de cualquier atentado que pudiese agravar su reputación, ya sea que se dijera alguna injuria en contra de él o que su hija quisiera casarse con alguna persona con una reputación más baja que ella, de ahí el surgimiento de la consideración de la idea de desigualdad que surgió en los juicios de disenso, que no precisamente se refería a una desigualdad étnica, sino más bien relacionada con el honor.

CAPÍTULO III

La Real Pragmática de Matrimonios de 1776: contexto social y regulación jurídica en el mundo hispánico

[...] y habiendo llegado a ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo y consentimiento paterno [...] de que con otros gravísimos daños y ofensas a Dios, resultan la turbación del buen orden del Estado
(*Novísima recopilación de las leyes de España*, libro X, tít. II, ley IX)

Los estudios históricos sobre la familia en Europa y América Latina habían eludido, de cierta manera, a la historia del Derecho, pues solo en algunas ocasiones se ha señalado el impacto social y la importancia que ha tenido la legislación en la estructura y organización de las relaciones familiares, así como en los cambios y transformaciones que han provocado en la sociedad (Prodi, 2008, pp. 12-13). Una de las preocupaciones de la historia de la familia había sido el estudio de los aspectos demográficos y la estructura del entorno familiar, dejando de lado una esfera que resulta esencial para comprender dichos cambios y organizaciones, pues según Lloyd Bonfield, las leyes constituyen la dimensión sociocultural de la familia y junto a ello la estructura de sus relaciones (2002, pp. 153-154).

En los últimos años se han realizado diversos estudios que han tenido como objetivo la combinación de ambas disciplinas para descifrar la forma en que intervenía la legislación en los conflictos familiares (Carballeda, 2004; Kluger, 2003), y de esta forma observar cuál fue su aplicación en los tribunales de justicia. Sin embargo, aún continúan siendo pocos los trabajos donde se ha reflejado el impacto social de la legislación y las repercusiones que ha tenido en los asuntos familiares.

Una de estas características es la costumbre, vista como una de las fuentes del Derecho. Menciona Antonio Dougnac que la costumbre “es la norma que surge

por la repetición de ciertos actos con el convencimiento de que corresponden a un deber jurídico” (1994, p. 259); en otras palabras, en las sociedades del Antiguo Régimen, la legislación era codificada de manera que concordara con los usos y costumbres de la sociedad donde regían.

Otro de los elementos del Derecho indiano es la casuística, que se refiere al razonamiento jurídico basado en casos. El razonamiento casuístico, visto como una disposición legal, parte de la idea de la correlación entre el caso y el modelo jurídico o el conjunto de leyes que pueden prever en determinada materia; hace referencia también a la existencia de casos particulares y que las resoluciones que pueden tener estos asuntos no tienen una aplicación genérica (Ots Capdequí, 1986, pp. 12-13). Por su parte Cruz Barney menciona que la casuística trajo como consecuencia una gran profusión de disposiciones, ya que se legislaba sobre cada caso concreto en busca de generalizar la solución adoptada (2012, p. 16). El funcionamiento de la casuística en la Corona española consistía en que las leyes u ordenamientos jurídicos que emanaba el rey en la península, no tenían aplicación de manera automática en las Indias, sino que estas eran revisadas por las autoridades virreinales y si a su parecer no resultaban funcionales para este territorio, se le solicitaba al rey que hiciera revisiones y las debidas modificaciones a las leyes para que su aplicación no resultara injusta o incongruente debido a las costumbres de estos reinos. En ese sentido, menciona Dognac, que la legislación indiana era fragmentaria, lo que permitía, de alguna forma, la existencia e integración de lagunas legales y al mismo tiempo la flexibilidad en la aplicación de las leyes (1944, p. 260).

Por otro lado, tenemos la vía que nos ofrecen los estudios que realizan una profunda revisión de las cuestiones prácticas de la legislación a través del estudio de casos; en varios trabajos como los de Francisco Javier Lorenzo, María Luisa Candau, Isabel Testón, Patricia Seed, Ann Twinam y Pilar Gonzalbo,¹ nos muestran con el estudio de varios casos cómo se resolvían los conflictos familiares referentes al matrimonio, pues han hecho énfasis en descifrar la tipología de estos casos; asimismo, han intentado conocer cuáles eran los motivos que impulsaban a las personas a denunciar algún delito o una inconformidad legal; también, han observado cuál era su participación en los tribunales de justicia y han determinado cómo era el procedimiento legal de este tipo de juicios.

¹ La bibliografía sobre este aspecto es muy amplia, en esta sección englobamos los estudios más representativos de los autores que hemos señalado: Lorenzo Pinar, 1999; Candau Chacón, 2012; Testón Núñez, 1985; Seed, 1991; Pascua Sánchez, 2005; Twinam, 2009a; Gonzalbo, 1998.

Sin embargo, su estudio no ha priorizado en el análisis de la participación de las instituciones, así como en el empleo de las leyes y las técnicas procesales que seguía el juicio hasta su conclusión. La legislación, en estas investigaciones, se ha obviado, pues se ha dado por sentado que las leyes existían y se aplicaban en determinados casos; en otras palabras, la legislación ha aparecido en dichas obras de forma indirecta o tangencial, como una serie de normas a las cuales la sociedad trataba de obedecer o de eludir (Bonfield, 2002, p. 155). Solo en algunos trabajos, como los de Lourdes Villafuerte y Teresa Lozano se han mencionado algunos aspectos sobre las técnicas procesales que se llevaban a cabo en la resolución de las causas matrimoniales (Lozano, Ortega y Villafuerte, 2008; Lozano, 2005).

Lo que podemos concluir mediante la revisión de estas dos categorías de análisis, es señalar la existencia de una tercera vía, la cual hace hincapié en que las normas y prácticas legales no se pueden estudiar separadas de la estructura y naturaleza de las relaciones familiares (Poss, 2001, p. LIII); pues a través del estudio de este panorama resultará más sencillo determinar las cuestiones prácticas de las leyes, y de esta forma nos permite conocer cómo han interferido estas en el desarrollo y estructura de la familia. Es por esta razón que ahora nos proponemos hacer un estudio que relacione estas dos formas de estudiar la legislación, por un lado investigar los orígenes y naturaleza de las leyes, así como conocer los aspectos jurídicos e institucionales; y por otra parte, analizar su rol como parte integral de la familia mediante la puesta en práctica de dichas leyes en la resolución de los conflictos familiares.

En las sociedades hispánicas la ley ha definido, en gran medida, el ámbito familiar; pues algunos de los códigos legislativos que hemos revisado en los capítulos anteriores se han referido a múltiples aspectos que están relacionados con la organización familiar, que van desde los mecanismos sobre la herencia hasta el matrimonio. Asimismo, es importante mencionar la participación de los estrados judiciales, ya que estos fueron el espacio donde los miembros de la familia denunciaron el incumplimiento de los derechos y obligaciones a los que estaban sujetos según la legislación de la época (Kluger, 2007, p. 232).

El sistema patriarcal de la familia cristiana ha tenido un sustento jurídico muy importante, como ya hemos visto, tiene sus orígenes en el Derecho romano, pero también posee algunos aspectos ideológicos que han sido promovidos por la cultura judeocristiana; dicha fusión ha permitido la vigencia de la autoridad paterna en el modelo familiar occidental. El control del patriarcado tuvo su fundamento y aceptación desde la Edad Media, o al menos en el aspecto legal, el cual se mantuvo en la Edad Moderna con cierta continuidad, a tal grado que al final del siglo XVIII todavía observamos un esfuerzo por seguir mante-

niendo el poder del *pater familias*, pese a las transformaciones socioculturales que tuvieron lugar a finales de esta centuria y que produjeron algunos cambios considerables en cuanto a la concepción de las relaciones familiares (Rodríguez Sánchez, 1994, pp. 107-108). Esta situación fue la que provocó tensiones dentro del ámbito doméstico, reflejadas a través de litigios que llegaron a manos de las instituciones de administración de justicia.

A pesar de que la ley ha aparecido en la historia de la familia como un aspecto secundario, consideramos que las normas jurídicas, se cumplan estas o no, son una pieza clave para comprender la realidad familiar de la Edad Moderna. En buena medida se ha hecho referencia a enunciar las normas y prácticas que encontramos en los diferentes códigos jurídicos, aplicándolo al estudio de los conflictos que tienen lugar en las relaciones sociales; sin embargo, nuestro objetivo es contemplar a la ley como un proceso sociocultural que interfiere en la transformación de varios factores de la sociedad, por ejemplo la idea de matrimonio, la libertad de elección del cónyuge, el papel de los sentimientos en las relaciones de pareja, entre otras cosas. Por esta razón, ahora nos hemos propuesto profundizar en el contexto y las circunstancias que dieron pie a la conformación del ordenamiento jurídico que estamos estudiando, y de esta forma determinar el impacto que tuvo y conocer cómo afectó a la sociedad a nivel familiar. En otras palabras, y siguiendo el ejemplo de Bonfield, la legislación que rige las relaciones familiares es contemplada como un producto de la historia de la familia y no simplemente como un elemento más que participa en la formación de los aspectos reguladores del orden familiar (Bonfield, 2002, p. 155).

Al abordar los diferentes corpus legislativos que regían la organización familiar en el mundo hispánico, pretendemos analizar la complejidad de las relaciones personales y la dinámica familiar de cara a las normas y costumbres de la época; o bien, que esta situación es el resultado del contexto social donde se produjeron dichas leyes. La historia de la legislación familiar se ha visto obstaculizada por los cambios sociales que han generado diferentes disposiciones legales, como la que estudiamos en este trabajo. Es por esta razón que en los siguientes apartados de este capítulo estudiaremos las razones o causas que generaron la aparición de un ordenamiento jurídico que había estado presente en la práctica en los asuntos matrimoniales, pero que a partir de entonces se convierte en una atribución jurídica o recurso legal, con carácter de obligatoriedad.

Asimismo, en los siguientes apartados haremos un repaso de los elementos jurídicos que poseía esta ley, pues pretendemos conocer cómo se llevó a cabo su difusión y aplicación, y finalizamos con un estudio crítico de las posturas

de nueve juristas, políticos y religiosos, que hablaron a favor o en contra de esta nueva disposición real, la cual vino a revolucionar la forma en que se entendía el matrimonio en un periodo donde parecía que la Ilustración conducía hacia un camino de libertad en cuanto a las relaciones de pareja y la expresión de los sentimientos.

Orígenes de la Real Pragmática: Ilustración y reformismo borbónico

La segunda mitad del siglo XVIII ha sido estudiada como un momento de crisis social y económica de la monarquía española. Esta crisis fue originada por los constantes ataques de los rivales europeos de los Borbones, aunque también influyó el debilitamiento interno del sistema monárquico español, debido a la incompetencia del gobierno, la incapacidad de sus instituciones y su debilidad económica.² Esta situación produjo una serie de reformas políticas, de influencia francesa, que se implementaron en toda la Corona, pero se ha mencionado que su aplicación fue mucho más severa y amplia en las Indias (Lynch, 1996, pp. 37-38); a este grupo de cambios legislativos, que la historiografía hispanoamericana ha ubicado mayoritariamente entre los años 1759 y 1808, se le ha denominado como reformas borbónicas (Brading, 2003b, pp. 85-86).

La época del reformismo borbónico no fue un proceso coyuntural en la historia de Iberoamérica, en el sentido de que esta época es parte de un proceso mucho más amplio, que comprende diversos planteamientos y formas de pensar; asimismo, argumentamos que no existe en esta época un momento de quiebre social ni de cambios en la estructura de la sociedad; en estos términos, continuaron manteniéndose la mismas formas de organización, al menos en la Corona española. Los estudios más recientes sobre este periodo han destacado que las reformas dieciochescas no tuvieron como finalidad la modificación de los aspectos sociales, pues dichas reformas buscaban, primordialmente, la reestructuración del orden político, administrativo y económico con la finalidad de hacer más eficiente y productiva a la sociedad hispana, dotando de mayores recursos al erario y de un control más estricto y centralizado de su aparato burocrático, esto incluía tanto el orden civil como el eclesiástico. Clara García menciona que no se propusieron reformas tajantes, sino una transformación sutil al interior del Estado español, y de esta forma reforzar y mantener la auto-

² La bibliografía sobre este tema es muy amplia, la información básica sobre los Borbones en el siglo XVIII la podemos encontrar en las siguientes obras: Domínguez Ortiz, 2005; Elliott, 2009; Lynch, 2009; García Cárcel, 2002; Stein y Stein, 2005; Brading, 2003b; Maltby, 2011.

ridad del rey (2010, pp. 11-12); de este argumento cuestionamos la negación de reformas tajantes, ya que muchas de las reformas sí lo fueron, y algunas de manera dramática, como la expulsión de los jesuitas, la reorganización de la división político administrativa del reino, la imposición del pago de tributos en algunos pueblos que antes no pagaban, la secularización de doctrinas, la consolidación de vales reales, entre otras.

En este ambiente reformista se ha observado también el impacto que tuvo la Ilustración, pues dicho movimiento intelectual influyó en varios de los políticos españoles de esta época, como Jovellanos, Campomanes, el conde de Aranda, Floridablanca, entre otros, quienes a través de la promoción de una moral más estricta trataron de reformar las conciencias, fenómeno que no podemos observar con mucha claridad, pero que sí tiene fundamento en los escritos y tratados que surgieron en esta época. Asimismo, otro factor que influyó para el empleo de la política reformista fue el regalismo, que sirvió a la Corona como un instrumento de defensa de la supremacía del rey frente al papa. Esta práctica legal fue la base sobre la que se construyó la política borbónica, pues en ella los Borbones encontraron la justificación del ejercicio de la autoridad real en todos los ámbitos; aunque, este mecanismo no es una iniciativa propia de la política borbónica, pues tiene sus orígenes en España a finales del siglo XV (Cortés Peña, 1989, p. 15).

Bajo esta conciencia reformista, los Borbones intentaron crear una burocracia central, que le proporcionaría a la Corona una posición hegemónica. Los exponentes del reformismo borbónico creían que dichos cambios servirían para hacer más productiva a la sociedad y de esta manera fortalecer a la Corona; no obstante, volvemos a hacer hincapié en que nunca se buscó hacer un cambio radical en el orden establecido, sino que se buscaba una nueva racionalidad económico-administrativa que no afectara al edificio social de la monarquía, esto es, sin tocar los mecanismos de ascenso social y el mantenimiento del orden estamental tradicional; en ese sentido Clara García explica que se pensaba en “una transformación que no tuviera mutabilidad para que todo se modificara pero al mismo tiempo siguiera igual” (2010, p. 13).

No nos sería posible afirmar que el conjunto de reformas que aplicaron los Borbones tuvo éxito, y tampoco argumentar que fueron un rotundo fracaso; en todo caso se deberían analizar las distintas situaciones en las que repercutieron las modificaciones implementadas en la segunda mitad del siglo XVIII y de esta manera obtener un panorama mucho más completo, como ya se ha hecho para el caso de la Iglesia y el conflicto de secularización y la política regalista en los trabajos de Nancy Farriss (1995) y Oscar Mazín (1987).

Esta breve descripción de las principales características del reformismo borbónico nos ha servido para apreciar las complejidades que tuvo este fenómeno a nivel social; sin embargo, reconocemos que durante esta época existieron otros procesos concurrentes que tienen cabida en el margen de la promulgación de la Real Pragmática, como la Ilustración española, o diversas situaciones como el comportamiento de la nobleza o el afianzamiento de la idea de familia nuclear. No obstante, nuestro punto de partida será el reformismo, pues mediante este contexto podemos contextualizar la situación política y social donde se generó este ordenamiento jurídico, pues es parte de las discusiones suscitadas por los Borbones, y por ende, queda inscrita en este proceso de cambios políticos (Twinam, 2009a, p. 42).

En los siguientes apartados realizaremos el análisis de los cuatro factores político-sociales que dieron origen a la Real Pragmática de Matrimonios, dichas causas obedecen a situaciones distintas, pero que están interconectadas, pues el resultado de estos problemas de la sociedad española es la promulgación de la Pragmática; debemos aclarar que este ordenamiento jurídico tiene origen en el cruce de estos cuatro procesos, pero dichas situaciones son parte de otros escenarios, que tuvieron repercusiones en muchos sentidos y que no únicamente afectaron en la emanación de esta Pragmática. Estas cuatro situaciones son: la reacción de la nobleza ante los matrimonios desiguales, otro intento más para erradicar los matrimonios clandestinos, la pretensión de secularización del matrimonio mediante la política regalista de los Borbones y finalmente el conflicto familiar que enfrentó el rey Carlos III con su hermano menor, el infante Luis Antonio de Borbón.

La Ilustración y el matrimonio

A finales del siglo XVIII surgió en España el movimiento ilustrado, el cual proponía una corriente espiritual que se reflejaba en las expectativas políticas y las necesidades del momento. Para el grupo de ilustrados la razón era el instrumento esencial que les permitiría alcanzar la verdad, por lo que ahora se ponían en duda todas las creencias heredadas por la tradición (Martínez Shaw, 1996, p. 9). Esta nueva forma de entender al mundo era conducida a través de la idea de iluminar a la sociedad para que abandonara su ideología supersticiosa, de ahí que este periodo fuera llamado el Siglo de las Luces, y se proponía que la sociedad se basara en ideas racionales, siguiendo la idea kantiana sobre la Ilustración, pues esta consistía en “la liberación del hombre de una puerilidad mental de la que él mismo es culpable” (Kant, 2010).

A diferencia de los planteamientos y posturas que surgieron en Francia e Inglaterra, en España se desarrolló una corriente particular, la cual se dife-

renciaba en el peso que le adjudicaban a la tradición, es por esta razón que Sánchez-Blanco menciona que existía una incompleta emancipación de la tradición en las ideas ilustradas (1997, p. 24). Asimismo, el movimiento ilustrado español solo se difundió entre determinadas élites, aunque algunos de ellos tuvieron una participación muy dinámica e influyente; sin embargo, no todas sus ideas prosperaron. Otra de las características de este movimiento fue el sentimiento patriótico, de esta forma justificaban que la tradición nacional los llevaría a un ambiente de renovación de la sociedad, por lo cual exaltaban elementos como los valores, el idioma, el Derecho, las tradiciones, entre otras cosas (Pietschmann, 1996, p. 25). Es por esta razón que el movimiento ilustrado en España fue calificado de católico y conservador, pues además, encontró en el jansenismo una corriente reformista que le permitió desarrollar su labor intelectual.

Este movimiento intelectual también influyó, de alguna manera, en las prácticas sociales; no obstante, la característica principal que promovió el movimiento ilustrado en España fue la continuidad, con respecto a siglos anteriores, ya que la problemática y actitudes frente a las relaciones sociales seguían siendo similares (Irigoyen, 2011, p. 577); por ejemplo, las estrategias familiares de la nobleza y sus prácticas sucesorias no presentaron cambios considerables. La Ilustración ha sido considerada como un fenómeno cultural que tuvo repercusión en todo el mundo occidental, el cual planteó algunos cambios o ajustes a la estructura y funcionamiento de la sociedad, fundamentalmente en la concepción de las relaciones sociales; sin embargo, tardaría todavía varios años más para que estos cambios se vieran reflejados en la realidad social.

Gaudemet señala que una de las principales aportaciones que trajo la Ilustración, en lo que respecta a la evolución de la concepción del matrimonio, fue la llegada de la vía seglar a la institución matrimonial, la cual repercutió en la organización familiar con el paso del tiempo; esta idea fue desarrollada a través de las reflexiones de la escuela de Derecho natural, nombrada también como iusnaturalismo, que consistía, entre otras cosas, en la importancia que ahora le otorgaba el Estado al matrimonio, por lo que ahora se tendría que ampliar la competencia de las autoridades civiles para regular esta institución (1993, pp. 369-370); estas reflexiones comenzaron a surgir en Francia hacia mediados del siglo XVIII entre algunos juristas como Pierre Le Ridant, Paul Lorry y François Bourjon (Gerber, 2012, p. 162); por ejemplo, Le Ridant (1753) defendía la definición del matrimonio como contrato, justificando el control estatal sobre la institución e introduciendo, por vez primera, la noción de matrimonio civil. Esta renovación de la idea sobre el matrimonio fue conducida mediante las reflexiones del jurista francés Charles Févret, basado en el pensamiento tomista,

quien en su libro *Traité de l'abus* (1657), donde redefinía los aspectos espirituales y temporales del matrimonio, para subrayar que existía una distinción entre las características espirituales del matrimonio como sacramento, y las particularidades propias del derecho temporal, que veían al matrimonio como un contrato del cual debería estar encargado el Estado, para mantener su control y vigilancia, de esta forma quedaba justificada la intromisión de las autoridades civiles en los asuntos matrimoniales (Févret, 1736, pp. 208-210). Siguiendo esta discusión, algunos autores, como Le Ridant, negaba que el matrimonio fuera a la vez un contrato y un sacramento, mientras que Lorry argumentaba, en su libro *Recherches sur le mariage en sa qualité de contrat et de sacrement* (1760), que el contrato y el sacramento estaban ligados indisolublemente; asimismo, agregaba que el contrato tenía su origen en la voluntad de los contrayentes y que adquiriría el valor sacramental mediante la bendición nupcial (Gaudemet, 1993, pp. 372-373).

Otra de las características del movimiento ilustrado la señala Philippe Ariès, cuando dice que a finales del siglo XVIII apareció en la sociedad moderna el “sentimiento de la familia”, constituido en torno a la sociedad conyugal, formada esencialmente por los padres y los hijos (1987, pp. 466-481). Esta afirmación ha sido aceptada, en parte, por Lawrence Stone, quien menciona que durante esta época encontramos el desarrollo del “individualismo afectivo”, el cual se basa en la reducción de los lazos familiares, el aislamiento de la comunidad, pero sobre todo el aumento de las relaciones afectivas entre los cónyuges y entre padres e hijos (1990, p. 123). Sin embargo, Linda Pollock cuestiona la tesis de Ariès, pues menciona que la Ilustración no produjo un cambio tan drástico en cuanto a las relaciones familiares, particularmente en las prácticas de crianza y las relaciones entre padres e hijos (2004, pp. 23-24).

Es por estas razones que a finales del siglo XVIII surge una confluencia de varios procesos conflictivos, donde la familia tendría el papel protagónico; asimismo, el desarrollo de la autonomía del individuo, o el individualismo, tuvo gran influencia en cuanto a las relaciones sociales, pues se ha afirmado que mediante esta ideología filosófica se proponía un debilitamiento del parentesco, reduciendo sus lazos a la familia nuclear; sin embargo, esta aseveración aún sigue pendiente de ser comprobada (Casey, 2003b, p. 791). De la misma forma, mediante la Ilustración se comenzó a ofrecer una visión nueva del matrimonio, la cual quedaba cimentada en el amor y no únicamente en el grupo social; sin embargo, el calado de esta corriente fue escaso y tardaría varias décadas más para que este fenómeno tuviera una manifestación más visible (Pérez Álvarez, 2012, pp. 67-68).

Hacia 1715 fray Antonio Arbiol publicó su obra *La familia regulada*, definido por Irigoyen como un fenómeno editorial del momento, por el impacto que generó su contenido. Lo que define a esta obra es el continuismo de la tradición católica emanada de Trento; no pretendía innovar conceptos o profundizar en un nuevo modelo de familia, sino sintetizar la doctrina sobre el matrimonio y los roles familiares que habían sido establecidos desde la Edad Media y que se habían readaptado a las exigencias de los siglos (Ruiz Sastre, 2011, p. 28). En ese sentido, Arbiol señalaba una serie de normas de actuación y formas de comportamiento a cada uno de los miembros de la familia. El apartado novedoso de esta obra es cuando establece que la familia era conyugal, o bien, que la familia estaba integrada exclusivamente por padres e hijos. El éxito de esta obra es indudable; ello se comprueba en las múltiples ediciones que se hicieron en el siglo XVIII, y en que llegó a convertirse en un manual de referencia donde quedaba comprendida la doctrina eclesiástica sobre la familia.

Dos cuestiones que nos interesan de esta obra es que se señala a la familia como una institución jerárquica dominada por la figura del padre y esposo, como un espacio de relaciones desiguales (Irigoyen, 2011, p. 579). La segunda es la generalización de la necesidad de que el amor presida las relaciones entre esposos, pero también, que fuera el elemento más destacable como regulador del deseo y las pasiones (Pascua Sánchez, 2005, p. 299).

Asimismo, en el siglo XVIII encontramos algunas tendencias que irán conformando un pensamiento diferente, más heterodoxo según los planteamientos de la Iglesia, para reivindicar los derechos de igualdad que suponían las relaciones entre hombres y mujeres, los cuales se vuelven más visibles en el ámbito conyugal; por ejemplo, tenemos la obra de Benito Jerónimo Feijoo, *Teatro crítico universal*. Esta obra se inscribe en la polémica feminista, o también llamado “debate de los sexos” (Bolufer, 2009, p. 328); Feijoo aborda este tema en el título *Defensa de las mujeres*, haciendo alusión a la cuestión de igualdad entre los sexos centrada en el aspecto del entendimiento. Los comentarios de Feijoo respecto a este tema provocaron un acalorado debate sobre la naturaleza de las mujeres que continuaron durante toda la centuria (Smith, 2006, p. 17).

Sin embargo, lo cierto era que todavía en el siglo XVIII el matrimonio seguía siendo concebido, en el plano social, como un acuerdo motivado por las conveniencias económicas de las familias, y en muy pocas ocasiones intervienen los asuntos sentimentales. El orden social es percibido como una práctica inmutable, donde intervienen las dos instituciones que estaban a cargo de su regulación: la Iglesia y el Estado, por lo que los sujetos solo tenían acceso a contraer enlaces nupciales con los de su misma condición social, aunque predominó la idea de buscar un matrimonio ventajoso que elevara el estatus de la

familia; de esta forma, el padre era el personaje idóneo quien buscaría la movilidad social mediante la elección de pareja de sus hijos (Ortego Agustín, 1999, p. 64). No obstante, frecuentemente se respetaba la norma de la homogamia de la sociedad moderna, donde se concertaban los matrimonios dentro de un círculo muy reducido, el cual obedecía la proximidad vecinal, las relaciones de parentesco, la igualdad socioeconómica y étnica e incluso la condición profesional (Casey, 2001, p. 306).

Todas estas ideas y formas de concebir al matrimonio tuvieron cabida en las reflexiones de los ilustrados españoles, así como en el pensamiento de los reformistas, las cuales fueron plasmadas en las reformas que emplearon a partir de la promulgación de la Real Pragmática y otras disposiciones y normas jurídicas.

Innovaciones y contradicciones del reformismo borbónico en el plano social

La llegada de la dinastía borbónica a la Corona española se presentó como una ocasión precisa para combatir la crisis política que se había experimentado en España desde finales del siglo XVII. Se consideraba que era necesario transformar las estructuras políticas y económicas de la monarquía y la forma por la que los Borbones proyectaron sus reformas fue a través del absolutismo ilustrado; debido a que el concepto clave del reformismo va a ser la propagación de la autoridad real (Brading, 2003a, p. 258).

Este reforzamiento de la autoridad del rey se planteaba como un poder que debía ser inapelable e incuestionable; además, no podía existir ninguna instancia o institución superior al rey o que pudiera oponerse a sus decisiones. Esta reforma política, conocida también como despotismo ilustrado, fue un sistema de gobierno que se fue construyendo en España desde el reinado de Felipe V y tardó en afianzarse más de medio siglo; no obstante, alcanzó un punto culminante durante el reinado de Carlos III, pues mediante este sistema el rey logró la centralización y modernización de la monarquía, y al mismo tiempo, le permitió consolidar su autoridad en la intervención de los asuntos eclesiásticos (Martí Gilabert, 2004, pp. 46-47). Bajo esta conciencia política se determinaba que los buenos súbditos eran aquellos que cumplían y obedecían los designios del rey, y para ello una de las formas que facilitó a la política borbónica para lograr su cometido fue a través de la familia (Gonzalbo, 1991, p. 120). Es por esta razón que se impulsó el refuerzo de la autoridad paterna como fuente de dominación familiar; de esta forma la monarquía se condujo bajo un principio fundamental: “los sucesos de la vida familiar repercutían de forma directa e inmediata en el desarrollo del Estado” (Irigoyen, 2011, p. 578). Este pensamiento justificaba el intervencionismo de la Corona en la organización familiar, pues ahora, las autoridades civiles tenían una preocupación que recurría en

el beneficio público, pues argumentaban que lo que era bueno o malo para la familia, también lo era para el Estado. En otras palabras, más que en otro momento, la familia se había convertido en la principal célula de la organización social y política de la monarquía (Chacón, 1986, p. 14).

En la segunda mitad del siglo XVIII los Borbones emprendieron una serie de normas y reformas, las cuales fueron destinadas a consolidar la posición hegemónica de la Corona y la élite, algunas de estas reformas incidieron, de forma indirecta, en los patrones del comportamiento familiar; para Ann Twinam, este conjunto de normas y disposiciones de los borbones reciben el nombre de reformas sociales (2001, pp. 219-244). Nuestra postura en este trabajo es que, en el contexto de la reafirmación de la autoridad real, no se produjeron reformas sociales, pero sí existieron algunos cambios sustanciales en cuanto a la estructura social; debido a que su prioridad eran los aspectos económicos, políticos y eclesiásticos, los cuales permitieron la reorientación de las actividades de la sociedad. Asimismo, surgieron algunos proyectos e innovaciones jurídicas que buscaban dicho fin; sin embargo, estas no tuvieron alcances o repercusiones que llegaran a transformar a la sociedad. Pilar Gonzalbo señala que la reforma más importante que se originó a partir de la intromisión de las autoridades civiles en las cuestiones de índole familiar, fue el proceso de secularización que se dio en la Iglesia novohispana, ya que afectó a la institución familiar en el terreno de las instituciones eclesiásticas y la legislación sobre la familia (1991, p. 120).

La situación de desigualdad socioeconómica e ilegitimidad provocaron en la sociedad hispánica, y principalmente en las élites, un ambiente de confusión étnica y de defensa del prestigio social; por dicha razón, la nobleza española se dirigió al rey en demanda de amparo para contrarrestar las libertades que cometían los hijos de familia al contraer matrimonios sin contar con la autorización de sus padres, formando así alianzas inconvenientes. De esta forma, solicitaban que el rey dictara las leyes necesarias para atajar estas prácticas (Morant y Bolufer, 1998, p. 78; Soria Mesa, 2007, p. 153). La postura del estado borbónico permaneció un tanto ambigua en cuanto a las demandas de la nobleza; si bien, promulgó algunos ordenamientos jurídicos, como la Real Pragmática, para favorecer la actitud de combatir los matrimonios desiguales, también redactó algunas otras leyes que provocaron un ambiente de contradicciones. En esta época se promulgaron cuatro documentos jurídicos involucrados en este asunto, los cuales mantuvieron discordancias en los efectos que comprendía su aplicación; el primero de ellos fue la Real Pragmática de Matrimonios, promulgada en marzo de 1776, la cual reseñaremos con más amplitud en el siguiente apartado; después, la real cédula de 23 de enero de 1794 sobre

niños expósitos; posteriormente, el arancel para las gracias al sacar de 1795; y finalmente, una adición a este arancel, publicado en el mismo año.

Ann Twinam ha advertido que estas últimas tres disposiciones promovieron metas contradictorias, pues a través de ellas permitieron a la sociedad la movilidad social de los ilegítimos y de “los de color”, principalmente los mulatos, contra quienes estaba dirigida precisamente la Real Pragmática de 1776. La real cédula sobre los niños expósitos establecía que las personas que estaban en esta situación social se podrían beneficiar de los privilegios de los hijos legítimos, y se imponía una multa pecuniaria a cualquiera que llamara a un expósito “ilegítimo, bastardo, espurio, incestuoso o adúlterino” (*Novísima recopilación de las leyes de España*, libro VII, tít. XXXVII, ley IV). Esta real cédula concluía que si había alguna duda concerniente a la calidad del expósito “que en la duda se esté por la parte más benigna”. Esta disposición real ayudó a las mujeres huérfanas a recibir dotes de caridad y a elegir un cónyuge aceptable; (Twinam, 2001, p. 224); por su parte, los hombres expósitos podrían asistir a colegios y a aspirar ejercer cargos públicos, situaciones que anteriormente tenían prohibido. Una de las restricciones que planteaba esta real cédula era que los expósitos no podían ser considerados legítimos; no obstante, las atribuciones que planteaba esta disposición marcaron una innovación en cuanto al trato de los niños huérfanos e incluso, algunas veces, a la posibilidad de ser blanqueados (Twinam, 2009a, p. 43).

La siguiente disposición borbónica fue la publicación del arancel para las gracias al sacar de 1795. Este arancel tuvo mucha publicidad en toda Hispanoamérica y permitió que los ilegítimos presentaran sus solicitudes ante la Cámara del Consejo de Indias (Twinam, 2001, p. 225). Las gracias al sacar no constituyeron en sí una innovación jurídica, pues ya existían desde siglos anteriores y eran utilizadas para varias cosas como la fundación de un mayorazgo y la compra de un título nobiliario; no obstante, en este arancel aparecían casos como la compra de las gracias de ciudadanía y la compra de la calidad de legitimación (Twinam, 2000, p. 107). La legitimación otorgaba, a la persona que compraba esta gracia, todas las facultades que poseía una persona legítima, incluido ahí el honor o prestigio social. Para su petición, estas personas debían presentar varios testigos, los cuales verificaban las circunstancias de su nacimiento y narraban detalles sobre su vida, incluyendo algunas veces algunos ejemplos de discriminación social o étnica.

El último documento, que según Twinam es el más radical, era una adición al arancel de gracias al sacar de 1795, donde se ponía de manifiesto que los mulatos y afrodescendientes podrían comprar la calidad de español. Estas personas también debían presentar testimonios de sus historias personales,

así como los ejemplos de discriminación contra ellos, a este proceso Twinam lo reconoce como la “compra de blancura” (2009b, p. 144). Los estudios que se han hecho sobre las reformas borbónicas aplicadas al plano de lo social no han sido abordados desde una perspectiva comparativa, para observar así sus notables diferencias y ponerlas en contexto; de lo contrario, volveríamos a caer en la discusión que presentaba Magnus Mörner cuando hablaba de que las medidas borbónicas de legitimación y blanqueamiento eran una prueba de la política liberal, cuando no necesariamente lo era; o que la Pragmática consistió, según escribe Daisy Rípodas, en un intento conservador por defender la jerarquía social, cuando dicho ordenamiento no promovía esta actitud. De esta forma, trataremos de determinar si la Real Pragmática promovió algún cambio en la sociedad, en cuanto al orden social, o si seguía una política conservadora, en defensa de la jerarquía social.

La política eclesiástica de Carlos III

El anhelo de ejercer la autoridad regia en todos los terrenos, sin menoscabo alguno, fue uno de los principales ejes de la actuación política de los Borbones en el siglo XVIII. El objetivo sería controlar a la Iglesia en todos sus dominios, lo cual originó continuos conflictos de jurisdicción entre las autoridades reales y las eclesiásticas; además, generó confusiones de los límites establecidos entre lo temporal y lo espiritual (Cortés Peña, 1989, pp. 15-16).

La respuesta a dicha confusión fue la práctica de la política regalista, ya que al considerarse el rey como representante de Dios, podía asumir la responsabilidad de aquellos aspectos religiosos que no fuesen dogmáticos, nos referimos pues a los asuntos de feligresía y jerarquía de la Iglesia. La política borbónica, en relación con la Iglesia, mantuvo una trayectoria definida desde los primeros años del siglo XVIII; pero fue hasta el reinado de Carlos III cuando esta determinación adquirió más fuerza, al grado de alcanzar la secularización de varios aspectos sociales. Paulatinamente, el antiguo Patronato Regio fue desplazado por el Vicariato, doctrina que fue desarrollada por Antonio Joaquín Rivadeneyra (Gonzalbo, 1989, p. 538).

Ya hemos rastreado los intereses de los monarcas sobre el matrimonio, pero ahora nos interesamos en conocer la actuación de las autoridades civiles para ganar terreno en la jurisdicción de los casamientos y determinar cuál fue la respuesta de la Iglesia ante esta situación. En el segundo apartado analizamos los decretos del IV Concilio Provincial Mexicano, celebrado en 1771, especialmente los que tratan sobre el matrimonio, pues es aquí donde encontramos una prueba clara de la expresión del regalismo borbónico en los asuntos eclesiásticos.

El regalismo y el matrimonio

El regalismo no fue una doctrina que surgió con la política borbónica, pues ya había estado presente en las Indias desde el momento de la conquista; no obstante, en algunos estudios se le ha añadido el calificativo de borbónico ya que presenta algunas características particulares en este momento. No solamente se trata de las relaciones entre Iglesia y Estado, sino que también incluye el reparto de competencias por el ejercicio del poder social (Hera, 1992, p. 419).

La regalía era el privilegio que poseía el rey en virtud de su suprema potestad, mediante el cual podía ejercer en su reino y emitir cualquier preeminencia, prerrogativa o excepción particular. En el caso de la monarquía borbónica el regalismo fue la doctrina que consideró que el rey gozara de jurisdicción sobre las cuestiones temporales de la Iglesia por su propia condición de soberano y no por concesión de la Iglesia. Se trata pues de una institución civil que ejercía jurisdicción sobre los aspectos temporales (Alonso, 2005, p. 63).

En el siglo XVII el Patronato Regio evolucionó al Vicariato, que era una institución eclesiástica pero que su administración provenía del gobierno civil. En términos simples, esta doctrina suponía que el rey había recibido, directamente de Dios, la autoridad para actuar como su vicario general; por esta razón el rey podría emitir instrucciones y ordenanzas para la administración de la Iglesia en su reino, como controlar la organización y los nombramientos eclesiásticos (Fischer, 2003, pp. 37-38).

La evolución del regalismo borbónico la podemos distinguir en tres etapas: la primera se centra en la tesis de la potestad del Estado en materias eclesiásticas, representada por el fiscal Melchor de Macanaz; la segunda, la de los derechos mayestáticos, con Antonio Joaquín de Rivadeneyra; y la tercera, la de las libertades de la Iglesia española, debida a Pedro Rodríguez de Campomanes. La que los interesa para este trabajo es la segunda, la cual sería el impulso para la celebración del IV Concilio Provincial.

La pretensión de los Borbones era la de lograr una Iglesia que estuviera integrada a la estructura del Estado, o bien, hacer una especie de funcionariado religioso que ayudase a propagar las reformas. Se puede apreciar este punto en varias de las acciones que emprendieron los Borbones para mantener el control de la Iglesia; por ejemplo, la celebración de concilios provinciales y referente a la Pragmática de Matrimonios, lo observamos cuando se encarga a los prelados no solamente que difundan este texto sino también que lo hagan cumplir (Irigoyen, 2011, p. 591). El ideal programático del regalismo borbónico se

plasmó en varios textos, como la *Instrucción reservada para la Junta del Estado* de 1787, redactada por José Moñino, conde de Floridablanca, quien disponía de una amplia experiencia en las negociaciones con la curia romana (Hernández Franco, 2008, pp. 125-157). En este documento se ratificaba el anhelo de la Corona por ampliar sus competencias, pero se manifestaba que era necesario tener la colaboración de la Iglesia para lograr este cometido.

Durante el siglo XVIII, la Iglesia siguió conservando sus antiguas tradiciones, como la promoción de la libertad en el matrimonio, el cumplimiento del código de honor sexual, y sobre todo la oposición a los vetos de los padres en la elección de cónyuges de sus hijos. Sin embargo, la política eclesiástica que promovió Carlos III trataría de cambiar este panorama, aunque como explica Patricia Seed, solamente fuera como resultado práctico del retiro de la defensa habitualmente enérgica de los valores tradicionales, y no como resultado de la afirmación activa de otra oposición (1991, p. 233).

Hacia 1730 los funcionarios eclesiásticos se manifestaron en contra de las demandas de los derechos de los padres de familia a vetar los cónyuges de sus hijos. Las primeras declaraciones aparecen en las discusiones sobre la doctrina eclesiástica del “miedo reverencial”. En el Derecho canónico este concepto resultaba del ejercicio de la obligación moral de un padre sobre sus dependientes; a través de esta determinación la elección matrimonial se debería restringir a la persuasión y excluía el uso de la fuerza (Premo, 2005, pp. 62-63), de lo contrario el enlace nupcial recaía en el impedimento de fuerza, el cual consistía en la absoluta coacción, que destruía completamente toda la libertad, y también en el miedo que obligaba a alguno a presentar consentimiento contra su voluntad, para evitar un mal (Donoso, 1863, p. 379).

El uso del miedo reverencial significaba entonces la privación de la libertad requerida para el matrimonio. Por esta razón, algunos teólogos se basaban en la doctrina matrimonial de Tomás Sánchez, cuando decían que el ejercicio de la compulsión podría privar a un hijo de la libertad para casarse, por lo que el matrimonio contraído en esas condiciones sería inválido; además, argumentaban que las presiones morales que ejercían los padres eran insuficientes para ocasionar miedo para impedir un matrimonio (Seed, 1991, p. 235).

A mediados del siglo XVIII, la opinión de la comunidad eclesiástica sufrió una aguda división, pues algunos clérigos defendían abiertamente el consentimiento de los padres para cierto tipo de matrimonios. Esta discusión dentro de la Iglesia continuó avanzando y hacia 1741 apareció la bula *Satis vobis* de Benedicto XIV, en este documento papal se buscaba reducir la incidencia de los matrimonios secretos. En dicha bula se estipulaba que “con harta fre-

cuencia ha prevalecido la costumbre de celebrar los matrimonios tan secretamente, que pasan casi enteramente inadvertidos y permanecen para siempre con el incógnito”, y más adelante escribe “pero aunque los padres retrocedan ante crimen tan horrible [el matrimonio secreto], tendrán mucho que padecer. Se verán frustrados de la herencia y bienes familiares, a pesar del derecho que su sangre les confiere”; el peligro que observaba el papa era que podía contraerse un segundo matrimonio mientras que el primer cónyuge viviera (Sarmiento y Escrivá, 1992, pp. 233-237). Aun cuando no se les concedía a los jueces eclesiásticos la facultad de impedir un matrimonio que fuera contrario a los deseos de los padres, el papa se inclinaba claramente a poner mayores obstáculos a la celebración de este tipo de matrimonios (Marín Tello, 1999, pp. 203-204).

Esta encíclica marcó la dirección por la cual se conduciría la Iglesia en la Corona española. Fue hasta este momento cuando el discurso eclesiástico encontraba una explicación de la relajación de las costumbres en la familia; y en consecuencia, se había encontrado la solución para resolver estos conflictos: potenciar la estructura jerárquica, fortalecer la autoridad del *pater familias* y mantener la desigualdad en las relaciones familiares (Irigoyen, 2011, p. 581).

A todo esto debemos sumar la formación del impedimento impediendo *Ecclesiae vetitum*, el cual versaba sobre la prohibición de un matrimonio hasta averiguar si existía algún impedimento, si hubiera oposición por parte de algún familiar o si dicho matrimonio recaía en algún escándalo o alguna otra causa grave (Golmayo, 1986). Esta situación fue tomada por los abogados regalistas para poner en contexto los matrimonios concertados sin el consentimiento paterno; sin embargo, la Iglesia nunca asumiría que el disenso paterno se convirtiera en un impedimento impediendo, pues solamente argumentaba que si el hijo contraía matrimonio con una persona indigna, aunque el disenso paterno fuera racional en cuanto a los bienes temporales del matrimonio, el matrimonio era válido; en esta situación solamente se esperaría que el hijo se convenciera de que dicho enlace no era conveniente y desistiera de hacerlo (Rípodas, 1977, p. 303).

Esta postura fue aprovechada por las autoridades civiles, quienes ahora también estaban interesados en los asuntos familiares, al considerarlos como una de sus garantías, por lo que debían proteger y fortalecer la institución familiar. En ese ambiente de división de posturas acerca del matrimonio, dentro de la Iglesia, junto a la intromisión del Estado borbónico en estos asuntos, es que comenzó el IV Concilio Provincial Mexicano.

El IV Concilio Provincial Mexicano

En este contexto político, donde el regalismo era el principal protagonista, se inscribe la celebración del IV Concilio Provincial Mexicano, el último de la época colonial. Este concilio ha sido considerado como uno de los intentos más elaborados por regular la vida del clero y las expresiones religiosas de la población (Cervantes Bello y Cano Moreno, 2005, p. 71). El apogeo del regalismo de los obispos se fortaleció con este concilio. Dentro del marco plural de ideas y políticas, comprendido durante el reformismo borbónico, debemos considerar a su vez las circunstancias de la propia Iglesia novohispana y la participación de sus prelados, antes de la celebración de este concilio en 1771.

Según la Corona española, existía la necesidad de hacer un reajuste en el sistema eclesiástico, pues el cúmulo de factores que se estaban desarrollando desde mediados de esta centuria generaron el desarrollo de un proyecto reformador de carácter global, de donde surgió la idea para celebrar un nuevo concilio, en el cual el Estado estuvo más interesado por el terreno espiritual, pues debido a la política eclesiástica que trataba de imponer, veía la necesidad de gestionar el concilio y que sirviera este como el móvil del reformismo y de la política regalista (Zahíno Peñafort, 1996, p. 118).

Un factor que fue de mucha importancia, y que mostró la inteligencia del aparato burocrático de la corona, fue aprovechar, para su propio beneficio, las aspiraciones del sector de la jerarquía ilustrada favorable a la reformas y deseos de ampliar al máximo la autoridad episcopal. En ese sentido, la presencia y participación del arzobispo de México, Francisco Antonio de Lorenzana, resultó ser la clave para la dinamización de su diócesis en particular y en toda la vida eclesiástica novohispana.

El 21 de julio de 1769 Carlos III redactó una real cédula, conocida como el *Tomo Regio*, la cual iba dirigida a los obispos de Indias, donde se les ordenaba la celebración de concilios provinciales; para ello se basaba en su derecho de patronazgo real, por lo que proponía los puntos que deberían ser tratados en estas reuniones, y asimismo, indicaba que deberían asistir los virreyes o sus representantes para que velaran por su autoridad y que no fueran ofendidas sus regalías, jurisdicción, patronazgo y preeminencia real (Zahíno Peñafort, 1999, p. 49). La respuesta episcopal a este pedimento fue la celebración de cinco asambleas conciliares: México (1771), Manila (1771), Lima (1772), Charcas (1774-1778) y Bogotá (1774). En el *Tomo Regio* se proponían tres objetivos: exterminar las doctrinas laxas, como el probabilismo; restablecer la disciplina eclesiástica y acrecentar la fe y la moral cristianas en todos los fieles; y la finalidad de este documento era promover la lealtad de la Iglesia a la

Corona. Esta sería la primera vez que la Corona española fijara los contenidos de un debate conciliar, en el cual se exaltarían las regalías de la Corona sobre la Iglesia, así como la rendición servil del episcopado novohispano a los poderes laicos (Arzate Becerril, 2005, p. 129). La iniciativa de la reunión de este concilio partió de los obispos novohispanos de formación ilustrada, como Lorenzana, en su aceptación del regalismo borbónico y en su preocupación por la pureza de vida de los religiosos de sus diócesis (Luque Alcaide, 2005a, p. 426; Gonzalbo, 1985, p. 10).

A finales de 1769 el virrey de la Nueva España, marqués de Croix, recibió el *Tomo Regio*, quien lo comunicó a todos los prelados. En una reunión precedida por Lorenzana en enero de 1770 se acordó que la fecha de inauguración del concilio sería un año después (Sierra Nava-Lasa, 1975, p. 275). El concilio se inauguró solemnemente el 13 de enero de 1771 en la catedral de México. Aunque el proyecto parecía contar con la gestión episcopal, muy pronto se vio reflejado un marcado sesgo regalista, lo cual no fue del agrado de todos los prelados que asistieron (Rubial García, 2013, p. 415).

A esta reunión asistieron el arzobispo de México, Francisco de Lorenzana; el obispo de Puebla, Francisco Fabián y Fuero; fray Antonio Alcalde, como obispo de Yucatán; Miguel Anselmo Álvarez de Abreu, obispo de Oaxaca; fray José Vicente Díaz Bravo, obispo de Durango; Vicente Antonio de los Ríos, representando al obispado de Michoacán; Mateo Arteaga, en representación de la sede vacante del obispado de Guadalajara; y como defensor de las regalías del rey asistió Antonio Joaquín de Rivadeneyra, oidor de la Real Audiencia de México.

Bajo la presidencia y liderazgo de Lorenzana, y con el apoyo de su compañero Fabián y Fuero, las resoluciones de este concilio se apegaron a los objetivos que disponía el *Tomo Regio*. El concilio fue clausurado el 26 de octubre de 1771 y los decretos fueron remitidos a España para que comenzaran los trámites de su aprobación, y posteriormente por la Santa Sede. Sin embargo, el manuscrito nunca fue aprobado, a pesar de los numerosos trámites que se realizaron y de la amplia documentación que se generó; de esta forma estos decretos conciliares nunca estuvieron formalmente en vigor.

En el concilio volvió a discutirse el tema del matrimonio, sobre el cual se hicieron algunas reiteraciones que ya se habían fijado en el III Concilio Provincial, específicamente en lo que respecta al matrimonio de los indios y sobre los impedimentos matrimoniales; además, se destacaron dos puntos principales, la reafirmación del tomismo como corriente única del pensamiento teológico novohispano y la prohibición de los “matrimonios desiguales”; o

bien aquellos donde los contrayentes eran de diferente calidad y condición económica, pues mencionaban que estos con mucha frecuencia causaban el desagrado y oposición por parte de los padres (Ortega Noriega, 1989, pp. 25-28). En ese sentido, observamos la aparición de un debate doctrinal que suscitó mucha confusión entre los prelados que participaron en este concilio, el cual lo relacionamos como un antecedente directo de la promulgación de la Real Pragmática de Matrimonios, en el cual se cuestionaba si se podían anular los matrimonios que habían sido celebrados contra la voluntad de los padres; por lo cual, consideraban que sería necesario otorgar el consentimiento a los padres antes de que sus hijos celebraran matrimonio debido a los “gravísimos daños que causa” (Zahíno Peñafort, 1999, pp. 444-446); en ese sentido, como expresa Elisa Luque, esta facultad que se le pensaba adjudicar a los padres de familia se convertiría en un medio para garantizar el orden social (2005b, p. 38).

En términos sencillos, se planteaba incluir el consentimiento paterno como un requisito para la validez del matrimonio; esta nueva orientación sobre el matrimonio resultaba contradictoria, pues por una parte se insistía en la reafirmación del discurso tomista, y por otra se alentaban ciertas desviaciones respecto a esta corriente teológica con la intención de justificar la ideología regalista de los Borbones (Arzate Becerril, 2005, p. 130). Varios de los prelados que asistieron a este concilio, como fray Jerónimo Camps y el doctor Ricardo José Gutiérrez Coronel, rechazaron esta propuesta, pues defendían la ilicitud de los esponsales previos al matrimonio establecidos sin el permiso de los padres; no obstante, se obtuvo el consenso de la mayoría de los asistentes para promover este decreto (Luque Alcaide, 2008, pp. 299-300).

El canonista Luis de Torres, basándose en Van Espen, defendió que el compromiso de los esponsales sin aprobación de los padres podía ser anulado por la autoridad del rey. Pero en el concilio se optó por no incluirlo en los decretos, pues Roma lo rechazaría. Aun así, se insistía en que los matrimonios desiguales se habían convertido en un problema, pues eran la causa del rápido crecimiento del mestizaje y ocasionaban una dificultad para mantener la segregación que se consideraba natural y conveniente (Gonzalbo, 1989, pp. 38-39).

De esta forma, los padres conciliares reconocieron la importancia social del tema, y se encargó al doctor Vicente Antonio de los Ríos que elaborara una representación al rey, en nombre del concilio, pidiendo que se diera nueva forma a los esponsales para garantizar su cumplimiento. Este documento es

conocido como *Consulta sobre esponsales*,³ no se menciona la palabra “matrimonio” debido a que entre los prelados se haría referencia a los asuntos dogmáticos de este sacramento, y solamente se pensaban los aspectos temporales acerca de los enlaces nupciales. En esta consulta se ponía de manifiesto que la desobediencia a los padres, incluido el contraer matrimonio sin su consentimiento, incurría en pecado mortal, por esa razón se justificaba la necesidad de regular ese aspecto de los matrimonios de los hijos de familia, ya que si no sucedía de esta manera, se decía que “no estaban en gracia” y no podían recibir el sacramento (Gonzalbo, 2013b).

En cuanto a la patria potestad, las disposiciones del concilio resultaban contradictorias, pues por un lado defendían la autoridad de los padres en cuanto al matrimonio de sus hijos, puesto que los hijos estaban obligados a mostrar obediencia a sus padres, ya que “se peca contra piedad siempre que los hijos intentasen entristecerles con un matrimonio desigual por el que padezca deshonor la familia, se sigan escándalos, disturbios y fatales consecuencias” (*IV Concilio Provincial Mexicano*, libro IV, tít. I, § V); de esta manera se les pedía a los obispos que no permitieran la celebración de “semejantes matrimonios, ni les protejan, ni amparen dispensándoles proclamas”, no sin antes averiguar si se trataba de un matrimonio contra la voluntad paterna y si esta resistencia era racional o no tenía justificación.

Por otra parte, en el concilio se determinó que el consentimiento debía ser libre, sin violencia física o moral; por tanto, advertía a los padres que no amenazaran a sus hijos para que se casen contra su voluntad, ni que los dueños de esclavos los obligaran a casarse con quien sus señores quisieran, o que los dueños de haciendas obligaran a los indios a casarse; asimismo, se establecía que estos casos no se debían impedir o forzar un casamiento, so pena de la excomunió mayor *latae sententiae*, pues se había observado que “se experimenta mucho abuso en este particular para usar los señores de haciendas o de esclavos, del trabajo de los indios o multiplicar los esclavos” (*IV Concilio Provincial Mexicano*, libro IV, tít. I, § X).

El resultado de este concilio no fue apreciable en el terreno legislativo, pues como se ha mencionado, nunca tuvo la aprobación de la Santa Sede, pero influyó en la mentalidad de buena parte del clero y de las autoridades civiles, e hizo posible que comenzara a identificarse el progreso del regalismo y la

³ Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México (en adelante ACCMM), Adenda 3, *Consulta sobre esponsales*. Agradezco a la Dra. Claudia Ferreira (†) por haberme facilitado información sobre este manuscrito.

Ilustración con la adhesión a la Metrópoli. Finalmente, como menciona Pilar Gonzalbo, consideramos que el proceso de secularización en México tuvo su espaldarazo en la catedral metropolitana en 1771, mediante la celebración de este concilio (1989, p. 549).

El cardenal que se casó: historia de un chisme realengo

El último acontecimiento que dio origen a la promulgación de la Real Pragmática fue el caso del matrimonio del infante y cardenal Luis Antonio de Borbón y Farnesio. De hecho, varios autores han mencionado que este ordenamiento fue un instrumento jurídico del cual se valió Carlos III para atajar algún problema sucesorio que pudiera haberle creado su hermano y su descendencia (Español Bouché, 1999; Seed, 1991, p. 246; Soria Mesa, 2005, p. 153; Irigoyen, 2011, p. 585).

Luis Antonio de Borbón fue el sexto hijo del segundo matrimonio de Felipe V con Isabel de Farnesio; nació en Madrid el 25 de julio de 1727. A los ocho años fue consagrado por Clemente XII como cardenal arzobispo de Toledo, aunque en ese momento no fue ordenado como sacerdote; su nombramiento solo fue en calidad de administrador de los bienes temporales de esa diócesis y, hacia 1741 después de ordenarse, el papa le otorgó también el arzobispado de Sevilla. Sin embargo, el infante deseaba abandonar la carrera eclesiástica, ya que no tenía vocación religiosa.

En 1754 le comunicó a su hermano, Fernando VI, que “aspiraba a una mayor tranquilidad de su espíritu y seguridad de su conciencia” (Español Bouché, 1999, p. 49). El rey accedió a su propuesta y el papa aceptó su renuncia, por lo cual se le permitió abandonar la carrera eclesiástica en ese año. En 1761 el infante adquirió el condado de Chinchón y compró un palacio en Boadilla del Monte. En esos primeros años se dedicó a mantener sus aficiones: la caza, el tiro con arco y la música; asimismo patrocinó a músicos como Luigi Boccherini y pintores como Francisco de Goya y Luis Paret.

Posteriormente, el infante le manifestó a su hermano, Carlos III, el deseo de contraer matrimonio, que había reiterado en diferentes ocasiones desde que abandonó la carrera eclesiástica; no obstante, este matrimonio significaría un problema para el rey, ya que los derechos de sus hijos a la Corona española podían ser puestos en duda, pues en la Ley Sálica, dictada en 1713 por Felipe V, se establecía una cláusula que decía que solamente podían acceder al trono los nacidos en España, con la finalidad de que no volviera a ocurrir una guerra de sucesión; por tal razón, los hijos de Carlos III no cumplían este requisito ya que habían nacido en Italia, cuando había sido rey en Nápoles y

Sicilia. El rey le había negado el permiso para casarse, ya que en él recaía su patria potestad al ser el hermano mayor; en ese lapso, Carlos III promulgó la Real Pragmática, haciendo evidente la obligación que tenía su hermano de pedir su consentimiento para poder tomar estado.

El 15 de abril de 1776 el infante Luis Antonio le escribió a Carlos III:

[...] movido de estímulos de conciencia me determiné a solicitar de vuestra majestad el permiso de casarme, enterado de la disposición en que vuestra majestad se haya de condescender a mi súplica y haciéndome cargo de que acaso pueden presentarse reparos difíciles de allanar para proporcionarme un matrimonio con persona igual; pido ahora formalmente a vuestra majestad su real permiso para contraer matrimonio con persona desigual, en los términos que previene la nueva Pragmática (Español Bouché, 1999, p. 52).

La respuesta de Carlos III ante esta petición no fue muy favorable; si bien, accedía el casamiento de su hermano con una mujer de condición inferior, pero esta debería ser escogida en la clase de los caballeros distinguidos de su corte. Ya que el infante no tenía una propuesta determinada para tomar esposa, se le propusieron tres mujeres de familias honorables, siendo escogida María Teresa de Vallabriga, hija de un noble aragonés, como futura esposa del infante Luis Antonio. Posteriormente, el 24 de abril del mismo año, Carlos III escribe en una carta dirigida a su hermano:

[...] la mujer que eligiere no gozará más honores, prerrogativas y distinciones que las que le competan por su nacimiento y conservará las armas y apellido de su casa paterna, y los hijos que provinieren de este matrimonio quedarán sujetos a lo que dispone el artículo 12 de la citada Pragmática. La residencia de esta mujer del infante deberá ser en alguna provincia fuera de la corte y sitios reales e igualmente la de los hijos durante la vida del padre, y cuando el infante don Luis mi hermano me manifieste su deseo de venir a la corte, lo ejecutará, sin que su mujer ni sus hijos le acompañen, dejándolos en su residencia, por no convenir que se presenten en la corte.⁴

⁴ Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Sección Nobleza, caja 16, documento 2. Esta cláusula de la Pragmática indicaba que si existía un caso de desigualdad matrimonial que implicara graves consecuencias, debería ser comunicado al rey y que su resolución debería quedar reservada a su potestad real.

Ante esta solución, el infante Luis Antonio no tuvo más remedio que conformarse y aceptar en matrimonio a la mujer que se le había propuesto. El 22 de mayo del mismo año, el rey escribe la autorización del matrimonio y da su consentimiento para que pueda realizarse (Español Bouché, 1999, p. 53). El infante contrajo matrimonio el 27 de junio de 1776 con María Teresa de Vallabriga; de esta forma Carlos III logró dejar fuera del camino de la sucesión a su hermano y su descendencia. De este enlace nacieron tres hijos, Luis María, futuro cardenal arzobispo de Toledo; María Teresa, XV condesa de Chinchón, que contrajo matrimonio con Manuel Godoy; y María Luisa, quien se casó con el duque de San Fernando de Quiroga, Joaquín José de Melgarejo (Español Bouché, 1999, p. 55); la descendencia de este matrimonio no fue reconocida como parte de la familia real, y además, deberían tener únicamente el apellido de la madre y no les fue permitido residir en la corte ni en las villas reales (Molas Ribalta, 2008, p. 167), pues la Real Pragmática establecía que si el matrimonio de una persona causara notable desigualdad para la familia, este quedaría privado de los títulos, honores y prerrogativas que le había concedido la Corona, y lo mismo sucedería con los descendientes de este matrimonio, en cuanto al nombramiento de dignidades, honores o vínculos dimanados por el rey (*Novísima recopilación de las leyes de España*, libro X, tít. II, ley XII). En 1785, tras la muerte del infante, el rey, movido por la desconfianza, decidió retirar a sus sobrinos de su madre y confiar su educación al cardenal de Toledo, don Francisco Antonio de Lorenzana y Butrón.

Promulgación y contenido de la Real Pragmática de Matrimonios

En términos generales, la pragmática sanción era una ley o estatuto que se promulgaba o publicaba en todos los dominios de la Corona para tratar de remediar algún exceso, abuso o daño que se experimentara en la República; en la monarquía española, esta ley debía ser emanada por el rey y se diferenciaba de los reales decretos y órdenes en cuanto a las fórmulas de su aplicación (*Diccionario de la lengua castellana*, 1737, p. 345). La Real Pragmática de Matrimonios fue promulgada el 23 de marzo de 1776 en el palacio real de El Pardo. Esta disposición real, publicada por Carlos III, se proponía contener el desorden social que provocaban los matrimonios desiguales contraídos por los hijos de familia (*Novísima recopilación de las leyes de España*, libro X, tít. II, ley IX); pues se argumentaba que esta materia era propia de la autoridad real, por lo que se valía de esta circunstancia para establecer las penas que se deberían aplicar a los contraventores. En términos puntuales, en esta Real Pragmática se escribía que:

[...] habiendo llegado a ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, [...] de que con otros gravísimos daños y ofensas a Dios, resultan la turbación del buen orden del Estado, y continuadas discordias y perjuicios a las familias contra la intención y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar a sus padres en materia de tanta gravedad e importancia (*Novísima recopilación de las leyes de España*, libro X, tít. II, ley IX).

Este problema había sido presentado a la corte, como ya lo hemos reseñado, por la nobleza española, y aunado al conflicto familiar de Carlos III, se apoyan para ello en la Junta de Portavoces donde quedaría constancia de esta preocupación nobiliaria ante los comportamientos inadecuados de algunos hijos, que “despreocupándose del honor de las familias, se cegaban por la pasión” (Morant y Bolufer, 1998, p. 78).

En ese sentido, se menciona que el rey debía encargarse de solucionar este problema, pues se argumentaba que no estaban declaradas específicamente las penas civiles en las que incurrían los hijos que contraían matrimonios desventajosos, por lo que encargó a la junta de ministros del Consejo de Castilla para que encontraran una solución a los desórdenes causados por esta situación; no obstante, mencionaba que debía dejarse ilesa la autoridad eclesiástica y que no debían contrariarse las disposiciones canónicas, debido al respeto a la sacramentalidad del matrimonio, por su valor, subsistencia y efectos espirituales.

Esta situación fue remitida por Carlos III al Consejo de Castilla el 12 de febrero de 1776, para que fuera examinado el caso “con la atención que correspondía a su gravedad, honor y tranquilidad de las familias”. En consulta del Consejo en 29 de febrero de ese año, los fiscales Pedro Rodríguez de Campomanes, José Moñino y Juan Félix de Albinar expusieron una serie de postulados, los cuales fueron retomados para la publicación de los diecinueve puntos que comprendía la Real Pragmática (Coronas González, 1992, p. 171).

El primer punto de esta Pragmática establecía, con carácter de obligatoriedad, que los hijos de familia menores de veinticinco años, deberían pedir y obtener el consejo y consentimiento paterno antes de la celebración de esponsales y matrimonios, y en su defecto debían obtener el consentimiento de la madre o el de sus abuelos, y si estos faltasen, el de los parientes más cercanos que tuvieran la mayoría de edad y que no estuvieran interesados en dicho matrimonio (*Novísima recopilación de las leyes de España*, libro X, tít. II, ley IX, § I).

En otras palabras, el consentimiento paterno para el matrimonio quedaba convertido en un requisito formal para los hijos de familia (Stolcke, 1992, p. 37).

De la misma forma, en el segundo punto se establecía que esta Real Pragmática comprendiera a todas las personas “desde las más altas clases de mi Estado, sin excepción alguna, hasta las más comunes del pueblo”, pues se decía que en todas las clases tenía lugar la “indispensable y natural obligación del respeto a los padres y mayores que estén en su lugar”, la intención primordial de esta ley era el reforzamiento de la autoridad paterna, pues mediante su participación decisiva en la familia se resolvería la preocupación de la monarquía en cuanto a la gravedad de la elección de estado de los hijos con persona conveniente (*Novísima recopilación de las leyes de España*, libro X, tít. II, ley IX, § II).

En el tercer apartado se establecían las penas en las cuales recaían los contraventores, o los hijos que no obtuvieran el consenso paterno antes de su enlace nupcial, estas eran concernientes a los bienes libres y los vinculados. En cuanto a los primeros se disponía la inhabilitación y privación de todos los efectos civiles, tales como el derecho a pedir dote o legítimas y a suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes que pudieran corresponderles por herencia, tampoco podían demandar en juicio ni contravenir en la nulidad del testamento de sus padres. En los siguientes apartados se hacía referencia a los bienes vinculados, o bien, al conjunto de bienes y derechos que conformaban el grueso del patrimonio de una familia, como el mayorazgo, que normalmente pasaban al hijo mayor por herencia y derecho de sucesión, la Pragmática disponía que los transgresores y sus descendientes fuesen privados del derecho del disfrute de vínculos, patronatos y demás derechos perpetuos de la familia, así como del derecho de sucesión, ya que esta pasaría a los hijos menores o parientes transversales (*Novísima recopilación de las leyes de España*, libro X, tít. II, ley IX, § III-V). En el sexto punto se mencionaban a los hijos de familia que fueran mayores de veinticinco años, pues a estos se les recomendaba que pidieran el consejo paterno para poder colocarse en estado de matrimonio, pero que no era necesario que obtuvieran el consentimiento, por lo que quedaban fuera de las penas establecidas para los menores de edad.

Para evitar el trato abusivo por parte de los padres, lesionando la libertad de los hijos a la hora de elegir pareja, la Pragmática disponía que habría de precaver el abuso y exceso de los padres en dichos casos, pues se expresaba que en algunas ocasiones no existía una “justa y racional causa” para negar un matrimonio, por lo cual los padres no podían obligar a casar a sus hijos, por razones de conveniencia de estos, con personas que contrariase la voluntad de sus hijos; únicamente podían disentir en los matrimonios que ellos consi-

deraran desiguales por diferencias sociales, económicas y étnicas; en dichos casos, los padres debían negar su permiso si “el matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia o perjudicase al Estado”. Por esta razón, se les permitía a los menores de edad, cuando se presentara un caso de irracional disentimiento paterno, a que presentaran recurso sumario en la justicia ordinaria para que resolviera esta causa en un lapso de ocho días; y por apelación, en el Consejo, Chancillería o Audiencia, el cual sería resuelto en un lapso no mayor a treinta días (*Novísima recopilación de las leyes de España*, libro X, tít. II, ley IX, § VII-IX). En los juicios de disenso se establecía que sobre el dictamen solo se podría dar certificación si había sido favorable, evitando difamaciones de personas o familias (Ghirardi, 2004, p. 79). Sobre estas posibles consecuencias la Pragmática se basaba en las reflexiones de José Joaquín Benegasi, regidor de la ciudad de Loja, quien mencionaba que:

[...] cuando llegue el caso de estar los hijos en edad de darles estado, no los violenten a que lo tomen contra su voluntad, pues no hay yerro que produzca tantos; y en habiendo mucha sucesión, y pocos medios, no se busquen bodas de las que honran, bastará ser de las que no deshonoran (Benegasi, 1762, p. 46).

En los siguientes apartados se manifiesta que lo Infantes y Grandes de España, nobles, consejeros y ministros togados y demás funcionarios, así como los militares, requerían especialmente del consentimiento del rey para poder contraer matrimonio, de tal forma que todos ellos quedaban comprendidos en las penas que establecía la Pragmática si incurrían en la desobediencia de este punto (*Novísima recopilación de las leyes de España*, libro X, tít. II, ley IX, § XI-XV). Esta disposición surgió para contrarrestar la facilidad con la que se podría obtener el consentimiento paterno, en los matrimonios de la nobleza, ya que se establecía que los padres se encontraban en la precisión de prestar su consentimiento si no tenían alguna causa racional para negarlo; sin embargo, el rey también mostraba interés en estos asuntos ya que podría resultar perjudicado (Rípodas, 1977, p. 266).

Finalmente, la Pragmática trataba sobre la especificación que se les hace a las autoridades eclesiásticas, donde se les indicaba que observaran, obedecieran y difundieran el contenido de esta ley en sus diócesis; no obstante, vuelve a hacer hincapié en que no se van a contrariar los decretos dispuestos por el concilio tridentino en la cuestión de proclamas y la celebración del sacramento matrimonial (*Novísima recopilación de las leyes de España*, libro X, tít. II, ley IX, § XVI-XIX). Esta información fue complementada en una real cédula que se redactó el mismo día de la publicación de la Pragmática, el 23 de marzo de 1776,

dirigida exclusivamente a los prelados eclesiásticos, en la cual se hacía referencia a la encíclica de Benedicto XIV, *Satis vobis*, y se les encargaba que “cuidadosamente se examine y averigüe la calidad, grado, condición y estado de las personas que solicitan contraer matrimonio, y particularmente si son hijos de familia” (*Novísima recopilación de las leyes de España*, libro X, tít. II, ley X); en otras palabras, la Pragmática encargaba a los ordinarios eclesiásticos que tuvieran mayor cautela en el tratamiento de los contratos de esponsales en los cuales no constara el ascenso paterno, a fin de impedir que los jóvenes incurrieran en sus penas (Rípodas, 1977, p. 267).

La postura de la Iglesia resultó ser un tanto contradictoria, pues si bien los prelados todavía hacían alusión a la libre voluntad que tenían los individuos para contraer matrimonio, en México el arzobispo Alonso Núñez de Haro publicó un documento para que se difundiera en su arquidiócesis, en el cual se ordenaba que se publicara y tuvieran efecto las disposiciones de esta Pragmática, con la finalidad de que los hijos de familia no contrajeran esponsales ni matrimonios sin el consentimiento de sus padres (Núñez de Haro, 1779). Y más adelante, observamos en un sermón de este arzobispo, quien fundamenta que le da uso y conocimiento a esta Pragmática, pero que los matrimonios no debían ser celebrados bajo esos criterios, pues el consentimiento paterno no limitaba ni impedía los enlaces matrimoniales, pues estos únicamente podían ser realizados si entre los contrayentes existía la voluntad para recibir dicho sacramento (Gonzalbo, 2013b).

Para finalizar, en la Pragmática se hace alusión al debido cumplimiento que se le debe dar a este documento y se establece la difusión de su contenido a todos los presidentes, oidores de las Reales Audiencias y a los demás jueces de los tribunales de todo el reino. Termina con la firma del rey, el presidente del Consejo de Castilla, Manuel Ventura Figueroa; el secretario del rey, José Ignacio de Goyeneche; el escribano del Consejo, Antonio Martínez Salazar; y demás miembros y consejeros, como Pedro Josef Valiente, Ignacio de Santa Clara y Villota, Andrés González de Barcia y Manuel de Villafañe.⁵

La publicación de esta Real Pragmática fue el 27 de marzo de 1776 en la ciudad de Madrid. En el *Mercurio histórico y político* se reseña que fue una celebración que tuvo lugar en el Palacio Real, donde se encontraban los alcaldes de la Corte de Carlos III, entre ellos Tomás Joven de Salas, el conde Balazote, Gregorio Portero de Huerta y Juan Asensio de Ezterripa, y que el pueblo se encontraba hacia la Puerta de Guadalajara, fue entonces cuando se publica la

⁵ AHN, Sección Nobleza, Condado de Priego, caja 16, exp. 58.

Pragmática, “con trompetas y timbales”, y por voz de pregonero público se dio a conocer su contenido (*Mercurio histórico y político*, 1776).

Uno de los principales fines de la Pragmática era el mantenimiento de las desigualdades sociales y la conservación del régimen estamental basado en privilegios, pues si bien el modelo ilustrado de familia buscaba una relación entre sus integrantes, en ningún momento implicaba la igualdad (Chacón y Méndez, 2007, p. 84). Asimismo, menciona Antonio Irigoyen, que de este modo la Pragmática sería la respuesta a una nueva realidad familiar que empezaba a abrirse paso (2011, p. 586). La Pragmática también se hacía cargo de limitar la patria potestad, puesto que impedía la arbitrariedad de las decisiones paternas. En términos claros, estipulaba que los padres no podían oponerse sin fundamentos a los matrimonios justos.

Otro punto que podemos encontrar en la Pragmática es el establecimiento de la separación entre las competencias seculares y eclesiásticas, en lo que respecta al matrimonio, pues se hace una clara distinción entre contrato y sacramento, tema que ya hemos discutido en el apartado sobre la Ilustración; asimismo, otra de las características de esta Pragmática la señala López-Cordón cuando explica que Carlos III y sus funcionarios se decidieron a que el consentimiento paterno siguiera siendo el elemento fundamental en la elección del cónyuge y contaron para ello con el respaldo de todo el cuerpo social (López-Cordón, 2007, p. 109).

En términos generales, podemos observar que la Pragmática no fue una medida necesaria ni urgente, en cuanto a la resolución de los conflictos que concernían a su materia, pues desde la época medieval se puede apreciar que el principal objetivo de esta disposición existía en la práctica, aunque no quedaba registrada como una obligación que los hijos de familia solicitaran el permiso paterno para poder casarse, ni que los padres tuvieran la facultad de poder elegir el cónyuge de sus hijos. Simplemente era utilizada como una medida de exclusión social y de conservación y mantenimiento del linaje; no obstante es en esta época cuando este problema vuelve a ser latente bajo la conciencia de “evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales”.

Además, la Pragmática estaba incluida dentro de un movimiento legislativo que afectó a gran parte de Europa, pues existieron leyes similares en reinos como Austria, Francia, Inglaterra y Portugal, los cuales reforzaban la autoridad paterna; es por ello que argumentamos que, en términos legales, la Pragmática no proponía nada nuevo, pues todo su contenido ya estaba perfilado en decretos, cédulas y leyes anteriores, e incluso toma como modelo a las Ordenanzas de Blois, donde se asentaban leyes disuasorias que penaban la desobediencia de los hijos con la cárcel o la pérdida de los derechos de herencia

(Morant y Bolufer, 1998, p. 79). Por otra parte, hacia 1753 en Inglaterra, la Hardwicke's Act trató de eliminar a los matrimonios clandestinos, pues establecía que los enlaces sin el consentimiento paterno no eran válidos, como tampoco los celebrados en lugares ilegales (Probert, 2009, pp. 206-207). De esta forma tenemos que es evidente que en estos lugares se trataba de romper el exclusivismo eclesiástico sobre el matrimonio. Por tanto, explica Antonio Iriyoyen, esta situación es una expresión más de la política regalista emprendida por las monarquías del absolutismo ilustrado (2011, p. 590).

A partir de la revisión de estas leyes, en España se le prestó más atención a este tema y se les concede a los padres la facultad de poder elegir al cónyuge de sus hijos. En otros términos, la Pragmática se convertiría en la mejor expresión del reforzamiento del patriarcado (Lavrin, 1991, p. 33), pues esta ley concedía la protección a la autoridad de las familias para que puedan defender su honor, y según la costumbre, puedan oponerse a la amenaza de los matrimonios desiguales. Por otra parte, Patricia Seed menciona que con la Pragmática se ponía fin a un proceso que se había gestado a lo largo del periodo colonial, pues afirma que mediante esta ley se produjo “una disminución en las fuerzas culturales que habían proporcionado un apoyo normativo a la posición de los hijos en los conflictos prenupciales, y la aparición de una afirmación explícita del control normativo de los padres” (1991, p. 17). Y finalmente, la Real Pragmática se convertiría en una forma más de restringir los fueros eclesiásticos ante los tribunales civiles, y de esta forma tratarían de limitar sus funciones legales en cuanto a la política matrimonial (Gutiérrez, 1993, p. 376). Si bien, esta Pragmática de Carlos III es, en primer lugar, un asunto entre el rey y la nobleza, es un hecho que los recursos legales, que se implementaron a raíz de esta ley, fueron utilizados por todas las capas de la sociedad para defender la cohesión del grupo, cada una a su nivel pero con unos valores comunes, en particular, la preservación del honor familiar (Rodríguez Jiménez, 1994, p. 161).

Aplicación y difusión de la Real Pragmática en la Corona española

Después de la promulgación de la Real Pragmática se redactaron varias reales cédulas y órdenes que se encargaron de ampliar el contenido y alcance de esta ley, reforzando de esta forma “el intento original de la Corona por controlar los compromisos y los matrimonios de los españoles” (Socolow, 1991, pp. 229-230). En este apartado nos proponemos analizar nueve reales cédulas que tuvieron como objetivo hacer aclaraciones sobre esta ley y proponer algunos cambios y constantes ratificaciones sobre su aplicación; dichas cédulas comprenden la temporalidad desde 1778 hasta 1803. Sobre este asunto,

se ha mencionado que la Pragmática no debió resultar en la práctica del todo satisfactorio, dado el número de posteriores disposiciones complementarias y modificativas (Laina Gallego, 1992, p. 139).

Estas modificaciones o ampliaciones de las cláusulas de la Real Pragmática se deben a la técnica casuística del derecho español e indiano; pues hacen referencia a que las leyes debían tener adecuaciones para que fueran aplicadas en un territorio más amplio, sobre todo si pensamos que hablamos de un lugar que no fue tomado en cuenta a la hora de publicar una ley de esta naturaleza.

La primera de estas cédulas fue la que se expidió el 7 de abril de 1778 en El Pardo, en la cual se hacía la extensión de la Pragmática a los territorios americanos.⁶ Previo a su publicación se hizo una consulta al Consejo de Indias, quien encargó al fiscal Antonio Porlier que verificara si esta disposición fuera eficaz en estos reinos. El dictamen de Porlier era que esa realidad precisaba de la Pragmática, pero debían ser tomadas en cuenta “las modificaciones ampliatorias y restrictivas”, correspondientes a la diversidad de los habitantes de las Indias (Rípodas, 1977, p. 267). Asimismo, este dictamen apuntaba las circunstancias sociales y geográficas específicas de las Indias. En el terreno de lo social la discusión estaba referida a la presencia de indios, negros y castas. En lo que respecta a los “negros, mulatos, coyotes e individuos de castas y razas semejantes”, se disponía que estos, “aunque sigan teniendo la obligación natural de solicitar la licencia de sus mayores, queden legalmente exentos de lo mandado en la Pragmática”, en consideración a las dificultades que se les presentarían para obtener el permiso paterno.⁷

En lo que respecta a los indios, se especificaba que la Pragmática se aplicaría, en primer lugar, de manera consultiva, pues se procuraría “hacer entender a los indios la obligación que tienen de buscar el consentimiento de sus padres y mayores para estos y semejantes actos, por el honor y respeto que deben tributarles conforme a los preceptos de nuestra santa ley” (Marre, 1997, p. 225); asimismo, se menciona en el segundo punto de esta cédula que todos los indios debían estar comprendidos en esta disposición; en cuanto a los indios tributarios, en ausencia de los padres, deberían solicitar al cura doctrinero la licencia matrimonial; y en cuanto la nobleza indígena se especifica que se considerarían en la clase de los españoles distinguidos, por tanto quedan comprendidos en todas las disposiciones prevenidas en la Real Pragmática (Pellicer, 2010, p. 129).

⁶ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Reales Cédulas Originales, vol. 113, exp. 209.

⁷ AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 113, exp. 209, f. 14.

Por otra parte, se abordan algunas advertencias sobre los obstáculos geográficos, representados por la lejanía de la metrópoli de los territorios americanos; en ese sentido, se agrega una cláusula en la que se establecía que los peninsulares que no contaran con parientes en las Indias, para solicitar el consentimiento para su matrimonio debían acudir ante la justicia ordinaria para solicitar una “licencia de ultramarinos”. Y finalmente se establece que los tribunales indianos son los que llevarán a cabo la resolución de los juicios de disenso, y se les ordena a las Audiencias americanas que compongan sendas instrucciones para completar lo instruido en la Pragmática, y que estas deben ser “proporcionadas a las calidades de sus habitantes, sus costumbres, distancias y demás circunstancias que concurren en varias provincias”.⁸

El segundo documento que analizamos en este apartado es la real cédula del 26 de mayo de 1783, la cual retoma como ejemplo un caso ocurrido en la ciudad de Guanajuato tres años antes, en el cual Ramón Luis de Aranda se había negado a dar el consentimiento para que su hija María Manuela contrajera matrimonio con Juan Manuel López; en dicho juicio se dictaminó que era justo y racional el disenso del padre, pues consideraba que el pretendiente de su hija era un “sujeto sin destino ni aplicación, y cuyas circunstancias no convenían con las de aquella [su hija], porque su enlace será el más feo borrón para toda la parentela”.⁹ A pesar de la decisión que tomó el padre de María Manuela, la madre de esta apoyó moral y económicamente a los deseos matrimoniales de su hija. En dicho documento se decretaba que “siempre que un hijo, o hija de familia, intentase contraer matrimonio, y [...] quedase ejecutoriado ser racional y justo el disenso del padre no pueda la madre instituir por heredero al hijo o hija inobediente, ni hacerle donación alguna”. Para ello se apoyan en el punto tres de la Pragmática, el cual establece que los hijos que contraigan matrimonio sin el consentimiento paterno quedan privados para pedir dotes o legítimas.

En otro documento producido en Aranjuez el 31 de mayo de 1783 se establece que “los hijos mayores de veinticinco años para contraer matrimonio debían pedir y obtener el consejo paterno, y por su denegación el suplemento judicial”.¹⁰ En esta cédula se utiliza un caso sucedido en Valladolid mediante el matrimonio de Fernando García de Quevedo y Mariana de Peredo (Marín

⁸ AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 113, exp. 209, f. 15.

⁹ Archivo General de Indias (en adelante AGI), México, 1132, no. 1, 1783; reproducida en Konetzke, 1962, pp. 527-529.

¹⁰ AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 124, exp. 226.

Tello, 1999, p. 213; Carballeda, 2004, pp. 228-231). Este caso comienza cuando Fernando contrajo esponsales con Mariana, quien era mayor de veinticinco años; su padre, José Antonio de Peredo, manifestó su desacuerdo por la sospecha de la existencia de desigualdad social.

Posteriormente, Mariana se presentó ante el obispo de Valladolid, a quien le expuso que desistía de los esponsales que había contraído con Quevedo, con tal que su padre abonase a su pretendiente todos los gastos que con este motivo se le habían originado y que además se le apartase de cualquier acción civil o criminal en su contra. No obstante, el padre no aceptó las condiciones que exponía su hija y el juicio de disenso siguió su curso, de tal forma que el fallo del juez fue a favor de don José Antonio (Carballeda, 2004, p. 229). Sin embargo, unos meses después Mariana y Fernando Quevedo lograron casarse, por lo que la Audiencia pidió consulta al Consejo de Indias para que declarase si Mariana había incurrido en las penas civiles de la Pragmática; ahí se dictaminó que ella no tenía que ser desheredada puesto que había pedido el consejo de su padre, y además era mayor de veinticinco años, por lo que el Consejo dictaminó, con anuencia del rey, que los hijos de familia mayores de esta edad debían solicitar el consejo de su padre.¹¹

En 8 de marzo de 1787 se redacta otra cédula en la que se establece que los ministros eclesiásticos no debían celebrar matrimonios sin contar con la anuencia paterna o judicial, esta disposición contravenía los decretos canónicos sobre el matrimonio, pues ahora se pensaba que las autoridades civiles podían impedir absolutamente los enlaces respecto de los cuales el disenso paterno había sido declarado racional.¹² Para ello se utiliza el caso de Manuela Larreategui y Domingo Herboso; en dicho caso el provisor del arzobispado de Charcas hace algunas referencias a dudas que tenía sobre la Pragmática. La primera duda cuestionaba si los ministros eclesiásticos, para autorizar los matrimonios de los títulos de Castilla, debían dar el consentimiento, o licencia de la Cámara, o si simplemente bastara que se supliera aquella por otro juez. Y la segunda duda mencionaba si en el caso de declararse por justo y racional el disenso paterno, procederían los jueces eclesiásticos a dar providencia para que se casaran los hijos que se allanaran a sufrir “las penas que en tales circunstancias les impone la Pragmática”.

El 11 de junio de 1792 se promulga otra real cédula en la que se declaraba que “no puedan pasar a contraer esponsales sin que además del asenso paterno [...] tengan la licencia, los de los Seminarios conciliares de los Arzobispos y

¹¹ AGI, México, 1132, no. 3, 1783.

¹² AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 136, exp. 115.

obispos y vicepatronos; y los de las Universidades y demás colegio, de nuestros virreyes, o presidentes de las respectivas audiencias”.¹³ En este documento se utiliza el caso de Manuel Sánchez de Tagle, quien pretendía matrimonio con María Josefa Barrera y Andonaegui. El padre de Manuel, Esteban Sánchez de Tagle, nieto del conde de San Mateo de Valparaíso y emparentado con los marqueses de Jaral de Berrio, se opuso al matrimonio que intentaba contraer su hijo, en primer lugar porque argumentaba que su hijo no terminaría la carrera de derecho en el Colegio de San Ildefonso, y mencionaba que la prometida de Manuel no gozaba de una posición social destacada, lo cual la convertía en una mujer indigna para su hijo.

Sin embargo, el disenso fue declarado irracional; pero, más tarde la sentencia que emitió el alcalde ordinario, el segundo Conde de Regla, Pedro Romero de Terreros, fue revocada por la Real Audiencia de México, cuyo fiscal propuso extender a los territorios americanos la norma vigente en España, según la cual ningún individuo que acudiera a un colegio bajo real patronato podía casarse sin licencia real (Carballeda, 2004, p. 233). Esta cédula es una muestra de apoyo, por parte del rey, a la nobleza en su preocupación por evitar un matrimonio desigual, y más aún si este resultaba deshonroso para la familia, con un explícito menosprecio hacia la capacidad de decisión de los jóvenes que pretenden desposarse.

En la Real Audiencia de Guadalajara tenemos la constatación de la recepción de la Real Pragmática mediante varias cédulas o copias de cédulas que recibió esta institución desde la promulgación de este ordenamiento jurídico, la primera de ellas es de 1779 y en ella se ordenaba que todos los jóvenes de los reinos de la Nueva España debían presentar un permiso por escrito de sus padres o tutores, así como de las autoridades eclesiásticas para poder casarse.¹⁴ Esta real cédula fue recibida por el fiscal Tadeo Leyva Carrillo, quien publicó una copia de la Pragmática y la difundió entre los tribunales ordinarios de la Nueva Galicia.

Otra cédula que hemos encontrado en la Real Audiencia de Guadalajara, localizada en el *Libro de reales órdenes y cédulas de su Magestad*, fue publicada el 13 de noviembre de 1792, en la cual se ratificó el contenido de la Real Pragmática, pero también exponía las faltas de algunos tribunales donde con mucha facilidad se introducían recursos ante las justicias reales solicitando el ascenso paterno personas que no eran parte legítima para ello, y también

¹³ AGI, Mexico, 1135, no. 34, 1792; reproducida en Konetzke, 1962, pp. 706-707.

¹⁴ Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (en adelante ARAG), Ramo Civil, caja 348, exp. 15.

mencionaba que en dichos lugares se instauraban ante los jueces eclesiásticos poniendo impedimentos y demandas de esponsales, sin la previa presentación del asenso paterno. Mediante esta cédula, el rey no reprehendió estas actitudes, pero sí hizo un llamado de atención hacia los funcionarios que no ejecutaran la Pragmática como estaba establecido (Diego-Fernández y Mantilla, 2008, p. 215-216).

Posteriormente, se produjo una real cédula el 10 de julio de 1793,¹⁵ en la que se expresaba la aplicación de la Real Pragmática; dicho documento comprende la revisión del caso del matrimonio entre Pedro Exea y María de los Dolores Molina, vecinos de la ciudad de Lorca, del Reino de Murcia, quienes contrajeron matrimonio el 21 de julio de 1780 sin haber solicitado el consentimiento del padre de la pretensa; por dicha razón el padre de esta recurrió al corregidor de esta ciudad para que interviniera en el juicio de disenso de este matrimonio, quien determinó que la pretensa estaba incurso en las penas que establecía la Pragmática; posteriormente, los autos fueron enviados a la Chancillería de Granada donde se confirmó la sentencia del corregidor de Lorca y se dictaminó el racional disenso que proponía el padre, así como la destitución de su hija de los vínculos que podría heredar por parte de su padre. Sin embargo, Exea acudió al rey con la solicitud de que se declarase no comprender a su mujer bajo las penas que incluía la Pragmática, cuya respuesta fue la que se publicaba en este documento, cuya dictaminación era la siguiente:

[...] he reflexionado la dureza, y repugnancia que trae consigo, el que por la inconsideración, o contravención tal vez inadvertida de una determinada persona, se castigue a toda una generación futura que pueda derivarse de ella, por la cual claman los vínculos de la naturaleza, resultando además los visibles inconvenientes que de ello puedan originarse en las substituciones, y llamamientos a vínculos, patronatos, y otras fundaciones semejantes [...] por lo mismo no puede dicha Pragmática obrar en los actos y disposiciones legales, y las voluntades manifestadas en sus llamamientos por los fundadores de vínculos y mayorazgos en cuanto al orden de suceder dispuesto por ellos mismos, como autorizados por estos actos por la legislación que les dio esta facultad.¹⁶

Esta real cédula fue recibida en Guadalajara por el intendente Jacobo Ugarte de Loyola, a quien se le dio instrucción de la difusión y propagación de la Pragmática en todas los pueblos y villas de la Nueva Galicia, este documento incluye

¹⁵ ARAG, Ramo Criminal, caja 71, exp. 6.

¹⁶ ARAG, Ramo Criminal, caja 71, exp. 6, fs. 2-2v.

un cuadro donde se observan los lugares que recibieron dicho documento, con la finalidad de que conocieran su contenido e hicieran extensiva su aplicación.

Cuadro III.1.

Difusión de la Real Pragmática en algunas villas de la Nueva Galicia

Oriente	Norte	Subalternas
Tonalá	Zapopan	Ahualulco
Tepatitlán	Cuquío	Autlán
La Barca	Juchipila	Tuxcacuesco
Teocaltiche	Bolaños	Sayula
Lagos		Zapotlán el Grande
Aguascalientes		
Poniente	Sur	
Tala	Tlajomulco	
Tequila	Guachinango	
Hostotipaquillo	San Sebastián	
Tecuespam	Tomatlán	
Compostela	Purificación	
Tepic		
Sentispac		
Acaponeta		

Fuente: ARAG, Ramo Criminal, caja 71, exp. 6.

Finalmente, el documento que consiguió introducir los cambios más significativos, desde la promulgación de la real cédula que se publicó en las Indias el 17 de julio de 1803,¹⁷ correspondiente a la Real Pragmática de Casamientos de Carlos IV, promulgada el 10 de abril del mismo año (*Novísima recopilación de las leyes de España*, libro X, tít. II, ley XVIII). No se trata de una ampliación de la Pragmática de 1776, sino que ahora la postura del rey era más impositiva y el tono era completamente restrictivo, aunque también hacía algunos matices sobre las libertades que poseían los hijos de familia (Rípodas, 1977, p. 273). Laina Gallego menciona que esta nueva Pragmática supuso un cambio significativo del sistema legal anterior con respecto a la licencia paterna para casarse (1992, p. 142), y en esos términos, se dictamina en esta ley:

[...] mando que ni los hijos de familia menores de 25 años ni las hijas menores de 23, a cualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien, en caso de resistir el que sus hijos o

¹⁷ AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 190, exp. 62.

hijas intentaren, no estará obligado a dar la razón, ni explicar la causa de su resistencia o disenso.¹⁸

Esto significaba que la ley ampliaba, aún más, las facultades de los padres, pues a diferencia de lo que se exponía en la Pragmática de 1776, ahora se impedía a los hijos recurrir a la decisión paterna, la cual no necesitaba de mayor explicación; en otras palabras, se hacía evidente la facultad de los padres para que pudieran negar la licencia de matrimonio de sus hijos sin dar cuenta de los motivos de su disenso (Rípodas, 1977, p. 273). No obstante, lo fundamental es que este documento se enfrenta, de manera abierta, a la doctrina tridentina sobre la libertad de los contrayentes, pues en este documento se manifiesta la prohibición de los matrimonios de los hijos de familia, y en todo caso, si el matrimonio llegara a realizarse, el castigo no solamente iba dirigido a los contrayentes, sino también hacia el clero, pues se establecía que:

Los vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieran habilitados los contrayentes según los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriación en la de confiscación de bienes incurrirán los contrayentes. En ningún tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas según los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales mixtos, sino como puramente civiles.

La apreciación que tenemos sobre esta ley es que los borbones habían decidido profundizar su intento de arrebatarle a la Iglesia el control del matrimonio, reduciendo la competencia jurídica eclesiástica en el asunto de los esponsales, al ganar terreno en la jurisdicción civil (Baldellou, 2014, p. 91). Sin embargo, sin revisamos la política eclesiástica de Carlos III, podemos determinar que esta idea debe ser matizada; Saether cuestiona que la Pragmática haya tenido un intento de limitar el poder de la Iglesia, al menos en cuestiones matrimoniales (2003, p. 476). En estricto sentido, la Pragmática no atentaba contra la tradición católica ni el sacramento del matrimonio, pues lo único que pretendían los borbones con esta ley era resolver un conflicto social basado en la desigualdad social que existía en los matrimonios de la época. En esta época aún

¹⁸ AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 190, exp. 62.

no se planteaba un intento de secularización del matrimonio, pero sí se puede observar que el camino hacia esa vía estaba comenzando a recorrerse, de tal forma que podríamos decir que esta Pragmática serviría de inspiración para el proyecto secular sobre el matrimonio que se llevaría a cabo medio siglo después (Irigoyen, 2011, p. 594).

En conclusión, podríamos determinar que la promulgación de estos nueve documentos sirvió para tratar de solucionar algunas situaciones que no quedaban comprendidas en el texto original de la Real Pragmática, y para ello utilizan algunos casos concretos para ejemplificar dichos conflictos que no había sido previstos inicialmente; de esta forma, las autoridades civiles tuvieron que elaborar algunas aclaraciones o modificaciones de su contenido para integrar a estos conflictos dentro del campo legal de su aplicación; y a partir de entonces, en los juicios de disenso no solamente se hacía referencia a la Pragmática, sino también a esta colección de reales cédulas, según el problema que se trataba de resolver.

Textos y comentarios sobre la Real Pragmática

En este apartado realizaremos un estudio que se origina de la lectura de los escritos de nueve juristas, políticos y religiosos que expresaron sus opiniones acerca de la Pragmática de Matrimonios. En dichos escritos, estos autores evidenciaron sus puntos de vista y formas de apreciación de este ordenamiento jurídico. Algunos de ellos defendían el contenido de la Pragmática y consideraban que su aplicación era muy útil para controlar el desorden social que se originaba con los matrimonios desiguales; no obstante, muchos otros criticaban esta disposición y la discusión era guiada en dos aspectos, la libertad de las personas para elegir pareja y la jurisdicción total del matrimonio que poseía la Iglesia postridentina. Cabe señalar que estos comentarios se produjeron en un contexto reformista y las posturas se perfilaban según el cargo político que tenían estos autores o desde el lugar donde escribieron sus textos, ya que dichas obras son de distinta naturaleza, pues las hay desde tratados jurídicos, disertaciones reales, escritos sobre ética y moral y discursos o sermones eclesiásticos. Si bien, la influencia de estos autores fue muy moderada, destacamos que los puntos de vista que proponían en sus escritos fueron tomados en cuenta por la Corona, y algunos de ellos fueron utilizados para hacer las adecuaciones a esta ley (Rípodas, 1977, p. 280).

Los defensores de la Real Pragmática

En primer lugar, y como grupo más numeroso, tenemos la postura defensiva de la Pragmática. Varios autores trataron de defender esta ley, pues marcaban la utilidad de su aplicación y mencionaban algunos puntos que eran necesarios para mantener el control de la sociedad. El significado y alcance de esta Pragmática se fijó a lo largo de un cuarto de siglo, a través de numerosas disposiciones emanadas por el rey y por algunos expertos en la materia, entre los que sobresalen Joaquín de Amorós, Francisco Antonio Elizondo y José Lebrón y Cuervo.

El primero de ellos, Joaquín de Amorós, escribió hacia 1777 su *Discurso en que se manifiesta la necesidad y utilidad del consentimiento paterno...*; menciona James Casey que en esta obra se hizo la defensa más elaborada de la Pragmática, pues en este libro expresaba que la práctica de dispensar las amonestaciones y permitir la “saca” de la hija contra la voluntad de sus padres “se fue dilatando como una mala semilla” (2008, p. 127). El pensamiento de Amorós parte de una sociedad que está basada en la importancia atribuida al linaje y al honor, donde la nobleza rechazaba las uniones desiguales por considerar que envilecían la pureza de clase, y en ese sentido, este autor menciona que:

[...] todas las naciones cultas han cuidado que la sangre noble no se mezclase con la vil por medio del matrimonio, ya que tales matrimonios deshonran a los padres, afrentan a los parientes, y van en contra de la piedad y la justicia (Amorós, 1777, pp. 188-189).

Asimismo, en lo que respecta a los matrimonios clandestinos, Amorós decía que estos “son cuando los hacen sin ningunos testigos, o cuando los hacen ante algunos, mas no demandad la novia a su padre, o a su madre, o a los otros parientes que la han en guarda” (Amorós, 1777, pp. 279); si bien, menciona Amorós, los matrimonios sin el consentimiento no eran nulos, pues no están considerados de esta manera ni por derecho natural ni por el divino, a la luz de la Pragmática eran concebidos como matrimonios ilícitos, era ahí donde el Estado encontraba la justificación para poder actuar y reformar esta situación.

Por otra parte, Amorós también hace algunas críticas a la Pragmática, pues alude al peligro de los matrimonios de la nobleza española, pues reducía a estos enlaces como matrimonios por dinero, en busca de las cuantiosas dotes que llevaban las mujeres al casarse (Amorós, 1777, pp. 179-185). Y finalmente, señala que los padres debían sentir su patria potestad afectada por las situaciones que no fueron reguladas por la Pragmática:

[...] todos los padres, así ricos como pobres, clamad si creen vuestros hijos que no sino un matrimonio indigno os es justa causa de disentir, y que la Pragmática os excluye el derecho de oponeros en otros casos, aunque de ellos resulten graves inconvenientes, [...] clamad por todo lo que no esté bastante expresado y conseguiréis ciertamente el remedio competente (Amorós, 1777, p. 340-341).

Casey ha afirmado que a finales del siglo XVIII la opinión general sobre la elección de pareja era que “los padres no solían ser buenos jueces de los verdaderos intereses de los hijos y que los enfrentamientos eran sin duda deplorables”, esta forma de pensar el matrimonio de los hijos era compartida, en parte, por Amorós, aunque él no defendiera la autoridad de la Iglesia sobre la jurisdicción del matrimonio, pues pensaba que si surgía algún conflicto entre padres e hijos por la elección del consorte, este podría ser resuelto por la justicia civil ordinaria (Casey, 1990, p. 148).

La crítica más fuerte que hizo Amorós a este ordenamiento fue que supuso un paso atrás en la libertad que tenían los individuos, por derecho natural, para elegir pareja (Méndez Vázquez, 1997, p. 229). Los comentarios de Amorós a la Pragmática suscitaron un debate que se prolongaría por varios años, destacando de ahí los puntos a favor y las críticas que hacía este autor a la disposición real promulgada por Carlos III.

Otro de los defensores de la Pragmática fue José Lebrón y Cuervo, abogado y regidor de la Real Audiencia de México, quien escribió hacia 1785 un documento, el cual no alcanzó los honores para ser publicado, a pesar de las numerosas gestiones que hizo esta Audiencia para ello. En sus *Anotaciones a la Real Pragmática Sanción de los matrimonios*, Lebrón se limitó a consignar razones, pero no propone soluciones a los problemas suscitados por la Pragmática.

Lebrón defendió la postura del Estado para que actuara en lo referente a la política matrimonial, pues siguiendo la resolución de Benedicto XIV, menciona que el Estado debía actuar en la esfera eclesiástica cuando se ventilaran en sus tribunales las causas matrimoniales.¹⁹ Asimismo, Lebrón guiaba su discusión mediante la postura de Amorós, y opinaba que:

[...] con evidentes razones y claras autoridades pruebe la facultad que tienen los soberanos para prohibir a sus vasallos, el que celebren matrimonio con

¹⁹ Biblioteca Nacional (en adelante BN), Fondo Reservado, Archivo Franciscano, caja 131, exp. 1667, fs. 6-6v.

determinadas personas. Cuya potestad ha sido siempre tan radicada en los reyes, que por todos se han publicado leyes prohibiendo los matrimonios en ciertos casos y con cierta clase de personas.²⁰

De la misma manera, en el escrito de Lebrón podemos observar que cuestiona el decreto tridentino de la libertad que poseen los individuos para elegir consorte, basándose en la idea de que la Iglesia “no casa calidades sino voluntades”, en este caso Lebrón no está de acuerdo con esta práctica, pues señala que el padre debe tener una actitud vigilante en el matrimonio de sus hijos, pues dice que en muchas ocasiones las hijas:

[...] por inocencia de su corazón, como educada en recogimiento, o por las astucias de un joven libertino la hubiera seducido y obligarla por medio de esponsales para el matrimonio y que con este documento se arrojara al juez eclesiástico o sacar a la hija, llevándosela depositada a otra casa [...] y que con solo la voluntad de la pobre inocente, se proceda a celebrar matrimonio.²¹

Otro autor, que tiene una postura más neutra o moderada sobre la Pragmática, es Pedro Vicente Cañete y Domínguez, teniente de la Intendencia de Potosí, quien en 1789 escribió un texto en el cual se circunscribió a dictaminar que los hijos naturales debían pedir y obtener el consentimiento de su madre, y no el del padre, ya que estos no tienen el derecho a heredarlos, por lo que no pueden ser comprendidos, en esta parte, en la Pragmática (1952, pp. 558-559).

Por otra parte, el abogado del Consejo de Castilla, José de Covarrubias, en su libro *Máximas sobre recursos de fuerza*, publicado en 1786, advirtió que los tribunales eclesiásticos no debían recibir demandas de esponsales sobre los que no constara el ascenso paterno, pues en el caso de que ello sucediera, los afectados podrían oponerse e introducir los pertinentes recursos de fuerza (1786, p. 218).

En otro texto, Francisco Antonio de Elizondo, fiscal de lo civil de la Real Chancillería de Granada, escribió en su *Práctica universal forense de los tribunales superiores de España y de las Indias*, un criterio moderado acerca de las uniones entre nobles y plebeyos, ya que no consideraba a este tipo de matrimonios como “indignos” (1783, pp. 124-130), para ello ponía el ejemplo de varios casos de la nobleza española. Además, con respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio, Elizondo afirmaba que así como los contratos podían cele-

²⁰ BN, Fondo Reservado, Archivo Franciscano, caja 131, exp. 1667, f. 1.

²¹ BN, Fondo Reservado, Archivo Franciscano, caja 131, exp. 1667, f. 2.

brarse condicionados, también el matrimonio podía constituirse bajo ciertas cláusulas. Elizondo defendía la cohesión del grupo familiar y observaba que era necesario recortar la libertad del hijo a favor de los intereses familiares (1783, p. 178).

Finalmente, el último autor que defendió los postulados de la Pragmática es el jurista Eusebio Ventura Beleña, quien hizo una edición de las Elucidaciones de Justiniano, publicado hacia 1792. En el título X del primer libro se hizo referencia a las nupcias, y aunque dicha obra es un recuento del Derecho romano, ahí se encuentra un resumen y explicación de la Pragmática de Matrimonios de 1776.

Señala Carlos Herrejón que en esta obra observamos un intento, por parte de Beleña, por integrar la Pragmática dentro de su tratado jurídico, como si fuera parte de la evolución del Derecho romano. Asimismo, Beleña intentaba mostrar de qué manera la Pragmática no era una innovación, sino que se inscribía en los cauces de una tradición probada y autorizada (Herrejón, 1992, p. 169).

Beleña explica, refiriéndose a la Pragmática, que donde había nupcias justas podía haber dote, y más adelante agrega que “la dote no puede darse cuando no lo consiente el padre de familia y tampoco las nupcias son justas cuando el padre de familia no consiente” (1792, p. 186). Además, Beleña basa sus comentarios en la doctrina de Tomás Sánchez cuando insistió en que los hijos debían tomar en cuenta el parecer de sus padres para poder casarse. En esta parte es cuando podemos observar la defensa que hace Beleña a la Pragmática, pues se puede leer un testimonio favorable a la política de Carlos III cuando escribe: “los hijos están obligados a abstenerse de aquellas nupcias que disgustan a sus padres y de las cuales se sigue grave escándalo, enemistad o ignominia de la familia” (Beleña, 1792, p. 187).

Por último, Beleña hizo un señalamiento contra los padres que de manera irracional revocaban su consentimiento, e instituyó que debía hacerse una reforma canónica para convertir al disenso paterno en un impedimento impeditivo. Para probarlo, Beleña mencionó que “también se celebran alianzas por consentimiento de quienes las contraen y de aquellos en cuya paternidad están”. En resumidas cuentas, la propuesta de Beleña era establecer la obligación filial de escuchar reverentemente el parecer paterno y tomarlo muy en cuenta para su libre elección (Herrejón, 1992, p. 170).

Críticas y detracciones de la Real Pragmática

En un sentido contrario, existieron varios autores que señalaron sus críticas a raíz de la publicación de la Pragmática, en esta sección analizamos las posturas de tres autores, quienes cuestionaron diversos asuntos que venían incluidos en este ordenamiento jurídico. El primero de ellos es un escritor anónimo, que firma bajo el pseudónimo de J. Ugartiria, quien hacia 1789 publicó un artículo en el periódico *Espíritu de los mejores diarios*. En este texto el autor mencionó que dejaba a la Corona al cuidado de determinar frente a qué tipos de desigualdad fuera lícito el disenso paterno, por lo que sugería al rey que diera a conocer una lista de causas de racionalidad con la finalidad de aclarar cuáles eran los matrimonios que, según rezaba la Pragmática, ofendían gravemente el honor de las familias o perjudican al Estado, pues mencionaba que este listado le serviría a los padres para que supieran en cuáles casos podían resistirse a los casamientos de sus hijos, y cuál sería su discurso para que cuando llegaran a los tribunales a oponerse al matrimonio expusieran sobre la racionalidad del disenso paterno (Ugartiria, 1789, pp. 921-924).

La crítica más aguda que se realizó sobre la Pragmática fue la que hizo Victorrián de Villava, fiscal de la Real Audiencia de Charcas, quien en un documento titulado *Apuntamientos para la reforma del reino*, escrito hacia 1792, mencionó que sabía muy bien que las leyes que publicaba el rey debían ser respetadas, pero también sabía que estas podían ser derogadas siempre y cuando las circunstancias variaran; por ejemplo, cuando hubiera dificultades en su aplicación o cuando fueran falsos los fundamentos que se alegaran para que se publicara alguna ley, y en este caso se refiere a la Pragmática como una ley que debía derogarse (Mariluz Urquijo, 1969, p. 98). El interés de Villava no era exponer los rasgos peculiares de la Pragmática y la mención de los puntos en los que estaba en desacuerdo, sino más bien era el resultado de su experiencia en la resolución de juicios de disenso que fueron llevados a cabo en la ciudad de Charcas a finales del siglo XVIII (Mariluz Urquijo, 1969, p. 101).

Asimismo, cuando hacía referencia a los juicios de disenso, lamentaba que las motivaciones de los padres no fueran las más adecuadas para la felicidad de sus hijos, y escribía: “lo más frecuente es ver víctimas de la avaricia o de la ambición de los padres conducidos al altar por los mismos como simples ovejas de occisión” (Rípodas, 1977, p. 284). Según los comentarios de este fiscal, decía que la actitud de los padres opositores respondía a caprichos o a conveniencias económicas y sociales, pues en este texto se preguntaba:

¿Cuáles son los motivos que por lo común interesan a los padres en los casamientos de sus hijos? ¿Acaso se consulta seriamente la índole, robustez, genio y crianza de una consorte, prendas en que tal vez pende la mutua correspondencia y tranquilidad de las familias? Rarísima vez (Mariluz Urquijo, 1969, p. 98-99).

Los comentarios de Villava fueron los primeros en poner en contacto el criticismo social circulante en obras de literatura o política sobre este ordenamiento jurídico, subrayando así la contradicción existente entre el derecho positivo y las ideas sociales que fueron defendidas por varios juristas posteriores.

Por último, otro autor que reseñamos en este apartado es Manuel de Azamor y Ramírez, obispo de Buenos Aires entre 1788 y 1789. Este personaje fue quien realizó las críticas más severas, desde su posición como prelado eclesiástico. Menciona Daisy Rípodas que las intenciones de Azamor eran “transparentes”, o bien que su crítica no resultó explícita, cuando sí lo era (Rípodas, 1977, p. 283). Azamor advirtió que todos los individuos, y en este caso los hijos de familia, tenían la libertad para contraer matrimonio con la persona que ellos eligieran, pues era una atribución que les brindaba el derecho natural; dicha libertad constituía la esencia del matrimonio válido y la única compensación de su indisolubilidad. Asimismo, mencionó Azamor que la falta del asenso paterno no se contaba, pues no era un motivo de anulación de los esponsales y tampoco era un impedimento impediendo del matrimonio. En el mismo sentido defendía la postura de la Iglesia y el discurso tridentino cuando se refería a los matrimonios clandestinos, pues decía que la Iglesia únicamente ha detestado este tipo de uniones y no los contraídos contra la voluntad paterna (1982, p. 144). Además, Azamor señala que, para el caso de los esponsales, la actuación del juez eclesiástico era más objetiva que la del juez real, y agregaba que mientras el segundo debía graduar la racionalidad del disenso en un juicio sumario, el primero se limitaba a establecer si la promesa de matrimonio se encontraba o no probada legítimamente, cuestión y misterio de la que se encargaba el sacramento del matrimonio (Azamor, 1982, p. 144).

Azamor mencionó que el sentido último de la Pragmática era salvaguardar la potestad paterna sobre los hijos menores cuya obediencia se buscaba, pero con ello se oponía a la libertad que gozaban todos los hombres en cuanto al matrimonio; y refiriéndose a los juicios de disenso, Azamor observaba que los padres “se abrazan a resistir por cualquier cosa y de cualquier modo porque el arbitrio del juez puede estimarla bastante”, en tanto que los jueces dan “con frecuencia sentencias y determinaciones opuestas en una misma materia y en casos idénticos” (Azamor, 1982, p. 145).

Posteriormente, Azamor se detuvo a reflexionar acerca de los daños que los juicios de disenso inferían a las familias, pues mencionó que si el disenso se declaraba racional, infamaba a una parte; y si en todo caso fuera irracional, quedaba igualmente la sospecha. El resultado era contrario al deseo oficial de fomentar la existencia de vasallos honrados que obraran en bien de la monarquía. Y finalmente mencionó que los disensos perjudicaban más al Estado y a las familias que la celebración de los matrimonios desiguales, pues fomentaban la discordia entre las familias, provocando rencores y desencuentros entre padres e hijos (Azamor, 1982, pp. 145-146).

Consideraciones finales

El análisis del contexto social y político del escenario donde surgió la Real Pragmática nos ha permitido establecer conclusiones previas al objetivo principal que pretendemos en este trabajo. En primer lugar, el propósito de este capítulo ha sido la identificación de la orientación jurídica de esta ley, para esto nos hemos planteado estudiar los distintos factores que motivaron la promulgación de esta Pragmática en la Corona española, y asimismo, observar cuál era su finalidad o qué era lo que pretendían salvaguardar las autoridades civiles con su puesta en práctica. Si bien, es cierto que el ideal de esta ley era poner fin a los matrimonios desiguales, este objetivo fue guiado a través del refuerzo de la autoridad paterna, como el camino que conduciría al orden social a través de una base de estabilidad; pero también, dicha ley funcionó como un mecanismo que restringiría las libertades individuales en cuanto a la elección de pareja, un asunto que desde el punto de vista eclesiástico no le competía a la autoridad real, pero que en el contexto del reformismo borbónico fue evidente la participación del rey en asuntos que antes no le habían interesado o que no habían sido reflexionados desde la vía secular, como el matrimonio y la formación de nuevas familias.

Asimismo, hemos planteado otro eje de discusión que resulta del debate entre la realidad social y el ejercicio de la legislación, en términos generales la Real Pragmática no funcionó tal cual se había estipulado en su redacción original, pues la gran cantidad de modificaciones y reafirmaciones a la ley nos hace constar que su puesta en práctica fue un asunto confuso y de difícil aplicación, debido a la gran cantidad de variaciones sociales que podemos encontrar en los territorios de la monarquía, en términos de calidad étnica, prestigio social y legitimidad; no obstante, en este capítulo hemos tratado de evidenciar el esfuerzo por parte de las autoridades civiles para hacer aclaraciones y modificaciones para que esta disposición real fuera practicada en los juicios de disenso.

Ahora nos faltaría estudiar qué fue lo que sucedió tras la promulgación de la Pragmática en los conflictos familiares, cuál fue la reacción de la sociedad ante su aplicación, cómo fue utilizada por la población de los territorios de la monarquía, cuáles fueron las reacciones de las personas que intervinieron en estos juicios, cuáles fueron las determinaciones que tomaron los jueces en la resolución de estos conflictos, qué impacto tuvo esta ley en la sociedad hispánica para regular los matrimonios que a la luz de las autoridades civiles eran considerados como desiguales. Estas cuestiones las llevaremos a la práctica mediante la revisión del contexto social de la Nueva Galicia y los juicios de disenso que surgieron tras la aplicación de la Real Pragmática de Matrimonios en esta provincia del virreinato.

CAPÍTULO IV

La Nueva Galicia a finales del siglo XVIII: sociedad, instituciones y administración de justicia

Antes de abordar el análisis de los juicios de disenso, hemos considerado conveniente comenzar con un panorama general sobre la población neogallega durante la segunda mitad del siglo XVIII. Específicamente, nos proponemos señalar la distribución étnica y el crecimiento poblacional que experimentó la ciudad de Guadalajara en esta época, mediante el recuento del número de habitantes que se aprecia en distintas fuentes. Asimismo, nos centraremos en el estudio de la actuación jurídica de los tribunales novohispanos, puesto que nuestra investigación se origina a través de la consulta de fuentes judiciales. Sobre esta cuestión, también es de nuestro interés hacer un acercamiento a la organización y funcionamiento de los dos tribunales que se encargaron de resolver estas causas: la Real Audiencia y el Tribunal del Provisorato; además, nos interesa saber cómo estaban integradas estas instituciones o quiénes participaban en la resolución de estos juicios, así como conocer cuál era el procedimiento que seguían dichas demandas para llegar a una resolución.

La demarcación territorial que utilizamos en este trabajo, o sea la Nueva Galicia, incluye dos delimitaciones geográficas, las jurisdicciones que abarcaban la Real Audiencia de Guadalajara y el tribunal del Provisorato del obispado neogallego. La mayor parte de los casos que hemos recopilado pertenecen a localidades de lo que hasta antes de la creación de las intendencias en 1786, era conocido como el reino de la Nueva Galicia; por estas razones, y ya que las instituciones que estamos estudiando y la población a la que nos estamos refiriendo se asumen como neogallegos, nuestra postura ante este problema jurisdiccional está fundamentada en el área de acción comprendida por estos dos tribunales, que prácticamente abarcaba el territorio de los actuales estados de Jalisco, Nayarit, Aguascalientes y Zacatecas. Por otra parte, somos conscientes de que las fuentes que disponemos para hacer el recuento de la población de la Nueva Galicia se refieren a distintas situaciones y contextos, y también emplean

diferentes indicadores, pero hacen referencia a varias de las poblaciones que nos interesan en este trabajo, por esa razón hemos decidido utilizarlas para constatar el objetivo de este apartado que se refiere al crecimiento de la población; asimismo, el punto central de este estudio es la ciudad de Guadalajara, ya que era la capital de este reino, y posteriormente la de la intendencia, y también sede del obispado y de la Real Audiencia de este territorio y la población donde hemos localizado la mayor cantidad de juicios de disenso.

La población de la Nueva Galicia en el siglo XVIII

Hacia mediados del siglo XVIII en Guadalajara comenzó a consolidarse un proceso de crecimiento demográfico que en líneas generales coincide con las tendencias de población registradas para la Nueva España en su conjunto. Para el caso particular de la capital neogallega, este proceso estaba acompañado de una serie de alzas en los niveles de producción en el sector agropecuario. Esta situación produjo un considerable aumento de la población del reino así como un crecimiento urbano, lo cual ubicó a Guadalajara entre las ciudades de mayor importancia de todo el virreinato; este incremento demográfico propició la realización de proyectos que mejoraron las condiciones de vida de la ciudad, como la introducción del agua, el alumbrado público, el acondicionamiento de mercados y, en general, mayores medidas de higiene (Van Young, 1989, pp. 35-36).

Varios autores, como Eric Van Young y Ramón María Serrera, han destacado que en la segunda mitad del siglo XVIII se produjeron varios cambios sociales y económicos en la capital neogallega, los cuales repercutieron en el crecimiento de la población. Serrera menciona que durante este periodo encontramos “un momento histórico claramente ascensional en el plano demográfico para el territorio de Guadalajara, hasta el punto de superar el índice medio de crecimiento de todo el Virreinato” (Serrera, 1991, p. 10). El factor principal que los demógrafos han demostrado para referirse al aumento de la población fue la recuperación de la población indígena de la declinación catastrófica que ocurrió durante el siglo XVI, pues según han constatado Sherburne Cook y Woodrow Borah, el proceso de repoblamiento de muchas zonas de la Nueva España fue un proceso muy lento y de tardía recuperación, pues pasarían poco más de un siglo hasta que se pudiera alcanzar un periodo de estabilidad poblacional (1998, p. 225).

El aumento de la población de la Nueva Galicia fue el resultado de otros dos fenómenos. Por un lado tenemos el crecimiento natural, producto del incremento de la población indígena y el mestizaje con personas de distintas calidades étnicas (Calvo, 1992a, pp. 42-43); este mismo crecimiento se relacionó

también con un proceso de inmigración, conformado por un grupo numeroso de personas originarias de lugares fuera de la Nueva Galicia, principalmente del centro de México, pero sobre todo de personas provenientes de las áreas rurales del mismo reino; por ejemplo tenemos la llegada de miles de personas que arribaron a la ciudad de Guadalajara durante las hambrunas de 1785 y 1786, fenómeno que agravó fuertemente las tensiones del abasto de alimentos, la economía local y los servicios públicos de la ciudad (Van Young, 1989, pp. 47-48). Por otra parte, el segundo factor que también intervino en el aumento de la población, sobre todo en la zona de Guadalajara, fue la llegada de un número importante de peninsulares, sobre todo del norte de España; si bien, en términos demográficos el número de ultramarinos avecindados en la Nueva Galicia no fue muy relevante, sí repercutió en varios aspectos de la vida política y económica local (Castañeda, 1998, pp. 167-168; Olveda, 1991, pp. 40-41).

El crecimiento de la población de la Nueva Galicia

Diversas fuentes han calculado la población que tenía el reino de la Nueva Galicia durante el siglo XVIII. Las cifras que se han empleado en estos documentos corresponden a dos tipos de criterios; por una parte tenemos la suma de la población que se basa en la información extraída de las fuentes eclesiásticas, como los padrones de comunión y visitas pastorales; y las segundas parten de la división territorial y tenían funciones fiscales, militares o políticas; por ejemplo, tenemos los resultados de los censos que se practicaron durante esta centuria, como el de Bucareli de 1777 o el de Revillagigedo de 1793. En un intento por sistematizar todos estos resultados, presentamos las informaciones sobre la población que se pudieron calcular en estas fuentes, para mostrar las líneas generales que habrían seguido el crecimiento y la distribución de la población desde mediados del siglo XVIII.

En primer lugar, tenemos los resultados de las fuentes eclesiásticas, cabe señalar que en este tipo de documentos se realiza el conteo de la población a partir de los registros parroquiales y cuentan también a la población comulgante, generalmente adultos, por lo que excluyen a buena cantidad de personas que también residían en las distintas poblaciones de las que hacen referencia. Hacia 1742, Matías de la Mota Padilla en su libro *Historia de la conquista de la provincia de la Nueva Galicia*, calculó la población a través de una lista de comunión del obispado de Guadalajara, cuya cifra ascendía a los 200,000 habitantes (Serrera, 1991, p. 11). Años más tarde, en la visita pastoral realizada por el obispo fray Francisco de San Buenaventura en 1760, se reportaba que en todo

el obispado existían 306,557 almas;¹ y una década después, en la *Descripción de la Diócesis de Guadalajara* del canónigo Mateo de Arteaga, se calculaba que había 381,014 almas en todo el reino, pero únicamente incluía a los mayores de dos años. Seis años más tarde, en la visita pastoral del obispo fray Antonio Alcalde, la suma de todos los curatos del reino arrojaba la cantidad de 326,017 almas. Y finalmente la visita que efectuó el obispo Juan Cruz Ruiz de Cabañas entre 1797 y 1803 reflejaba que en todo el reino existían 654,185 almas (Anderson, 1983, p. 45).

Por otra parte, las fuentes civiles reflejan otra realidad, pues únicamente se refieren a la población de la intendencia de Guadalajara. El 17 de noviembre de 1791 el intendente de Guadalajara Jacobo Ugarte, nombró a José Menéndez Valdés como visitador general de la intendencia. De esta visita, que se efectuó desde este año hasta 1793, se produjo un amplio expediente que contenía información sobre diversas materias, así como un mapa corográfico; no obstante, para este trabajo nos interesa el censo general que hizo este visitador para el territorio que comprendía a esta intendencia (Menéndez Valdés, 1980). En este censo se calculaba que la población total de la intendencia era de 337,729 personas; no obstante, Serrera mantiene la hipótesis de que quedaron varias poblaciones sin incluir en el censo, sobre todo las que estaban en la zona fronteriza de Colotlán y el Nayarit (1991, p. 13). Por otro lado, en el Censo de Revillagigedo de 1793 se calculaba que en la Nueva Galicia existían 603,027 personas; no obstante, se debe puntualizar que esta cifra comprendía el total de población de las intendencias de Guadalajara y Zacatecas, y se señalaba que en la primera había cerca de 485,000 habitantes y en la segunda 118,027 (Lerner, 1968, p. 332); y finalmente, en el registro que hizo Alexander von Humboldt, se calculaba que en la Nueva Galicia existían 783,800 personas para 1803 (2004, pp. 168-169).

En las cifras anteriores podemos constatar el ritmo de crecimiento que experimentó el reino de la Nueva Galicia, el cual fue bastante considerable. Siguiendo la trayectoria que se puede observar desde 1742, la población se triplicó desde mediados hasta finales del siglo XVIII; por otra parte, otras fuentes del siglo XIX, por ejemplo el padrón de 1821 que ha estudiado Rodney Anderson, se ha mencionado que la población de la Nueva Galicia se quintuplicó a finales de la época colonial, lo cual nos hace reflexionar en el postulado

¹ Archivo General de Indias (en adelante AGI), Guadalajara, 401; citado en Serrera, 1991, p. 11.

de Serrera, quien afirma que durante esta época la Nueva Galicia superó el índice medio de crecimiento de todo el virreinato.

El crecimiento de la población repercutió en múltiples factores y fenómenos sociales, pero la población que resintió con mayor presencia todos esos cambios fue la de la capital del reino, por lo cual ahora nos es preciso hacer una revisión de la evolución de la población de la ciudad de Guadalajara durante la segunda mitad del siglo XVIII. Hacia 1738, Mota Padilla registró que en Guadalajara había 8,018 personas adultas empadronadas en la lista de comunión del obispado; no obstante, Jean Pierre Berthe menciona que esa cifra debería elevarse a 12,000 habitantes, pues esta lista excluía a muchas personas que habitaban los barrios de indios, así como a los niños (1973, p. 137). En 1760 en un padrón eclesiástico se registraba que en la ciudad de Guadalajara había 11,294 personas (Van Young, 1989, p. 43). Una década más tarde, Mateo de Arteaga en su *Descripción de la Diócesis de Guadalajara* calculaba que en esta ciudad habitaban 22,394 personas (Gálvez Ruiz, 1996, p. 95).

En los censos que se realizaron en el siglo XVIII se presentaba la siguiente información. En el primer censo oficial que se realizó en 1777, conocido como el Censo de Bucareli, se registraba que en la ciudad de Guadalajara había 22,163 personas, en dicho censo se puede observar una disminución en la población, si se compara con la cifra que se había registrado en 1770. Asimismo, en el padrón militar de 1791, que llevó a cabo el capitán Félix María Calleja,² se registraron 10,121 personas, aunque únicamente contiene los datos de las viviendas con familias de europeos, españoles, mestizos y castizos, excluyendo a los indios, los mulatos e individuos de distintas calidades (Castañeda y Gómez, 2000, p. 46). En la última década de este siglo, Menéndez Valdés calculaba en su censo general sobre la intendencia que en 1793 en Guadalajara había 24,249 personas, frente a los 28,250 que registraba el Censo de Revillagigedo, que se elaboró en el mismo año (Van Young, 1989, p. 43). Finalmente, en el conteo que hizo el notario real Fernando Cambre se calculaba que en 1803 había en Guadalajara 34,697 personas, en contraste con los 19,500 habitantes que registra Humboldt para el mismo año, aunque esta última cifra ha sido cuestionada por varios autores, porque ha sido considerada muy imprecisa (Anderson, 1983, p. 45).

² Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Padrones, vol. 113, exp. 1.

Cuadro IV.1.

Población de la ciudad de Guadalajara durante el siglo XVIII

Año	Población	Fuente
1738	12,000	Lista de comunión, de Mota Padilla
1760	11,294	Padrón eclesiástico
1770	22,394	Descripción de la diócesis, de Mateo Arteaga
1777	22,163	Censo de Bucareli
1791-1793	24,249	Censo de Menéndez Valdés
1793	28,250	Censo de Revillagigedo
1803	34,697	Conteo del notario real Fernando Cambre

Fuente: Van Young, 1989, p. 43; Anderson, 1983, p. 45.

El crecimiento de la población de Guadalajara produjo la expansión del territorio de la capital, así como un desarrollo del conjunto urbano, constituido por la ciudad y los pueblos de Mexicaltzingo y Analco. Van Young señala que el crecimiento de Guadalajara inició alrededor de 1750, frente a décadas anteriores; aunque el mayor aumento de población lo podemos observar hasta 1770, pues es cuando se duplicó la población en esta ciudad.³ En los censos de 1793 se apunta que la población de Guadalajara sobrepasaba los 28,000 habitantes, lo cual colocaba a esta ciudad en el cuarto lugar entre las ciudades más populosas de la Nueva España, por debajo de la ciudad de México, Puebla y Guanajuato.

³ Al igual que Serrera y Berthe, Van Young también señala que es probable que Guadalajara haya tenido una tasa de crecimiento relativamente mayor que el de otras ciudades del virreinato a finales del siglo XVIII, pues se puede observar un ritmo más acelerado de crecimiento con respecto a la de las poblaciones más grandes de la Nueva España, (1989, p. 47).

Cuadro IV.2.

Población de las principales ciudades de la Nueva España hacia 1793

Ciudad	Población	Población total de la Intendencia
Ciudad de México	112,926	1,162,856
Puebla	52,717	566,443
Guanajuato	32,098	397,924
Guadalajara	28,250	485,000
Zacatecas	24,495	118,027
Oaxaca	19,069	411,366
Valladolid	17,093	289,314

Fuente: Humboldt, 2004, p. 38.

Distribución regional y étnica de la población

Desde el siglo XVII se puede percibir que en el occidente novohispano existía una diversidad de calidades étnicas muy relevante, siendo un aspecto muy considerable el aumento de la población afrodescendiente, así como un porcentaje bastante elevado de ilegitimidad, pues Thomas Calvo reporta que a lo largo de este siglo el porcentaje de niños bautizados en estas condiciones alcanzaron las tasas del 40% como mínimo y el 64% como máximo (1992, p. 104); esta situación nos advierte de la complejidad de las estructuras familiares que podemos encontrar en una sociedad como la neogallega. No obstante, el mismo autor también ha agregado que dichos índices de ilegitimidad se redujeron considerablemente en el siglo XVIII, pues el promedio de todos los nacimientos de hijos de padres no conocidos oscilaba la cifra del 20% (Calvo, 1989, p. 54).

Una de las fuentes que brinda los mejores elementos para valorar la diversidad étnica de la población del occidente novohispano a fines del siglo XVIII es el censo que elaboró Menéndez Valdés, en este documento se puede apreciar la distribución étnica que este visitador logró reportar para la intendencia de Guadalajara en 1793. La justificación para estudiar esta fuente parte de que en este censo se muestra la diversidad de la población de la mayor parte de las localidades donde hemos localizado juicios de disenso o conflictos prenupciales, los cuales analizaremos posteriormente. Una de las notas más distintivas de los resultados que presenta este censo, respecto al resto del virreinato, es la elevada proporción del componente hispánico, pues se puede apreciar la casi igualdad porcentual entre el número de españoles y el de indios (Gálvez Ruiz, 1996, p. 88). No obstante, debemos hacer la aclaración de que en la categoría de españoles también se incluyeron a los castizos y a los mestizos, o bien, a las personas que por sus rasgos fenotípicos o la estimación de su calidad,

eran reconocidos en la sociedad por españoles. Por otra parte, también es muy relevante la cifra de la población de mulatos y afroestizos, pues en su total equivalía al número de españoles que había en la intendencia.

Cuadro IV.3.

Distribución étnica de la población de la Intendencia de Guadalajara en 1793

Calidad étnica	Población	Porcentaje
Europeos	589	0.17%
Españoles	108,437	32.11%
Indios	117,705	34.85%
Mulatos	65,045	19.26%
Diversas castas	45,953	13.61%
Total	337,729	100%

Fuente: Menéndez Valdés, 1980.

Si revisamos la distribución étnica en los distintos pueblos que conformaban esta intendencia, podemos apreciar que el carácter étnico resulta bastante desigual; por ejemplo, se puede observar un predominio de la población india en pueblos como Tonalá, Tlajomulco, San Cristóbal, Sentispac y Santa María del Oro, pues en dichos lugares la población de indios superaba el 50% en todos los casos; si bien, estas circunstancias atienden a que se trata de antiguos pueblos de indios que conservaron su estructura socio-política y económica durante mucho tiempo, es por dicha razón que en estos lugares podremos encontrar que la mayor parte de la población era indígena. El segundo grupo étnico que sobresale por la mayoría de población es la española, y podemos observar que en lugares como Cuquío, Tepatitlán, Juchipila, Bolaños, La Barca, Ahualulco, Guadalajara, Aguascalientes, Lagos y Autlán, donde la población de españoles sobrepasa al número de indios y mulatos; asimismo, en Guadalajara y Aguascalientes podemos encontrar el mayor número de población europea. El caso de Sayula es bastante importante, pues si bien es el lugar donde podemos ver a la población indígena más numerosa, pero también, junto con La Barca, se trata de la población que concentra la mayor cantidad de españoles. En muy pocos casos, el porcentaje de la población española superaba el 50% del resto de la población, pero aun así resulta importante la gran cantidad de lugares donde podemos ver que la población española era mucho más numerosa que la indígena o la afroestiza. Los mulatos conformaban el tercer grupo más numeroso de la intendencia, y también se puede observar que en poblaciones como San Sebastián, el porcentaje total de personas afroes-

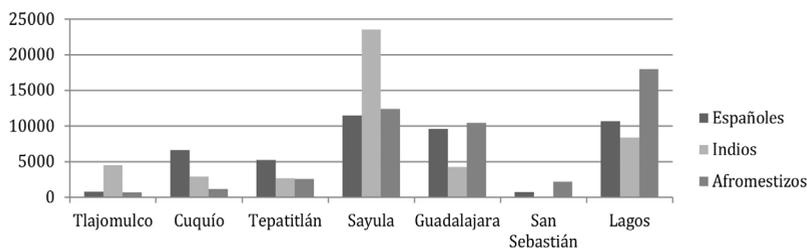
tiza superaba el 80% del total, y después vemos el caso de Tepic, Acaponeta, Guachinango, Hostotipaquillo y Tomatlán. Otro factor que es muy importante es que en poblaciones como Lagos, Sentispac o Guadalajara, si bien la población afroestiza no era la más numerosa, sí representaba un porcentaje mucho mayor que la indígena.

Cuadro IV.4.
Distribución por calidad étnica de la población
de la Intendencia de Guadalajara en 1793

Distrito	Europeos	Españoles	Indios	Mulatos	Castas	Total
Sayula	22	11,452	23,524	8,414	3,948	47,360
Lagos	30	10,667	8,394	8,674	9,283	37,048
La Barca	36	13,304	10,744	4,565	4,388	33,037
Aguascalientes	64	9,940	8,617	3,357	3,737	25,715
Guadalajara	186	9,386	4,241	6,538	3,898	24,249
Juchipila	27	10,110	8,086	1,415	2,129	21,767
Zapotlán	20	3,883	8,196	2,600	6,393	21,092
Autlán	13	5,602	4,675	4,587	1,897	16,774
Etzatlán	22	4,237	3,025	2,550	880	10,714
Cuquío	5	6,594	2,902	879	270	10,650
Tepatitlán	4	5,209	2,697	1,738	830	10,478
Guachinango	10	2,724	2,725	3,317	1,667	10,443
Tlajomulco	—	791	4,496	421	230	5,938
Acaponeta	5	1,113	2,086	2,324	251	5,779
Bolaños	39	2,401	849	722	1,665	5,676
Hostotipaquillo	15	1,497	1,362	1,718	913	5,505
Tonalá	—	293	4,793	267	148	5,447
Tepic	59	1,259	1,218	2,096	383	5,015
Tequila	4	1,446	1,668	705	594	4,417
Purificación	3	1,335	1,074	1,414	372	4,198
Sta. María del Oro	—	747	2,074	835	212	3,868
San Cristóbal	—	457	2,553	189	301	3,500
Tala	4	851	1,263	860	519	3,497
Ahuacatlán	3	1,076	1,483	475	202	3,239
San Sebastián	17	691	—	2,206	—	2,914
Sentispac	—	8	1,122	661	—	1,791

Fuente: Menéndez Valdés, 1980.

Gráfica IV.4.
Distribución por calidad étnica de la población de la Intendencia de Guadalajara en 1793



En cuanto a la distribución por sexo, se puede apreciar un equilibrio entre hombres y mujeres, aunque casi en todos los pueblos y villas de la intendencia predomina la población masculina. El censo de Menéndez reporta un 50.47% de hombres frente a un 49.53% de mujeres del total de habitantes de la intendencia (Gálvez Ruiz, 1996, p. 87). También podemos apreciar que en algunos pueblos, como en Ahuacatlán, Tequila, Lagos y Guadalajara, podemos encontrar que la población femenina era mayor que la masculina, aunque por muy poca diferencia; no obstante, en lugares como Guadalajara y Lagos el porcentaje de mujeres sobrepasaba el 54% del total de la población.

Por otra parte, en lo referente a las edades de la población, se puede destacar que se trataba de una población joven, pues más del 80% de los habitantes los podemos ubicar en un rango de edad que oscilaba entre los 0 y los 40 años, siendo el grupo más grande el que va de los 7 a los 16 años, pues representaba un 23.19% del total. La distribución porcentual de la población total de la intendencia queda de la siguiente manera:

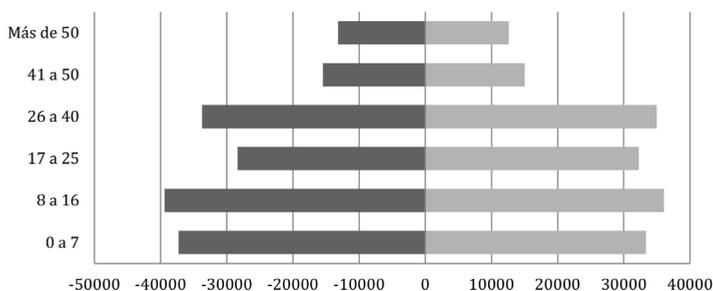
Cuadro IV.5.
Distribución de la población por edad en la Intendencia de Guadalajara en 1793

Edad	Población	Porcentaje
0 a 7 años	72,906	21.59%
8 a 16 años	78,311	23.19%
17 a 25 años	61,127	18.10%
26 a 40	69,157	20.48%
41 a 50 años	30,301	8.97%
Mayores de 50 años	25,921	7.67%

Fuente: Menéndez Valdés, 1980, pp. 135-161.

Gálvez Ruiz sostiene una hipótesis sobre el grupo de población que va de los 0 a los 7 años, el cual es menor que el siguiente grupo, cuando estadísticamente este primer grupo solía ser el más numeroso. Su explicación se basa en que los efectos de las epidemias, así como las complicaciones económicas y agrícolas del año 1786, se reflejaron en la población de la intendencia de Guadalajara a finales del siglo XVIII, ya que los índices de mortalidad fueron muy altos, especialmente los de mortalidad infantil (1996, p. 88; Oliver Sánchez, 2003, p. 42). La población casadera, que va de los 16 a los 25 años se encontraba también en un porcentaje bastante considerable, con un 18.10%; aunque, en términos generales estaba en el cuarto lugar de los grupos de edades.

Gráfica IV.2
Pirámide de población de la intendencia de Guadalajara en 1793



Otro tema que hemos considerado relevante para el estudio de la población, y que también parte del análisis del censo de la intendencia de Guadalajara, es el carácter geográfico de la distribución de la población.⁴ La primera zona geográfica comprende la franja costera desde Acaponeta hasta Tomatlán, era el lugar de la intendencia con la menor densidad demográfica y además con predominio de población mulata; solamente en Sentispac y Santa María del Oro podemos observar que la población indígena era la más numerosa, pero la mulata ocupaba el segundo lugar. Desde la colonización de este territorio fue

⁴ María Ángeles Gálvez ha mencionado la existencia de tres regiones claramente diferenciadas, en la intendencia de Guadalajara, si atendemos al tema de la distribución poblacional, las cuales tienen ciertas particularidades y elementos que las pueden distinguir (1996, p. 89). No obstante, en este trabajo solo mencionamos las características generales de la población, sin hacer una delimitación regional, aunque sí se puede hablar de un área geográfica que mantiene una dinámica social equiparable en casa zona.

muy complicado llevar a cabo una política de poblamiento en esta zona, por lo cual se acudió a un repoblamiento de origen externo. En cuanto a las actividades económicas había un predominio de cría de ganado vacuno (Serrera, 1991, pp. 112-118), y durante el siglo XVIII adquirió mucha importancia la comercialización de productos como el tabaco y la caña de azúcar (Rivière d'Arc, 1973, p. 40).

La segunda área geográfica es la que comprende la zona central y sur de la intendencia, de clima templado, con un número mayor de habitantes que el primer sector y con un predominio de población indígena, sobre todo en pueblos como San Cristóbal, Tonalá, Tlajomulco y Amula. La actividad económica más importante era la agricultura, pues existían en la parte norte de esta zona una gran cantidad de haciendas que se dedicaba a la explotación de la tierra (Van Young, 1989, p. 32). Asimismo, esta área se encontraba bajo la influencia económica y política de Guadalajara; Van Young menciona que estaba caracterizada por un crecimiento muy rápido del área rural y una recuperación importante de la población indígena (1989, pp. 48-52). Según el censo de Menéndez Valdés, la ciudad de Guadalajara presentaba un predominio de españoles, pero el grupo que comprendía la suma de afroestizos representaba el 43% del total de la población.

Por último, el sector nororiental de la intendencia representaba la parte más densamente poblada y, además, se puede observar un predominio de población española, pues ahí se concentraba más del 50% de los españoles de toda la intendencia. Los distritos que comprendía la zona de clima templado frío son los que alcanzaban una mayor concentración demográfica, entre estos distritos se encuentran Cuquío, Tepatitlán, La Barca, Lagos, Aguascalientes, Juchipila y Bolaños. Thomas Calvo menciona que esta parte de la intendencia se convirtió en el destino de migración de personas que venían de muchas partes del virreinato, sobre todo de la zona minera de Zacatecas, cuando en esta ciudad comenzó a disminuir la actividad minera a finales del siglo XVII (1992b, pp. 584-585). La actividad económica más importante de esta área era la ganadería, sobre todo la cría de ganado vacuno, caballo y lanar, así como el cultivo de cereales (Serrera, 1991, p. 382).

La división de cuarteles de la ciudad de Guadalajara

El 21 de julio de 1790 se publicó en Guadalajara un documento sobre la división del territorio de esta ciudad en cuarteles, el cual tenía como finalidad promover el desarrollo urbano, aunque también este proyecto de configuración urbanística parte de razones militares y comerciales, pues como hemos visto antes,

la ciudad de Guadalajara había crecido considerablemente y se necesitaba una mejor organización del espacio (Castañeda, 1992, p. 43).

En 1790 el conjunto urbano de la ciudad fue dividido en catorce cuarteles, que corresponde al número de barrios que existían en esa época y también a la orientación de los conventos y principales edificios eclesiásticos; sin embargo, aun así hubo varias modificaciones en la distribución de la ciudad. Con esta división también se originó una nomenclatura de la ciudad, pues se rotularon los nombres de las calles, las plazas y los principales edificios. Por otra parte, al año siguiente el capitán Félix María Calleja organizó a la ciudad en cuatro grandes cuarteles, con motivo del padrón militar que llevó a cabo en ese año, cuyo eje principal era la plaza mayor; sin embargo, para fines explicativos hemos utilizado la división de cuarteles realizada en 1790, pues esta distribución facilita la ubicación de los distintos grupos étnicos que vivían en la ciudad de Guadalajara a finales del siglo XVIII.

En este proyecto de la distribución espacial en cuarteles se puede apreciar también la distribución de la población en el espacio urbano, ya que resulta evidente el esquema de segregación de los habitantes de esta ciudad, así como una fácil localización de los diferentes grupos étnicos que conformaban esta sociedad. En el centro de la ciudad se concentraban los principales edificios públicos, civiles y religiosos, y esta zona fungía también como el centro comercial, político y administrativo; asimismo, era un espacio reservado para las familias más ricas y poderosas de la ciudad, o la élite local, y en consecuencia predominaba la población española (Anderson, 1983, p. 26; López Moreno, 1992, p. 72; Delgadillo Guerrero, 2010, p. 93). Los cuarteles donde podemos observar a la mayor parte de la población española eran del I al VI, que corresponde a los barrios de El Sagrario, Santo Domingo, San Agustín y San Francisco.

Después se encontraba la zona periférica al centro de la ciudad, donde podemos encontrar a la población de mestizos, mulatos y personas de distintas castas, localizados en barrios como San Juan de Dios, El Santuario, Jesús María y El Pilar. Finalmente la población de indios estaba concentrada en los cuarteles XII y XIII, correspondientes a los barrios de San José y San Sebastián de Analco y Mexicaltzingo, situados al sur de la ciudad y divididos por el río de San Juan de Dios (Gálvez Ruiz, 1996, p. 102).

Con la organización de cuarteles las autoridades civiles buscaban facilitar la identificación del número de habitantes de la ciudad, su ascendencia étnica, su ocupación, así como varios aspectos sobre la nomenclatura de las calles. Asimismo, la intención de esta división era buscar una solución de los problemas de administración y seguridad de la ciudad, y además fomentar la administración

de la justicia en la ciudad, pues cada cuartel contaba con autoridades propias, nombrados como alcaldes menores de barrios, los cuales se encargarían de ejercer las tareas de policía, o bien, mantener el orden en la sociedad y seguir las medidas de urbanidad; asimismo, estos alcaldes tratarían de fomentar la higiene, la educación y el trabajo entre los habitantes, y finalmente, otra de los objetivos de esta distribución espacial fue evitar la delincuencia, la prostitución, la vagancia y la mendicidad (Castañeda, 2000, pp. 119-120).

Los tribunales novohispanos y la administración de justicia

En la monarquía hispánica el rey concentraba el poder en todos los aspectos que correspondían a su gobierno, su potestad real le brindaba facultades que abarcaban las tareas administrativas, militares, hacendarias, gubernativas, legislativas y judiciales. No obstante, ese poder tuvo que ser compartido, pues el rey necesitaba de un extenso aparato burocrático, que aunque actuaba en su nombre, implicaba el hecho de delegar parte de las atribuciones de su gobierno; pues, aunque la monarquía era absolutista, esto no significaba que fuera un gobierno unipersonal, sino que el rey contaba con el respaldo de un sistema de consejos que lo auxiliaban en la realización de dichas tareas (Téllez González, 2001, pp. 45-46).

La tarea principal del rey era la administración de justicia entre sus súbditos. En el Antiguo Régimen la justicia era entendida como dar a cada uno lo que le pertenece, en proporción con su contribución a la sociedad, sus necesidades y sus méritos personales; asimismo, implicaba que en el rey recaía el reconocimiento de lo que se estimaba por justo y bueno (*Diccionario de la lengua castellana*, 1734, pp. 335-336), y esa misma concepción le otorgaba al rey la facultad de poder resolver los delitos que acontecían en sus reinos e imponer un castigo a los delincuentes; es decir, que el rey estaba moralmente obligado a preservar la justicia y reparar los agravios. La concepción del rey como impartidor de justicia comenzó a gestarse desde la época visigoda, bajo la idea de que el rey ejercía una doble tarea: el establecimiento de las leyes que regirían a su imperio, y por otra parte el mantenimiento de una actitud vigilante para que se aplicaran estas normas entre sus vasallos (Marín Tello, 2008, p. 94; Alonso Romero, 1992, p. 115). Sin embargo, el rey no podía tener bajo su control la resolución de todas las causas judiciales que acontecían en su reino, por lo que tuvo que delegar esas funciones a distintos tribunales de administración de justicia.

En las Indias podemos encontrar un debate muy interesante sobre este tema, pues la delegación de facultades para las tareas jurídico-administrativas tiene más relevancia en estos reinos, desde el punto de vista de la distancia existente entre las Indias y la Metrópoli, aunque no siempre fue un factor

determinante. Sin embargo, esta situación fortalecía al aparato burocrático indiano, otorgándole de esta forma más autonomía en la toma de decisiones, en algunos aspectos de su gobierno. Por otra parte, García-Gallo ha mencionado que durante el reformismo borbónico comenzó a gestarse un cambio de actitud del gobierno español respecto de América, y que va a repercutir en buena medida en el derecho indiano, pues si bien el rey se consideraba como un administrador, así como amo y señor de estos territorios, se va a ir planteando la conciencia de que aunque los reinos americanos son parte integrante de la monarquía, van a ser considerados, en cierta medida, desvinculados de los peninsulares. Esta situación provocó el cambio de planteamientos en lo político y lo económico, pero también incidió en la cuestión institucional y en algunas corporaciones, lo cual tiene lógica al pensar que en las Indias no se aprecie al rey directamente como el impartidor de justicia, sino que son las instituciones que él había creado las que tenían más peso jurídico y social entre los habitantes de las Indias (García-Gallo, 1987a, p. LI).

Durante la Edad Moderna, la justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especializados según la materia de controversia; asimismo, la justicia estaba organizada en un sistema que se dividía en dos áreas: lo civil y lo criminal. El primero se refería a un conjunto de normas jurídicas que regulaban las relaciones personales y patrimoniales, mientras que el segundo se refiere a las normas que regulaban la seguridad y el orden social entre los súbditos del rey (Muro Orejón, 1989, p. 212). Para la época que estamos estudiando ya existía en la Nueva España un orden jurídico establecido, cuya organización era llevada a cabo por una diversidad de tribunales que comprendían todas las áreas de la administración de justicia, y además podemos observar un esplendor de la jurisprudencia casuística (Arenal, 1998, p. 18; Tau Anzoátegui, 2002, p. 1741). Se podría pensar que este sistema debilitaba la autoridad del rey, sobre todo en los casos llevados a cabo en los reinos ultramarinos, ya que cada uno de estos tribunales se regía por estatutos propios y leyes particulares, sin embargo los jueces de dichos tribunales ejercían su jurisdicción en nombre del rey y con su plena autorización (Burkholder y Chandler, 1984, p. 18).

La estructura orgánica de la administración de justicia en las Indias estaba organizada en tres instancias: El Consejo Real y Supremo de Indias resolvía la tercera instancia o superior; después estaba la Real Audiencia que resolvía la segunda instancia y por último estaban las alcaldías mayores y corregimientos, que constituían la primera instancia o inferior. A continuación nos proponemos hacer un esbozo de las tres instancias de administración de justicia, centrándonos en el estudio de su organización y estructura.

El Consejo Real y Supremo de Indias

El gobierno mediante consejos fue una de las características más importantes de la administración de la monarquía hispánica. Tiene sus orígenes en la Baja Edad Media con el establecimiento del Consejo de Castilla en 1367, que fue creado con la finalidad de auxiliar al rey en el gobierno de la monarquía. Los consejos eran órganos de gobierno que actuaban de manera colegiada y que tenían un carácter consultivo (Montanos Ferrín, 2012, p. 122).

El Consejo Real y Supremo de Indias fue creado oficialmente en 1524, aunque comenzó a tratar los asuntos correspondientes a las Indias desde 1519 (Schäfer, 2003, p. 37). Este consejo fue la máxima autoridad, desde la Metrópoli, para la toma de decisiones en todos los asuntos relacionados con las posesiones americanas. Sus atribuciones de gobierno estaban desarrolladas en tres áreas: tenía facultades para actuar como cuerpo legislativo, como órgano administrativo y como tribunal supremo, que resolvía en última instancia los asuntos sometidos a su competencia (Pietschmann, 1996, p. 58). Este consejo estaba integrado por el presidente, un número variable de consejeros, dos secretarios, un gran chanciller, un promotor fiscal, un relator, un oficial de cuentas, un alguacil mayor y un portero (Schäfer, 2003, p. 44).

El Consejo de Indias estaba dividido en cuatro salas, la de Gobierno y la de Justicia fueron las primeras en crearse; posteriormente, en 1595 se crea la Junta de Hacienda y en 1609 la Junta de Guerra; y finalmente, en 1644 se crea el Consejo de Cámara (García-Gallo, 1987b, pp. 778-779). Cada una de estas entidades se conformaba por distintos funcionarios del Consejo y tenían actividades particulares. La Sala de Justicia estaba integrada por los consejeros letrados y tenía actuación como tribunal supremo, resolvía los casos civiles y criminales y se encargaba de las visitas y residencias de los funcionarios indios (Téllez González, 2001, p. 53). En lo que concierne a la materia judicial, la Sala de Justicia se regía bajo los parámetros establecidos por el Consejo de Castilla, con su debida adaptación para el caso americano. En teoría, el Consejo de Indias tenía todas las atribuciones para conocer y resolver todas las controversias que sucedían en las Indias, aunque debido a la distancia y a la dificultad de las comunicaciones solo recibía las causas de mayor importancia o las de mayor cuantía monetaria (Schäfer, 2003, p. 175).

Este consejo experimentó varios cambios y reajustes en su organización y funcionamiento a lo largo del periodo colonial. Pues la Corona mantuvo constantemente una conducta vigilante sobre esta institución y mediante distintas ordenanzas y reales cédulas regulaban las funciones de los consejeros. Finalmente, las atribuciones del Consejo de Indias se vieron debilitadas con la creación de las Secretarías de Despacho hacia 1717, pues con la aparición de esta

institución fueron suprimidas las facultades ejecutivas del Consejo, y además se redujo su autoridad como cuerpo legislativo y administrativo, atribuciones con las que había consolidado su poder (Ots Capdequí, 1986, pp. 65-66). De esta forma, el Consejo se encargaría exclusivamente del gobierno municipal, del Real Patronato y la administración de justicia en las Indias (Téllez González, 2001, p. 54).

En cuanto a la actuación jurídica del Consejo de Indias en la resolución de los juicios de disenso, podríamos decir que no tiene mucha relevancia, o no para el caso de la Nueva Galicia, pues el Consejo no participó en los procedimientos matrimoniales que se llevaron a cabo en este lugar; sin embargo, este consejo recibió varios casos, sobre todo de la nobleza novohispana, sobre conflictos prenupciales procedentes de varias partes del virreinato, como de la Ciudad de México, Guanajuato y Valladolid.⁵ La importancia de esta institución reside en que por medio de este consejo los tribunales de las Indias recibieron la Real Pragmática de Matrimonios y las reales cédulas que modificaron la estructura legal de este ordenamiento jurídico.

Las Reales Audiencias

La Real Audiencia constituía el segundo nivel de la administración de justicia en las Indias. Los orígenes de esta institución se remontan al modelo de las Chancillerías castellanas, como la de Valladolid que fue establecida en 1371 por Enrique II, y la de Granada que estableció Isabel I en 1505 (Cruz Barney, 2012, p. 141). Sin embargo, las Audiencias en las Indias tuvieron ciertas particularidades que no poseían las de la Metrópoli, pues además de funcionar como tribunales de administración de justicia, también desempeñaron actividades políticas y constituyeron el principal contrapeso del gobierno virreinal, pues uno de los objetivos de esta institución era garantizar el equilibrio de poderes entre el virrey y la Corona, y al mismo tiempo consolidar la autoridad real en estos reinos. Asimismo, en las Indias se les permitió a las Audiencias que resolvieran hasta la última instancia en los asuntos jurisdiccionales, y solamente en casos excepcionales pasarían al Consejo de Indias, la razón principal de esta determinación tiene que ver con la búsqueda de contar

⁵ Patricia Seed ha estudiado varios casos de la ciudad de México que llegaron al Consejo de Indias, por otra parte Ángela Carballeda ha estudiado algunos casos novohispanos que sirvieron de modelo para hacer modificaciones o rectificaciones a la Pragmática de Matrimonios, cuyos casos fueron revisados también por este consejo (Seed, 1991; Carballeda, 2004).

con una justicia mucho más ágil y efectiva, ya que la distancia existente entre las Indias y la Metrópoli propiciaba varios obstáculos, y por lo mismo dificultades para la toma de decisiones (Ots Capdequí, 1986, p. 58).

Las Audiencias tenían una clasificación jerarquizada y se dividían en tres categorías: las Audiencias virreinales, las pretoriales y las subordinadas. Las primeras estaban presididas por el virrey y tenían su asiento en la capital del virreinato, como las Audiencias de México, Lima y Santa Fe; las segundas estaban presididas por un presidente-gobernador, como en el caso de las Audiencias de Santo Domingo, Guatemala y Chile; y por último las subordinadas, que eran presididas por el gobernador de la ciudad y dependían del virrey en varios asuntos relativos a su gobierno y administración, fueron de este tipo las Audiencias de Guadalajara, Quito, Charcas y Caracas (Dougnac, 1994, pp. 137-140). Menciona Clarence H. Haring que las Audiencias jugaron un papel muy importante en la evolución social y política en los territorios americanos, ya que permitieron a las ciudades donde residían estas instituciones lograr una preeminencia económica, política, militar y cultural que las convirtió en los núcleos de áreas mayores unidas por intereses de una comunidad (1990, p. 181). Las Audiencias fueron establecidas en sitios que tuvieran alguna de estas tres características, que fueran un lugar de mucha importancia política y económica, que tuviera una fuerte concentración demográfica, o bien por la situación geográfica del lugar donde se establecería.

Estos tribunales estaban integrados por un presidente y varios oidores, pues fue cambiando el número de estos funcionarios a lo largo del periodo colonial, fiscales, alcaldes del crimen, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller, relatores, escribanos, abogados y un portero (Cruz Barney, 2012, pp. 150-154). El presidente era el titular superior de la administración de justicia, aunque por lo general no eran letrados, así que se les tenía prohibido que intervinieran en los asuntos de administración de justicia. Los oidores eran los magistrados superiores del tribunal, y su nombramiento correspondía exclusivamente al rey, tenían facultades para la resolución de asuntos judiciales y gozaban, además, del fuero jurisdiccional (Téllez González, 2001, pp. 56-57).

Los alcaldes del crimen estaban encargados de la administración de justicia en materia criminal. Tenían una categoría similar a la de los oidores pero no podían participar en las funciones de gobierno. Los fiscales, que por lo general existían dos en cada Audiencia, se dividían en civil y criminal. El primero tenía la función de defender los intereses y derechos del fisco, mientras que el segundo se encargaba de promover la observación de las leyes penales, actuando como acusador público (Cruz Barney, 2012, p. 152). Después estaban los funcionarios subalternos; el alguacil mayor se encargaba de ejecutar lo dispuesto

por la Real Audiencia y lo concerniente al gobierno de la ciudad; el teniente de gran chanciller era el encargado del sello real y representaba la persona misma del rey y servía para validar los documentos y la autoridad de los funcionarios; los relatores tenían la función de preparar un breve resumen de los juicios antes del periodo aprobatorio, así como elaborar una sinopsis cuando se concluía el caso; los escribanos estaban encargados de poner por escrito todas las actas de los juicios que se presentaban, así como dar autenticidad a los negocios resueltos por la Audiencia con su firma y presencia. Asimismo, la Audiencia contaba con un buen número de abogados los cuales tenían la función de revisar las actas de los juicios y preparar dictámenes y modelos de sentencia, y después se los comunicaban a los alcaldes del crimen y oidores para que emitieran la resolución del caso.

El 11 de marzo de 1776 se creó, mediante una real cédula, el puesto de regente en todas las audiencias de las Indias, aunque no se precisaron las funciones que tendría este oficial, lo que le permitió a la Corona otorgar atribuciones, y en algunas ocasiones restárselas, frente al virrey y los oidores de la Audiencia (Cruz Barney, 2012, p. 150). Soberanes menciona que la creación del regente no presentó grandes modificaciones a las funciones de las audiencias, y lo define como un funcionario que tenía el objetivo de servir de enlace entre la Audiencia y su presidente. En cierta medida tenía más facultades que un oidor y sus funciones abarcaban las tareas de gobierno y en algunos casos en conflictos jurisdiccionales (1980, p. 39).

En la Nueva España funcionaron cinco Audiencias desde el siglo XVI, la Real Audiencia de México era la más importante ya que estaba asentada en la capital del virreinato y era presidida por el virrey. Después, en orden cronológico de fundación, estaba la Audiencia de los Confines, asentada en Guatemala desde 1543; la Audiencia de Santo Domingo, que también fue fundada en el mismo año; la Audiencia de la Nueva Galicia, fundada en 1548; y la Audiencia de Filipinas, fundada en Manila en 1583 (Bravo Ugarte, 1968, p. 33).

La Real Audiencia de la Nueva Galicia fue fundada en Compostela por la real cédula de Carlos V, redactada el 13 de febrero de 1548; sin embargo, fue trasladada a la ciudad de Guadalajara en 1560 (Parry, 1993, pp. 79-80). En dicha cédula se mencionaba que en esta ciudad residiera otra Audiencia, con un presidente y cuatro oidores que también funcionaran como alcaldes del crimen, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran chanciller y demás oficiales subordinados.⁶

⁶ AGN, Reales Cédulas Duplicadas, vol. 1, exp. 22, f. 22v; *Recopilación de las Leyes de las Indias*, libro II, tít. XV, ley VII.

Su distrito abarcaba desde el siglo XVI al reino de la Nueva Galicia, y las provincias de Culiacán, Copala, Colima, Zacatula y los pueblos de Ávalos; sin embargo, en el siglo XVIII el distrito audiential alcanzó su mayor extensión, pues ejerció su jurisdicción sobre la Nueva Vizcaya, Coahuila, el Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, Nuevo México, Texas y las Californias (Cruz Barney, 2012, p. 159). Desde su traslado a Guadalajara el rey le concedió las primeras ordenanzas para que desarrollara sus funciones; no obstante, en sus orígenes esta Audiencia dependía totalmente de la Real Audiencia de México, pero en 1572 se le nombra un presidente y asciende a la categoría de chancillería, por lo mismo se le reconoció su autonomía, aunque quedaba subordinada a la Audiencia de México, sobre todo en materia administrativa; y asimismo, tuvo un perfil político de menor importancia (Diego-Fernández, 1994, p. IV). La línea que dividía las jurisdicciones de ambas audiencias no estuvo perfectamente delimitada, por lo que existieron muchos conflictos jurisdiccionales, sobre todo en el siglo XVI (Parry, 1993, pp. 241-242).

Las autoridades de la Nueva Galicia estuvieron en distintas ocasiones en pugna con el virrey, en busca de su autonomía. Uno de estos conflictos fue el que sostuvieron con el virrey Álvaro Manrique hacia 1588, el cual se derivó en un conflicto entre autoridades. Parry menciona que la Audiencia de Guadalajara contaba con el suficiente poder legal para enfrentarse al virrey para tratar de resolver su situación de autonomía, pero este conflicto se debió a la oposición de las autoridades neogallegas ante las campañas militares que el marqués de Villamanrique llevó a cabo ante la Guerra Chichimeca y esta Audiencia trataba de defender el dominio de Zacatecas; debido a estos conflictos, Felipe II nombró a un nuevo virrey, Luis de Velasco hijo, quien mantuvo un trato mediático con las autoridades neogallegas lo cual le permitió mantener el orden entre ambas Audiencias (Parry, 1993, pp. 246-247; Mantilla, Diego-Fernández y Moreno, 2008, p. 16).

En términos generales, el gobierno de la Real Audiencia de Guadalajara se mantuvo sin mayores modificaciones hasta el siglo XVIII. Uno de estos cambios fue el incremento de jueces, pues en 1776 la Audiencia contaba con cinco oidores y dos fiscales (Mantilla, 2004, p. 35), y otra de las particularidades de esta Audiencia la podemos observar con la creación del cargo de regente, pues se estableció en el *Real Decreto de Nueva Plata* que el oficio de regente estuviera unido al del presidente de la Audiencia, situación que fue compartida con la Audiencia de Quito.

Tras la promulgación de la Real Pragmática de Matrimonios en 1776, las Audiencias tuvieron un papel muy importante en la resolución de los juicios de

disenso; si bien, la mayoría de los casos fueron resueltos en la primera instancia, muchos de ellos pasaron a manos de este tribunal para la revisión de los juicios e incluso para hacer alguna apelación de las sentencias que se habían determinado en la primera instancia.

La justicia provincial: las alcaldías mayores y los corregimientos

El tercer nivel de la administración de justicia en las Indias, que constituía la primera instancia para la resolución de las causas civiles y criminales, quedaba al margen de las instituciones provinciales y municipales; es decir, que la justicia ordinaria distrital la podemos encontrar en instituciones como las alcaldías mayores y los corregimientos (González y Lozano, 2002, pp. 88-89).

En las Indias, los corregidores y alcaldes mayores tenían facultades en los cuatro ramos del gobierno provincial: administración, justicia, guerra y hacienda. En la Nueva España no solamente fungían como los mandatarios de las villas y los pueblos de indios, sino que además eran los encargados de administrar la justicia civil y criminal; y asimismo, debían vigilar la buena administración de las encomiendas (Borah, 2002, p. 33). En otras palabras, las labores de los corregidores y alcaldes mayores eran: servían como jefes gubernativos y como jueces superiores en sus distritos. En el cumplimiento de las labores de gobierno dependían del virrey, pero en materia de justicia dependían de la Real Audiencia a la que pertenecían jurisdiccionalmente (Cruz Barney, 2012, p. 180).

Las alcaldías mayores fueron establecidas en la Nueva España para que administraran la justicia en cada uno de los distritos de que estaban constituidas las diversas provincias y reinos que integraban el virreinato (González, 1987, p. 364). Tenían jurisdicción en materia de justicia civil y criminal en los casos de primera instancia que ocurrían en sus partidos; salvo cuando en dichos lugares había alcaldes ordinarios o el asunto era regulado por la Santa Hermandad o el tribunal de la Acordada, principalmente en asuntos criminales (MacLachlan, 1980, pp. 85-86). Administraban justicia en nombre del rey y cuando no eran letrados necesitaban contar con la presencia de un asesor, generalmente un abogado, para dictaminar las sentencias (González y Lozano, 2002, p. 89). En la *Instrucción a los alcaldes y corregidores de Nueva España* de 1571 se establecía que estos funcionarios solamente resolverían los procesos de menor gravedad y cuantía monetaria, y que debían resolver de forma breve y sumaria sin forma de juicio (Cruz Barney, 2012, p. 278). Las sentencias que emitían estas autoridades podían ser revisadas por la Real Audiencia y

además, los implicados podían apelar los fallos de los alcaldes y corregidores y llevar el caso a la siguiente instancia, en este caso la Audiencia.

Los alcaldes ordinarios eran los jueces provinciales, pertenecientes al cabildo, que resolvían la primera instancia en todas las causas civiles y criminales y eran los encargados del mantenimiento del orden y la seguridad pública de las ciudades, villas o pueblos donde ejercían su jurisdicción. Por lo general había dos alcaldes y eran conocidos como de primero y segundo voto. Originalmente se había establecido que los alcaldes ordinarios de primer voto atendieran las causas criminales y los de segundo voto las causas civiles. Cuando un pleito civil era inferior en cuantía monetaria la apelación debía ser resuelta por los regidores del cabildo, y todos los demás serían resueltos por los alcaldes ordinarios (Sánchez Bella, 1992, p. 224).

Desde el siglo XVI se había establecido que los alcaldes ordinarios debían servir “para el buen regimiento, gobierno y administración de justicia de las ciudades y pueblos de españoles de las Indias” (*Recopilación de las Leyes de Indias*, libro V, tít. III, ley I). Su jurisdicción era limitada, pues estaban bajo las órdenes de los alcaldes mayores y los corregidores, eran elegidos anualmente por el mismo cabildo y sus fallos podían ser apelados por la Real Audiencia (Margadant, 1986, pp. 701-703).

Con el establecimiento de las intendencias en 1786, las alcaldías mayores y corregimientos se organizaron en subdelegaciones; sin embargo, este cambio no tuvo mayores consecuencias, ya que en la práctica estas divisiones territoriales funcionaban igual que las alcaldías mayores. Borah menciona que la sustitución de los alcaldes mayores por subdelegados no produjo grandes transformaciones en materia judicial, pero sí se produjeron varios cambios en cuanto a lo administrativo, uno de estos sería que las facultades de los subdelegados quedarían limitadas por la supervisión de los intendentes (Borah, 2002, p. 38).

La mayoría de los juicios de disenso, conflictos sobre esponsales y licencias matrimoniales fueron resueltos por los alcaldes ordinarios y los subdelegados de la intendencia de Guadalajara, aunque en muchas ocasiones estos casos después pasaban a la Audiencia para que fueran revisados por este tribunal. Por lo regular todas las causas civiles y criminales comenzaban siendo revisadas por los juzgados de primera instancia, y debido a su nivel de importancia o de cuantía monetaria conducían el caso para que fuera resuelto en la Audiencia.

Los tribunales eclesiásticos: el Provisorato del obispado de Guadalajara

En el ámbito eclesiástico también podemos observar la presencia de un poder judicial, que resolvería los conflictos que correspondían a la fe, la moral y la propia administración de la Iglesia; esta jurisdicción va a recaer en los distintos tribunales eclesiásticos que existieron durante la Edad Moderna, los dos más importantes fueron el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y el tribunal del Provisorato. Estos tribunales también se dividían en tres categorías: el universal, el metropolitano y el parroquial; el más importante y que resolvía los conflictos en tercera instancia era denominado como universal, con sede en Roma y con la actuación de distintos funcionarios que estaban bajo la autoridad del Papa; después estaba el metropolitano que correspondía a una provincia eclesiástica, como el obispado de Guadalajara; y finalmente el parroquial, donde se resolvían los conflictos en primera instancia (Burciaga, 2007, p. 22).

El tribunal del Provisorato, o también conocido como audiencia eclesiástica, era un tribunal eclesiástico que pertenecía a la jurisdicción de una diócesis y estaba regido por el derecho canónico y los preceptos de la Iglesia católica. En la Nueva España los foros de justicia eclesiástica precisaron su jurisdicción desde el siglo XVI, debido a los decretos que se produjeron en los concilios provinciales de este siglo, así como los del Concilio de Trento, pues fue ahí donde se discutió sobre las facultades que tenían los prelados que estaban a cargo de las diócesis novohispanas para ejercer la administración de justicia en el ámbito eclesiástico (Traslosheros, 2004, pp. 27-28).

La potestad de los obispos se dividía en dos categorías, la primera constituía su misión como pastor y prelado, y la segunda resaltaba su papel como juez y legislador, o bien, como ha mencionado Traslosheros “cada prelado fue restituido en su plena potestad así de orden como de jurisdicción, para acudir a la defensa de la ortodoxia y a la reforma de las costumbres” (2004, p. 43). La primera de estas facultades estaba relacionada con todos aquellos actos que dependían de su calidad sacramental; mientras que la segunda tenía que ver con las funciones de justicia y gobierno de su diócesis (Traslosheros, 2000, p. 142).

Asimismo, el tribunal del Provisorato era conocido como “foro externo”, y funcionaba como complemento de otras dos facultades del obispo, la confesión o “foro interno”, que se ocupaba de la íntima moral de los feligreses; y la visita episcopal, que también funcionaba como un procedimiento judicial, ya que de esta forma el obispo supervisaba el funcionamiento de su diócesis, y por medio de ella dictaba una serie de disposiciones disciplinarias (Traslosheros, 2000, p. 143).

En el Tercer Concilio Provincial Mexicano, celebrado en 1585, se estableció que los obispos necesitaban del auxilio del vicario general, sobre todo en lo que correspondía a la aplicación de justicia, lo cual tenía como finalidad que los preladados no desviarán su atención de su ministerio pastoral y la salud de las almas, y se decreta lo siguiente:

Para que los obispos gobiernen y rijan el pueblo que Dios les ha encomendado con la prudencia y solicitud que corresponde [...] necesitan de la ayuda de los vicarios, a quienes deben reunirse para que tomen con ellos parte de la solicitud episcopal, principalmente en los casos pertenecientes al foro judicial (*III Concilio Provincial Mexicano*, libro I, tít. VIII, § 1).

Por otra parte, en el mismo concilio provincial se establecieron las facultades que tenía el juez provisor, que era también el vicario general del obispado, así como las líneas donde podría ejercer su jurisdicción, Traslósheros las enumera en cinco líneas: la defensa de la jurisdicción y dignidad de la Iglesia, los asuntos relativos a la disciplina eclesiástica, los procesos civiles y criminales de la clerecía, los indios en materia de fe y costumbres y la vida matrimonial y todo aquello que le afecta (Traslósheros, 2000, p. 150).

El tribunal del Provisorato estaba integrado por varios funcionarios que ayudaban al juez provisor en la resolución de las causas judiciales comprendidas en las cinco categorías anteriores; tenía como cualquier institución un cuerpo jerarquizado, después del provisor seguía el promotor fiscal, que tenía la función de supervisar a los demás funcionarios y velar por los intereses de la Iglesia; también había un notario, procuradores, que fungían como abogados, un relator, cursores, nuncios, los que llevaban los decretos a las personas implicadas en los juicios, y un alguacil que estaba encargado de hacer las citaciones y de ejecutar los decretos del provisor; como llevar presos o depositar a las personas; y finalmente, el juez provisor también ejercía su autoridad sobre los tribunales parroquiales (Traslósheros, 2004, p. 46).

Ana de Zaballa menciona que los tribunales eclesiásticos desempeñaron un papel muy importante en la traslación de la religión católica al Nuevo Mundo, así como el Derecho, la cultura y las costumbres y formas de vida hispánicas. El tribunal del Provisorato atendía los casos de toda la población, incluso los indios, que estaban fuera de la jurisdicción del Santo Oficio pero que en este tribunal se atendían los conflictos de idolatría y costumbres; asimismo, este tribunal atendía los conflictos testamentarios, sobre capellanías y obras pías, la disciplina interna de la Iglesia, y las causas matrimoniales, con excepción de la bigamia que pertenecía a la jurisdicción de la Inquisición (Zaballa, 2010, p. 19).

El juez provisor era el juez superior de este tribunal, y era quien recibía las demandas y ventilaba las causas matrimoniales que acontecían dentro de su jurisdicción; el provisor debía ser un sacerdote, conocedor del Derecho canónico y era nombrado por el obispo (Cervantes Bello, 2010, p. 34). Generalmente, los cargos de juez provisor y el de vicario general eran acumulables y su responsabilidad recaía en la misma persona; el provisor actuaba como el oficial principal de la curia episcopal e incluso podía suplir al obispo en todas las tareas de carácter administrativo, su figura también era importante a nivel parroquial, ya que invitaba a los jueces eclesiásticos de las parroquias de su jurisdicción para que tuvieran conocimiento en la resolución de los conflictos de la materia que les correspondía (Villafuerte, Lozano, Ortega y Ortega, 2008, p. 89).

Durante el periodo que estamos estudiando, las causas sobre esponsales fueron resueltas por tres jueces provisores que fueron importantes no solo por el hecho de que fungieron como los jueces eclesiásticos de la curia de Guadalajara, sino por su desenvolvimiento y actuación en la administración de este obispado. El primero de ellos fue el doctor José Eusebio Larragoiti y Jáuregui, de origen vasco y graduado en teología en la Real y Pontificia Universidad de México, fue vicario general y juez provisor durante el gobierno de la diócesis de Guadalajara del obispo fray Antonio Alcalde, desde 1771 hasta su muerte en 1785; después, hubo un lapso donde no encontramos un juez provisor sino hasta el periodo de Gaspar González de Candamo, quien fue vicario general desde 1797, y finalmente tenemos la participación de José María Gómez y Villaseñor, quien fue juez provisor entre 1799 y 1804, y además fue el primer rector de la Real Universidad de Guadalajara (Castañeda, 1984, p. 314).

Los conflictos sobre esponsales y matrimoniales debían ser resueltos en los tribunales eclesiásticos, comenzando desde la primera instancia, la curia parroquial; la mayoría de estos casos eran resueltos en esta etapa; sin embargo, muchos de ellos llegaron a manos del Provisorato del obispado de Guadalajara, sobre todo los casos más importantes y conflictivos. No obstante, a partir de la promulgación de la Real Pragmática de Matrimonios los tribunales eclesiásticos debían resolver los conflictos prenupciales que habían surgido por la ausencia del consentimiento paterno, aunque estos asuntos no eran materia del Provisorato, ya que el Derecho canónico no reconocía como impedimento para el matrimonio la oposición de los padres o que estos tuvieran que dar su consentimiento para que sus hijos pudieran contraer matrimonio; no obstante, hemos localizado algunos expedientes que se llevaron a cabo en este tribunal, donde podemos observar algunas luces de la aplicación de esta Pragmática.

Los conflictos prenupciales y la actuación de los tribunales

En varios trabajos, como el de Patricia Seed (1991) y el de Verena Stolcke (1992), se ha mencionado que tras la promulgación de la Real Pragmática de 1776 se produjo un cambio de jurisdicción sobre los conflictos prenupciales, pues ahora sería la Corona la que interviniera en la resolución de dichos casos. A partir de la publicación de esta ley surge una novedad en cuanto a la administración de justicia, pues ahora los tribunales civiles podrían intervenir en la resolución de conflictos matrimoniales, y es por esta razón que se ha mencionado que los tribunales eclesiásticos comenzaron a perder facultades frente a los tribunales de la Corona. Sin embargo, las oposiciones paternas para el matrimonio de los hijos, por condiciones étnicas y sociales, no estaban comprendidas por el Derecho canónico, por lo tanto los juicios derivados de la Real Pragmática no eran materia para que los tribunales eclesiásticos los admitieran. En el Concilio de Trento se estableció que los requisitos fundamentales para el matrimonio eran la libertad, el conocimiento y la voluntad de los contrayentes, nunca se habló de que los padres debían ofrecer su consentimiento para que se realizara el enlace, y se añadía:

Aunque no se puede dudar que los matrimonios clandestinos, efectuados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron matrimonios legales y verdaderos, mientras la Iglesia católica no los hizo írritos [...] los que niegan que fueron verdaderos y ratos, así como los que falsamente aseguran, que son írritos los matrimonios contraídos por hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que estos pueden hacerlos ratos o írritos (*El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, sesión XXIV, cap. 1).

De esta manera, consideramos que los tribunales no perdieron facultades jurídicas frente a los civiles, o no a raíz de la promulgación de esta Pragmática. Esta acotación nos permite entender la actuación de los tribunales civiles en los conflictos matrimoniales; aunque, volvemos a hacer énfasis en que las facultades de estos tribunales eran muy limitadas y tenía atribuciones específicas pues solo resolvían este tipo de juicios, y hasta 1788 observamos una ampliación de las facultades de la esfera civil en este ámbito al ocuparse de las causas de bigamia, aunque sin reservarse de manera exclusiva el conocimiento de esta materia (Enciso Rojas, 1991, p. 98).

La Real Pragmática de 1776 estaba destinada a mantener el orden estatal que la sociedad hispánica venía forjando desde varios siglos atrás; de esta manera, se trataba de impedir que se celebraran contratos de esponsales y matrimonios si había una desigualdad social sustancial entre los cónyuges,

de esta forma se advertía la prohibición de los matrimonios que no contaran con el consentimiento de los padres de los contrayentes. La desigualdad social quedaba muy bien definida en la real cédula que se expidió en 1778 para que la Real Pragmática fuera aplicada en las Indias, y se refería a la disparidad étnica. No obstante, la sociedad hizo varias lecturas de este ordenamiento jurídico y acudían a los tribunales demandando desigualdad en el matrimonio de sus hijos anteponiendo las diferencias en estatus, prestigio social y riqueza que se versaba entre los pretendientes, pero en términos de la Pragmática, estos motivos no constituían una desigualdad justificada, pues solo los matrimonios interraciales eran oficialmente los desiguales.⁷

En este apartado nos centraremos en el análisis de dos temas. Por una parte, tenemos como objetivo descifrar el procedimiento de los conflictos prenupciales y la actuación jurídica de los tribunales de justicia; por otra parte, hacemos una aproximación cuantitativa de la documentación que hemos recabado en distintos archivos sobre la aplicación de la Real Pragmática de Matrimonios en la Nueva Galicia entre los años 1779 y 1806.

Sobre esta última cuestión nos interesamos en analizar cinco puntos en particular; en primer lugar, clasificamos la documentación recopilada elaborando una tipología de los conflictos prenupciales que analizaremos con más detalle en el siguiente capítulo; asimismo, otro de nuestros objetivos corresponde al análisis del procedimiento judicial que se seguía en los tribunales civiles y eclesiásticos para la resolución de los juicios de disenso y sobre esponsales.

Posteriormente, elaboramos una cronología de todos los casos que se llevaron a cabo en este periodo, para observar en primer lugar la cantidad de los juicios celebrados e identificar en que etapa encontramos la mayor cantidad de casos; y finalmente, consideramos conveniente elaborar una distribución de los casos que hemos registrado en cuatro categorías, el lugar donde se llevaron a cabo los conflictos y la distribución por calidad étnica, sexo y edad.

Tipología de los conflictos prenupciales

Los conflictos que surgieron a raíz de la promulgación de la Pragmática son de orígenes muy variados y de distinta naturaleza; pues, aunque la finalidad de esta ley era evitar los matrimonios entre personas desiguales, podemos observar la presencia de varias circunstancias o factores que incidieron en la justificación de la presentación de una demanda ante alguno de los tribunales. No obstante, para analizar las fuentes judiciales en este trabajo hemos

⁷ AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 113, exp. 209, f. 303v.

creado una tipología que comprende tres características principales y que las podemos localizar en todo el corpus documental que hemos registrado, las podemos dividir en: juicios de disenso, licencias para el matrimonio y demandas por el incumplimiento de esponsales, y en todos ellos podemos constatar la presencia de la Real Pragmática de Matrimonios. Para realizar este trabajo hemos recopilado 170 procesos judiciales, localizados en el Archivo General de la Nación, el Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara y el Archivo Histórico del Arzobispado de Guadalajara. Respecto a los juicios de disenso, registramos 90 casos entre 1779 y 1806, lo mismo ocurre con las 70 licencias matrimoniales que hemos localizado en el Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara durante los mismos años; y sobre los juicios sobre el incumplimiento de esponsales, hemos escogido 10 expedientes de una gran variedad de procesos que poseen estas características, pues en estos confirmamos la aplicación de la Real Pragmática.

Cuadro IV.6.

Tipología de conflictos prenupciales y número de casos

Tipo de conflicto	Número de casos	Porcentaje
Juicios de disenso	90	53%
Licencias matrimoniales	70	41%
Incumplimiento de esponsales	10	6%
Total	170	100%

Fuente: ARAG, Civil; AHAG, Matrimonios, varios expedientes.

Los juicios de disenso representan la mayor parte del corpus documental que hemos podido recabar, y además son los que tienen mayor relación con la aplicación de la Real Pragmática, es por ello, que en este capítulo nos centraremos en su análisis cuantitativo. La mayor parte de estos procesos se llevaron a cabo en los tribunales ordinarios pertenecientes a la jurisdicción de la Real Audiencia de Guadalajara, y solo unos cuantos fueron procesados en los tribunales eclesiásticos de este obispado. Estos juicios fueron llevados a cabo entre 1779 y 1806; existe una coincidencia temporal con el trabajo de Isabel Marín, quien también comienza su estudio en este año, debido a que a partir de entonces el contenido de la Real Pragmática se hizo extensivo en todo el virreinato.

Mónica Ghirardi ha mencionado que los juicios de disenso han puesto al descubierto los conflictos familiares que se llevaron a cabo por las tensiones ante el régimen matrimonial homogámico en el mundo hispánico (2004, p. 76). Con la Real Pragmática no se crearon los juicios de disenso, pues estos

ya existían desde siglos anteriores; lo que introdujo este ordenamiento jurídico fue la regulación de este tipo de conflictos. El disenso, en Derecho, significaba dejar sin efecto un contrato, compromiso u obligación existente entre las partes por no estar de acuerdo con él, proviene el vocablo latino *dissensus* que significa diferir o no estar de acuerdo (*Diccionario de la lengua castellana*, 1732, p. 307).

Este tipo de juicios consistía en la demanda que presentaba algún joven o un padre de familia, cuando existía una controversia familiar por la elección de cónyuge del hijo y el padre se negaba a otorgar su consentimiento para que el enlace se llevara a cabo. Isabel Marín ha mencionado que este tipo de conflictos también reciben el nombre de juicios de resistencia, sobre todo cuando se trata de las peticiones de los hijos para que las autoridades civiles puedan suplir el consentimiento paterno para poder casarse (Marín Tello, 1999, p. 201); sin embargo, en este trabajo hemos decidido emplear el término de disenso, pues es el apelativo que hemos encontrado en los expedientes revisados. Pueden ser de dos tipos, los que iniciaban los padres o los familiares, cuando se oponían al matrimonio de sus hijos al negar su consentimiento; y por otra parte, la resistencia de los hijos ante dicha oposición y su apelación en los tribunales ordinarios pidiendo que se supliera dicho consentimiento para contraer matrimonio.

El segundo grupo documental lo constituyen las licencias matrimoniales, que se diferencian de las licencias o dispensas que otorgaban los tribunales eclesiásticos cuando existía algún grado de parentesco entre los cónyuges o había la necesidad de omitir las proclamas nupciales. Las 70 licencias que analizamos en este trabajo las hemos encontrado en el Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, y corresponden a las peticiones de los ultramarinos que llegaron a la Nueva Galicia en años posteriores a la promulgación de la Pragmática, y los cuales consistían en el trámite que necesitaban los peninsulares para poder casarse en las Indias, pues también necesitaban el consentimiento de sus padres para poder hacerlo, pero cuando alegaban a enorme distancia a la que se encontraban y que no podían solicitar el consenso paterno, podían acudir a la justicia ordinaria para que se les pudiera suplir el consentimiento que correspondía a sus padres.

Y finalmente, hemos localizado la presencia de la Real Pragmática de Matrimonios en 10 expedientes de incumplimiento de esponsales, todos ellos iniciados por mujeres cuando sus pretendientes desistían al matrimonio después de haber celebrado el contrato esponsalicio, y en las diez ocasiones, después de haber tenido “trato ilícito”, esto es, después de haber tenido relaciones sexuales con su prometida. La Pragmática no era aplicada en lo que respecta a esta materia, y además la mayor parte de estos conflictos eran resueltos

en los tribunales eclesiásticos.⁸ Estos conflictos comenzaban como una demanda normal por incumplimiento de la promesa matrimonial; sin embargo, cuando se llamaba a declarar al pretenso para que expusiera los motivos por los que desistía al matrimonio, decía que la razón era porque no era de la voluntad de su padre el que contrajera matrimonio con la pretensa, pues esta era de calidad inferior; posteriormente se mandaba llamar a los padres para que atestiguaran si era cierto lo que declaraba su hijo y que expresara las condiciones para no prestar su consentimiento, procedimientos que por lo general no ocurrían en este tipo de conflictos.

Procedimiento judicial de los conflictos prenupciales

Después de haber clasificado la documentación que hemos recopilado, ahora vamos a hacer un acercamiento al procedimiento judicial que seguían estos juicios, nos enfocaremos con mayor precisión a los juicios de disenso, ya que constituyen el corpus documental más importante de nuestra investigación. Nos referiremos a estos juicios en términos generales, puesto que nuestro objetivo en este apartado son los aspectos cuantitativos de estos casos, por lo que no hablaremos con mayor detalle de ellos o hacer precisiones sobre algunos casos, pues este tema lo abordaremos en el siguiente capítulo.

Las causas matrimoniales estaban compuestas por tres fases: la incoación, la prosecución y la conclusión. La etapa inicial del proceso, o incoación, consistía en la presentación de la demanda por una de las partes litigantes, alguno de los pretendidos o sus padres; después que se había promovido la demanda se procedía a la elaboración de un decreto donde el juez ordinario determinaría lo conveniente para proseguir el caso, que por lo regular era la contestación a la demanda por la parte contraria y de ahí el juez determinaba la controversia entre las partes y expedía un auto cabeza de proceso (Villafuerte, Lozano, Ortega y Ortega, 2008, p. 91).

Por lo general, los juicios de disenso comenzaban con una demanda por parte del joven que pretendía casarse o por alguno de sus padres; en el primer caso el pretense enunciaba que pretendía casarse con su prometida y presentaba la información personal de esta;⁹ asimismo, en esta parte el pretense también

⁸ Para conocer más sobre este tema y la forma en que se llevaba este tipo de demandas ver: Traslosheros, 2004, pp. 134-141; Candau Chacón, 2005a, pp. 179-192; Montoya Gómez, 2010, pp. 155-175; Ruiz Sastre, 2018.

⁹ Entre los datos que se presentaban en este tipo de conflictos se incluía el nombre de la pretensa, su calidad, lugar de origen, estado (doncella o viuda), algunas veces la edad, el nombre de sus padres y demás datos que pueden variar dependiendo del caso.

podía mencionar que ya tenía ajustados esponsales con la pretensa. Posteriormente, el demandante decía que sus padres, o algún familiar, se oponían a dicho enlace porque consideraban que se trataba de un matrimonio desigual en calidad o en posición social, aunque en muchas ocasiones los mismos pretendientes desconocían las razones exactas por las que sus padres les negaban su consentimiento para que se pudiera llevar a cabo su enlace nupcial, muchas veces decían que simplemente no era de la voluntad de sus padres que contrajera matrimonio con su pretensa. Y finalmente, suplicaba a las autoridades civiles que intercedieran a esta demanda, y pedía que se citara a sus padres y que en el término perentorio de tres días, como lo enunciaba la Real Pragmática, los padres estaban obligados a exponer su justificación y presentar los motivos por los cuales se oponían al enlace matrimonial. Hemos constatado que en tres casos los padres no acudieron a exponer su justificación por lo que los hijos demandaban a sus padres de rebeldía e inmediatamente el alcalde ordinario determinaba que habiéndose cumplido este lapso perentorio se le suplía al demandante el consentimiento paterno. Y en doce ocasiones cuando los pretendidos presentaban su queja ante la justicia ordinaria, y el juez había determinado citar a los padres para que justificaran su disenso, estos decían que sí autorizaban el enlace y otorgaban su consentimiento y era entonces cuando concluía el juicio, sin mencionar el motivo por el cual habían negado el enlace.

Por otra parte, los padres y los miembros de la familia también podían iniciar un juicio de disenso, según lo disponía la Real Pragmática. Cuando los padres comenzaban la demanda era muy común que iniciaran con un discurso sobre la buena estimación que tenía su familia en la sociedad; es decir, que gozaban de cierto prestigio social en el lugar donde vivían, pues así lo acreditaba para justificar para decir que él y su familia eran de calidad superior a la de la prometida de su hijo; posteriormente, mencionaban que uno de sus hijos tenía ajustado matrimonio con alguna determinada persona, la que según su juicio era de calidad inferior a la de su familia, por lo que se oponía al enlace y negaba su consentimiento para que se pudieran casar, y recurría a la justicia ordinaria para que tratara de frenar el enlace, pues en muchas ocasiones los pretendientes utilizaron distintas tácticas para poder lograr sus fines, como el rapto, el depósito de la doncella en la casa del párroco o también la celebración de las amonestaciones. En estas ocasiones las autoridades civiles lograban detener las proclamas e intervenían en las averiguaciones sobre la calidad de los pretendidos.

Como se puede apreciar en el siguiente Cuadro, la mayor parte de los juicios de disenso eran iniciados por los pretendidos, pues representa un porcentaje mayor al 64% del total de los casos que hemos revisado, y en segundo

lugar lo ocupan las madres de las pretensas. La Real Pragmática señalaba que los juicios de disenso debían ser iniciados por las partes agraviadas, en este caso los pretensos, y que entonces se les debía admitir recurso sumario en los tribunales ordinarios para que en este lugar se atendieran sus peticiones; no obstante, en este cuadro se puede observar que los que podían iniciar los juicios no solamente eran los pretensos y sus padres, sino toda la parentela, o bien, las personas que tenían la custodia de los jóvenes o los hermanos mayores de estos.

Cuadro IV.7.

Personas que comenzaron los juicios de disenso

Persona	Número de casos	Porcentaje
Pretenso	58	64.4%
Pretensa	4	4.4%
Padre del pretenso	1	1.1%
Padre de la pretensa	5	5.5%
Madre del pretenso	5	5.5%
Madre de la pretensa	10	11.1%
Hermana de la pretensa	2	2.2%
Hermano de la pretensa	3	3.3%
Abuela de la pretensa	1	1.1%
Tío de la pretensa	1	1.1%
Total	90	100%

Fuente: ARAG, Civil, varios expedientes.

Después de la citación que ordenaban las autoridades civiles, los padres de familia se presentaban ante la justicia ordinaria y exponían los motivos por los cuales se oponían al enlace que pretendía el hijo que lo mandaba citar. Ahora nos interesa señalar quiénes eran las personas que se oponían al enlace matrimonial; según las fuentes que hemos recopilado, los padres de la pretensa eran los que con más frecuencia se oponían al enlace matrimonial, pues del total de casos revisados estos participaron en más del 57%. Cabe señalar, que cuando las que se oponían al matrimonio eran las madres de los pretendientes por lo general eran viudas y solamente en tres casos, de los 29 registrados por las madres de ambos pretensos, mencionaron que su marido se encontraba ausente y que por esa razón acudían ellas a resolver este conflicto.

También podemos observar una buena cantidad de hermanos mayores de los pretensos que se oponían a su enlace matrimonial, y en tres ocasiones encontramos la presencia de los hijos de los pretendientes, cuando estos se casaban

en segundas nupcias, quienes respaldados por algún hermano de los pretendidos, remarcaban su oposición al matrimonio y negaban el consentimiento familiar para que contrajeran matrimonio; y en cinco ocasiones observamos la participación de los tíos de los pretendidos, cuando estos se encontraban huérfanos y necesitaban el consentimiento del pariente más cercano.

Cuadro IV.8.

Personas que se oponían al matrimonio en los juicios de disenso

Parentesco	Número de casos	Porcentaje
Padre del pretendido	11	12.2%
Padre de la pretendida	29	32.2%
Madre del pretendido	6	6.6%
Madre de la pretendida	23	25.5%
Hermano del pretendido	2	2.2%
Hermana del pretendido	2	2.2%
Hermano de la pretendida	6	6.6%
Hermana de la pretendida	3	3.3%
Tío de la pretendida	3	3.3%
Tía del pretendido	1	1.1%
Tía de la pretendida	1	1.1%
Primo del pretendido	1	1.1%
Primo de la pretendida	1	1.1%
Abuela de la pretendida	1	1.1%
Total	90	100%

Fuente: ARAG, Civil, varios expedientes.

Después de que se revisaban las declaraciones de ambas partes se procedía a la segunda fase del juicio, la prosecución, cuya finalidad era la presentación de pruebas y testimonios que corroboraran lo que habían dicho en sus declaraciones. Por lo regular, los padres de los pretendidos formulaban un cuestionario para que fuera practicado a los testigos que ellos presentaban, en dicho interrogatorio se les preguntaba si conocían a la persona que los presentaba, que afirmaran que se trataban de personas de buena calidad y prestigio, y después que corroboraran que la persona con la que pretendía casarse su hijo en cuestión era inferior condición social, desigual en sangre o de actitudes inmorales. De esta forma, se mandaba llamar a los testigos, quienes al tenor de este interrogatorio debían responder lo que sabían o habían oído decir. En todos los casos los jueces debían preguntar si no les tocaban las generales de la ley, es decir, si tenían algún grado de parentesco, afinidad o amistad con las partes

o algún interés en la causa (*Diccionario de la lengua castellana*, 1734, p. 40). Por lo general se presentaban tres testigos, aunque en algunas ocasiones llegaron a presentarse ocho e incluso diez testigos; además, era muy frecuente la participación de personas mayores de cincuenta años y generalmente todos los testigos eran españoles, pues de esta manera tendría mucha mayor validez las pruebas que presentaban las partes.

Posteriormente, los resultados de estos interrogatorios eran presentados a la parte contraria, y se les brindaba la oportunidad para que también presentaran testigos que acreditaran la igualdad social y étnica, no solamente de los pretensos, sino también la de sus familiares. En Muchas ocasiones los pretensos llegaron a presentar copia de la fe de bautizo, pues solo ahí se podía acreditar con mucha mayor certeza la calidad de los pretendientes y también presentaban pruebas de su limpieza de sangre. En varias ocasiones los padres pedían a los pretensos que no solamente presentaran su partida de bautismo, sino que solicitaba también la de sus padres e incluso la de sus abuelos.

Asimismo, en esta fase del proceso era cuando el juez podía determinar el depósito o encarcelamiento de los pretensos, por petición de ellos mismos, de sus padres o del mismo juez cuando observaba el grado de conflictividad; de esta forma, se trataba de evitar el rapto de la novia o el matrimonio secreto, pero también tenía la finalidad de la protección de la pretensa y de que sus decisiones no se vieran presionadas por sus familiares o por el mismo pretenso.¹⁰

De los 90 casos que hemos revisado constatamos la determinación del depósito de las mujeres en 23 ocasiones y solamente un caso de depósito del pretenso, quien pidió al alcalde ordinario ser depositado en el convento de Santo Domingo de Guadalajara, porque había sido víctima de maltrato y amenazado de muerte por su padre; por otra parte, en cinco ocasiones se condujo a los varones a la Real Cárcel de Corte, en todos los casos quienes proponían el encarcelamiento eran los propios padres del pretenso. La mayor parte de las mujeres depositadas fueron llevadas a casa de particulares, o bien, que se conducía a las pretensas a casa de personas de conducta honorable, todas las ocasiones fueron por recomendación del propio alcalde ordinario, y otro número considerable de mujeres fueron depositadas en la casa del párroco donde los pretendientes estaban celebrando las proclamas, estas cinco mujeres fueron

¹⁰ Sobre la cuestión del depósito existen varios trabajos donde se documenta la ejecución de este recurso legal en diversos conflictos familiares, por ejemplo se pueden revisar los trabajos de Van Deusen, 2007; Kanter, 2008; Dávila Mendoza, 2005; García Peña, 2006; Cervantes Cortés, 2013.

enviadas ahí a petición de su futuro cónyuge; asimismo, dos mujeres fueron enviadas a la Casa de Recogidas de Guadalajara a petición de sus padres y otras dos de ellas fueron llevadas a instituciones de educación femenina, el Colegio de San Diego y el Beaterio de Santa Clara; finalmente, en varias ocasiones no se mencionó el lugar donde estuvo depositada la pretensa, pero sí hay evidencia en el proceso judicial de que estuvo depositada durante algún tiempo en alguna casa o institución.

Cuadro IV.9.
Lugares de depósito de los juicios de disenso

Lugar de depósito	Número de casos
Casa de particulares y familiares	8
Casa del párroco	5
Real Cárcel de Corte	5
Casa de Recogidas	2
Colegio de San Diego	1
Convento de Santo Domingo	1
Beaterio de Santa Clara	1
No se especifica	6
Total	29

Fuente: ARAG, Civil, varios expedientes.

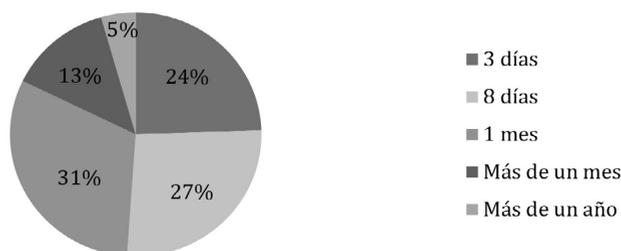
Después de haber revisado esta información, el juez ordenaba que el caso fuera revisado por un asesor, generalmente un abogado del mismo tribunal ordinario, de esta forma se le presentaba toda la información que hasta ese momento había sido recibida. La mayoría de las veces después de haber revisado la documentación, elaboraba un proyecto de sentencia el cual se lo comunicaba al alcalde ordinario que estaba llevando el caso; pero en algunas otras ocasiones, pedía a las partes que presentaran más pruebas pues no quedaba muy clara la información que habían presentado.

Finalmente, la última fase del juicio era la conclusión, en esta parte del proceso el juez elaboraba la sentencia, la cual era comunicada a ambas partes, misma que podía ser apelada o impugnada para que fuera revisada por una instancia superior. Si no existía apelación alguna se daba por finalizado el caso y a continuación se calculaban las costas judiciales, cuyo pago debía hacer la parte perdedora; por ejemplo, cuando el disenso había sido declarado irracional e injusto se pedía a los padres que cubrieran el pago de las costas.

Tras la revisión de los noventa juicios de disenso finalizamos esta sección con el análisis de tres puntos en particular, la duración, las resoluciones y

la conclusión que podemos observar a partir de otras fuentes. En primer lugar, destacamos el tema de la duración de los juicios de disenso, ya que esta puede ser muy variada, dependiendo del caso que se esté analizando. Para ejemplificar esta cuestión hemos dividido los juicios de disenso en cinco categorías, como se puede apreciar en la siguiente gráfica, la mayor parte de estos procesos judiciales fueron resueltos en un lapso temporal de un mes, pero también es considerable la gran cantidad de casos que fueron resueltos entre uno y tres días, pues representa el 24% del total, y también los que fueron resueltos en el periodo de ocho días, pues la Pragmática marcaba que estos casos se debían resolver en un periodo no mayor a ocho días. Y finalmente, el 13% de los juicios de disenso fueron resueltos en un periodo mayor a un mes y menor a tres meses, y el 5% del total se resolvió en un lapso temporal mayor a un año, el caso más largo que hemos revisado comenzó el 10 de mayo de 1791 y se abandonó hasta 1802, pues el caso no tuvo resolución.

Gráfica IV.3.
Duración de los juicios de disenso



Fuente: ARAG, Civil, varios expedientes.

El análisis de los juicios de disenso también nos ha permitido hacer un acercamiento a las distintas resoluciones que tuvieron este tipo de conflictos familiares. De los 90 casos que hemos revisado encontramos que en 60 de ellos fue declarado por irracional e injusto el disenso de los padres, y en menos del 7% del total de los procesos judiciales el fallo del juez fue a favor de la voluntad de los padres, pues encontraban justa la oposición que estos hacían al matrimonio de sus hijos; por otra parte, en 16 ocasiones los juicios quedaron inconclusos y no se puede determinar la razón por la cual no se concluyó el caso, la primera hipótesis sería que los interesados no tenían los suficientes recursos para continuar el juicio, pero como en el procedimiento judicial no se explican las razones no podemos indagar más sobre el asunto. Asimismo, hemos localizado 8 expedientes en los que las mujeres desistieron casarse

con su pretendiente, pues expresaban que ya no era su voluntad contraer matrimonio, algunas veces también señalaban que esa decisión la tomaban para darles gusto a sus padres o porque ellas mismas se daban cuenta que no querían efectuar el enlace matrimonial.

Cuadro IV.10.
Resoluciones de los juicios de disenso

Resolución	Número de casos	Porcentaje
Disenso irracional e injusto	60	66.6%
Disenso justificado	6	6.7%
Inconclusos	16	17.8%
Desistimiento al matrimonio	8	8.9%
Total	90	100%

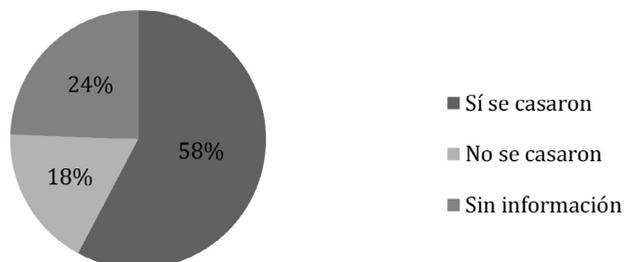
Fuente: ARAG, Civil, varios expedientes.

Finalmente, hemos podido constatar, en distintas ocasiones, lo que ocurrió después del juicio de disenso; es decir, mediante la consulta de otras fuentes hemos podido verificar si los pretendientes lograron casarse, pues en la mayor parte de los casos hemos podido encontrar indicios de que las parejas sí contrajeron matrimonio. En ese sentido, hemos podido observar que la Real Pragmática sí tuvo utilidad en la sociedad neogallega, aunque no como se había pensado cuando se promulgó esta ley, pero sí se puede constatar su uso y aplicación en la resolución de los conflictos paternofiliales sobre la elección del cónyuge; sobre todo, las cláusulas VIII y IX de la Pragmática fueron a las que más se recurrió en la resolución de los juicios de disenso, las cuales hacían referencia al apoyo que les otorgaba la Corona a los pretendidos para que pudieran resistir el disenso de sus padres cuando no existía algún motivo razonable o no se podía justificar la oposición al matrimonio, según lo establecía la Real Pragmática; de esta manera, los hijos resultaron ser los más beneficiados en la aplicación de este ordenamiento jurídico. Mediante la revisión de la base de datos de *Family Search* hemos podido corroborar la celebración de los matrimonios de los pretendientes en 52 ocasiones, y en 22 casos no tenemos información para determinar si se llevó a cabo el enlace; aunque el veredicto del juez haya sido a favor de los pretendidos, no existe la seguridad de que se hayan casado, porque también hemos constatado mediante esta base de datos que en tres ocasiones aunque se determinó por injusto e irracional el disenso de los padres, los pretendientes no contrajeron matrimonio, pues encontramos su registro de matrimonio con otra persona y en meses posteriores al juicio; y por último, en 16 ocasiones hemos constatado que los cónyuges no se casaron, incluidos aquí las 6 ocasiones que se

determinó por justo el disenso de los padres, y algunos más de los juicios que quedaron inconclusos, y como se ha dicho, los tres casos en los que los pretendientes desistieron del matrimonio aunque ya habían obtenido la licencia para su enlace.

Gráfica IV.4.

Conclusión del caso y realización del matrimonio en los juicios de disenso



Cronología de los conflictos prenupciales

Resulta relevante señalar la pronta aplicación que tuvo la Real Pragmática en la Nueva Galicia. Como hemos visto, la primera real cédula que recibió la Audiencia de Guadalajara data del 25 de junio de 1779,¹¹ y el primer caso que hemos localizado inició el 6 de septiembre de ese mismo año,¹² lo cual constata la aplicación *ipso facto* de este ordenamiento jurídico en la Nueva Galicia.

Desde los primeros años, después de que la Real Audiencia de Guadalajara recibió esta Pragmática, se llevaron a cabo un relevante número de conflictos prenupciales, lo que nos hace referencia de la difusión que tuvo esta ley y su rápida aplicación. Hay que destacar la presencia de un volumen constante de los juicios de disenso durante el periodo estudiado; no obstante, es en la última década del siglo XVIII cuando constatamos la mayor presencia de procesos judiciales, pues podemos ubicar a más del 46% de los juicios recopilados en este periodo. Asimismo, también es significativo el porcentaje que hemos encontrado de los juicios que se celebraron en los primeros seis años del siglo XIX, pues únicamente en ese periodo se llevó a cabo el 23.5% de todos los juicios registrados; sin embargo, a partir de 1806 comenzamos a ver un decrecimiento en el número de causas presentadas ante la Audiencia de Guadalajara, y después de esta fecha las encontramos de forma aislada o atípica hasta

¹¹ Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (en adelante ARAG), Civil, caja 348, exp. 15; también se puede leer en Diego-Fernández y Mantilla Trolle, 2003, pp. 23-24.

¹² ARAG, Civil, caja 287, exp. 2.

terminar el periodo colonial, por dicha razón no nos centramos en estos casos, pues resulta más relevante la aplicación constante que podemos apreciar en el periodo estudiado.

Cuadro IV.11.

Distribución temporal de los conflictos prenupciales en la Nueva Galicia

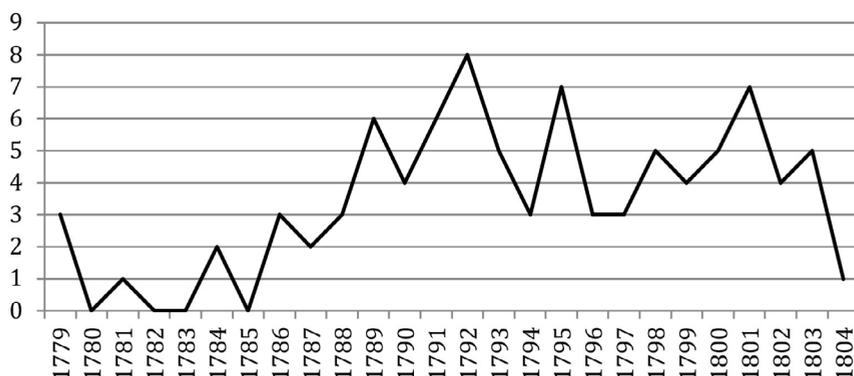
Años	Número de casos	Porcentaje
1779-1785	16	9.4%
1786-1790	35	20.6%
1791-1795	43	25.3%
1796-1800	36	21.2%
1801-1806	40	23.5%
Total	170	100%

Fuente: ARAG, Civil, varios expedientes.

En distintas investigaciones sobre la aplicación de la Pragmática de Matrimonios se ha reflejado, al igual que en nuestro estudio, que la mayor cantidad de juicios de disenso y conflictos prenupciales que se originan a partir de este ordenamiento jurídico fueron llevados a cabo en la última década del siglo XVIII; por ejemplo, en el trabajo que hace Mónica Ghirardi para la ciudad de Córdoba, analiza un total de 94 juicios de disenso para el periodo colonial, y encuentra que en esta década se presentaron más del 70% del total de procesos judiciales (2004, pp. 85-86), a la misma conclusión han llegado Patricia Seed en su estudio sobre la jurisdicción de la Real Audiencia de México (1991, p. 255), Susan Socolow para Buenos Aires (1991, p. 255) y Luis Felipe Pellicer en Venezuela (2009, pp. 127-128).

En la siguiente Gráfica podemos observar el total de juicios de disenso que se llevaron a cabo en la Nueva Galicia desde 1779 hasta 1804; de esta manera, se refuerza la observación de que en la última década del siglo XVIII fueron procesados la mayor parte de los juicios de disenso. La explicación de por qué en esta década surgieron más conflictos prenupciales la podemos plantear como una hipótesis, pues no disponemos de las fuentes suficientes para comprobar estos argumentos, pues consideramos que esta década es una etapa de muchos cambios socioculturales, por lo cual el concepto del matrimonio tendría otras consideraciones, dándole mayor peso a los sentimientos y al amor conyugal; también es relevante la participación de los tribunales de justicia, pues como hemos visto, en la mayoría de las ocasiones ayudaron a los pretendientes a llevar a cabo su enlace.

Gráfica IV.5.
Distribución temporal de los juicios de disenso



Fuente: ARAG, Civil, varios expedientes.

Como podemos observar, el año de 1793 fue el periodo donde se llevaron a cabo más juicios de disenso, la mayoría de ellos en la ciudad de Guadalajara. Para este año tenemos el registro de que únicamente en la parroquia del Sagrario se llevaron a cabo 215 enlaces nupciales, entonces podríamos decir que la Pragmática de Matrimonio tuvo una incidencia en el 3.7% en el total de matrimonios,¹³ un porcentaje bajo, pero bastante considerable, si atendemos a la fuerte tradición del control paterno en el modelo familiar novohispano.

Finalmente, a través de la cuantificación de los juicios de disenso podemos observar que la última real cédula que se expidió sobre esta materia, que fue promulgada por Carlos IV en 1803, no tuvo mucho impacto social, al menos en la Nueva Galicia, pues como ya se ha expresado, después de 1806 hemos encontrado casos aislados y muy distantes, pues el siguiente de ellos se llevó a cabo en 1808 y otro más tuvo lugar hasta 1814, hasta que comenzaron a desaparecer un poco después de la Independencia de México.

¹³ Mónica Ghirardi señala que para la Ciudad de Córdoba, en el virreinato del Río de la Plata, los pleitos de disenso que se llevaron a cabo entre 1780 y 1810, afectaron a un 3.9% de los casamientos (2004, p. 83), un porcentaje bastante similar al que hemos encontrado en Guadalajara.

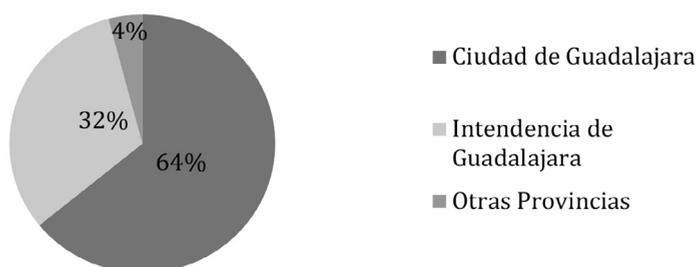
Distribución espacial

Otro de los datos que hemos podido obtener con la revisión de los juicios de disenso es el lugar de origen de las personas involucradas en los procesos, o bien, el lugar donde se llevaron a cabo dichos conflictos familiares. En términos proporcionales al número de causas presentadas, la ciudad de Guadalajara fue el lugar donde se produjeron más conflictos prenupciales, pues del total de casos que hemos revisado el 64% fueron procesados en esta ciudad; asimismo, a través del estudio de los conflictos domésticos podemos constatar la constante movilidad geográfica de las personas, ya que en mucho casos que fueron llevados a cabo en Guadalajara se menciona el lugar de procedencia de los involucrados, muchos de ellos provenían de la ciudad de México, León, Puebla, Querétaro, Valladolid, Veracruz e incluso de España.

Por otra parte, después de la ciudad de Guadalajara el lugar que ocupa el segundo lugar en cuanto a la presentación de conflictos prenupciales es Jalostotitlán con 13 casos y constituye el 7.5% del total. La gran mayoría de los conflictos que se han registrado pertenecen a localidades que integraban la intendencia de Guadalajara, y en estos casos quien actuaba como juez ordinario era en los primeros años del estudio los alcaldes mayores y corregidores y a partir de 1786 los subdelegados. Por otra parte, únicamente el 4% del total de los casos pertenecen a otras provincias que también estaban integradas a la jurisdicción de la Real Audiencia de Guadalajara, como Zacatecas, Sinaloa y Coahuila.

Gráfica IV.6.

Distribución espacial de los conflictos prenupciales



Fuente: ARAG, Civil, varios expedientes.

El factor que favorecía a los habitantes de la ciudad de Guadalajara, y de los pueblos cercanos a la capital, era la proximidad de los tribunales de justicia, pues al ser sede de la Real Audiencia y del tribunal del Provisorato de este obispado, las personas tenían mayores posibilidades de presentar un recurso

judicial pare resolver sus conflictos familiares, pues de esta forma se disminuían los costos por los traslados en los casos pertenecientes a zonas más apartadas de esta ciudad. A través de la lectura de los conflictos prenupciales se ha podido constatar los lugares donde se produjeron los juicios de disenso, y de los que se llevaron a cabo en la ciudad de Guadalajara se ha determinado el lugar de procedencia.

Cuadro IV.12.
Distribución espacial de los conflictos prenupciales

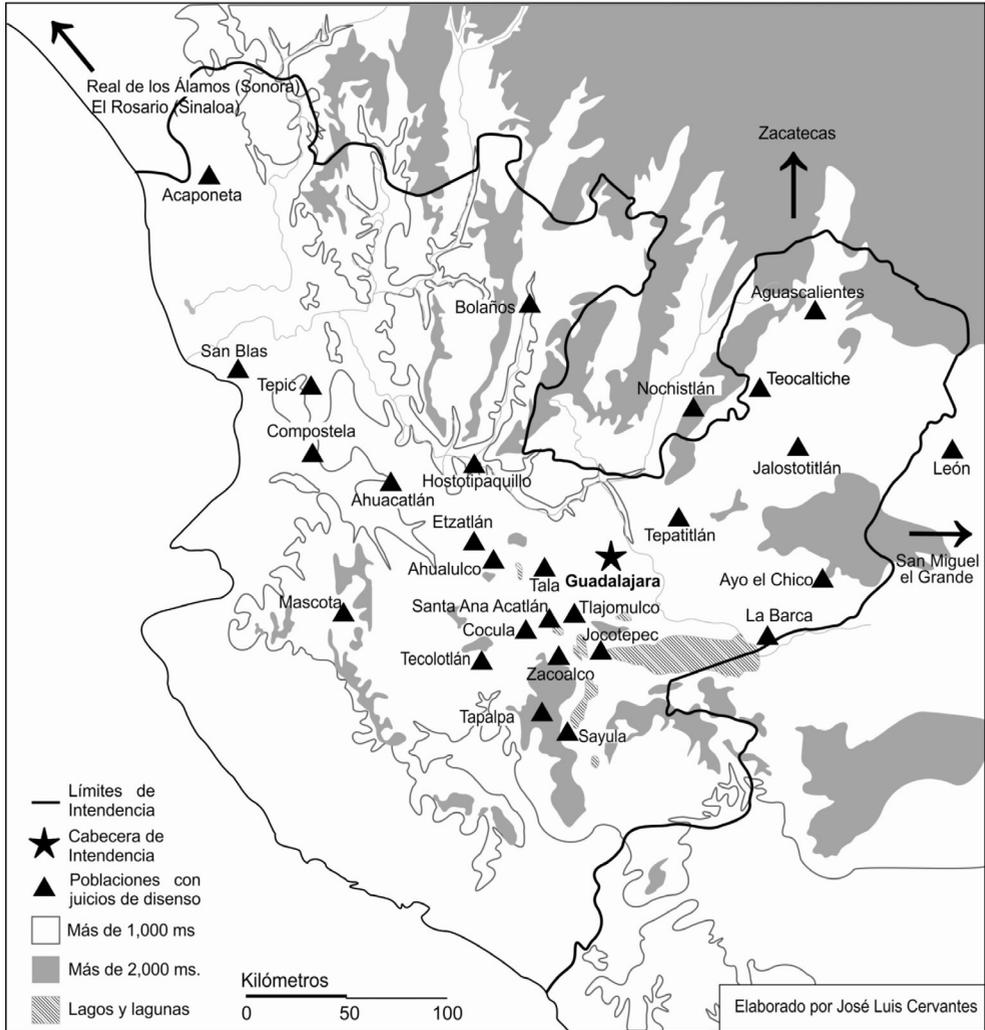
Lugar	Casos	Lugar	Casos	Lugar	Casos
Guadalajara	109	Zacoalco	2	León	1
Jalostotitlán	13	Acaponeta	1	Real de los Álamos	1
Mascota	5	Aguascalientes	1	Real del Rosario	1
Tepatitlán	4	Ahuacatlán	1	San Miguel	1
Hostotipaquillo	3	Ayo el Chico	1	Santa Ana Acatlán	1
Tala	3	Bolaños	1	Tapalpa	1
Tepic	3	Cocula	1	Tlajomulco	1
Ahualulco	2	Compostela	1	Teocaltiche	1
Nochistlán	2	Etzatlán	1	Zacatecas	1
Real de los Álamos	2	Jocotepec	1	Tecolotlán	1
Sayula	2	La Barca	1		

Fuente: ARAG, Civil, varios expedientes.

Por otra parte, un punto que puede ser muy relevante es que la mayoría de los conflictos familiares que se produjeron en la Nueva Galicia pertenecen a lugares donde proporcionalmente la población española era la más numerosa, lo cual también constata el empeño del sector español para conservar el modelo matrimonial homogámico, así como la preservación de sus privilegios frente a la población afromestiza. En el siguiente mapa se puede apreciar la distribución espacial de los conflictos prenupciales que se llevaron a cabo en la jurisdicción de la Real Audiencia de Guadalajara; como se puede observar, la mayor parte de las poblaciones que ubicamos en el mapa pertenecen al territorio de la intendencia de Guadalajara, por esa razón nos hemos enfocado en elaborar la representación gráfica de este territorio; también podemos observar que la mayor parte de los lugares donde se originaron estos conflictos son de poblaciones aledañas a la ciudad de Guadalajara, pues su cercanía con la capital, ya que esta era la sede de la Real Audiencia, facilitaba la presentación de los procesos judiciales y la resolución de los conflictos.

Figura IV.1.

Ubicación geográfica de los juicios de disenso en la Real Audiencia de Guadalajara



Distribución por calidad, sexo y edad

Finalmente, el análisis de los juicios de disenso también nos ha permitido identificar algunos datos sobre la calidad étnica de las personas involucradas en estos juicios, así como observar algunos indicios sobre el estatus social de las familias y demás datos sobre las dinámicas sociales de los neogallegos a finales de esta centuria.

Hemos encontrado con mucha frecuencia la participación de los españoles en este tipo de conflictos familiares, pues en la mayoría de los casos se disputaba el consentimiento paterno entre una familia de españoles con otra de la misma calidad, pero también hemos registrado controversias familiares entre españoles con grupos de mulatos, indios, mestizos, coyotes, lobos, y otras castas. El porcentaje mayor de los casos revisados corresponde al de las disputas entre los mismos españoles, y con mucha frecuencia este tipo de casos fueron declarados por irracionales, ya que la Real Pragmática especificaba que el disenso solo se podría justificar en el caso de matrimonios interraciales; Patricia Seed ha mencionado, basándose en la legislación, que la hija de un sastre español estaba al mismo nivel que el hijo de un marqués, y que un matrimonio entre ambos no equivalía a un matrimonio desigual (Seed, 1991, p. 253).

El grupo siguiente corresponde a las oposiciones entre españoles y mulatos, con un 14.5%. En la mayor parte de estos casos, cuando se podía comprobar la calidad afromestiza de uno de los pretendidos, el disenso fue declarado por justo y racional, y por lo tanto, el matrimonio no fue llevado a cabo; lo mismo sucedió en los únicos casos que hemos registrado sobre el conflicto prenupcial entre un lobo con una española y entre una coyota y un español.¹⁴

En los casos donde la oposición paterna era en contra de los indios, generalmente nunca procedía la demanda, ya que en términos legales los indios también habían sido incluidos dentro del grupo de personas que podía hacer uso de la Pragmática, sobre todo si eran indios caciques, y de alguna manera se podrían llegar a igualar los enlaces matrimoniales entre estos y los españoles. Sin embargo, en dos ocasiones, de los siete casos que hemos registrado con familias de españoles, el disenso fue declarado por justo y racional porque además de la oposición paterna había una demanda por raptó de la novia, y en otro caso más la pretensa desistió de casarse con su pretendiente indio.¹⁵

¹⁴ ARAG, Civil, caja 290, exp. 6; AHAG, Matrimonios, caja 15, exp. 15.

¹⁵ ARAG, Civil, caja 176, exp. 9; ARAG, Civil, caja 289, exp. 6.

Cuadro IV.13.

Distribución de las calidades étnicas de los pretendientes en los juicios de disenso

Calidad	Número de casos	Porcentaje
Españoles	57	63.3%
Españoles – Mulatos	13	14.5%
Españoles – Indios	7	7.8%
Españoles – Mestizos	7	7.8%
Españoles – Tresalbos	2	2.2%
Españoles – Coyotes	1	1.1%
Españoles – Lobos	1	1.1%
Indios – Mestizos	1	1.1%
Mulatos	1	1.1%
Total	90	100%

Fuente: ARAG, Civil, varios expedientes, ver Anexo 6.

Durante la época colonial la desigualdad social había sido representada en términos de desigualdad étnica. Por razones relacionadas a la esclavitud y condición servil de los negros, este grupo de personas, así como los afromestizos, fueron considerados de calidad inferior, por esa razón se intentaba combatir los enlaces matrimoniales entre españoles con personas de “castas inferiores”. Asimismo, los afromestizos fueron excluidos de la Real Pragmática para que no pudieran utilizarla; aunque, hemos registrado un caso de un esclavo liberto cuyo matrimonio no fue autorizado,¹⁶ y otro más donde se enfrentaron dos familias de mulatos,¹⁷ y en tres ocasiones más se tuvo que probar, mediante la declaración de testigos, que las personas que se oponían al matrimonio eran españoles, pues uno de los pretendidos decía que la madre de su prometida era morisca y por lo tanto no podía hacer uso de la Pragmática.¹⁸ En diversas ocasiones los padres trataron de demostrar que los pretendientes eran mulatos, aunque muchas veces no pudieron probar dichas suposiciones. En varios estudios, como los de Mónica Ghirardi (2005, pp. 168-169), María Elisa Velázquez (2006) y Norma Angelica Castillo (2001) han constatado que la Real Pragmática sí fue utilizada por mulatos y personas afromestizas, sin tener que dar pruebas de su calidad o corroborar su limpieza de sangre.

¹⁶ ARAG, Civil, caja 276, exp. 1.

¹⁷ ARAG, Civil, caja 288, exp. 12.

¹⁸ ARAG, Civil, caja 272, exp. 9.

Respecto al estatus social de las familias que se resistían a autorizar el matrimonio de sus hijos con personas de condiciones sociales inferiores, no resulta muy evidente la información que los mismos padres documentaron, pues en muchas ocasiones omitieron esta información y resaltaron la parte del prestigio social y su condición honorable; por otra parte, hemos localizado muy pocos casos donde hayan estado involucradas las familias de la élite neogallega, solamente registramos los casos de don Miguel Torres y Daza, alcalde ordinario del cabildo de Guadalajara; el de don José Manuel Solís, abogado de la Real Audiencia; el de don Vicente Partearroyo, quien fue alférez, alcalde ordinario, juez de policía y cónsul del Real Consulado de Guadalajara; y el de una hija de doña María Jesús Arochi Portillo, hermana de un destacado comerciante de Guadalajara y de un fiscal de la Audiencia.¹⁹

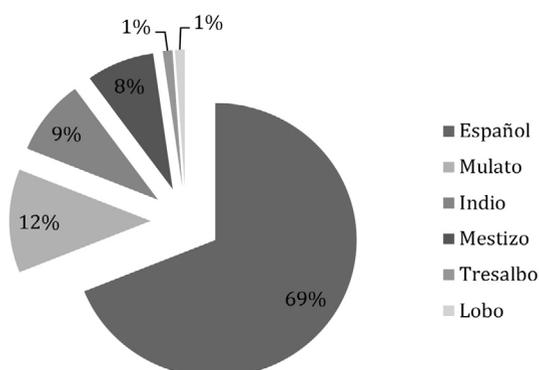
La mayoría de las personas que se enfrentaron en estos casos no pertenecían a la élite neogallega, sino que eran de diversas condiciones étnicas y sociales; en muchas ocasiones estas familias defendían su calidad y honor solo por el hecho de ser españoles, o incluso, algunos de ellos mencionaban que su oficio los hacía superiores al pretendiente de sus hijos; por ejemplo, en una ocasión la hermana de la pretensa se opuso a su matrimonio porque su futuro marido era un cómico en el Coliseo de Comedia de Guadalajara, y en otros dos casos los padres decían que los prometidos de sus hijas eran, en un caso un simple carpintero, y en el otro un humilde curtidor de pieles.²⁰

Respecto a la clasificación por sexo y calidad de los pretendientes, podemos encontrar una marcada diferencia, ya que en su mayoría, el 92%, de las mujeres involucradas en los juicios de disenso eran españolas, y solamente en siete ocasiones pertenecían a otras calidades, de las cuales cuatro eran mulatas, dos mestizas y una coyota. Por su parte, en los hombres se puede apreciar una variedad de calidades más amplia; no obstante, el grupo de españoles representa el porcentaje más alto del total de casos revisados, con un 68%; y el siguiente grupo está integrado por el de los mulatos con un 12% del total de conflictos registrados y únicamente tenemos constancia de 8 casos de indios, siete de mestizos, uno de un tresalbo y un lobo.

¹⁹ ARAG, Civil, caja 287, exp. 2; ARAG, Civil, caja 195, exp. 2; ARAG, Civil, caja 219, exp. 3; ARAG, Civil, caja 287, exp. 10.

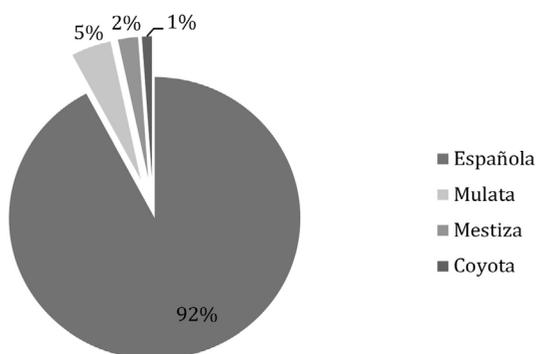
²⁰ ARAG, Civil, caja 272, exp. 9; ARAG, Civil, caja 287, exp. 26; ARAG, Civil, caja 289, exp. 9.

Gráfica IV.7.
Calidad de los pretendos



Fuente: ARAG, Civil, varios expedientes.

Gráfica IV.8.
Calidad de las pretendas



Fuente: ARAG, Civil, varios expedientes.

Por otra parte, también es de nuestro interés destacar el número de viudos que se veían involucrados en juicios de disenso al querer concertar un segundo matrimonio. Hemos podido registrar los casos de cuatro viudas y dos viudos que se encuentran en estas situaciones. En la mayoría de los casos no se especificó la edad que tenían los pretendientes cuando se llevaban a cabo los juicios de disenso, solo se tiene constancia de este dato en algunos cuantos casos, y además, esta información es referida en estas situaciones porque servía como evidencia o argumento para justificar las oposiciones de los padres o de los familiares; por ejemplo, la tía de uno de los pretendientes decía que su sobrino era muy chico y que no llegaba a los 16 años, por lo que consideraba que

no era capaz de enfrentarse a la vida maridable,²¹ y en dos ocasiones los padre de las pretensas antepoñían la corta edad de sus hijas cuando pretendían casarse con hombres mayores a cuarenta años.²² Por tal motivo no hemos podido documentar la edad promedia de los pretensos que solicitaban la autorización para su matrimonio, ya que se han registrado casos que van desde los quince hasta los cincuenta años de edad.

Consideraciones finales

Este capítulo ha tenido tres propósitos en específico pero que, en su conjunto, tratan sobre las principales características y variaciones regionales de la Nueva Galicia. En primer lugar, mediante el estudio de las características demográficas de la población, hemos podido situar la diversidad étnica de esta provincia, para darnos cuenta de que la población afroestiza representaba la tercera parte del total de habitantes. Es decir, que era muy frecuente la concentración de enlaces mixtos en la Nueva Galicia, propiciando el mestizaje y la formación de una sociedad interétnica; por tanto, basándonos en esta realidad se entiende la justificación o interés por querer evitar los matrimonios desiguales, debido a la alta concentración de mulatos en este reino pues, incluso, el porcentaje de estos era superior al de los españoles; de esa manera, esta característica se vuelve un dato importante para observar el impacto que tuvo la Pragmática de Matrimonios en esta región.

En segundo lugar, al acercarnos al estudio de los juicios civiles como fuente esencial de esta investigación, es nuestro deber analizar cómo era la administración de justicia en la época novohispana y cuál era la participación de los tribunales, pues con la finalidad de acercarnos al estudio de los conflictos prenupciales que se llevaron a cabo tanto en los tribunales ordinarios como en los eclesiásticos, pretendemos dilucidar cuál fue la actuación de los miembros que integraban estas instituciones; podríamos suponer que, como fieles servidores que era, aplicaban a rajatabla lo dispuesto por los monarcas, pero observamos que no siempre era de esta manera, pues algunas veces se aplicaba la máxima de “se acata, pero no se cumple”, o bien, que cada autoridad le daba una interpretación diferente a las leyes que emanaba el rey, pues hemos observado que, a pesar de que entre algunas parejas era evidente las diferencias raciales, los jueces optaron por declarar por irracional el disenso de los padres, y con estos fallos beneficiaron a las jóvenes parejas que quisieron casarse a pesar de las restricciones paternas.

²¹ ARAG, Civil, caja 289, exp. 10.

²² ARAG, Civil, caja 289, exp. 9; ARAG, Civil, caja 287, exp. 36.

Por último, el tercer propósito de este capítulo es comenzar el estudio de los conflictos nupciales donde se observa la invocación de la Pragmática de Matrimonios; el enfoque de brindamos a esta documentación es a través del análisis cuantitativo, para observar, a nivel numérico, cuál fue el impacto que tuvo este ordenamiento jurídico. Estudiamos tres tipos de conflictos prenupciales, siendo el corpus más numeroso el de los juicios de disenso, luego las licencias matrimoniales y finalmente los juicios por incumplimiento de esponsales.

Mediante este análisis, llegamos a la conclusión de que, a pesar de que se presentaron un promedio de 3.2 casos por año, en la jurisdicción de la Nueva Galicia, tuvo un impacto considerable, principalmente en la ciudad de Guadaluajara, donde se aprecia un cuestionamiento a la autoridad paterna. La mayoría de estos casos, cerca del 65%, fueron iniciados por los hombres, en defensa de su compromiso nupcial y la honra de su futura cónyuge; por otra parte, los padres fueron quienes con mayor frecuencia se opusieron al matrimonio de sus hijos, específicamente de sus hijas. Por último, hemos podido verificar que, a pesar de que existió una objeción por parte de los padres para la celebración de un enlace nupcial, en la mayoría de las ocasiones los jóvenes pretendientes lograron verificar su matrimonio, con lo que podríamos demostrar la poca efectividad que tuvo la Pragmática de Carlos III en la Nueva Galicia.

CAPÍTULO V

Relaciones y tensiones familiares: los conflictos prenupciales y la Real Pragmática de Matrimonios en la Nueva Galicia, 1778-1806

La sociedad del Antiguo Régimen consideraba al matrimonio como una representación de clase y prestigio. Todavía en el siglo XVIII podemos observar que continuaba la tradición de pensar al matrimonio como una alianza entre dos familias, por lo que los matrimonios por conveniencia o por los intereses materiales eran los más comunes durante esta época, ya que dicho enlace constituía una posibilidad para mantener el estatus social, conservar el honor de las familias y concentrar los privilegios políticos y económicos. Por tanto, estos matrimonios no eran formados, necesariamente, por la voluntad de los contrayentes; sino que bajo la idea de patria potestad, los hijos debían seguir las indicaciones de sus padres, y el acto de tomar estado era la decisión más importante en cuanto a las relaciones paternofiliales (Rodríguez Sánchez, 1992, pp. 15-16).

El matrimonio, como institución social, ha estado sometido a distintos cambios propiciados por diversas circunstancias sociales y culturales que se han ido modificando a lo largo del tiempo, hasta llegar a un momento, que podemos llamar coyuntural, y no de crisis como sostienen algunos autores, a mediados del siglo XVIII (Gonzalbo, 2013c, p. 126). Durante la segunda mitad de esta centuria, el modelo matrimonial que había surgido después del Concilio de Trento, comenzó a perder varios de los lineamientos que lo habían caracterizado durante varios siglos. No podemos decir abiertamente que en esta época se había creado un nuevo modelo de matrimonio, pero sí podemos observar que comenzó un proceso de cambio que repercutirá en la gestación de una nueva visión de la institución matrimonial.

Este fenómeno fue el resultado de un cambio social que tiene sus orígenes en aspectos culturales e intelectuales, como la difusión de la literatura y las ideas de la Ilustración, pues en estas obras se exaltaban las delicias del amor humano y la importancia de la libertad individual. Sin embargo, debemos hacer la aclaración de que esta actitud todavía no resultaba muy evidente en la sociedad

novohispana, pero sí podemos observar algunos indicios de que se originó otra concepción del matrimonio, la cual estará más ligada a los sentimientos y al amor, que a los intereses materiales y a los prejuicios sociales (Ruiz-Domènec, 2003, p. 175). El punto más característico de este fenómeno es que se fue gestando en el común de la población, o bien, una manifestación del “individualismo afectivo” que no surgió entre las clases dominantes ni en los estratos inferiores de la sociedad, sino en un grupo intermedio que cada vez era más numeroso y que le comenzará a prestar más atención al tema del amor conyugal y al sentimiento de familia (Gonzalbo, 2013a, pp. 46-47).

No obstante, podemos apreciar las continuidades o la herencia del modelo matrimonial que había imperado en la sociedad hispánica durante varios siglos. Una de sus particularidades sería la preocupación de la élite por combatir los matrimonios donde podría existir alguna “notoria desigualdad” entre los cónyuges, pues estos enlaces suponían un retroceso en la reproducción social de las familias, así como un fuerte desprestigio social. Como ya hemos visto anteriormente, esta fue una de las principales razones para que se promulgara la Real Pragmática de Matrimonios y de esta forma evitar las uniones que se producían entre personas de notoria distinción de clases sociales.

Asimismo, el discurso de la Iglesia fue cambiando, pues su actitud estuvo más ligada en este momento al discurso de distinción creado por la élite, pues en el concilio tridentino se había establecido que el aspecto fundamental para contraer matrimonio era la voluntad y la libertad de los contrayentes, pero en el siglo XVIII también se consideraba que la desigualdad en calidad y riqueza podría suponer un caso para la anulación del matrimonio o el impedimento del enlace; aunque, nunca se convirtió en una forma determinante por parte del clero, pero algunos religiosos como Juan Alonso de Moscoso y José Javier Tembra, hablaron de ello en sus escritos (Seed, 1991, pp. 236-237).

Esta situación, que resulta ser contradictoria, produjo una serie de tensiones y desavenencias en la sociedad, en cuanto a la inestabilidad de los matrimonios por conveniencia y los conflictos que se generaron por la elección de cónyuge, pues cada vez fueron más frecuentes los casos de oposición al matrimonio por parte de los padres, porque consideraban ciertos enlaces inconvenientes para sus familias. En ese sentido, podemos observar que los juicios de disenso nos ofrecen una ventana al pasado para valorar varios aspectos relacionados con el matrimonio, como la concepción que tenían los novohispanos de esta institución, la importancia que le otorgaban a la calidad y el peso que tenía el honor y el prestigio en la sociedad.

Antes de comenzar con el análisis cualitativo de los juicios de disenso, consideramos que es necesario hacer algunas consideraciones sobre el estudio de los

pleitos civiles como fuente para la historia social. Varios autores, como Richard Kagan (1991), Bartolomé Bennassar (1989) y Jean-Pierre Dedieu (1989), han hecho énfasis en la importancia que tiene el estudio de los juicios criminales como fuente para la historia social, ya que poseen una riqueza informativa que ha sido utilizada para conocer diversos aspectos sobre la mentalidad, las prácticas cotidianas y demás aspectos de la sociedad. Sin embargo, menciona Jean-Pierre Dedieu, que no se puede decir lo mismo de los pleitos civiles, ya que en algunos trabajos se ha insistido en la dificultad que supone el estudio de estas fuentes, por la misma subjetividad del proceso y la brevedad o parcialidad de dichos expedientes, pues muchos de ellos son juicios incompletos o que no tienen resolución (2002, p. 142).

En muy pocos trabajos se ha estudiado el proceso judicial en sí, pues limitan su estudio a recoger algunos datos sobre las personas que se vieron involucradas en estos juicios y se centran en el estudio de las sentencias o conclusiones de dichos casos, sin estudiar el proceso que condujo a ello. Es por esta razón que ahora tratamos de constatar la importancia que tiene el estudio de los pleitos civiles y considerarlos como una fuente esencial para la historia social, y especialmente para la historia de la familia, ya que muchos de estos pleitos se originan dentro del núcleo familiar (Gandasegui Aparicio, 1998, pp. 22-23). Fundamentamos nuestra demostración en el análisis de los juicios de disenso y las licencias matrimoniales, pues en estos documentos también podemos encontrar una riqueza informativa para poder comprender las dinámicas familiares y las estrategias que utilizaban sus miembros para resolver los conflictos en torno a la elección de pareja.

Este último capítulo lo hemos dividido en cinco apartados o subtemas, los cuales han surgido a partir de la revisión de los conflictos prenupciales donde podemos constatar la aplicación de la Real Pragmática de Matrimonios. Las fuentes empleadas para este análisis han sido descritas previamente y se basan en un corpus de 170 procesos judiciales. En primer lugar, nos interesa conocer cuáles fueron los motivos que antepusieron los padres para resistirse a otorgar su consentimiento para que sus hijos contrajeran matrimonio. Posteriormente, analizaremos la cuestión de la defensa del honor, ya que constituye el argumento principal en los juicios de disenso para diferenciar a una persona de otra. Continuamos después con un tema que ha sido poco estudiado debido a su subjetividad y por la poca disponibilidad de fuentes; nos referimos a la historia del rumor, ya que en algunos de los casos que hemos revisado el rumor sirvió como una estrategia para justificar el disenso, pues en muchas ocasiones los padres expresaron que los pretendientes eran mulatos o de calidad inferior,

pero no pudieron comprobar esta situación, por lo que basaban sus motivos en infamias para desacreditar los comportamientos de los pretendos.

Por otra parte, también hemos podido rastrear otros temas donde podemos apreciar la aplicación de la Pragmática; por ejemplo, en el incumplimiento de esponsales o la promesa de futuro matrimonio, a través de diez expedientes donde resultan visibles estas características; todos ellos fueron iniciados por mujeres, y las excusas que antepusieron sus pretendientes corresponden a la resistencia de los padres al matrimonio y a la calidad inferior de la pretensa. Como contraparte a este asunto, también tenemos ocho casos donde las mujeres desistieron de contraer matrimonio con su pretendiente, aun cuando el disenso pudo haber sido declarado irracional. Finalmente, concluimos este capítulo con el estudio de las licencias matrimoniales, hemos registrado 70 expedientes con estas características, de los cuales 43 corresponden a licencias de ultramarinos, los cuales solicitaron el permiso de las autoridades locales para poder contraer matrimonio, es por esta razón que en este apartado le damos prioridad al tema de los recién llegados y así conocer cuál era la situación de los peninsulares cuando se establecían en las Indias.

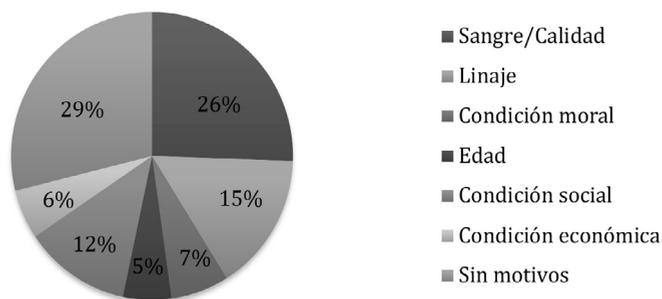
Voluntades en conflicto: las razones del disenso

La Pragmática provocó un buen número de juicios entre padres e hijos por la elección matrimonial. Muchos de estos conflictos ocurrieron después de una serie de desavenencias que ocurrieron en el seno familiar y posteriormente estos desacuerdos eran trasladados a los tribunales (Robins, 2019, p. 66). Ya hemos hecho hincapié en que la Real Pragmática solo reconocía como matrimonios desiguales a aquellos donde existía la disparidad étnica; no obstante, la mayoría de los padres que recurrieron a la justicia ordinaria en busca de la aplicación de esta ley, no la utilizaron como había sido escrita, pues desde su perspectiva la desigualdad entre los pretendientes no obedecía únicamente a las condiciones étnicas, sino que también añadieron algunos otros criterios, los cuales trataron de justificar para disentir u oponerse al matrimonio de sus hijos; por esta razón observamos que la Pragmática tuvo distintas lecturas y aplicaciones por parte de la sociedad neogallega; por tanto, la pregunta con la que iniciamos este capítulo es descubrir cuáles fueron las razones que originaron los juicios de disenso.

Los motivos que antepusieron los padres para iniciar los juicios de disenso los hemos dividido en siete categorías. En primer lugar, tenemos los casos donde se justificaban las diferencias entre los pretendientes por aspectos étnicos; después están los casos sobre las cuestiones sobre el linaje, en este caso nos referimos a las situaciones donde los padres mencionaron que alguno de los pretendientes

era de calidad inferior, aunque se referían a personas que pertenecían al mismo grupo étnico; también, tenemos las oposiciones sobre la disparidad moral, que hacía referencia a la conducta y costumbres de las personas; asimismo, están las oposiciones por la edad, que podemos observar que son de dos tipos: cuando los pretendientes eran muy jóvenes para el matrimonio o cuando existía una notoria diferencia de edad entre los futuros cónyuges; por otra parte, están los casos que antepusieron las condiciones sociales, por ejemplo, que el pretense fuera esclavo, expósito o hijo natural, o que por su oficio eran considerados como poco dignos para casarse con sus hijas, o bien, que las presas de sus hijos ya no eran vírgenes o que ya tenían hijos; también están las oposiciones por la condición económica de los pretendientes, pues el estatus social también era medido por su nivel de riqueza y posición social; y finalmente, destacamos a un grupo que hemos denominado “sin motivos”, pues durante todo el proceso del juicio nunca se mencionó alguna razón explícita para disentir, únicamente que los padres no querían o no era su voluntad que sus hijos se casaran con la persona que habían escogido.

Gráfica v.1.
Razones del disenso



Fuente: ARAG, Civil, varios expedientes.

En la Gráfica anterior podemos observar que el mayor porcentaje de los casos de disenso corresponde a los casos donde los padres no expresaron los motivos que tenían para oponerse al enlace nupcial de sus hijos, pues representan el 29% del total de los casos. El segundo grupo lo constituyen los procesos donde estaba involucrada la calidad étnica de los contrayentes, pues los padres expresaron que los pretendientes de sus hijos eran mulatos, lobos, coyotes, etc.; aunque, en distintas ocasiones nunca pudieron comprobar esta justificación, y en total representan el 26% de todos los juicios de disenso. Asimismo, podemos constatar que las oposiciones que no estaban relacionadas

con los aspectos étnicos intervinieron en un 74% de los casos que se presentaron en los tribunales ordinarios.¹ Ahora abordaremos con más detalle el asunto de los motivos de los padres, basándonos en el estudio de algunos casos en específico.

Las oposiciones por la calidad étnica

Volvemos a insistir en que la única causa por la cual se podía declarar la racialidad de un disenso, bajo los términos que establecía la Pragmática, estaba relacionada con los aspectos étnicos; es decir, que solamente los matrimonios interraciales eran los que se podían justificar como desiguales. En muchos de estos casos resulta complicado comprender a qué se refería la sociedad neogalega cuando invocaba las diferencias entre los futuros cónyuges de sus hijos por la calidad, la sangre, el color de piel o el linaje, ya que en varias ocasiones utilizaron indistintamente estos conceptos para referirse a la distinción que había entre una familia y otra. Esa ambigüedad con la que utilizaban estos conceptos nos hace pensar que la calidad no solamente estaba pensada en términos étnicos, sino que también influían en ella varios aspectos sociales como el estatus, el prestigio o reconocimiento social, el oficio u ocupación de las personas y las relaciones familiares y sociales (McCaa, 1984, pp. 477-478); Gonzalbo, 1998, p. 14), e incluso, la mayor parte de los conflictos que se presentaron en esta época corresponde a personas que las podemos ubicar dentro del mismo grupo étnico, pues por lo general la mayor parte de los juicios de disenso se realizaron entre españoles.

Es conveniente hacer algunas aclaraciones sobre la concepción de la calidad como razón o argumento para disentir un matrimonio. Luis Felipe Pellicer ha mencionado que la calidad únicamente se refería a las cuestiones étnicas y que

¹ Patricia Seed (1991, p. 25), Mónica Ghirardi (2004, pp. 89-90) y Nicholas Robins (2019, pp. 66-67) también han llegado a la conclusión de que los juicios de disenso por cuestiones raciales fueron los menos numerosos. Por otra parte, Daisy Rípodas ha mencionado que la mayor parte de los juicios de disenso eran ocasionados por las objeciones étnicas, pero no compartimos esta afirmación por dos cuestiones; en primer lugar, porque sus conclusiones se basan en una lectura superficial de los documentos y se centra más en el aparato judicial y la legislación matrimonial; por otro lado, aunque en la mayoría de los juicios se menciona que el pretense era mulato o de calidad inferior, los padres muchas veces no tenían fundamentos para justificar este motivo, por lo que conducían su alegato hacia otras cuestiones, por lo general las condiciones morales y las sociales (Rípodas, 1977, p. 305).

los demás aspectos que hemos mencionado son parte del honor de las personas (2010, pp. 135-136). Sin embargo, en este trabajo entendemos la calidad como el conjunto de todos esos valores o cualidades personales, y el honor o prestigio social de las personas era un complemento de lo que los novohispanos consideraban por calidad. La calidad se puede entender bajo tres aspectos, en términos jerárquicos: inferior o superior; en términos cualitativos: distinguida, buena, oscura, sospechosa o mala; y en términos étnicos: español, indio, mestizo, mulato, etc.

Bajo este esquema, entendemos que la calidad no dependía exclusivamente del color de piel o de los rasgos fenotípicos, atribuidos a la raza o a las condiciones étnicas, sino que también era una condición legal y de reputación, y esta podría ser demostrada con las partidas de bautismo o con testimonios de vecinos que conocieran y estimaran a una persona por una u otra calidad. Por lo tanto, la calidad era el principal valor del régimen estamental de la sociedad novohispana, y asimismo, constituía una forma de distinguir o marcar diferencias entre una persona y otra (Mörner, 1980).

Cuando la sociedad neogallega se refería a las diferencias de calidad entre los pretendientes, por lo general hacían referencia a las personas con mezcla de sangre negra, ya que la calidad marcaba una escala de estratos que iba del español al negro, en una especie de degradación cromática; de esta forma, el sector de la población mulata o afromestiza fue considerada como incompatible para contraer matrimonio con personas de ascendencia española o que eran tenidos y reputados por tales (Stolcke, 1992, p. 43). De los 23 casos que se han localizado en los tribunales ordinarios neogallegos, donde se demandó la calidad étnica de los pretendientes, solo en 9 de ellos se pudo confirmar que los pretendidos eran mulatos, lobos o de “calidades inferiores”.

En uno de estos casos, doña María Antonia Vizcarra, madre de María Josefa Villegas, se oponía al matrimonio que su hija pretendía contraer con el mulato José Galarza, pues decía que la madre de este, Ana María Galarza, había sido esclava; asimismo, añadió que “a más de la notoria desigualdad es un mozo sin oficio ni arbitrio que pueda asegurar su subsistencia para remediar este daño”,² y suplicaba al juez que mediante la facultad que le otorgaba la Pragmática se pudiera evitar este enlace. El pretense fue encarcelado en la Real Cárcel de Corte mientras se llevaba a cabo el proceso; dos testigos confirmaron que era

² Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (en adelante ARAG), Civil, caja 289, exp. 11, f. 2.

mulato y que su madre había sido esclava. El juicio quedó inconcluso, pero hemos podido verificar que los pretendientes consiguieron casarse.³

En otro caso, llevado a cabo en 1790, don Nicolás Ornelas, español del barrio de San José Anasco, denunció el rapto de su hermana María Vitala por Rafael Biga, un mulato de oficio barbero, con la finalidad de casarse con ella. El padre de ellos, don Efigenio Ornelas “lleno de un justo enojo y por evitar o excusar una perdición” se fue de la ciudad y le pidió a su hijo Nicolás que se encargara de este asunto; en su declaración, el hermano de la pretensa manifestó que su padre otorgaba el consentimiento para que se efectuara el matrimonio, pero pedía que “se declare a la dicha María Vitala por despojada del derecho de heredad y del sobrenombre, tomando ahora en su lugar el de su pretenso”.⁴ Posteriormente, el caso pasó a la asesoría del licenciado don José Agustín Sánchez, quien determinó que debía ser el padre de la pretensa quien autorizara el matrimonio, y no el hermano; a pesar de esa determinación, el padre de la pretensa no acudió a declarar si consentía o no el matrimonio de su hija, por lo que el juez determinó que la justicia ordinaria no podía actuar en estos casos y que se llevara esta demanda al tribunal eclesiástico.⁵

En 1793 don Anastasio Fernández acudió a la justicia ordinaria para comenzar un juicio de disenso. En su declaración dijo que tenía celebrados esponsales con Ana María Lizaola, “a la que perjudiqué mezclándome con ella carnalmente, bajo la promesa esponsalicia ya que se halla embarazada”; sin embargo, el padre de este, don Nicolás Fernández, se oponía al enlace por no ser de igual calidad.⁶ Cuando se le pidió a don Nicolás que justificara los motivos de su resistencia dijo que se oponía al matrimonio porque “a más de ser la enunciada pretensa de calidad obscura” y que ese matrimonio significa un freno en su linaje, la pretensa fue sirvienta en su casa, por tales motivos trataba de impedir este enlace.⁷ Finalmente, la pretensa escribió una carta al alcalde ordinario don Eugenio Moreno de Tejada, donde decía que ya no era su voluntad casarse con Anastasio, de esta forma el caso quedó concluido.⁸

³ ARAG, Civil, caja 289, exp. 11, f. 3v; en la base de datos de *Family Search* hemos encontrado el registro del bautizo de uno de sus hijos, (<https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/NTKB-H9S>, consultado el 25 de marzo de 2014).

⁴ ARAG, Civil, caja 290, exp. 15, f. 1.

⁵ ARAG, Civil, caja 290, exp. 15, f. 4.

⁶ ARAG, Criminal, caja 43, exp. 12, f. 2v.

⁷ ARAG, Criminal, caja 43, exp. 12, f. 4.

⁸ ARAG, Criminal, caja 43, exp. 12, fs. 5-5v.

Otro caso sucedió en 1796, en el cual doña Bárbara Siordia denunció que el mulato Jacinto Pérez había extraído a su hija Ramona Mondragona y la había llevado a la casa del cura de Analco en calidad de depósito, con el pretexto de casarse con ella, en su declaración dijo que se oponía a este matrimonio:

[...] no tan solamente por la desigualdad que entre ambas calidades hay, sino porque es notorio que Pérez es un hombre de malas costumbres, provenientes de su continua embriaguez, y que a su anterior mujer le dio una vida y trato sumamente ajeno del que debe tener la consorte, pues no contento con darle de golpes, la dejaba sin su ropa, que de continuo la vendía para sus vicios, estos antecedentes me hacen ver la vida que pasará mi pobre hija.⁹

Posteriormente, el alcalde ordinario don Antonio Pacheco Calderón determinó que se depositara a la pretensa en la casa de doña Rosa Castillo y que ahí estuviera hasta que se resolviera este conflicto; no obstante, el caso quedó inconcluso y por tal motivo no sabemos qué sucedió después, pues tampoco hay evidencia de que hayan contraído matrimonio.¹⁰

Finalmente, otro juicio de disenso se llevó a cabo en 1803, donde el mulato Juan José Marcelino Ortega expresó que tenía tratados esponsales con María de los Ángeles Bonal, y decía “a quien debo su natural integridad”, pero no podía efectuar su matrimonio porque la madre de la pretensa, doña Juana María Rodríguez, se oponía al enlace, pues justificaba su resistencia “por la notoria desigualdad de ambos pretendientes me he opuesto y de nuevo formalizo mi oposición para que de ninguna suerte se verifique el matrimonio que solicitan”, y solicitó que se interrogaran a cuatro testigos para que constataran la desigualdad entre ambos pretendidos.¹¹ Los cuatro testigos confirmaron que Juan José era mulato y que su padre era un negro, esclavo de don Lorenzo Villaseñor. Este otro caso quedó inconcluso; no obstante, se tiene la evidencia de que los pretendidos lograron casarse.¹²

Por otra parte, en siete juicios de disenso se objetó también el casamiento entre españolas e indios, aunque en ninguno de estos casos se declaró por

⁹ ARAG, Civil, caja 372, exp. 6, fs. 1-1v.

¹⁰ ARAG, Civil, caja 372, exp. 6, f. 2.

¹¹ ARAG, Civil, caja 385, exp. 9, f. 3.

¹² ARAG, Civil, caja 385, exp. 9, f. 5-6v; los pretendidos se casaron el 24 de septiembre de 1805 en la parroquia del Sagrario de Guadalajara, el registro lo hemos encontrado en la base de datos de *Family Search*, (<https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/JCDJ-WZN>, consultado el 12 de noviembre de 2012).

racional el disenso de los padres o de los familiares. Al igual que en el caso de los afroestizos, los motivos que justificaron los padres estaban relacionados con la calidad inferior de los pretendidos, así como por el oficio que desempeñaban. Por ejemplo, en 1789 doña Nicolasa Estrada se presentó ante la justicia ordinaria para evitar el matrimonio que su hermana doña María Estefana pretendía contraer con José Julián Aquino, pues aunque este decía que era indio, ella sabía que era lobo porque “así lo acredita su presencia y la de su madre que es una negra” y añadió que era incapaz de sostener las cargas del matrimonio porque solamente era un aprendiz de sastre, por lo que suplicó al juez que suspendieran las amonestaciones que se estaban celebrando en la parroquia de Mexicaltzingo.¹³

Posteriormente, la hermana de la pretensa presentó a tres testigos para que corroboraran la calidad de José Julián. Uno de ellos dijo que era un indio tributario de Jalostotitlán, pero dos de ellos mencionaron que la madre de este “parece ser negra” y otro de ellos dijo que “tiene color sospechoso” por lo que dudaba que era india; no obstante, no se pudo confirmar que José Julián era lobo, pues después el pretense presentó a otros tres testigos, los cuales confirmaron que era un indio tributario, por lo que el alcalde ordinario, don José Ignacio Basauri, declaró irracional el disenso de doña Nicolasa.¹⁴

Otro caso se presentó en 1803, cuando don Félix Muñoz se opuso al matrimonio que pretendía su hija doña María Josefa Muñoz con Alejandro Rentería, indio cacique de Tlajomulco, pues el padre mencionó que entre ambos existía una notoria desigualdad, y agregaba “es un mozo sin destino ni facultades algunas para tratarla [a su hija] en los términos que hasta aquí a mi lado ha sido tratada; su linaje y familia, sea lo que fuere, dista mucho de poder equilibrarse con la mía”. Sin embargo, la justificación de don Félix no procedió y el alcalde ordinario, don José María Castañeda, declaró irracional el disenso.¹⁵

Cuando comenzó a utilizarse la Real Pragmática en la Nueva España, se produjeron varios problemas referentes al mestizaje, pues este fenómeno ya

¹³ ARAG, Civil, caja 272, exp. 8, f. 2.

¹⁴ ARAG, Civil, caja 272, exp. 8, f. 11v; los pretendidos lograron casarse aunque no se ha encontrado el registro de su matrimonio, solo hemos encontrado las partidas de bautismo de dos de sus hijas.

¹⁵ ARAG, Civil, caja 383, exp. 19, f. 15; los pretendidos se casaron el 29 de julio de 1803 en la parroquia del Sagrario de Guadalajara, el registro lo hemos encontrado en la base de datos de *Family Search* (<https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/JCDV-G9M>, consultado el 12 de noviembre de 2012).

estaba muy afianzado en la sociedad novohispana de esta época. La ambigüedad con la que se utilizaba el término calidad y la cláusula de la Pragmática donde se hacía explícito que los afroestizados no podían utilizar esta ley, provocó conflictos sobre la confusión cromática de las personas, pues en varios casos los pretendientes expresaban que los padres que se oponían al matrimonio eran mulatos o moriscos y por lo tanto no podían utilizar la Pragmática; en otros casos los padres cuestionaban la calidad étnica de los pretendientes, pero muchas veces no se podía establecer la diferencia sobre la identificación de un origen u otro (Ghirardi, 2004, p. 91).

Sobre esta situación tenemos un caso que se llevó a cabo en 1790, donde doña Ana María de Soto inició un juicio en el cual trató de impedir el matrimonio entre su hija, doña Ana María de la Cruz de Córdoba, con el supuesto lobo Irineo Saldaña. La madre de la pretensa decía que el prometido de su hija no era igual en calidad “por ser un lobo ya más ebrioso y taurero [...] es un insolente atrevido de mala crianza”, por lo que se ajustaba a lo dispuesto por el rey en la Real Pragmática para evitar este matrimonio.¹⁶ Posteriormente, Irineo en su declaración dijo que doña Ana María era morisca porque la madre de esta era mulata, por lo tanto no podía hacer uso de la Pragmática por su condición de afroestizada. Inmediatamente, doña Ana María tuvo que probar su calidad étnica con los testimonios de tres personas, las cuales acreditaron que era española; lo mismo hizo Irineo y presentó a tres testigos que corroboraron que él era mestizo de oficio curtidor en el barrio de Mexicaltzingo. Finalmente, el 19 de julio de este año el alcalde ordinario, don Francisco Escobedo y Daza, declaró irracional el disenso, aunque no tenemos el registro de que se hayan casado los pretendidos.¹⁷

El ser esclavo, o haberlo sido, también funcionó como motivo para que los padres pudieran evitar el matrimonio de sus hijos, sobre todo por la cuestión de los esclavos que aspiraban a contraer matrimonio con la finalidad de adquirir su libertad o los libertos que pretendían mejorar sus condiciones sociales. Sin embargo, mediante el análisis del siguiente caso hemos podido constatar que aunque era evidente la desigualdad étnica, los pretendientes lograron casarse. Este caso fue iniciado por la madre de la pretensa, doña María Josefa Bermúdez, en agosto de 1800; en su declaración mencionaba que don Juan Suflé acudió a su casa con el motivo de extraer a su hija, doña Juliana Mendoza, pues tenía órdenes del cura del Santuario para que la joven fuera depositada con la finalidad de contraer matrimonio con “un fulano” que era mulato liberto,

¹⁶ ARAG, Civil, caja 272, exp. 9, fs. 2-2v.

¹⁷ ARAG, Civil, caja 272, exp. 9, f. 15.

llamado José Miguel Tovar, esclavo que había sido del difunto don Pedro Tovar. Doña María Josefa alegaba que el cura del Santuario no había prestado atención al linaje de su familia ni a la notoria desigualdad que había entre ambos pretendientes, antes de iniciar las proclamas matrimoniales, por lo que expresaba ante la justicia ordinaria:

[...] es muy notable y visible la desigualdad que se trata en este pretendido matrimonio de Tovar con mi hija; su desgraciada e infeliz sucesión será el blanco de todo nuestro esclarecido linaje, y será también el tizne que jamás se borraré en nuestros descendientes [y de esta forma solicitaba] poner el eficaz remedio para estorbar semejante e inverosímil matrimonio, crimen atroz que deben ser castigados estos delincuentes con todo el rigor de la ley pasará solo en mi hija e hiciera crisis en ella este baldón y afrenta que causa la infame nota de esclavitud.¹⁸

De esta forma, doña María Josefa suplicó al juez que se suspendieran los procedimientos judiciales concernientes a este matrimonio, hasta que el caso fuera revisado por la justicia ordinaria. Asimismo, doña María Josefa planteaba otra situación, pues también mencionaba que Tovar había “violado el claustro virginal” de su hija, y que por esa razón se le hiciera responsable de ese crimen tan atroz, pues decía que su hija había sido burlada y que jamás se borraría ese hecho de su integridad y honra, y agregó: “¡La libertad de producirse este agresor su falta de respeto y audacia sin reprimir en referir su torpe mezcla con una niña doncella, haciendo pública su deshonor y por ella quedar sepultada en el olvido!”.¹⁹

No obstante, cuando se solicitó la declaración de la pretensa, ella mencionó que a pesar de que su madre ha intentado impedir su matrimonio por el simple hecho de haber “mezcla de calidades” entre ella y Tovar, solicitó al juez que se le otorgara el consentimiento supletorio para que pudiera contraer matrimonio con el pretense, pues aunque es consciente de la “mácula” que supone este matrimonio interracial mencionó lo siguiente: “pero obscureciendo mi ser de esa manera solamente el borrón se refundiría en mi persona y no en alguno de mis ascendientes y demás allegados”.²⁰ Finalmente, el 12 de sep-

¹⁸ ARAG, Civil, caja 276, exp. 1, f. 8v.

¹⁹ ARAG, Civil, caja 276, exp. 1, f. 9.

²⁰ ARAG, Civil, caja 276, exp. 1, f. 15v.

tiembre de 1800 fue declarado irracional el disenso y los pretendos se casaron el 21 de octubre de ese año en la parroquia del Santuario.²¹

Las diferencias por el linaje

Las diferencias por el linaje de las personas suponen una distinción al asunto de la calidad étnica, pues en estos casos los padres reprochaban a los novios que fueran huérfanos, hijos naturales, expósitos o de padres no conocidos, pues desde su perspectiva, esta condición los hacía inferiores en calidad, aunque estos fueran españoles. Por ejemplo, en 1804 la hermana de Pedro Urdiain, español vecino del Real del Rosario, se oponía al matrimonio de su hermano porque la pretendiente de este, aunque era española, era hija natural.²² No obstante, esta causa no fue razón suficiente para impedir el matrimonio, y finalmente doña Rafaela Urdiain autorizó el matrimonio de su hermano.²³

En otro caso la madre de la pretensa, doña María Felipa Bermúdez, dijo que el pretendiente de su hija, don Matías Nicolás “no era igual por no ser hijo legítimo”;²⁴ aunque, posteriormente don Matías presentó su fe de bautismo, en la cual se acreditaba que era hijo legítimo de don Matías de los Ríos y de doña Juana María Ortega, ambos españoles y originarios de la ciudad de Veracruz.²⁵ Finalmente, el disenso fue declarado irracional y los pretendos contrajeron matrimonio.²⁶

Pilar Gonzalbo ha señalado que muchas veces lo que importaba no era acreditar la calidad española, sino el reconocimiento social, pues las personas que eran tenidas y reputadas por españoles gozaban de mayor prestigio y podrían tener una mejor posición social (2013a, p. 40). De esta forma, la mayor parte de los padres que argumentaron la distinción de calidades decían que además

²¹ ARAG, Civil, caja 276, exp. 1, f. 17; los pretendos se casaron el 21 de octubre en el Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, el registro lo hemos encontrado en la base de datos de *Family Search* (<https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/JC8P-RVK>, consultado el 23 de enero de 2014).

²² ARAG, Civil, caja 288, exp. 7, f. 1.

²³ ARAG, Civil, caja 288, exp. 7, fs. 13-13v.

²⁴ ARAG, Civil, caja 289, exp. 16, f. 4v.

²⁵ ARAG, Civil, caja 289, exp. 16, f. 7.

²⁶ Matías Nicolás de los Ríos se casó con María Ignacia Mosqueda el 7 de diciembre de 1788 en la parroquia del Sagrario de Guadalajara, el registro lo hemos encontrado en la base de datos de *Family Search* (<https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/JCDK-D3P>, consultado el 12 de noviembre de 2012).

de ser españoles, su familia estaba limpia de toda mala raza y mezcla de judíos y moros.

Varios de los pretendientes tuvieron que presentar sus partidas de bautismo para corroborar que sí eran españoles. Por ejemplo, en 1788 don Manuel Rosillo, originario de Valladolid, pretendía casarse con doña María Cayetana Galarza; el padre de la pretensa, don Felipe Antonio Galarza, quien trabajaba en el almacén de la Renta del Tabaco, había otorgado su consentimiento para que su hija contrajera matrimonio. Después desistió y se oponía al enlace, pues se había dado cuenta de “las fatales consecuencias que puede traer a su hija este matrimonio”, pues don Manuel, además de ser viudo y tener cuatro hijos, era considerado una persona sin modales y de áspero genio. Como esta justificación no era suficiente para impedir el matrimonio, solicitó al juez que don Manuel probara ser igual en calidad a su hija y para ello pidió que presentara su partida de bautismo, y además la de sus padres y sus abuelos.²⁷

Posteriormente, Rosillo presentó el documento donde se acreditaba que era español, y mencionó también que no podía presentar las partidas de sus padres porque se encontraban en parroquias de la ciudad de México y las de sus abuelos en Compostela, en la provincia de Galicia, y para obtenerlas se dilataría el tiempo que previene la Pragmática para la resolución de estos casos. Después, Rosillo presentó a tres testigos, los cuales constataron que él y sus padres eran tenidos y reputados por españoles; de esta forma el alcalde ordinario, don Tomás Ignacio de Villaseñor, declaró irracional el disenso y los pretendidos lograron casarse el 4 de octubre de 1788.²⁸

Otro caso, que se llevó a cabo en 1798, inició con la prueba de limpieza de sangre del pretense, pues en la partida de bautismo de don José Francisco Trillo, vecino de Nochistlán, se hacía explícito que era mulato, por lo cual acudió a la villa de León para obtener las partidas de bautismo de sus padres. En estos documentos se afirmaba que sus padres, don Francisco Trillo y doña María de la Luz Mendoza, eran españoles. Posteriormente, se interrogó a tres testigos, los cuales confirmaron que los padres de don José Francisco fueron españoles y que eran conocidos como “descendientes de católicos cristianos viejos sin mezcla de judíos, negros, mulatos ni recién convertidos, tenidos por

²⁷ ARAG, Civil, caja 361, exp. 16, f. 3.

²⁸ ARAG, Civil, caja 361, exp. 16, fs. 37-37v; los pretendidos se casaron el 4 de octubre de 1788 en la parroquia del Sagrario de Guadalajara, el registro lo hemos encontrado en la base de datos de *Family Search* (<https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/JCDN-PYC>, consultado el 12 de noviembre de 2012).

limpios de toda mala sangre y que no tuvieron infamia vulgar alguna”.²⁹ Teniendo estas pruebas, José Francisco acudió ante el juez ordinario de Nochistlán para confirmar su calidad de español, pues necesitaba esta aprobación para que don Manuel Cervantes otorgara su consentimiento para que pudiera casarse con su hija, doña María Bernarda. De esta forma se autorizó su matrimonio y consiguieron llevar a cabo su enlace nupcial.³⁰

Sobre la cuestión del linaje, también está el caso de don Vicente Partearroyo, originario del Valle de Mena en Burgos, quien desempeñó los cargos de alférez real en 1799, juez de policía en 1803, alcalde ordinario en 1806 y fue cónsul en el Real Consulado de Guadalajara. El caso inició en septiembre de 1801, cuando pretendía casarse con doña María Francisca Sánchez, pero un primo de don Vicente, don Manuel González Vallejo, se oponía a su enlace matrimonial. Cuando se le pidió a don Manuel que justificara los motivos que tenía para no autorizar el enlace, este presentó en 17 fojas las pruebas de hidalguía de él y su primo, las cuales demostraban la distinción del linaje y calidad de ambos pretendidos; no obstante, cuando el caso pasó a ser dictaminado por el licenciado don José Miguel Cervantes Negrete, se mencionó que estas pruebas no tenían efectos para demostrar su hidalguía, ya que no eran los documentos originales, y en caso de serlo deberían estar aprobadas por el Consejo de Indias. De esta forma se declaró por irracional el disenso de don Manuel y se otorgó la licencia para que los pretendidos contraigan matrimonio.³¹

Las condiciones morales y la conducta de los pretendidos

El tercer tipo de juicios de disenso corresponde a la disparidad moral. Ante estas situaciones los padres argumentaban que la mala conducta del pretendido o su participación en actividades ilícitas eran causas suficientes para impedir el matrimonio que intentaba contraer alguno de sus hijos. Por ejemplo, en un caso que ya hemos reseñado, sobre el enlace de Irineo Saldaña con Ana María de la Cruz, la madre de la pretendida trataba de impedir este matrimonio por el mal comportamiento de Irineo, pues aseguró doña Ana María que el pretendido era de viciosas costumbres, pues además de tener el vicio del juego de cartas, era notoria su constante embriaguez; además, relató que en una ocasión portaba un tabuco y que intentó herir a don Alejo Mascorro y finaliza su declaración diciendo:

²⁹ ARAG, Civil, caja 375, exp. 9, fs. 3-5.

³⁰ ARAG, Civil, caja 375, exp. 9, f. 12.

³¹ ARAG, Civil, caja 219, exp. 3, f. 48.

[...] es de tan malditas conductas porque es hombre provocativo, ebrio público, alborotador de república y portando armas prohibidas dentro del recinto de esta ciudad de lo que se debe considerar lo irrespetuoso de este sujeto, por lo que reitero esta mi querrela, una, dos y tres veces y cuantas el derecho me permite.³²

Asimismo, en dos ocasiones se denunció que las pretensas tenían mala reputación en la sociedad; en uno de estos casos, don Felipe Quintero declaró que la casa de la pretensa era “de entrantes y salientes a todas horas, escandalosamente”;³³ y en otro de los casos, don Francisco Terrazas, dijo que la pretensa, además de ser mulata tenía actitudes escandalosas, pues era sospechosa de practicar la prostitución.³⁴ Por otra parte, a uno de los pretensos, Luis Lino Casillas, se le acusó de estar emparentado con personas que habían estado involucradas en actividades delictivas como el hurto y el homicidio.³⁵ Y a otro de los pretensos, Lugardo Flores, quien trabajaba en la Real Fábrica de Cigarros, se le acusaba de ser mulato, a lo que contestó que esa declaración “es notoriamente falsa porque me hallo libre de esa mala raza”;³⁶ después, la madre de la pretensa, doña Petra Padilla, mencionó que el pretense era “de inferior calidad y de perversas costumbres, razón porque en tiempos pasados se le procesó por ladrón”, y que por tal motivo fue sentenciado a trabajar en un presidio, “y en su ejecución fue conducido en collera el año de 1772, al cuidado y cargo de don Matías Montaña”.³⁷ En estos últimos cuatro casos el disenso paterno fue declarado irracional y los pretensos contrajeron matrimonio; solo en el caso de Luis Lino Casillas y María Margarita Rivera, aunque el disenso fue irracional, finalmente no contrajeron matrimonio, pues se han encontrado los registros del matrimonio de ambos con otras personas.³⁸

³² ARAG, Civil, caja 272, exp. 9, fs. 7-7v.

³³ ARAG, Civil, caja 367, exp. 11, f. 19.

³⁴ ARAG, Civil, caja 355, exp. 10, f. 2v.

³⁵ ARAG, Civil, caja 289, exp. 6, fs. 9v-10.

³⁶ ARAG, Civil, caja 288, exp. 24, f. 1.

³⁷ ARAG, Civil, caja 288, exp. 24, f. 6.

³⁸ Luis Lino Casillas se casó el 22 de febrero de 1789 con María Serafina Lupiana; y María Margarita Rivera se casó el 6 de mayo de 1787 con José Antonio Núñez, estos registros los hemos encontrado en la base de datos de *Family Search* (<https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/JCDV-VXM> y <https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/JCDV-M5L>, consultado el 25 de marzo de 2014).

En otros dos casos los padres de los pretendos mencionaron que se oponían al matrimonio de sus hijos porque ya les habían dado su consentimiento para que contrajeran nupcias con otras mujeres, por tal motivo no se querían ver involucrados en infamias y trataban de evitar también el desprestigio de sus familias.³⁹ En uno de estos casos, el padre de don Rafael Ruiz de Espino, expresó que su hijo ya tenía ajustado matrimonio con doña María Guadalupe Villagrán y con su oposición al matrimonio que pretendía con doña María Dolores de Rivera quería evitarle un conflicto esponsalicio a su hijo.⁴⁰

Por último, otro caso que hemos registrado, no está relacionado propiamente con las condiciones morales del pretense, pero se trata sobre la información falsificada que presentó José María Girón para acreditar que era español. En 1794 don Pedro de Chávez se opuso al matrimonio que intentaba contraer su hermana doña Ana Gregoria con Girón, pues este tenía sospechas de que el pretense era de inferior calidad y además había raptado a su hermana con la finalidad de casarse con ella. El alcalde ordinario, don Francisco Escobedo y Daza, determinó que Girón justificara ser igual en calidad a su pretensa para poder otorgarles la licencia; para esto, Girón presentó a tres testigos, los cuales acreditaron que era español, e incluso, también corroboró su calidad mediante la presentación de su fe de bautismo, donde también se ratificaba que era español, por lo cual el 4 de agosto de 1794 se les concedió a los pretendientes el permiso para que pudieran contraer matrimonio.⁴¹ Sin embargo, don Pedro de Chávez, no conforme con esta resolución, nombró a don José María Rojas como su apoderado para que lo apoyara en este caso; de esta forma, se procedió a las averiguaciones sobre la calidad del pretense, y el resultado fue la presentación de otra fe de bautismo, donde se acreditaba que Girón era mestizo.

Posteriormente, se mandó llamar al pretense para que explicara la contrariedad de la información de las dos partidas de bautismo que se habían presentado, a lo cual Girón mencionó que acudió a su pueblo de origen, Ayo el Chico, para solicitarle al cura su fe de bautismo, y cuando iba de regreso a Guadalajara encontró a un “caballero de buen parecer” que iba con un mozo, entabló conversación con él, le explicó su causa y le mostró el documento que llevaba, entonces le dijo que “allí traía yo mismo mi pleito perdido porque la fe de bautismo decía ser yo mestizo y que no igualaba sangre con mi pretensa”, lo cual provocó a Girón mucha confusión. El caballero ofreció ayudarlo a

³⁹ ARAG, Civil, caja 375, exp. 5, f. 4.

⁴⁰ ARAG, Civil, caja 195, exp. 28, f. 1.

⁴¹ ARAG, Civil, caja 290, exp. 4, f. 3.

cambio de unos cuantos pesos, y después dijo el pretense “entonces sacó un tintero que en su bolsa traía y en aquel lugar entre él y el mozo la trasladaron [la partida de bautismo] y me la entregaron diciéndome que me aseguraban la consecución de mi pretensa”. La intención de Girón era confirmar que era español, pues de esta forma podría acreditar la igualdad de calidad, pues aunque un matrimonio entre española y mestizo no suponía la desigualdad para justificar el disenso, sí tendría que confirmar otros aspectos personales como el prestigio, su condición laboral y demás aspectos que igualaran su calidad a la de la pretensa. Sin embargo, consideró que al presentar la partida donde se expresaba que era español podría esquivar esta información, por esta razón decidió presentar este documento.⁴² Después de haber revisado esta declaración y con la confirmación de la falsedad del documento que había presentado se declaró racional el disenso que justificaba el hermano de la pretensa; finalmente lo que tuvo más peso legal para justificar la oposición al matrimonio no fue la calidad de mestizo del pretense, sino la presentación de información falsificada.⁴³

El otoño y la primavera: las diferencias por la edad

Otro de los motivos que trataron de justificar los padres está relacionado con la edad de los pretendientes. Solamente en uno de los casos podemos observar que hacían referencia a la corta edad de los pretendidos, y en cuatro ocasiones los padres y familiares denunciaron la notoria diferencia de edades que existía entre ambos pretendientes. El primer caso lo comenzó don José María Zumárraga en 1793; en su declaración dijo que tenía ajustado matrimonio con doña María Gertrudis Guerra, pero que su tía, doña Juana María Galindo, se oponía al enlace y no le prestaba su consentimiento para el enunciado matrimonio. Cuando se mandó llamar a doña María Gertrudis para que expresara los motivos que tenía para resistir al matrimonio de su sobrino, esta dijo que no tenía nada en contra de la pretensa, pues decía “los motivos y fundamentos que me asistían para no quererle prestar mi consentimiento para su deseado fin, en cuyo debido obedecimiento sin inculcar en manera alguna la generación o prosapia de la referida pretensa”, y mencionaba que su resistencia se basaba en la corta edad de su sobrino pues no pasaba de los quince años, y además “no tiene arbitrio alguno para poder soportar las obligaciones del estado al que aspira, como que jamás ha sabido el modo con que se gana un solo medio para su sustento”; es decir, que doña María Gertrudis antepone la corta edad

⁴² ARAG, Civil, caja 290, exp. 4, f. 30v-31.

⁴³ ARAG, Civil, caja 290, exp. 4, f. 32.

de su sobrino porque no era capaz de poder mantener a su futura esposa; sin embargo, esta razón no fue motivo suficiente para que el alcalde ordinario, don Eugenio Moreno de Tejera, declarara racional el disenso.⁴⁴

Un caso diferente sería el juicio de disenso que en 1789 enfrentó don José Miguel Gudiño, quien pretendía casarse con doña Ignacia Corona García. El pretense dijo que el padre de su prometida “ha insistido tenazmente en negar su consentimiento con el pretexto de que mi edad aunque todavía no es avanzada, pero ni juvenil como la desea en el que con su hija quiera casarse”;⁴⁵ asimismo, los padres de la pretensa reprochaban que Gudiño tuviera cuatro hijos y que sus facultades eran cortas para poder mantener a su futura esposa; ante esta situación, Gudiño solicitó que se facilitara el consentimiento supletorio para casarse con doña Ignacia. Después, se mandó llamar al padre de la pretensa para que justificara los motivos de su disenso, don Manuel dijo que la razón principal era que:

Gudiño tiene cincuenta años como podrá asegurar la partida de bautismo; que es lo mismo que decir que tiene tres edades de mi hija, quien si ha cumplido los catorce no llega a los quince, y siendo por esto más pronta en el orden natural su muerte quedaría después de ella viuda indotada, y pobre, quizás con subsesión que mantener, y expuesta precisamente o a solicitud cualquiera desigual matrimonio u otra delincuente liga para poder subsistir.⁴⁶

Como se puede apreciar en esta declaración, las preocupaciones del padre de la pretensa no solo obedecían a la diferencia de edad, sino también al hecho de que Gudiño era viudo, que tenía cuatro hijos, dos de ellos mayores que su futura esposa, y que no tenía “otra viña que su carpintería, a la que ya no puede dedicarse por sus habituales enfermedades ya por su edad como se dedicarían sin estos naturales inconvenientes”. El temor de don Manuel era que su hija terminara viuda, pobre y desamparada, debido a la pronta muerte de su marido. Posteriormente, Gudiño trató de demostrar que contaba con los suficientes medios para mantener a doña Ignacia y que sus hijos no significaban una excusa para evitar el matrimonio, pues uno de ellos ya estaba casado, otro en vías de tomar estado y el menor de ellos se encontraba bajo la custodia y educación de su cuñado don Felipe de la Bárcena, que era cura en el Real de

⁴⁴ ARAG, Civil, caja 289, exp. 10, f. 10.

⁴⁵ ARAG, Civil, caja 289, exp. 9, f. 1v.

⁴⁶ ARAG, Civil, caja 289, exp. 9, fs. 5-5v.

Minas de Taxco.⁴⁷ Después, el caso pasó a ser dictaminado por el licenciado don Agustín Tamayo y ahí se mencionó que las causas que expresaba don Manuel no eran suficientes para que se declarara justo su disenso. Finalmente, el alcalde ordinario, don José Ignacio Basauri, declaró por irracional el disenso y los pretendos lograron contraer matrimonio.⁴⁸

Otro de los casos que comparte estas características se llevó a cabo en 1795, se trata del juicio de disenso que enfrentaron Ciriaco Enríquez y doña Ana María Plascencia. Este caso fue iniciado por don José Plascencia y doña Felipa Sotelo, el primero hermano de doña Ana María y la segunda hija legítima de esta, los cuales se oponían a su matrimonio por diversas razones, porque sabían que Ciriaco era mulato, porque el pretense “es mucho menor que esta, tanto que la misma podría, por ser de más de cincuenta años de edad, su madre” y porque el pretense no tenía “oficio o beneficio, que le preste auxilios para poder llevar las cargas matrimoniales, ni su personal trabajo ser capaz de sufragarlas por ser el mozo vicioso y mal entretenido”.⁴⁹ Lo primero que determinó el alcalde ordinario, don Francisco Escobedo y Daza, fue que Ciriaco justificara ser igual en calidad a su pretense, pues los demás argumentos que presentaban el hermano y la hija de doña Ana María no se consideraban viables para oponerse al matrimonio; de esta manera, Ciriaco presentó las declaraciones de tres testigos, los cuales acreditaron que el pretense era mestizo.⁵⁰ Posteriormente, el caso pasó a la asesoría del licenciado don Gerónimo Pulgar, quien dictaminó que “no hay un justo motivo para disentir en el matrimonio que pretenden los expresados, pues el pretense ha demostrado ser de calidad mestizo, lo cual no lo convierte en inferior a su pretense”. Finalmente el disenso fue declarado irracional el 14 de octubre y los pretendos pudieron casarse.⁵¹

Otro caso es el de don Nicolás Ascanio y doña Paulina de Reza que se llevó a cabo en 1787. El pretense dijo en su declaración que tenía ajustado matrimonio con doña Paulina pero que su padre, don Mariano de Reza, se resistía “a prestar su consentimiento en el errado concepto de desigualdad respecto

⁴⁷ ARAG, Civil, caja 289, exp. 9, f. 9.

⁴⁸ ARAG, Civil, caja 289, exp. 9, f. 15.

⁴⁹ ARAG, Civil, caja 288, exp. 19, fs. 2-2v.

⁵⁰ ARAG, Civil, caja 288, exp. 19, fs. 9-10v.

⁵¹ ARAG, Civil, caja 288, exp. 19, f. 22v. Los pretendos se casaron el 26 de octubre de 1795 en la parroquia del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, el registro lo hemos encontrado en la base de datos de *Family Search* (<https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/JC8P-6QT>, consultado el 12 de noviembre de 2012).

de mí”.⁵² Después, don Mariano expresó los motivos por los que se resistía al matrimonio de su hija, y dijo que ignoraba que el pretense fuera igual en sangre a su hija Paulina y además era mayor de edad, por tales motivos no prestaba su consentimiento. Posteriormente, Nicolás presentó los testimonios de tres personas, los cuales acreditaron que el pretense era trespueblo, o bien, que su madre era española y su padre coyote.⁵³ Finalmente, el alcalde ordinario, don Juan José Cambero, concedió a Nicolás la licencia para que pudiera contraer matrimonio con doña Paulina.⁵⁴

Finalmente, el último caso que hemos registrado sobre diferencias de edad entre los pretendidos ya lo hemos reseñado cuando hablamos sobre el linaje, nos referimos al caso de don Manuel Rosillo y doña María Cayetana Galarza, faltaría agregar que otro de los motivos que argumentó el padre de la pretendida fue la edad de don Manuel y que tenía cuatro hijos; aunque, como hemos visto, estos motivos no fueron suficientes para justificar el disenso. Por otra parte, don Manuel le respondió a don Felipe que las razones que objetaba para oponerse a su matrimonio:

[...] es pintarse el mismo, pues siendo viejo muy pobre y adecuado con la dote de su anterior mujer, con hijos de aquella, de genio intratable, como está acreditado y también su voluble inquieto ánimo, pasó a segundar sus nupcias y en ellas ha sufrido su miserable hija vida muy amarga, sin que nada fuere mérito a que no se case con la que hoy es su mujer, siendo ridículos en esta parte sus efigios.⁵⁵

De esta manera, queda demostrado que, a pesar de que los matrimonios intergeneracionales eran muy frecuentes en la sociedad novohispana, también fueron motivo para tratar de impedir los enlaces nupciales. Esta práctica era muy frecuente entre los españoles en búsqueda de ascenso social, quienes retrasaban su matrimonio para crear fama y fortuna y así poderse casar con una joven heredera que los ayudara a posicionarse en la esfera social deseada; sin embargo, entre las clases populares, los matrimonios entre personas de notoria

⁵² ARAG, Civil, caja 287, exp. 22, f. 1.

⁵³ ARAG, Civil, caja 287, exp. 22, f. 2v-3.

⁵⁴ ARAG, Civil, caja 287, exp. 22, f. 3v. Los pretendidos se casaron el 2 de octubre de 1787 en la parroquia del Sagrario de Guadalajara, el registro lo hemos encontrado en la base de datos de *Family Search* (<https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/JCDF-XYQ>, consultado el 16 de enero de 2014).

⁵⁵ ARAG, Civil, caja 361, exp. 16, f. 6v.

diferencia de edad fue una práctica menos aceptada, donde los familiares evidenciaban que las jóvenes que se casaban con hombres maduros quedarían muy pronto viudas, quedando desprotegidas y en estado de vulnerabilidad.

Oficios despreciables: las condiciones sociales de los pretendos

En varios juicios de disenso se expresó que el motivo de la resistencia al matrimonio de los hijos estaba relacionado con las condiciones sociales de los pretendos; nos referimos en este apartado a los casos donde los padres reprochaban o menospreciaban el oficio de los pretendos y por tal motivo los consideraban inferiores en calidad. Por ejemplo, en 1788 la hermana de doña Antonia Moreno Regil se opuso al matrimonio que esta pretendía contraer con don Francisco Sánchez, español originario de la ciudad de Puebla, sin otro motivo más que por el oficio que ejercía el pretense, pues exponía doña María Luisa:

[...] tengo sobradísimo motivo y justísima causa para oponerme al matrimonio intentado por mi hermana solamente con el mero hecho de ser [el pretense] en la actualidad un cómico [en el Coliseo de Comedias de Guadalajara], oficio de los más inferiores según nuestras leyes y mi familia reputada en esta ciudad por una de las más decentes y distinguidas.⁵⁶

No obstante, el caso fue declarado irracional y se les concedió a los pretendos la licencia para que contrajeran matrimonio, pues la razón que expuso doña María Luisa, según se dijo en el dictamen del juicio, que fue elaborado por el licenciado don Francisco Antonio Velasco, no era justo ni valedero para resistir este matrimonio.⁵⁷

Otro caso que comparte estas características es el juicio de don José Miguel Gudiño e Ignacia Corona, que ya lo hemos reseñado cuando hablamos sobre las diferencias de la edad de los pretendos; faltaría agregar que el padre de la pretensa mencionó que la única viña de don José Miguel era su carpintería o más adelante dice que era “un simple carpintero”; a lo que el pretense le respondió que su profesión no era la carpintería “como satíricamente expresa la

⁵⁶ ARAG, Civil, caja 287, exp. 26, f. 4.

⁵⁷ ARAG, Civil, caja 287, exp. 26, fs. 10-10v. Los pretendos se casaron el 20 de agosto de 1788 en la parroquia del Sagrario de Guadalajara, el registro lo hemos encontrado en la base de datos de *Family Search* (<https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/JCD2-FJQ>, consultado el 12 de noviembre de 2012).

contraria”, sino que él era un arquitecto ensamblador, en esta parte Gudiño expuso que él fue quien hizo el retablo mayor del templo de Convento de Nuestra Señora del Carmen en Guadalajara, además dijo “tengo hecho las mejores obras de arte que adornan los templos de esta ciudad” y que no se dedicaba a hacer “mesas y puertitas como imagina la contraria”; y finalmente añadía: “mi oficio es noble, sin que pueda tacharse de contrario y muy bastante para un vivir que hasta ahora no habrá logrado doña Ignacia en compañía de su padre”;⁵⁸ de esta forma Gudiño trató de demostrar que tenía los medios suficientes para mantener a su pretensa y además expresó que esto podría desvanecer el temor de que quedara indotada después de su fallecimiento.

El padre del pretendiente, don José Gudiño, y uno de sus hermanos, don Francisco Martínez Gudiño, eran arquitectos ensambladores, pero el que gozó de más prestigio y fama fue este último, quien desempeñó su oficio en la ciudad de Querétaro, pues a él se le atribuyen los botareles del templo del Convento de Santa Rosa de Viterbo y el plano del Convento Real de la Purísima Concepción en la villa de San Miguel el Grande (Sohn Raeber, 1994, p. 180).

En otros casos, como los que enfrentaron Irineo Saldaña, Rafael Biga y José Ignacio Ramírez, los padres de las pretensas se oponían al matrimonio porque expresaron que con los oficios que tenían estas personas, curtidor, barbero y zapatero, no serían capaces de mantener a sus hijas. En ninguno de estos casos el disenso fue declarado justo y racional, por lo que los pretensos consiguieron efectuar su matrimonio.⁵⁹

Solvencia y manutención: las oposiciones por las condiciones económicas de los pretensos

Los casos de oposición al matrimonio por la desproporción económica que existía entre ambas familias, también estaban relacionados a las cuestiones del linaje o de limpieza de sangre. En varios de estos casos se denunciaba que, además de la calidad inferior de los pretensos, estos no tenían los suficientes recursos para mantener a sus hijas, como los tres casos que reseñamos en el párrafo anterior. Pero también, se llevaron a cabo juicios como el que

⁵⁸ ARAG, Civil, caja 289, exp. 9, fs. 8-9.

⁵⁹ ARAG, Civil, caja 272, exp. 9, f. 2; ARAG, Civil, caja 290, exp. 15, f. 1; ARAG, Civil, caja 288, exp. 4, f. 1.

enfrentó Juan Teodosio Haro en 1790, cuando pretendía casarse con doña Magdalena Aceves. Al principio el pretense manifestó en su declaración que don Antonio Aceves, padre de la pretensa, dijo que este tenía varias faltas por lo que no podía otorgar el consentimiento para su matrimonio, aunque Juan Teodosio era español. Después, cuando don Antonio expresó los motivos de su oposición dijo que “el expresado es una persona sin oficio ni beneficio y por tal motivo no puede soportar las cargas del matrimonio ni mantener a mi hija”.⁶⁰ Posteriormente el licenciado don José Agustín Sánchez preparó el dictamen sobre este caso, y ahí expuso que los motivos en que fundaba don Antonio su resistencia para evitar el matrimonio de su hija no eran de la materia de la Real Pragmática, por lo tanto se declaró irracional el disenso y de esta forma los pretensos pudieron contraer matrimonio.⁶¹

Otro caso similar se presentó en Mascota en 1791, pues el padre de la pretensa, don Nicolás Pérez, se opuso al matrimonio que intentaba su hija, doña María Leonarda, con Juan María Celis. El padre de la pretensa dijo que los motivos que le asistían para evitar el matrimonio de su hija eran varios: la calidad de mulato del pretense, sus malas costumbres, su pobreza, su condición de “ocioso vago sin oficio ni beneficio”, que tenía el vicio del juego y porque se relacionaba “con la ínfima plebe y los que comúnmente llaman arrastrados”.⁶² Sin embargo, la pretensa desistió de casarse con su prometido y de esta forma concluyó el caso.⁶³

Finalmente, presentamos el caso que enfrentó Ignacio Carbajal en 1795, pues cuando pretendía casarse con María Antonia Vega se le objetó su condición de pobreza como causa de la oposición, pues la madre de la pretensa, doña Simona Lizola, dijo: “que no tiene que decir cosa alguna en cuanto a la calidad de Carbajal, y que el motivo que le asiste para no condescender al matrimonio que solicita es que dicho Ignacio no tiene oficio y solo se mantiene de rescatar sombreros”.⁶⁴ No obstante, este caso también fue declarado irracional.

⁶⁰ ARAG, Civil, caja 290, exp. 16, f. 4.

⁶¹ ARAG, Civil, caja 290, exp. 16, fs. 7-7v. Los pretensos se casaron el 31 de diciembre de 1790 en la parroquia del Sagrario de Guadalajara, el registro lo hemos encontrado en la base de datos de *Family Search* (<https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/JCDK-BW1>, consultado el 12 de noviembre de 2012).

⁶² ARAG, Civil, caja 167, exp. 17, fs. 3-3v.

⁶³ ARAG, Civil, caja 167, exp. 74.

⁶⁴ ARAG, Civil, caja 290, exp. 24, f. 2v.

Los “sin motivos”

Por último, como hemos visto en la gráfica sobre las razones del disenso, en la mayor parte de los casos no se expresaron los motivos por los cuales los padres se negaron a otorgar el consentimiento para el matrimonio de sus hijos. A este grupo de casos que presentan estas condiciones los hemos denominado “sin motivos”, y representan el 29% del total de juicios de disenso que se presentaron ante la Audiencia de Guadalajara.

Nelly Porro ha interpretado estas situaciones como casos patentes de autoritarismo, es decir, que la actitud paterna de oponerse en algunos casos sin aclarar la causa del disenso era una clara manifestación del poder que gozaban los padres bajo su atribución jurídica de la patria potestad, o también como una representación visible del dirigismo familiar (1980, p. 346). En algunos casos los padres reconocieron no tener razones legales para oponerse al enlace, o simplemente expresaron que no querían, no era su voluntad o “no eran gustosos” que sus hijos contrajeran matrimonio con la persona que habían elegido. Patricia Seed ha expuesto también que en determinados casos los padres se opusieron al enlace de sus hijos por el simple hecho de fastidiar el enlace o porque tenían conflictos con sus esposas y por esta razón se oponían al matrimonio sin presentar los motivos (1991, pp. 254-255).

En algunos casos, cuando los padres no pudieron justificar las diferencias por la calidad étnica o económicas, introdujeron algunas objeciones triviales, como decir que el pretenso era “raro” o extraño, de “genio áspero”, o porque lo consideraban perdulario o advenedizo; incluso, Patricia Seed ha encontrado algunos casos donde el padre se oponía al matrimonio poniendo como excusa el mal olor de los pies del futuro cónyuge de su hija o por su falta de atractivo (1991, p. 255). La mayoría de estos juicios eran cortos y se resolvieron en uno o dos días, en todos estos casos se decretó por irracional el disenso. Por otra parte, en siete ocasiones los padres no acudieron a presentar los motivos de su resistencia y cuando lo hicieron no manifestaban la causa de su disenso, y en cinco ocasiones más, cuando se les llamaba a declarar dijeron que sí autorizaban el matrimonio de sus hijos y les otorgaban su consentimiento. En dos ocasiones, las madres de los pretendidos mencionaron que resistían el matrimonio de sus hijos por el simple hecho de que sus maridos se encontraban ausentes y habían decidido que hasta que estos regresaran aprobarían su matrimonio.⁶⁵

Por ejemplo, tenemos el caso de don Narciso Montesinos, español originario del virreinato del Perú, quien pretendía contraer matrimonio con doña

⁶⁵ ARAG, Civil, caja 290, exp. 6, f. 2v; ARAG, Civil, caja 368, exp. 26, f. 2.

Locadía Casasola, pero los padres de esta, don Gregorio Casasola y doña Ana Nonato, se opusieron al enlace “sin racional y justo motivo”.⁶⁶ Cuando se procedió a llamar a los padres de la pretensa, don Gregorio expresó que sí le otorgaba a su hija el consentimiento para que contrajera matrimonio.⁶⁷ Estas mismas características se repiten en varios casos, por ejemplo en el juicio de disenso que enfrentó el indio José Venancio Galindo cuando pretendió casarse con doña María Paula de la Paz, pues dijo que el padre de su pretensa, don José Antonio López, se opuso a su matrimonio “no teniendo legal impedimento para el efecto”.⁶⁸ Y en otro caso más, que se llevó a cabo en mayo de 1792, don José Vicente Hidalgo Villaseñor mencionó que pretendía contraer matrimonio con doña María Francisca Sosa, pero que su padre “repugna el casamiento, sin otro motivo que no querer dicho matrimonio”.⁶⁹ El disenso de don Francisco Sosa también fue declarado irracional y los pretendidos pudieron contraer matrimonio.

La defensa del honor

Al igual que la calidad, el honor también era un concepto muy ambiguo en la sociedad novohispana, pues hacía referencia a diversas actitudes, comportamientos y circunstancias en la vida de las personas. En esta época el honor se fundamentaba en el mantenimiento de la reputación, el prestigio y el lustre de las familias (Seed, 1991, p. 256). Asimismo, el honor constituía la estructura ideal del “deber ser”, la cual guiaba y organizaba la forma en que las personas interactuaban entre sí (Lipsett-Rivera, 2012, p. 12); aunque, no necesariamente este esquema era generalizado ni estático, pues no siempre se cumplía este modelo o no toda la sociedad podría aspirar a los mismos niveles de prestigio y reconocimiento social (Mannarelli, 1994, pp. 131-133).

Como ya se ha explicado, los matrimonios desiguales o interraciales eran opuestos al honor, al respeto y la obediencia que los hijos debían guardar a sus padres, y la defensa del honor en estos casos consistía en la expresión de las desigualdades entre los futuros cónyuges por la posición social, la riqueza y el poder. Pero, ¿cómo se puede entender el sentido de honor en esta época?

⁶⁶ ARAG, Civil, caja 287, exp. 12, f. 1.

⁶⁷ ARAG, Civil, caja 287, exp. 12, f. 2. Los pretendidos se casaron el 28 de abril de 1789 en la parroquia del Sagrario de Guadalajara, el registro lo hemos encontrado en la base de datos de *Family Search* (<https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/JCDV-L9H>, consultado el 12 de noviembre de 2012).

⁶⁸ ARAG, Civil, caja 290, exp. 7, f. 1.

⁶⁹ ARAG, Civil, caja 290, exp. 11, f. 1.

O bien, ¿cómo fue utilizado el honor por los padres e hijos en los juicios de disenso?

La sociedad del Antiguo Régimen se había caracterizado por la creación de un modelo de honor estamental, el cual estaba basado en la reputación y el prestigio de una persona, y de esta forma se garantizaba su permanencia en determinado grupo social (Maravall, 2007). El honor no era una consideración moral, privada o individual, sino que consistía en la consideración pública y estaba mediada por la calidad y la riqueza, pues tenía mucha mayor importancia la estimación o la fama que las personas tenían ante los demás, que la propia valorización de las virtudes individuales (Büschges, 1997, pp. 57-58).

John F. Schwaller menciona que existía una diferencia entre el honor y la honra, pues expresa que ambos conceptos atañen a distintos aspectos que empleaba la sociedad novohispana; en primer lugar, el honor era la reputación que el mundo le concedía a una persona por su comportamiento, su desenvolvimiento y sus relaciones sociales; y por otra parte, la honra consistía en el sentido de la dignidad e importancia que una persona tenía de sí misma, es decir su estima individual (1991, p. 60). Además, el honor tenía un doble significado, pues por una parte consistía en el estatus de la persona y su rango social, y asimismo hacía referencia a las virtudes e integridad moral de las personas (Johnson y Lipsett-Rivera, 1998, p. 3). El honor se puede entender también como “la suprema virtud social”, y a través de esta noción se creaba un complejo código social que establecía los criterios para el respeto y la distinción: “lo que es el honor sabéis; que con él no se permite que hacienda y vida se iguale, y quién sabe lo que vale, no es posible que la quite” (Lope de Vega, 2008, p. 99).

El honor era parte del capital simbólico y formaba parte de la identidad de las personas. Entre los valores que constituían la expresión del honor pueden mencionarse el oficio, la calidad étnica, las actitudes y comportamientos familiares, sus relaciones de parentesco, sus vínculos sociales y su nivel de asociación en alguna corporación civil o eclesiástica (Mantecón, 2001, pp. 32-33). Muchos de los involucrados en los juicios de disenso argumentaron tener parientes religiosos, burócratas o de “puestos honoríficos”, para defender su calidad, constatar su posición social o demostrar el honor y prestigio que su familia gozaba ante la sociedad. Por ejemplo, cuando pretendía casarse don José Antonio Flores de Medrano con doña Ignacia Martínez, la madre de esta, doña Luisa Martínez, se opuso al matrimonio de los pretendientes “levantando émulos tan deshonorosos a mi calidad y a mis descendientes”;⁷⁰ después, don José Antonio

⁷⁰ ARAG, Civil, caja 290, exp. 12, f. 1.

tuvo que comprobar su limpieza de sangre, y para ello presentó a cuatro testigos, los cuales ratificaron que era español y que tenía parientes eclesiásticos “uno que lo fue el padre fray Pedro Medrano misionero apostólico del Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe en la ciudad de Zacatecas, y otro que lo fue el señor bachiller don Juan Manuel de Figueroa”.⁷¹

En los juicios de disenso los padres de familia acudían a los tribunales para oponerse al matrimonio de sus hijos, con el objetivo de defender el honor de su familia y evitar el desprestigio o la mácula que suponía el enlace con alguien de inferior calidad. En ese sentido, los padres veían al honor como un factor jerarquizador, el cual les permitía ubicar a las personas en diferentes estratos, pues además de la calidad étnica los padres tomaban en consideración varios aspectos como el prestigio, las virtudes morales y el desenvolvimiento social de los pretendientes, para argumentar su disentimiento (Pellicer, 2005, p. 21).

Patricia Seed ha mencionado que el honor tenía distintas dimensiones, o bien, que podía estar presente en varias situaciones. Una de estas dimensiones era el juego de las apariencias, pues como ya se ha mencionado, para la sociedad novohispana el mantener el honor significaba preservar las apariencias, es decir, que tenía mayor peso la noción de lo “público y notorio” que la propia demostración de la conducta honorable y la moral privada; por lo tanto, en estos casos los padres utilizaron el concepto de honor para argumentar la desigualdad en calidad entre los pretendientes, con la finalidad de marcar la distinción entre las familias y para descalificar algunas conductas de los pretendientes de sus hijos (1991, p. 90).

La segunda dimensión del honor, de la cual los padres se basaron para argumentar la disparidad del estatus, fue el honor sexual de las mujeres (Schwaller, 1991, p. 67). En el Antiguo Régimen, la mujer se concebía como la depositaria del honor general de la familia, por tal motivo los padres protegían la reputación de las esposas y de sus hijas. Por ejemplo, cuando una joven había sido deshonrada al perder su virginidad, los padres se preocupaban por remediar la pérdida de la virtud de las doncellas, y una de las soluciones que buscaban era casarla con la persona que la había deshonrado; no obstante, en varias ocasiones, aunque la mujer había sido deshonrada o desflorada, los padres negaron que contrajera matrimonio, por considerar que su prometido era de inferior calidad, aunque esta situación causara la pérdida del honor, la vergüenza y humillaciones públicas a toda la familia, pues consideraban que era preferible esta condición que ver a su hija casada con un mulato o alguien de

⁷¹ ARAG, Civil, caja 290, exp. 12, f. 8v.

menor calidad y estatus que su hija (Perry, 1993, p. 61). Este nuevo enfoque del honor fue la causa de una serie de objeciones que argumentaron los padres para oponerse a los matrimonios de sus hijos, apoyándose en los lineamientos de la Real Pragmática, aunque esta no se refería especialmente a este tipo de casos (Seed, 1991, p. 259). La pérdida del honor sexual o de la virginidad de la mujer se utilizó como un argumento recurrente para oponerse al matrimonio de las hijas.

Por ejemplo, en el caso del matrimonio pretendido entre Antonio Fernández y Josefa de la Peña, que se llevó a cabo en Tepatitlán en febrero de 1800, el padre de la pretensa, don Juan José de la Peña, protestó ante el subdelegado de este pueblo por el rapto de su hija y su posterior depósito, pues dijo que esta acción puede ocasionar el “agravio, ultraje y vilipendio a los padres de familia en extraerles a sus hijas de su casa sin su voluntad”, pues alegó que “las niñas de honor como es la mía lo pierde en semejantes extracciones”.⁷² A pesar de las quejas de don Juan José, el disenso fue declarado irracional, pues dicha situación no era suficiente para tratar de impedir el matrimonio de su hija.⁷³

En otras circunstancias, los pretendidos se hicieron responsables de haber causado la deshonor de sus prometidas, bajo promesa esponsalicia, y trataron de poner remedio a esta situación suplicándole al juez que les otorgara la licencia matrimonial o el consentimiento supletorio para poder contraer matrimonio, pues muchos de ellos se decían ser deudores del honor de su prometida. Por ejemplo, en 1802 don Salvador Martínez pretendió casarse con doña María Francisca Medina, a quien “hace más de dos años que bajo palabra de matrimonio le hube la virginidad”, para lo cual trataba de efectuar su matrimonio; sin embargo, el padre de este se reusaba a otorgarle el consentimiento sin manifestar su oposición. Cuando se mandó llamar a don Mariano Martínez, este dijo que era incierto que su hijo le debiera la virginidad a su pretensa, y que además esta no era igual en sangre a su hijo; no obstante el alcalde ordinario don Juan José Camberos determinó que el disenso de don Mariano era irracional y los pretendientes pudieron verificar su matrimonio.⁷⁴

En otro caso sobre estas cuestiones, que corresponde al juicio de disenso que enfrentaron José Miguel Tovar y María Juliana Mendoza en 1800, la pretensa expresaba que al tratar de evitar la madre de esta su matrimonio su “decoro ha padecido enormísima ruina habiéndose asentado el desfloro de mi

⁷² ARAG, Civil, caja 222, exp. 22, f. 5.

⁷³ ARAG, Civil, caja 222, exp. 22, f. 14.

⁷⁴ ARAG, Civil, caja 377, exp. 29, f. 30.

virginidad”, se refería en este caso a que este asunto ya era público y notorio, y continuó diciendo “yo no encuentro otra proporción para que mi pérdida honra se restaure en algún modo, sino es efectuándose el matrimonio que he aspirado”, pues aunque su pretendiente era mulato el hecho de efectuar su casamiento “ofrecen suplemento a la insinuada falta”.⁷⁵

En otros casos los pretendidos relataron que habían celebrado esponsales con sus prometidas, y que por tal motivo y por la defensa de su honor, trataron de llevar a cabo su matrimonio; pues un hombre también podía quedar deshonrado al no cumplir su promesa de esponsales. Por ejemplo, uno de los pretendidos, don Manuel Rosillo, alegaba que por su “honor y estrechos vínculos de conciencia”, estaba obligado a cumplir la promesa esponsalicia que le había hecho a su prometida, doña María Cayetana Galarza, “joven honesta, noble y virgen”.⁷⁶

Asimismo, varios de los pretendidos protestaron ante las autoridades cuando los padres de sus prometidas declaraban que eran inferiores en calidad, pues argumentaban que era un agravio a su persona y por lo tanto perjudicaba su honor; por ejemplo, en el caso de Irineo Saldaña protestaba ante el alcalde ordinario por las injurias y falsos testimonios que presentó la madre de su prometida, pues dijo que tales comentarios afectaban su honor, más adelante trata de desmentir varios de los argumentos que había presentado doña Ana María para desprestigiarlo, y expresa “jamás he portado arma ofensiva”,⁷⁷ y más adelante declaró:

[...] si se intenta penetrar el fondo de hombría de bien en pública voz y fama, veríamos si el oriundo de la patria o el advenedizo salía con victoria (esto protesto en defensa de mi honor). [...] si el tomar con moderación cualquiera licor a horas acostumbradas, concurrir a la diversión de eutropelia es demerito a mi pretensión doy ejemplar que la contraria socia con sus parciales a mi igual han recibido varios brindes y obsequios frecuentemente, esto va desvaneciendo en general el disenso y lo arruina en el todo la fe de bautismo y acreditada información que debidamente presento en mi favor, con lo que doy plena satisfacción indemnizo mi crédito, hombría de bien.⁷⁸

⁷⁵ ARAG, Civil, caja 276, exp. 1, f. 16.

⁷⁶ ARAG, Civil, caja 361, exp. 16, f. 2.

⁷⁷ ARAG, Civil, caja 272, exp. 9, f. 13v.

⁷⁸ ARAG, Civil, caja 272, exp. 9, fs. 13v-14.

También, varios de los pretendidos trataron de defender su calidad cuando los padres de sus pretendientes demandaron que los pretendidos de sus hijas eran mulatos o de calidad inferior; uno de ellos, don José Francisco Trillo, quien tuvo que probar su limpieza de sangre para protestar que él no era mulato, dijo:

[...] hizo Ramírez [el padre de su pretendida] alarde manchando mi honor, y yo ya precisado en vindicar mi conducta y decreto de indemnizarme de lo que demás se infería me fue preciso probar de contrario hacer ver con solemnes y robustas pruebas el buen origen mío y de mis progenitores.⁷⁹

Al presentar los documentos de su limpieza de sangre, o bien, corroborar que era español, Trillo intentaba también “purificar mi honor y conducta”, además, de esta forma ya no podría existir razón válida para que el padre de su pretendida se opusiera al matrimonio.

Rumores y habladurías: los prejuicios sociales y el desprestigio de los pretendidos

*Aquesta vez,
por el chisme de una dueña,
muertes de hombres ha de haber*
(Calderón de la Barca, 1826, p. 468)

Otra de las estrategias de la que se valieron los padres de familia para justificar el disenso o la oposición al matrimonio de sus hijos fue el rumor. En varios de los casos que analizamos en este trabajo hemos podido observar que las declaraciones que presentaron los padres para impedir los enlaces nupciales que sus hijos pretendían contraer, estaban basados en rumores o habladurías que ellos mismos fomentaron y que fueron confirmados por los testigos. En este apartado analizaremos algunas características de este fenómeno social y observaremos cómo fue utilizado el rumor en las fuentes judiciales, pues constatamos que también sirvió como una forma más para fundamentar las razones del disenso.

Los rumores son producto de la opinión pública y de las dinámicas sociales. Pueden ser definidos como suposiciones que fueron creadas por las personas con la finalidad de ser creídas, sin que existan datos que puedan comprobar su veracidad. En el *Tesoro de la lengua castellana* el rumor se define como: “Lo que

⁷⁹ ARAG, Civil, caja 375, exp. 9, fs. 12v-13.

se dice, no en público, pero se esparce secretamente en el pueblo” (Covarrubias, 1611, p. 618v); asimismo, otra definición explica que el rumor es una “voz poco extendida en lo público, y secretamente esparcida entre algunos” (*Diccionario de la lengua castellana*, 1737, p. 655). Su medio de transmisión es la habladuría, es decir, lo que la gente dice o comenta sobre algún asunto; muchas veces son imperceptibles y otras veces se presentan en forma de murmullo. Por lo mismo, su estudio evoca varios problemas, pues seguir el rastro de los rumores y las habladurías implica una tarea llena de dificultades, y además, disponemos de pocas fuentes, una de ellas son los procesos judiciales, para constatar su presencia en las relaciones y conflictos sociales (Neubauer, 2013, p. 8).

Desde hace algunos años los temas sobre la opinión pública, el mal-decir y el rumor han ido cobrando importancia en la historiografía, pues estos temas en particular habían estado desprovistos del interés científico, así que temas como los comadreo, los chismes y las habladurías habían sido relegados de los estudios históricos (Langue, 2010, p. 105). Un trabajo pionero sobre esta cuestión es la obra de Arlette Farge (1992b) sobre la opinión pública en la Francia del siglo XVIII, y posteriormente tenemos el trabajo que realizó François Ploux (2003) sobre la propagación de los rumores en el siglo XIX; ambas obras centran su atención en los discursos y manifestaciones cotidianas de la opinión pública de las clases populares.

Por otra parte, esta temática también ha sido abordada desde la historia de las mentalidades y de las representaciones, poniendo énfasis en el estudio de la vida cotidiana y las desviaciones respecto a las normas sociales, morales y jurídicas (Sergio Ortega, 2000, pp. 63-78). Sin embargo, la perspectiva que había tenido mayor importancia es el estudio de la opinión pública, la difusión de la información y las redes de sociabilidad (Langue, 2010, p. 101). Empero, en este apartado no hacemos alusión a esta apreciación de los rumores, sino que nuestro propósito es entender cómo funcionaba o cómo era utilizado el rumor en los procesos judiciales, ya que estos documentos poseen información para descifrar diversos hechos de comunicación, pues varias de las declaraciones, alegatos y testimonios eran presentadas a partir de rumores, chismes y habladurías (Villafuerte, 2000b, p. 101).

Por esa razón, ahora nos proponemos analizar algunas consideraciones sobre el estudio de los rumores. Desde la sociología se ha mencionado que existen dos tipos de rumores, los espontáneos y los dirigidos. Los primeros son aquellos donde se advierte a la población de una noticia de propagación, estos surgen, como su nombre lo indica, de manera espontánea, porque se producen en determinadas condiciones entre la población en la que circula. El segundo tipo, al que nos vamos a referir en este apartado, se utiliza para informar a las

personas de algún asunto en concreto, y tiene la finalidad de aprovechar la situación para lograr un propósito bien definido (Cazau, 1966; Bernal Ruiz, 2010).

Por otra parte, los rumores constituyen acontecimientos y relaciones entre los hechos y un determinado sistema simbólico, no se pueden comprender si no se toma en consideración el contexto y la época en la que fueron producidos. Frédérique Langue menciona que el contenido del rumor se elabora dentro de un sistema de normas y valores, los cuales surgen de una configuración social preestablecida y al mismo tiempo fundan la identidad de una comunidad o de un estrato social determinado (2010, p. 105). Otro de los problemas que supone el estudio de los rumores es que son efímeros, pues solo son funcionales en el momento en que son comunicados, y después de eso dejan de existir.

En ese sentido, los rumores no son necesariamente falsos, aunque muchas veces las conjeturas que tratan de demostrar no siempre parten de la realidad o de testimonios verdaderos; asimismo, los rumores se pueden presentar en diversas circunstancias y contextos, pero el modo en el que lo podemos encontrar en los conflictos prenupciales que hemos revisado adopta la forma de chisme; este concepto está relacionado con el rumor pero no por ello son sinónimos, pues el chisme se define como la “murmuración o cuento con que alguno intenta descomponer una persona con otra, metiendo cizaña, y refiriendo lo que no tiene necesidad de que se sepa. [...] siempre causa discordias y malas avenencias” (*Diccionario de la lengua castellana*, 1729, pp. 324-325); otra definición de chisme es “lo que se cuenta con malicia para revolver y causar diferencias; y así refiere las cosas por el peor término que puede” (Covarrubias, 1611, p. 295). En otras palabras, el chisme puede ser una variante del rumor que acentúa la forma social de la indiscreción. Los chismes se clasifican en dos tipos: los inofensivos y los maliciosos; este último es el que podemos encontrar en la documentación judicial, ya que nos ofrece un panorama para apreciar los méritos y deméritos de una persona en relación con su propio estatus (Vázquez García, 2007, p. 140).

Por lo general, los rumores, chismes y habladurías parten de los prejuicios sociales, pues la mayoría de las veces son creados por las actitudes deshonestas, las prácticas ilícitas o las desviaciones a las normas morales, las cuales son reprobadas por la sociedad. Asimismo, los rumores poseen también una especie de actualidad, la cual les permite expresar o potenciar determinados prejuicios latentes sin identificarse con ellos (Neubauer, 2013, p. 10). El rumor se inserta dentro de las formas de sociabilidad, en la medida en que contribuye a darle sentido a un acontecimiento, dentro de un contexto social tipificado (Langue, 2010, p. 105).

El mensaje que va inserto en el rumor siempre tiene una finalidad, pues permite expresar intenciones de muy diversas índoles: denegación, descontento, rivalidades, enemistades, etc. Asimismo, la propagación de los rumores no se puede desligar del contexto, pues es la misma situación la que lo provee de sentido y la que mantiene las tensiones sociales que afloran en ella; además, se debe incluir la receptividad de la sociedad en la cual es originado, pues a través de ella se define un espacio de sociabilidad y unas prácticas sociales, políticas y culturales (Langue, 2010, p. 106).

El rumor se presenta en forma de habladuría, es decir, lo que la gente cuenta o dice sobre algún asunto: “he oído decir” dijo uno de los testigos, “se oyó un rumor” dijo otro. En algunas ocasiones la finalidad del rumor era proyectar la culpa o los malos comportamientos de las personas, algunas veces para provocar algún daño y otras veces para defender los argumentos (Stewart y Strathern, 2008, p. 33); por ejemplo, los padres utilizaban el rumor para evitar el matrimonio pero su intención no era precisamente dañar a las personas, simplemente buscaban la oposición al enlace y defender su calidad y estatus frente a la del pretense en cuestión.

Los rumores y las habladurías funcionan de manera encubierta, al margen de los mecanismos del control social, pues nunca se dice quién comenzó el rumor o dónde lo escucharon; por lo tanto, no se pueden comprobar fácilmente ni verificar mediante las fuentes. Muchas veces depende de quién cuenta el rumor o cuál es el motivo para difundir la habladuría; asimismo, pueden tener funciones positivas o negativas pues pueden difundir la alarma injustificada o sirve también para ayudar o defender a las personas (Stewart y Strathern, 2008, p. 34). Esta ambigüedad interpretativa también la podemos encontrar en los juicios de disenso, siendo más comunes los rumores con funciones negativas, que son producto del menosprecio y desaprobación de los padres de las personas que eligieron sus hijos para casarse.

La vida cotidiana, pero sobre todo las actividades que las personas hacen con carácter de privado, son objeto de rumores, los cuales pueden afectar la posición social del individuo ante sus contemporáneos (Casey, 1990, p. 75). Una de las pruebas fehacientes de este mecanismo lo encontramos en los casos de desprestigio social, es decir, que la sociedad reprobaba las conductas inmorales o las prácticas ilícitas como el amancebamiento, y la forma de evitarlas era el silencio, como prueba de la defensa del honor (Langue, 2010, p. 105).

Ahora bien, nuestro objetivo en este apartado es demostrar que el rumor se convierte en un mecanismo de defensa, de distinción y de reivindicación para ciertas personas. El primer caso se refiere a los modelos de comportamiento

que están influenciados por el código de honor de la época, pues el empleo de los rumores en los juicios de disenso se aprecia como una estrategia de los padres para justificar su oposición al matrimonio de sus hijos; por otra parte, el rumor puede ser también producto de un mecanismo de distinción, al ser utilizado para reprobar algunas actitudes o comportamientos de los pretendientes y garantiza también la evidencia de la inferioridad de la calidad de estos.

De los 23 casos que hemos registrado sobre las oposiciones paternas por la calidad étnica de los pretendidos, en 14 de ellos no se pudo comprobar que los pretendientes eran mulatos, lobos o de calidad inferior, pese a los esfuerzos de los padres que trataron de probar sus argumentos con las declaraciones de testigos. Por ejemplo, en el caso de Manuel Parra y María de la Encarnación, vecinos de Ahuacatlán, el padre mencionó “se oyó un rumor” de que la pretensa era coyota, y además expresó que los pretendidos eran parientes, por tal motivo don Eusebio Parra se negaba a otorgar el consentimiento, argumentando la calidad étnica de la pretensa, motivo que nunca pudo corroborar, y además, nunca presentó testigos para que confirmaran su declaración; asimismo, expresó que él era “un pobre arriero con unas pocas mulitas, y no poder sufrir los precisos gastos”, en este caso se refería a que no podía costear los gastos de la boda, razón que se sumaba a los motivos de su disenso.⁸⁰ Este caso se llevó a cabo en el tribunal parroquial de Ahuacatlán, y después pasó a ser dictaminado por el Provisorato; de esta forma, el provisor Larragoiti determinó que los motivos que protestaba don Eusebio para impedir el matrimonio no eran suficientes y procedió a otorgarles la licencia matrimonial a los pretendidos.

Asimismo, en algunas ocasiones cuando solamente un único testigo había probado que el pretendiente era de calidad inferior, los jueces determinaban que estos testimonios carecían de validez y por lo tanto no se podían justificar las oposiciones de los padres (Lorenzo Pinar, 1991, p. 25). Por ejemplo, en el caso que enfrentaron José Julián de Aquino y María Estefana Estrada, que se llevó a cabo en 1789, la hermana de la pretensa no pudo comprobar que el pretendiente era un lobo, pues solamente uno de los testigos que presentó lo mencionó, y las declaraciones de dos de los testigos se basaban en lo que habían oído decir y en los rasgos físicos de la madre del pretendido, pues uno de ellos declaró que esta “parece ser negra” y otro de ellos mencionó que dudaba que era india por el color oscuro de la madre; sin embargo, no se pudo confirmar

⁸⁰ Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Guadalajara (en adelante AHAG), Matrimonios, caja 15, exp. 5, f. 1.

la calidad de José Julián. Después, el pretense presentó a otros tres testigos, los cuales ratificaron que era indio, vecino de Jalostotitlán.⁸¹

Por otra parte, Isabel Testón ha subrayado que los juicios prenupciales se prestaban a la manipulación de los testigos, ya que los padres podían presentar a que dieran su declaración a personas con las cuales tenían alguna relación de parentesco, un vínculo afectivo o que tuvieran algún interés personal en la causa, y de esta forma podían declarar que eran ciertas las acusaciones que presentaban los padres (1985, p. 44). Por ejemplo, en el caso de la oposición de doña Ana María de Soto al matrimonio de su hija con Irineo Saldaña, presentó por testigo a Hermenegildo del Castillo y a Alejo Mascorro; el primero dijo que Irineo “es muy afecto a tomar vino y a jugar baraja, por cuya razón cuando anda ebrio es muy ocasionado, que por lo que hace a su calidad le consta al testigo que es lobo”.⁸² El otro testigo expresó que una vez llegó Irineo a una vinatería portando por arma un trabuco, y Mascorro se la quiso quitar, pues él era teniente del Real Tribunal de la Acordada y mencionó la prohibición que establecía la legislación indiana sobre la portación de armas; asimismo, el testigo mencionó que Irineo opuso resistencia y lo amenazó de muerte y “a suplicas de la vinatera no lo ejecutó”.⁸³ Posteriormente, Irineo trató de desmentir la información que habían presentado los testigos, pues dijo que esa información era una calumnia; después, dijo que doña Ana María tenía vínculos de parentesco y amistad con los testigos, pues uno de ellos era su compadre y el otro un pretendiente de su hija, con quien doña Ana María pretendía casar; después, dijo que nunca había portado alguna arma y que ese episodio que narró Mascorro era completamente falso.⁸⁴ Posteriormente, Irineo presentó a tres testigos, clientes de la curtiduría donde trabajaba, los cuales confirmaron la buena conducta y hombría de bien de Irineo.⁸⁵ En este caso, la reputación de doña Ana María fue una poderosa ventaja para que el juez considerara las razones que justificaba para oponerse al enlace, pues la información que presentó podría adquirir legitimidad jurídica (Twinam, 2004, p. 269), al ser don Alejo Mascorro teniente de la Acordada; no obstante, cuando se hicieron las averiguaciones sobre el asunto que declaraba la madre de la pretensa se probó que era producto basado en la maledicencia y en la desapro-

⁸¹ ARAG, Civil, caja 272, exp. 8, fs. 3-4.

⁸² ARAG, Civil, caja 272, exp. 9, f. 4v.

⁸³ ARAG, Civil, caja 272, exp. 9, f. 6v.

⁸⁴ ARAG, Civil, caja 272, exp. 9, f. 12.

⁸⁵ ARAG, Civil, caja 272, exp. 9, fs. 13-13v.

bación del pretensu, pero no en hechos reales, por lo cual se determinó que el disenso era irracional.

Ya se ha señalado que la mala conducta de los pretensos también era una razón suficiente para que los padres se opusieran al matrimonio. Por ejemplo, en los casos de delincuencia, prostitución y amancebamiento, aunque estas noticias eran producto de rumores que habían escuchado, pues muchas veces no pudieron confirmar la mala conducta de los pretensos, utilizaban el rumor como una herramienta para desacreditar a los pretensos y desprestigiarlos ante los jueces para confirmar la inferioridad de su calidad. Por ejemplo, uno de los padres dijo que “la casa de las López”, hogar de la pretensa de su hijo, era un lugar de mucho escándalo y de “entrantes y salientes a todas horas”; de esta forma, don Felipe presentó a tres testigos para que confirmaran estas suposiciones, uno de ellos dijo que la pretensa era mulata y además que había escuchado que ella y sus hermanas eran “unas mujeres de mal vivir”; otro de ellos dijo que “ha oído decir, porque no le consta que es española”.⁸⁶ Sin embargo, nunca se pudo demostrar que la pretensa era prostituta ni que fuera mulata, por lo que el subdelegado de Sayula, don Juan José Carrillo, dictaminó por irracional el disenso de don Felipe Quintero.⁸⁷

En otro caso que se llevó a cabo en 1802, la madre de la pretensa, doña Josefa Hernández, expresó como motivo de su disenso que había escuchado decir que el pretensu de su hija, el cabo de granaderos don Domingo Cervantes, vivía en concubinato con una mujer llamada Dolores Camarena, y que también le habían dicho que tenía cuatro hijos con ella.⁸⁸ Posteriormente el caso fue dictaminado por el licenciado don José Manuel de Castro, el cual expresó que “las pruebas son para justificar los hechos, y aunque la Hernández [madre de la pretensa] ponga manifiesto que siente en su anterior escrito, nada le ha de aprovechar”.⁸⁹ Aunque la madre pudo verificar el concubinato del pretensu, el licenciado Castro manifestó que no era una razón suficiente para impedir el enlace, y que solamente podría ocasionar algún conflicto si la amasia de don Domingo se opusiera al matrimonio, pero ante los tribunales eclesiásticos, de esta forma el disenso se declaró irracional.

Finalmente, hemos documentado un caso que fue producto de la suposición de la calidad inferior y mala conducta de la pretensa. En este caso no solamente fue el chisme el motor del disenso, sino que fue un asunto de carácter público

⁸⁶ ARAG, Civil, caja 367, exp. 11, f. 19-22v.

⁸⁷ ARAG, Civil, caja 367, exp. 11, f. 32.

⁸⁸ ARAG, Civil, caja 288, exp. 8, f. 3.

⁸⁹ ARAG, Civil, caja 288, exp. 8, f. 4v.

que pudo haber terminado en tragedia, aunque al final el juez dictaminó su fallo a favor del padre. Lourdes Villafuerte menciona que la característica principal del escándalo es la carga moral que la sociedad le otorga y lo valora como tal, es de carácter público y también es un factor que rompe con el orden social (Villafuerte, 2000b, pp. 100-101).

En 1784 se llevó a cabo el juicio de disenso que enfrentó don José Ignacio Terrazas contra su padre, don Francisco Terrazas, quien se oponía al matrimonio que pretendía contraer con doña Gertrudis Rico Villaseñor. El caso fue iniciado por el pretense el 11 de junio de este año, y en su declaración dijo que tenía dada palabra de casamiento a doña Gertrudis, española vecina de Cocula y residente en Guadalajara, la cual decía el pretense que era “igual en mi calidad”, por tal motivo la extrajo de su casa y se presentaron ante el provisor de este obispado, el cual expidió la boleta para que se procediera a la celebración de las amonestaciones. Posteriormente se presentó don José Ignacio ante su padre para solicitarle el consentimiento para el enlace, y don Francisco se rehusó a autorizar su consentimiento pues repugnaba el enlace, pues expresó que le habían advertido de que la pretensa era mulata y de conducta sospechosa; por tal motivo se oponía al matrimonio, discutió con su hijo por dicho asunto y entonces don Francisco intentó quitarle la vida, José Ignacio logró escapar a dicha agresión, pero el caso se convirtió en asunto “público y notorio” pues varios vecinos y algunas personas más se dieron cuenta de las intenciones del padre del pretense. Por tal motivo, el pretense acudió nuevamente ante el provisor don Eusebio Larragoiti, quien dictaminó que don José Ignacio fuera depositado en el Convento de Santo Domingo para evitar otra agresión por parte de su padre.⁹⁰

Consecutivamente, el padre del pretense se presentó ante el provisor y le suplicó que suspendiera las amonestaciones, pues tenía motivos suficientes para oponerse al matrimonio, según lo establecía la Real Pragmática, “fundado en suponer no ser mi igual doña Gertrudis”. De esta forma se le ordenó al pretense que acudiera a la justicia ordinaria para resolver este conflicto. Posteriormente, el pretense explicó su situación ante el alcalde ordinario, don Manuel González de Castañeda, y solicitaba que se declarara irracional el disenso de su padre, pues su oposición estaba basada en el menosprecio que le tenía a su pretensa y porque le habían dicho a su padre que doña Gertrudis no era española y era conocida por su mala conducta. Asimismo, el pretense pedía al alcalde ordinario, que al no tener recursos para costear la presentación de la

⁹⁰ ARAG, Civil, caja 355, exp. 10, f. 2.

información, se le dijera a su padre que pagara las costas del juicio, y en caso de que se opusiera a dicho pago que le otorgara su consentimiento para celebrar su matrimonio.

El juez dictaminó que se justificara la calidad y limpieza de sangre de la pretensa. Para esto, presentaron a tres testigos, los cuales expresaron que sabían y les constaba que doña Gertrudis era española y su familia limpia de toda mala raza. Posteriormente, presentaron dos cartas, una de fray José Ignacio Andrade y otra del bachiller don Joaquín de Islas; el primero dijo: “me consta que los padres de doña María Gertrudis fueron españoles”, pues mencionó también que un hermano suyo estaba casado con una prima de la pretensa y fue entonces cuando “supe del linaje de los Rico”.⁹¹ Por su parte, don Joaquín de Islas dijo que “ha muchos años haber conocido a las niñas María Gertrudis y demás de sus hermanas sin que en cuyo tiempo no solo no haya visto ni oído decir litis alguno ante juez o fuero de presente o de poner algún émulo contra dichas niñas, ni en la sangre ni en sus proceder, ni educación”.⁹²

Después, el alcalde ordinario mandó llamar a don Francisco para que justificara las razones de su disenso; pasaron los tres días que establecía este decreto y el pretense le acusó de rebeldía y pedía que se diera por concluido el juicio. No obstante, don Francisco se presentó a exponer sus motivos; en su declaración dijo que consideraba que este enlace era:

[...] ofensivo a mi honor y el de mi familia y de gravísima inconsecuencia así en lo político como en lo moral el matrimonio que dicho mi hijo tiene ajustado con la susodicha declarar por justo racional mi disenso o contradicción a tal matrimonio.⁹³

Asimismo, don Francisco expresó que con la información que se recibió no se ha justificado la legitimidad de la pretensa ni su limpieza de sangre, y que además no aparece la fe de bautismo ni se nominan por los testigos a sus padres, y agrega:

[...] las ciertas pecaminosas inconsecuencias que se están viniendo a los ojos con la permisión de un matrimonio tan irregular y fuera de orden acredita no solo de racional y justo mi disenso al tal matrimonio, más también de teme-

⁹¹ ARAG, Civil, caja 355, exp. 10, f. 5

⁹² ARAG, Civil, caja 355, exp. 10, f. 6.

⁹³ ARAG, Civil, caja 355, exp. 10, f. 10.

raria, nada honesta y su pecaminosa solicitud de dicho mi hijo [...] la presunción vehementísima que está resaltando de no ser hija legítima ni de buenos padres por no hallarse declarados en la información ni presentándose como debía la fe de bautismo que es lo que califica en gran manera la desigualdad que se versa.⁹⁴

También agregó que su disentimiento se basaba en la incapacidad de su hijo para poder sostener las “terribles e indispensables cargas del matrimonio”, pues expresaba que su hijo se encuentra de “arrimado” en una casa donde se le facilitan los alimentos necesarios para su subsistencia.

Consecutivamente el caso pasó a la asesoría del licenciado don Gerónimo Pulgar. En su dictamen expresó que la información que presentaron los pretendos para desvanecer la desigualdad de natales de ambos era llana y carecía de peso legal, pues ninguno de los testigos había mencionado los nombres de los padres de la pretensa, y que por esta razón sus argumentos no son suficientes para calificar la igualdad en linaje y sangre de los pretendos. Asimismo, el licenciado Pulgar manifestó que:

[...] semejantes matrimonios violan inconcusamente las leyes de la caridad, ocasionando divisiones, discordias, enemistades y riñas en la familia, irrogando una notable injuria a los padres, profanando su voluntad, y resistencia, causando el hijo que contrae matrimonio sin consentimiento de su padre un mal grave a este [...]. De que resulta que mezclándose en esto tantas culpas cuanto son los preceptos y leyes formalmente diversas que se quebrantan en las disensiones que ocasionan y odios que se excitan entre padres e hijos, como también el daño y mal que le causa dándole un pesar de este tamaño, manifiestamente delinque gravemente el hijo en su celebración.⁹⁵

De esta forma, el licenciado Pulgar determinaba que se debería declarar justo y razonable el disenso de don Francisco, pues además de la desigualdad de la calidad y linaje de los pretendos, consideraba que José Ignacio era “un hombre inútil, sin oficio y por consiguiente sin hombría para el intolerable peso de las cargas matrimoniales”. Habiendo revisado este dictamen, el alcalde ordinario determinó “no haber lugar a la pretensión del enunciado don José Ignacio Terrazas y por justas y legales las razones expedidas por el relacio-

⁹⁴ ARAG, Civil, caja 355, exp. 10, fs. 10v-11.

⁹⁵ ARAG, Civil, caja 355, exp. 10, fs. 13-13v.

nado don Francisco Terrazas”,⁹⁶ de esta forma se dio por concluido este juicio de disenso, y por consiguiente los pretendientes no lograron verificar su matrimonio.

Falsas promesas de amor: el incumplimiento de los esponsales y el desistimiento del casamiento

*Antes de que te cases,
mira lo que haces*
(Ruiz de Alarcón, 2012, p. 16)

La búsqueda de documentos que constaten la aplicación de la Real Pragmática de Matrimonios en la Nueva Galicia nos ha permitido indagar en diversos procesos judiciales; algunos de ellos no son exclusivamente juicios de disenso, sino que tienen otra naturaleza jurídica. Uno de estos ámbitos es el incumplimiento de esponsales o de la promesa de futuro matrimonio. Existe una gran cantidad de pleitos civiles sobre este tema; no obstante, en este apartado solamente nos centramos en los casos que hicieron alusión a la Pragmática, o donde podemos observar que este ordenamiento jurídico fue utilizado en cierta medida para resolver este tipo de conflictos, aunque en términos legales esta Pragmática no contenía elementos que trataran sobre este asunto.

La mayor parte de las denuncias por el incumplimiento de esponsales eran presentadas por las mujeres y su entorno familiar; muy pocos hombres comenzaron una denuncia sobre la promesa de matrimonio incumplida. Por lo general, las mujeres acudían a los tribunales civiles o eclesiásticos para denunciar la ruptura del compromiso matrimonial y solicitaban al juez que los pretendidos cumplieran su promesa esponsalicia, debido a la “ofensa infligida”, en cuanto a la virtud y reputación de las mujeres (Montoya Gómez, 2010, p. 155).

La acusación adquiriría más fuerza si las mujeres podían demostrar la seducción provocada a la novia y el “trato ilícito” con el pretendiente, robándole de esta forma su virginidad y honra bajo palabra de futuro matrimonio (Gálvez Ruiz, 2012, p. 402); asimismo, la afrenta podía incrementar por el conocimiento público de la causa, pues las mujeres argumentaban su desprestigio cuando el conflicto había adquirido la categoría de pública voz y fama (Ghirardi, 2004, pp. 114-115). En el apartado sobre el honor ya hemos hecho referencia al asunto del honor sexual de las mujeres, que fue adquiriendo mayor

⁹⁶ ARAG, Civil, caja 355, exp. 10, f. 14.

importancia durante el siglo XVIII, es por esta razón que las mujeres trataron de resolver esta situación o de reparar el daño por la pérdida de su virginidad, suplicando al juez que se efectuara su enlace matrimonial (Candau Chacón, 2005b, p. 223).

La Real Pragmática intervenía o era citada en estos casos de distintas maneras; la forma más común para resistir a casarse era cuando se demostraba que el pretense tenía otro proyecto nupcial y sus padres habían aprobado este enlace otorgándoles su consentimiento; asimismo, otra forma recurrente para eludir los esponsales era cuando los pretendidos mencionaban que no podían realizar el matrimonio por la “notoria desigualdad” que había entre ambos pretendientes, razón por la cual los padres del pretense no consentían el enlace con la mujer que había iniciado la demanda de esponsales, con el pretexto de la inferioridad de la calidad de la pretensa, y por respeto y obediencia que debían a sus padres, se rehusaban a celebrar el enlace matrimonial (Lavallé, 1999, p. 71). En este tipo de procesos judiciales se entremezclaban las denuncias sobre el incumplimiento de esponsales con los autos por las oposiciones al matrimonio. Por otra parte, en estos casos podemos apreciar la presencia de un discurso defensivo que era utilizado por los pretendidos para negarse al matrimonio, para justificar la improbabilidad de la supuesta palabra de casamiento y para marcar las diferencias de calidad y estatus entre los pretendientes (Candau Chacón, 2008, p. 50).

Sobre el primer tipo de demandas, tenemos el caso de doña Teresa Ruiz, quien en 1791 inició una demanda por incumplimiento de esponsales contra don José Antonio Benítez, originario del puerto de Cádiz; en su declaración mencionó que tenía ajustado matrimonio con José Antonio y que su padre, don Manuel Ruiz, ya le había otorgado su consentimiento para que realizara el enlace; no obstante, se había enterado que el pretense había solicitado ante la justicia ordinaria la licencia matrimonial, por su condición de ultramarino, para contraer matrimonio con otra mujer, pues sabía que José Antonio no tenía pariente alguno en esta ciudad que le prestara su consentimiento para efectuar su matrimonio. De esta forma suplicaba al juez que con el debido cumplimiento de la Real Pragmática y la “notoriedad a la familia y nacimiento limpio de mi parte”, se le concediera la licencia supletoria para la contestación del pretense, para que “los derechos de esta pobre niña desflorada por Benítez no queden iludidos en circunstancias de estar ya este presentado a contraer otro matrimonio”.⁹⁷

⁹⁷ ARAG, Civil, caja 289, exp. 8, fs. 2-2v.

Posteriormente se mandó llamar a don José Antonio y este explicó que aunque podía excusarse de no contraer matrimonio con doña Teresa, aseguró que los esponsales y la “desfloración que jamás probará” es información wfalsa, pues él tiene ajustado matrimonio con otra mujer; y que sabía también que doña Teresa había iniciado otra demanda en la curia eclesiástica, por lo que suplicaba al alcalde ordinario que resolviera esta situación por “la importuna calumnia y falsedad con que se conduce” la pretensa.⁹⁸ Consecutivamente, doña Teresa presentó a tres testigos, los cuales declararon que la pretensa era española e hija legítima sin mácula en contrario.⁹⁹ Después de esto, don José Antonio presentó su información para que se le otorgara la licencia matrimonial para contraer matrimonio con doña María Josefa Muñoz, que probó ser su igual en calidad y linaje.

Finalmente, el caso pasó a ser dictaminado por el licenciado José Agustín Sánchez, quien dijo que en estos autos no se trataba de si don José Antonio celebró esponsales con doña Teresa “ni tampoco de si le es o no deudor de su honor”, sino que se debería resolver el asunto de la licencia matrimonial para contestar al juzgado eclesiástico el pleito que ahí había iniciado doña Teresa; de esta forma, el asesor concluía que de acuerdo a la Real Pragmática se le concediera a don José Antonio la licencia para “contraer si quisiere y fuere su voluntad, matrimonio con doña Teresa”; sin embargo, no se hizo referencia de la otra licencia que solicitaba el pretense para que contrajera matrimonio con María Josefa, de esta forma concluyó este caso y ya no tenemos evidencia sobre si pudieron llevar a cabo el presunto matrimonio.¹⁰⁰

Por otra parte, sobre el asunto de la “notoria desigualdad”, en 1795 doña Antonia Cisneros se presentó ante la justicia ordinaria para denunciar el incumplimiento de esponsales de don José María López, alegando que su prometido pretendía casarse con otra mujer; y que las razones que presentaba para rehusarse al matrimonio era que consideraba que doña Antonia era desigual en calidad.¹⁰¹ Posteriormente, se le pidió a José María que justificara la desigualdad en sangre que suponía haber entre él y doña Antonia. El pretense elaboró un cuestionario, el cual sirvió como interrogatorio para examinar a los testigos que después presentó; en ese cuestionario manifestó que se les preguntara a los testigos “si saben y les consta por voz común que Antonia es tenida y reputada por inferior calidad desde sus ascendentes”, y también mencionó que

⁹⁸ ARAG, Civil, caja 289, exp. 8, f. 4.

⁹⁹ ARAG, Civil, caja 289, exp. 8, fs. 5-6.

¹⁰⁰ ARAG, Civil, caja 289, exp. 8, fs. 12v-14.

¹⁰¹ ARAG, Civil, caja 272, exp. 15, f. 1

“contrajo una ilícita correspondencia con Antonia, siendo esta casada”, pero en ese momento ya era viuda de don José Tapia. Consecutivamente se presentaron tres testigos, los cuales ratificaron que les constaba que Antonia “es tenida y reputada por inferior calidad” pues su padre era mulato y su madre india.¹⁰² Posteriormente, la pretensa probó ser de calidad trespasa, pues su padre era coyote y su madre española; de esta forma, el alcalde ordinario, don Pedro de la Sota, declaró irracional e injusto el disenso y se les concedió a los pretendidos la licencia para que verificaran su matrimonio.¹⁰³

Otro caso similar tuvo lugar en Teocaltiche en 1800, se trata de la oposición al matrimonio por parte del padre de don Trinidad Mayagoitia, quien tenía celebrados esponsales con doña María Francisca Ramos. La demanda fue iniciada por el padre de la pretensa, don Juan José Ramos, quien declaró que el pretenso “engañó a mi hija, violó su integridad bajo de palabra de casamiento que le dio como consta de la carta que debidamente presento: dificultándosele el casarse por no querer su padre prestar su consentimiento para este fin, sin darme noticia alguna”.¹⁰⁴ Posteriormente, don Juan José probó con las declaraciones de tres testigos que él y su familia eran de la misma calidad que los Mayagoitia, de tal forma que el alcalde ordinario, don Rafael de Riestra, determinó que el disenso del padre era irracional, y de esta forma los pretendientes pudieron llevar a cabo su matrimonio.¹⁰⁵

Finalmente, solo hemos registrado un caso donde la demanda fue iniciada por el pretenso, y en este caso fue la mujer quien se rehusó a contraer matrimonio argumentando la desigualdad en sangre y linaje. En 1791 el mulato Juan Garduño demandó ante la justicia ordinaria a Félix Álvarez, pues dijo que se había enterado que ella pretendía contraer matrimonio con Vicente Villaseñor, y explicaba al juez que había contraído esponsales con él desde hace siete años, y que su pretensa era “de igual cuna, nacimiento y calidad al mío”; por esta razón, el pretenso suplicaba que se suspendieran las proclamas que se estaban

¹⁰² ARAG, Civil, caja 272, exp. 15, fs. 5v-7.

¹⁰³ ARAG, Civil, caja 272, exp. 15, f. 27. Los pretendientes contrajeron matrimonio el 2 de diciembre de 1795 en la parroquia del Sagrario de Guadalajara, el registro lo hemos encontrado en la base de datos de *Family Search* (<https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/JCDV-CZT>, consultado el 21 de enero de 2014).

¹⁰⁴ ARAG, Civil, caja 376, exp. 25, f. 4.

¹⁰⁵ ARAG, Civil, caja 376, exp. 25, f. 8. Los pretendientes contrajeron matrimonio el 8 de noviembre de 1800 en la parroquia del Sagrario de Guadalajara, el registro lo hemos encontrado en la base de datos de *Family Search* (<https://familysearch.org/pal:/MM9.1.1/JCDK-WYV>, consultado el 31 de enero de 2014).

verificando para que Félix contrajera matrimonio con don Vicente.¹⁰⁶ Posteriormente se determinó que la pretensa declarara si había celebrado esponsales con Garduño, esta dijo que “ni le he dado palabra de casamiento ni con él he celebrado esponsales algunos, ni he hecho el menor contrato con Garduño, en virtud de hallarme tácitamente de toda obligación para con él, pues los he celebrado con Vicente Villaseñor, con quien desde luego estoy llana a contraer matrimonio”. Finalmente, después de haber revisado esta declaración el juicio se dio por concluido.¹⁰⁷

En estos casos, las resoluciones de los jueces solían ser muy variadas. En algunas ocasiones los jueces podían reconciliar a la pareja para que pudieran verificar su matrimonio; sin embargo, los jueces podían hacer muy poco a favor de los demandantes, aunque hubieran presentado pruebas o testimonios que evidenciaran el incumplimiento, pues el juez no podía presionar al agraviante a satisfacer su promesa; asimismo, también podían dictaminar la libertad de la palabra de casamiento a cambio de una dote compensatoria para la mujer deshonrada, sobre todo si había resultado embarazada después de la “ilícita amistad” (Pescador, 1994, p. 194).

Un factor muy importante que incidió en la utilización de la Real Pragmática en los conflictos de incumplimientos de esponsales, refiere el caso del cambio del discurso de la Iglesia sobre los esponsales. Ya se ha advertido la postura que adoptó el clero novohispano en el IV Concilio Provincial sobre el asunto de los esponsales y la necesidad del consentimiento paterno, el cual ha sido remarcado en la representación que elaboraron los doctores Vicente de los Ríos y Mateo Arteaga; no obstante, antes de 1771 podemos apreciar algunas opiniones que ya hacían referencia al asunto que posteriormente regularía la Real Pragmática, y que está relacionado con los matrimonios desiguales. Por ejemplo tenemos la consulta que redactó en 1752 el doctor José Javier Tembra, clérigo de la diócesis de Tlaxcala; la postura de este clérigo demuestra que el clero apoyaba el veto de los padres a los cónyuges de sus hijos (Seed, 1991, p. 236). De esta forma, Tembra argumentaba que los jueces eclesiásticos no deberían permitir la celebración de los matrimonios desiguales, aunque los pretendidos ya hubieran ofrecido juramento o promesa de futuro matrimonio, “aunque haya precedido de esponsales, desfloración o violación de virginidad en fe del futuro matrimonio, no tiene el consorte obligación de contraer matrimonio con la indigna [...] no está obligado ni por la promesa, ni por el daño”;

¹⁰⁶ ARAG, Civil, caja 288, exp. 12, fs. 2-2v.

¹⁰⁷ ARAG, Civil, caja 288, exp. 12, f. 7.

asimismo, las razones que ofrecía Tembra estaban conducidas a favor del honor y el estatus de la élite, y escribió en esta consulta:

[...] si la doncella violada bajo palabra de matrimonio fuera de tan inferior condición que cause mayor deshora a su linaje con su casamiento que la que ella padeciese con quedar violada [...] en este caso no deberá casarse con ella, porque le resultaría mayor agravio a él y a todo su linaje que el que padeciera la doncella con quedar perdida y en todo caso debemos escoger el menor daño [...] pero este fuera un perjuicio tan grave que denigrara toda una familia, deshonrara una persona pública, infamara o manchara todo su linaje noble y destruyera una cosa que es lustre y blasón de la República.¹⁰⁸

La intención de Tembra al redactar este dictamen era marcar las diferencias sobre la calidad étnica y el estatus de los pretendientes, en otras palabras, preservar la distinción de ser español y denunciar el abuso de contraer matrimonios interraciales. Aunque la defensa del honor sexual de la mujer era muy frecuente en esta época, Tembra decía que si la mujer era inferior en calidad a su pretense, era razón suficiente para evitar el matrimonio. Sin embargo, las sugerencias de Tembra no fueron tomadas en cuenta por el clero novohispano, pero estas ideas serían nuevamente retomadas años posteriores, en la medida en que fueron incrementando los matrimonios interraciales (Seed, 1991, p. 236; Stolcke, 1992, p. 161).

Como se ha podido observar con estos ejemplos, tras las demandas por el incumplimiento de esponsales que eran iniciadas por las mujeres, se procedía a la averiguación del asunto, y se podía penalizar al pretense por su resistencia o su respuesta negativa. Sin embargo, podemos observar una actitud contraria en los juicios de disenso, pues hemos registrado ocho casos sobre oposiciones paternas al matrimonio, donde las mujeres expresaron que ya no era su voluntad el contraer matrimonio con su pretendiente, por respeto a sus padres o por decisiones propias, y después de la manifestación del desistimiento de casamiento por parte de ellas se daba por concluido el juicio. Por lo que nos preguntamos sobre la contradicción de ambas situaciones, si las dos partían de la misma causa, pero es evidente que no tenían los mismos efectos; cuando los hombre se rehusaban a cumplir su promesa tenían que justificar los motivos por

¹⁰⁸ Biblioteca Nacional de España (en adelante BNE), Manuscritos de América, 1752, legajo 18.701.

los cuales ya no querían contraer matrimonio, mientras que el desistimiento por parte de las mujeres era un argumento suficiente para finalizar el conflicto.

En uno de estos casos, que se llevó a cabo en Tala en 1790, el padre de la pretensa, don Miguel Balcázar, denunció el rapto de su hija doña Juana María, por José María Naranjo, un indio que era sirviente en la casa de don Miguel, el cual se la había llevado a Cocula con la finalidad de contraer matrimonio con ella. Don Miguel suplicaba al juez “impedir el matrimonio de dicha mi hija, porque yo de ninguna suerte presto mi consentimiento para ello”.¹⁰⁹ Posteriormente se procedió a buscar a los pretendientes, y los encontraron en el rancho de la Higuera, y se determinó depositar a la pretensa en la casa de don Francisco Delgadillo y José María fue encarcelado por el delito de rapto.

Consecutivamente, se le tomó declaración a la pretensa y esta dijo que en un primer momento sí tenía intenciones de contraer matrimonio con el pretenso, pues “ha estado en mala amistad teniendo con dicho José María Naranjo varios actos carnales, de que se halla encinta, y que mirándose a esta suerte de vergüenza y temor de sus padres [...] hizo bien el salirse de dicha su casa y que la llevara a esconder”.¹¹⁰ No obstante, a causa de la prisión en que se encontraba su pretenso y por la situación de depósito en la que estaba la pretensa “dijo que ya no es su voluntad el ejecutar dicho casamiento [...] porque sabe y le consta que no es gusto de sus padres, y que solo quiere darles gusto”.¹¹¹ De esta forma se dio por concluido el juicio, no sin antes confirmar que el pretenso había huido de la Real Cárcel de Corte.

Otro caso similar, donde el depósito de la pretensa influyó para que tomara la decisión de no casarse con su pretendiente sucedió en Guadalajara en 1791. Doña Inés de la Loza, madre de María Dolores de la Loza, se negaba a otorgar su consentimiento para que su hija se casara con José Gerónimo de Aguilar, pues expresó que el pretenso era un lobo “por su simple apariencia”. El alcalde ordinario, don Patricio de soto, determinó depositar a la pretensa en la casa de don José Zapata mientras transcurrían las averiguaciones. Posteriormente, se le recibió juramento a la pretensa y esta dijo “que no es su intención ya casarse y solo sí darle gusto a su legítima madre, por lo que suplica se le restituya a su casa”, de esta forma se dio por concluido el juicio.¹¹²

Por su parte, también en el caso de doña María Gertrudis Sandoval, quien en 1798 pretendía contraer matrimonio con José Manuel Pérez Fernández,

¹⁰⁹ ARAG, Civil, caja 176, exp. 9, fs. 2-2v.

¹¹⁰ ARAG, Civil, caja 176, exp. 9, f. 3v.

¹¹¹ ARAG, Civil, caja 176, exp. 9, f. 4.

¹¹² ARAG, Civil, caja 290, exp. 6, f. 3v.

el tío de la pretensa, don José Antonio Calvillo, no quería otorgar su consentimiento para que se casara su sobrina, pues explicó que el pretenso ya tenía ajustado matrimonio con María González.¹¹³ Sin embargo, dijo que se le tomara juramento a su sobrina y que ahí expresara si pretende contraer matrimonio con José Manuel. Posteriormente se le tomó juramento a la pretensa y esta expresó “que en el día no es su ánimo ejecutarlo a causa de tener dada con anticipación palabra de casamiento a Antonio Cabrera, y que la que le dio al citado José Manuel no fue por sí misma sino por miedo de una mujer nombrada Ignacia cuyo apellido ignora”.¹¹⁴

Finalmente, mencionamos el caso de doña María Gervasia, quien en 1803 pretendía contraer matrimonio con Venancio Zárate; no obstante la madre de la pretensa, doña María Andrade, se rehusaba a otorgarle su consentimiento, argumentando la notoria desigualdad entre los pretendientes, pues Venancio era mestizo.¹¹⁵ Posteriormente, la madre de la pretensa probó su limpieza de sangre con las declaraciones de tres testigos, los cuales ratificaron que doña María Andrade “es de notoria limpia sangre y lo mismo sus padres y parientes por ambas líneas”.¹¹⁶ Consecutivamente, se le tomó juramento a la pretensa y esta expresó que se ha dado cuenta de:

[...] la desigualdad que ha advertido su madre en él y los suyos, por lo que bien considerada de la grave pesadumbre que ocasionaba a mi expresada madre y de las fatales resultas que me sobrevendrían si efectuaba dicho matrimonio me he resuelto de mi espontanea voluntad a no verificarlo con el expresado ahora ni en ningún tiempo.¹¹⁷

Para finalizar, se le comunicó a Venancio la decisión de la pretensa, y de esta forma se dio por finalizado este juicio de disenso. De esta forma hemos podido corroborar que los desistimientos por parte de las mujeres no generaban mayor conflicto, sino que después de que expresaban su voluntad y su respuesta negativa al matrimonio, los juicios de disenso concluían sin mayor justificación o explicación de los motivos del desistimiento.

¹¹³ ARAG, Civil, caja 375, exp. 5, fs. 4-4v.

¹¹⁴ ARAG, Civil, caja 375, exp. 5, f. 5.

¹¹⁵ ARAG, Civil, caja 385, exp. 7, f. 4.

¹¹⁶ ARAG, Civil, caja 385, exp. 7, fs. 5-6v.

¹¹⁷ ARAG, Civil, caja 385, exp. 7, f. 8.

Los recién llegados: las licencias de matrimonio de ultramarinos

Los estudios que se han realizado sobre el matrimonio de los peninsulares en las Indias se han conducido desde diferentes perspectivas; por ejemplo, en varios trabajos se ha puntualizado el análisis del fenómeno de la emigración a Indias, y también se ha puesto énfasis en la creación de alianzas y redes familiares y clientelares a partir del matrimonio; otro enfoque similar sería el estudio de los procesos de movilidad social y la formación de las oligarquías locales (Testón y Sánchez, 2005, pp. 91-92; Imízcoz, 2001, pp. 93-130; Gálvez Ruiz, 2007, pp. 141-165; Olveda, 1991, pp. 40-47). No obstante, en este apartado nos dedicaremos exclusivamente a analizar la información que podemos recabar de las licencias que solicitaron los peninsulares en los tribunales ordinarios neogallegos para contraer matrimonio, pues a raíz de la promulgación de la Real Pragmática, y específicamente en la cuarta cláusula de la Real Cédula del 7 de abril de 1778, se había establecido que:

Que los españoles europeos, y los de otras naciones transeúntes, si los hubiere, y hubiesen pasado a Indias con legítimas licencias, cuyos padres, abuelos, parientes, tutores, o curadores, residen en estos, y otros Reinos, y provincias muy distantes, por cuya causa no pueden fácilmente pedir, ni obtener el consejo, o consentimiento, y licencia de ellos, respectivamente pidan uno, y otro, según corresponda, a la justicia, o juez del distrito en que se hallen.¹¹⁸

Es decir, que todos los peninsulares que pretendían contraer matrimonio en las Indias, pero que no contaban con algún pariente en estos reinos que les pudiera facilitar el consentimiento para dicho enlace, debían recurrir a la justicia ordinaria para que se les otorgara la licencia del consentimiento supletorio para celebrar dicho enlace. Hemos registrado 70 licencias matrimoniales en el periodo de 1778 a 1806, de las cuales 43 pertenecen a individuos procedentes de España, 13 de militares y 14 de novohispanos en general. Todas las licencias fueron solicitadas por hombres y todos eran españoles o individuos que eran tenidos y estimados por tales. El propósito de este apartado es estudiar las licencias matrimoniales de los ultramarinos, ya que representan la mayor parte de los expedientes registrados sobre este tema, y procederemos a su análisis desde tres vías; en primer lugar, estudiaremos el procedimiento judicial que seguían este tipo de casos; posteriormente, nos detendremos a analizar

¹¹⁸ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Reales Cédulas Originales, vol. 113, exp. 209, f. 304.

la información presentada por los solicitantes, es decir, su lugar de origen y las condiciones por que se encontraban en la Nueva Galicia; finalmente, haremos algunas consideraciones sobre el tema la apreciación de la calidad y el linaje desde la perspectiva de las personas involucradas en estas causas.

Las 43 licencias matrimoniales de ultramarinos que hemos registrado tienen las mismas características, es decir, que tienen un procedimiento jurídico idéntico, son muy breves y todas son producto de las mismas condiciones. A continuación estudiaremos el procedimiento judicial de estos expedientes tomando como ejemplo un caso en particular. En términos generales, las peticiones de licencias matrimoniales eran iniciadas por los pretensos, en dichos procesos se mencionaba el lugar de origen del pretenso y en seguida se decía que habían celebrado esponsales o que tenían acordado matrimonio con una joven, de la cual se expresaba su calidad, el nombre de sus padres y su lugar de origen. Consecutivamente, los pretensos explicaban que al pretender contraer matrimonio con dicha joven necesitaban el consentimiento de sus padres, pero como estos se encontraban a una distancia bastante considerable y además no tenían algún otro pariente en este reino que les pudiera facilitar el consentimiento, recurrían al juez ordinario para solicitarles dicha licencia.

Por ejemplo, en 1782 se presentó don Manuel de Iruela Zamora, originario del pueblo de Ezcaray en el obispado de Burgos, el cual dijo que había celebrado esponsales con doña María Antonia Pamplona y Fonseca, española, doncella e hija de don Miguel Pamplona y Gertrudis Fonseca, originarios de Zacoalco; asimismo, el pretenso mencionó que se presentó ante el provisor del obispado de Guadalajara y este le comunicó que necesitaba contar con el consentimiento de sus padres para que pudiera llevarse a cabo el enlace, por lo que se presentó ante la justicia ordinaria y expresó “pero como para ello me era preciso pasar a aquellos reinos cuya distancia había de originarme crecidos gastos y demora”, y finalizó su declaración manifestando que ente él y su pretensa no existe disparidad de calidades y suplicó al alcalde ordinario que le conceda el consentimiento supletorio para efectuar el matrimonio pretendido con María Antonia.¹¹⁹

Posteriormente, los alcaldes ordinarios determinaban que los pretensos debían justificar el linaje y limpieza de sangre de su prometida; en el caso referido el alcalde ordinario don Miguel Sánchez Leñero determinó que el pretenso debía hacer constar que era originario de los reinos de Castilla y que debía probar la igualdad en sangre con su pretensa. Consecutivamente, los

¹¹⁹ ARAG, Civil, caja 287, exp. 13, fs. 1-1v.

pretensos presentaban la información requerida mediante la intervención de dos o tres testigos, los cuales probarían la igualdad de las calidades de los pretendientes y solo en algunos casos se presentó la fe de bautismo de la pretensa para corroborar dicha información. En este caso se presentaron por testigos a don Francisco Lerdo y a don José Sáenz de la Concha, quienes expresaron que conocían a Manuel y que les constaba que era originario de los reinos de Castilla, e igualmente que conocían a la pretensa, el primero dijo que era hija legítima y que sus padres eran “personas limpias conocidas en el lugar y por tanto en sentir del declarante igual en calidad a dicho don Manuel”; y el segundo expresó que “sabe por notoriedad es persona española [la pretensa], limpia hija de buenos padres, y por lo mismo la estima por igual a dicho don Manuel, sin la menor diferencia”.¹²⁰

Después de revisar las declaraciones de los testigos, solamente en algunas ocasiones se procedía a hacer averiguaciones sobre los antecedentes del pretense, pues cuando era posible se podía confirmar si el pretendiente ya había estado casado en su lugar de origen o si existía en su contra alguna carta requisitoria por el abandono de su cónyuge (Pascua Sánchez, 1998, pp. 345-347); sin embargo, probar esta información era muy complicado, por lo que solamente los jueces se guiaron por lo que dijeron los testigos y ponían más atención si expresaban que eran viudos o si les constaba que todavía vivía su esposa. Si no existía alguna otra prueba que demostrara la desigualdad en sangre y linaje, los jueces ordinarios les concedían la licencia para que contrajeran matrimonio. Por ejemplo, en el caso de don Manuel y doña María Antonia, el alcalde ordinario manifestó que los pretensos probaron ser iguales en calidad, por lo que se les concedió la licencia para que “supliendo esta el consentimiento de sus padres pueda contraer el referido matrimonio”, finalmente se les comunicó este fallo a los pretensos y se les otorgó la licencia para que acudieran con ella ante el provisor del obispado.¹²¹ Cabe señalar que en los 43 casos que hemos estudiado sobre este asunto se les concedió la licencia a los pretensos para que pudieran efectuar su enlace nupcial.

En algunos trabajos sobre el tema de la emigración de peninsulares a las Indias, se ha mencionado que estos desplazamientos adquirieron una nueva lógica durante el siglo XVIII, pues había cambiado el perfil del emigrante, ya no tenía que ver con los capitanes o las huestes que realizaron la conquista del territorio novohispano, ni tampoco eran representantes de la alta nobleza española, sino que se trata de un número de personas que pertenecían a dis-

¹²⁰ ARAG, Civil, caja 287, exp. 13, fs. 2-2v.

¹²¹ ARAG, Civil, caja 287, exp. 13, f. 3-3v.

tintas clases sociales y a diversas categorías profesionales; los cuales veían en las Indias una oportunidad para probar suerte, hacer fortuna o aspirar a la movilidad social mediante la vinculación a una corporación o mediante una alianza matrimonial (Martínez Shaw, 1994, pp. 201-202).

Por su parte, Jaime Olveda ha señalado que el número de peninsulares que llegaron a las Indias en el siglo XVIII fue muy superior al de los siglos anteriores, como consecuencia de la apertura comercial que se experimentó en este periodo y los cambios en la política económica (Olveda, 1991, pp. 141-142). Los inmigrantes peninsulares procedían de distintas provincias de la Metrópoli española; para la Nueva Galicia es de particular interés la llegada de personas provenientes del norte de España, específicamente de las provincias de Santander, el País Vasco, Navarra y Galicia, es decir; asimismo, ha sido relevante el estudio de dichos inmigrantes por su participación en la política y la economía locales (Serrera, 1991, pp. 141-142). En el siguiente cuadro podemos observar los lugares de procedencia de los ultramarinos que solicitaron la licencia de matrimonio en la Nueva Galicia a finales del siglo XVIII.

Cuadro V.1.
Lugar de procedencia de los ultramarinos
que solicitaron licencia matrimonial en la Nueva Galicia

Lugar	Número de casos	Lugar	Número de casos
Santander	6	Extremadura	1
País Vasco	4	Sevilla	1
Cádiz	4	Ocaña	1
Burgos	4	Granada	1
Galicia	3	Madrid	1
Asturias	3	León	1
Navarra	2	La Coruña	1
Málaga	2	Canarias	1
Logroño	1	Mallorca	1
Tarragona	1	No se menciona	4

Fuente: ARAG, Civil, varios expedientes.

De esta forma, podemos observar que la mayor parte de los ultramarinos que solicitaron la licencia de matrimonio, como se menciona en el trabajo de Olveda, provenían de la parte norte de la península, siendo los montañeses los que más aparecen, y después los vascos; asimismo, también es relevante el número de andaluces que hemos encontrado en estas situaciones, pues hemos registrado ocho casos en total de personas provenientes del sur de la península;

y finalmente, en cuatro casos no se mencionó el lugar de origen de los pretendientes, solamente se especificó que eran originarios de los reinos de Castilla.

En muy pocos casos se mencionaron detalles sobre las actividades que realizaban los pretendientes o las razones por las que se encontraban en la Nueva Galicia; por ejemplo, en los casos de don José Antonio Álvarez, originario de la Coruña, y de don José Puebla y Castillo, se mencionó que ambos eran comerciantes, el primero en el pueblo de Teocaltiche y el segundo en la ciudad de Guadalajara.¹²² Algunos de ellos eran viudos e intentaba casarse en segundas nupcias en la Nueva Galicia, por ejemplo tenemos los casos de don Pedro Hernández, originario de Logroño; don Manuel Martínez, oriundo de Ocaña y don Nicolás Cipriano Sánchez, que provenía de Granada; en todos estos casos, los pretendientes tuvieron que probar mediante el interrogatorio de testigos, que eran viudos.¹²³

Por otra parte, también hemos encontrado a personas que eran descendientes de nobles castellanos; por ejemplo, tenemos el caso de don Francisco de Mier y Mioño, originario del principado de Asturias, hijo legítimo de don Martín de Mier Espriella y de doña Juana Mioño; el padre del pretendiente fue el séptimo sucesor de la Casa de Espriella y don Francisco era su tercer hijo y estuvo en la Real Maestranza de Caballería de Sevilla.¹²⁴ Asimismo, el análisis de las licencias de matrimonio nos ha permitido rastrear información de personas que pertenecieron a la élite de Guadalajara, pues varios de ellos se dedicaron al comercio, algunos más desempeñaron actividades políticas en el cabildo y también eran miembros de corporaciones religiosas como la Cofradía de Aránzazu y la Tercera Orden de San Francisco; por ejemplo, tenemos los casos de los santanderinos don José Puebla y Castillo y don Manuel García Quevedo, que eran comerciantes y tuvieron haciendas agropecuarias en la región de Guadalajara;¹²⁵ también está el caso del vasco don Juan Antonio de Mazo, y del gallego don Juan Antonio Álvarez, que también fueron comerciantes;¹²⁶ finalmente, tenemos el caso de don Gregorio Gómez de la Fuente, originario de León, quien fue un importante comerciante y burócrata en la ciudad de Guadalajara y participó en diversas compañías mercantiles de la región (Olveda, 1987, p. 113).

¹²² ARAG, Civil, caja 287, exp. 27, f. 1; ARAG, Civil, caja 287, exp. 32, f. 1.

¹²³ ARAG, Civil, caja 287, exp. 3; ARAG, Civil, caja 287, exp. 30; ARAG, Civil, caja 272, exp. 10.

¹²⁴ ARAG, Civil, caja 287, exp. 34, fs. 1-1v.

¹²⁵ ARAG, Civil, caja 287, exp. 32; ARAG, Civil, caja 288, exp. 11; Lindley, 1987, p. 82.

¹²⁶ ARAG, Civil, caja 272, exp. 14; ARAG, Civil, caja 287, exp. 27.

Por último, en las solicitudes de licencias matrimoniales hemos podido observar diferentes opiniones sobre la calidad y el linaje de los ultramarinos que intentaron contraer matrimonio en la Nueva Galicia. Algunos de ellos tuvieron que probar su limpieza de sangre para que se les pudieran otorgar las licencias, para lo cual fue necesaria la participación de testigos para que corroboraran que el pretense era ultramarino, que sus padres eran “cristianos viejos, limpios de toda mácula de moros y judíos”; por otra parte, en algunos casos como el de don José Puebla y Castillo, el padre de su pretendiente mencionó que el pretense era perdulario y advenedizo, y además que no le constaba de su buen nacimiento, por estas razones se negaba a otorgar su consentimiento;¹²⁷ en la declaración que presentó don Fernando González, lo que tenía mayor peso según su perspectiva era la condición de advenedizo del pretense, pues el padre de la pretensa consideraba que las intenciones de don José era lograr un “matrimonio ventajoso”, el cual le permitiría ascender su posición social; y además, el padre de la pretensa dijo: “que aunque el pretendiente es europeo, lo que aún no se sabe, puede ser del estado general, y no de la jerarquía de que habla”, pues no le constaba a don Fernando de las pruebas que presentó don José para confirmar su calidad y limpieza de sangre.

Algunos de los pretendientes reforzaron sus declaraciones con la presentación de documentos que probaran su hidalguía; por ejemplo, en el caso de don José Benito Gutiérrez de Pelayo, originario de la villa de Suances en el obispado de Santander y residente en el pueblo de Ahualulco, presentó el testimonio del bachiller don Juan Palacios de la Campa, quien manifestó la intención de José Benito para contraer matrimonio con doña Petra Orozco, y también expresó “la notoria hidalguía de sangre” del pretense, y que no se versa entre los pretendientes alguna desigualdad que pueda impedir su matrimonio;¹²⁸ un caso parecido es el de don Juan Sánchez García, originario de Ciudad Rodrigo, pues los testigos tuvieron que corroborar que el pretense era “español de limpia ascendencia”, y otro de los testigos manifestó que era su “paisano”.¹²⁹ Finalmente, en algunos casos los testigos manifestaban que los pretendientes eran de “buenas circunstancias”, e incluso llegaron a hacer generalizaciones, pues decían que solo por el hecho de ser originarios de los reinos de Castilla era razón suficiente para demostrar el buen linaje y limpieza de sangre de los pretendientes.¹³⁰

¹²⁷ ARAG, Civil, caja 287, exp. 32, fs. 2-2v.

¹²⁸ ARAG, Civil, caja 287, exp. 4, f. 2.

¹²⁹ ARAG, Civil, caja 287, exp. 33, fs. 2-3.

¹³⁰ ARAG, Civil, caja 287, exp. 25, f. 3v; ARAG, Civil, caja 287, exp. 29, f. 2v.

Consideraciones finales

En este último capítulo hemos tenido como propósito realizar el análisis cualitativo de los conflictos prenupciales donde tuvo presencia la Pragmática de matrimonios. Como se ha podido advertir, estos juicios familiares ponen de manifiesto la apreciación de los cambios que comenzaron a presentarse a finales del siglo XVIII y que giran en torno a la nueva concepción de matrimonio; por ejemplo, esta institución dejó de ser vista como una unión económica entre dos familias, para convertirse en una unión basada en el amor, la elección personal y la compatibilidad de pareja, esta situación marcó un debate familiar en la sociedad novohispana, donde se enfrentaron en estos juicios hijos enamorados y padres autoritarios (Ghirardi, 2004, p. 56).

La pregunta rectora del análisis cualitativo ha sido conocer cuáles fueron los motivos que ocasionaron las oposiciones a los casamientos por parte de los padres y demás parientes. La respuesta a esta pregunta es que cuando los familiares se referían a los matrimonios desiguales, partían de una ambigüedad donde pueden observarse criterios como la calidad étnica (raza), linaje (sangre), clase social (estamento) y el prestigio social (honor) que poseían los pretendientes que quería casarse con sus hijos. Podemos observar que la lógica de los casamientos, desde la perspectiva de los padres, era que se ponía en juego la preservación del estatus y el patrimonio del grupo familiar, donde la nueva unión conyugal podía constituir una amenaza al prestigio social y su economía, y mientras más significativos eran los bienes y el capital simbólico de la familia, más se ponían en riesgo con el matrimonio de los hijos y por tanto, más necesarias las precauciones y restricciones que debían tomar.

Los motivos que antepusieron los padres para presentar su objeción son muy variados, pero predominan los casos que hemos denominado “sin motivos”, debido a que en su decisión no existía una razón justificada según los términos de la Pragmática, o bien, que algunas veces llegaron a exagerar e incluso mentir para desacreditar públicamente a los pretendientes; sin embargo, estos argumentos no fueron suficientes para sustentar su rechazo al matrimonio y los jueces reconocieron que tal oposición no estaba orientada en las cláusulas de la Pragmática, por lo que se determinaba que estos disensos no eran justos ni racionales.

A través de los juicios de disenso podemos observar la presencia de los sentimientos entre las parejas neogallegas, lo cual marcaba una dicotomía entre el individualismo afectivo y la tradición del control paterno sobre las elecciones matrimoniales, situación que provocó una tensión entre los familiares que se enfrentaron en estos pleitos civiles, pues se cuestionó el patriarcado a tal grado que no les importó a los hijos desobedecer a sus padre e, incluso, ser deshe-

redados, con tal de lograr su propósito de casarse con la persona que habían elegido.

Asimismo, a través de este estudio hemos podido advertir una posible transformación o cambio de perspectiva del concepto de honor o, bien, la subordinación de este valor a otros criterios y consideraciones, pues el honor pasó de ser una apreciación a nivel social a un plano más individual. A finales del siglo XVIII la noción de honor estaba asociada a valores como la lealtad y la integridad moral; en esta época ya era más importante la individualidad y la autenticidad y ya se veía a menor escala la imagen que la sociedad podía tener sobre una persona, por eso las personas veían el honor como una cuestión de personalidad, de mantenerse fiel a uno mismo y a sus principios, más que agradar a la gente y ser considerado como una persona de bien (Guillamón, 1981, pp. 10-11).

Finalmente, con este análisis hemos podido constatar que existió una defensa de la voluntad de los contrayentes por parte de las autoridades civiles, a diferencia de lo que se había pensado sobre el tema, donde se establecía que la Iglesia había sido la única institución que defendía la voluntad conyugal sobre la autoridad paterna, pues observamos que solamente en el 9% de los casos que se llevaron a cabo en los tribunales ordinarios se declaró por justo y racional el disenso de los padres.

CONCLUSIONES

En el siglo XVIII podemos encontrar, en el mundo hispánico, un cambio ideológico sobre la forma en que era entendido el matrimonio, así como la manera de cómo se concertaban los enlaces nupciales; dicho cambio fue originado por una serie de debates y replanteamientos sobre estas cuestiones por parte de la Corona y la Iglesia. Asimismo, esta transformación fue impulsada por los conflictos sociales y la compleja situación que habían provocado los matrimonios desiguales, en cuanto a la calidad, el prestigio social y la condición económica; de esta manera, la sociedad consideró que era conveniente la modificación de algunos elementos sobre el asunto de la elección matrimonial, ya que se pensaba que dichos problemas surgían con las decisiones sobre la selección de pareja.

De esta forma, las autoridades civiles y eclesiásticas consideraron que la solución a esta situación sería el refuerzo de la autoridad de los padres sobre el matrimonio de sus hijos. En ese sentido, podemos mencionar que durante esta época la sociedad, con la participación de la Corona, alentaron a la formación de un control autoritario, el cual sería ejercido por parte de los padres de familias, en un intento de reforzar el dirigismo familiar y el control patriarcal sobre las elecciones matrimoniales (Seed, 1991, p 275). En este contexto surgió la Real Pragmática de Matrimonios, promulgada por Carlos III el 23 de marzo de 1776, la cual fue difundida en las Indias mediante la real cédula del 7 de abril de 1778. El resultado de su aplicación fue la generación de un número considerable de juicios de disenso, los cuales ponen de manifiesto los conflictos que surgieron a raíz de la resistencia por parte de los hijos al control patriarcal de las estrategias matrimoniales.

En términos generales, se puede mencionar que fue muy frecuente la práctica de la celebración de matrimonios arreglados por los padres, los cuales eran conducidos por intereses socioeconómicos, mientras que los enlaces que eran producidos únicamente por la voluntad y el consentimiento de los contrayentes

fueron más escasos. Sin embargo, este modelo de matrimonio era más visible entre la élite, pues a través de una serie de estrategias sobre las alianzas familiares y la preservación de los bienes materiales, los padres condujeron a sus hijos hacia la concertación de matrimonios ventajosos; empero, este modelo tuvo un impacto social muy amplio, que alcanzó su dominio en la mayor parte de la sociedad. Es sumamente complejo construir una estadística que compare el número total de matrimonios en la Nueva Galicia con el total de juicios de disenso que se resolvieron en primera instancia ante las autoridades locales, y en seguida con el total de casos registrados en los tribunales superiores. De tal suerte, no es posible ofrecer un porcentaje estimado de la relación que guardan los 90 casos aquí consignados con el universo total de los matrimonios neogallegos. Lo que sí se puede establecer es que a partir de la revisión de los conflictos paternofiliales hemos podido constatar las prácticas y los usos de la Real Pragmática, así como observar las estrategias que llevaron a cabo los involucrados para resolver los pleitos y desacuerdos familiares y tratar de defender su voluntad o su capacidad de decisión para la elección matrimonial; es decir, el énfasis del análisis cualitativo de los conflictos prenupciales está en el estudio de las estrategias, y no en el volumen de los casos.

Las tres características que hemos encontrado, en el modelo matrimonial del mundo hispánico son: la naturaleza de los matrimonios arreglados por conveniencia, las actitudes hacia los motivos de interés (político, social y económico) y el requerimiento del consentimiento de los padres para contraer matrimonio; no obstante, también hemos encontrado otros tres factores que comenzaron a ser más visibles a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, en cuanto a las relaciones personales y de pareja, las cuales afectaron de alguna manera en la concepción del matrimonio durante esta época, y estas son: la dicotomía entre el individualismo y el control sobre las elecciones matrimoniales, la presencia de los sentimientos u otros valores que nos hacen pensar en la noción del amor conyugal y finalmente una posible transformación o la subordinación del honor a otros criterios y consideraciones sociales, y no la decadencia de este valor social, como lo ha planteado Patricia Seed.

En algunos trabajos donde se ha estudiado al matrimonio en el mundo hispánico, se ha pensado que la segunda mitad del siglo XVIII supone una época de transición, de crisis o un momento coyuntural, en cuanto a la forma de concebir a esta institución y la reestructuración de algunas dinámicas sociales (Gonzalbo, 2013c, p. 126). Isabel Morant y Mónica Bolufer han expresado que en el siglo XVIII la institución del matrimonio y el orden familiar estaban en crisis, aunque su perspectiva está basada en las opiniones que hicieron algunos autores, como Gaspar Melchor de Jovellanos, Manuel de Aguirre, Josefa Amar

y Borbón, entre otros, sobre el matrimonio, pues estos autores rechazaban la práctica de las formas sociales de la concertación matrimonial y consideraban que era necesario hacer una reforma sobre esta situación, pues también pensaban que el matrimonio era un indicador de las transformaciones que experimentaba la sociedad (1998, pp. 97-98).

Sin embargo, nuestra postura en este trabajo ha sido guiada bajo dos criterios; en primer lugar, consideramos que las innovaciones legales que implementó el reformismo borbónico propiciaron la creación de nuevas formas de entender el matrimonio y la vida conyugal, aunque somos conscientes de que este debate no inició en el siglo XVIII, si no que se fue gestando desde varios siglos atrás; por lo mismo, también podemos establecer que no es una época que supone el fin de un proceso o el cambio de la organización familiar, simplemente es parte de un proceso más amplio que no culmina en esta época, aunque sí puede ser evidente la observación del rompimiento de un patrón tradicional, especialmente sobre el respeto hacia la autoridad patriarcal; sería muy arriesgado de nuestra parte argumentar que este proceso conllevó a la creación del concepto de “familia moderna”, aunque sí lo podemos concebir como el inicio de la transformación de la estructura familiar, cuyo resultado sería visible, a nivel general, hasta el siglo XX.

La naturaleza de la Real Pragmática sería la conexión entre el malestar de la sociedad por los matrimonios entre personas desiguales y el orden que el Estado trataba de fomentar ante la aparición de nuevos grupos económicos, los cuales propiciaban la inestabilidad del esquema estamental, la vulnerabilidad de los valores y el alza de otros nuevos que concurrían al establecimiento de nuevas jerarquías. De esta forma, la Real Pragmática había significado una respuesta de la sociedad ante las transformaciones económicas, la movilidad social y la evasión de la confusión de clases, en provecho del exclusivismo social (Mó Romero y Rodríguez García, 2001, p. 102).

En ese sentido, nuestra percepción sobre los juicios de disenso, y en general sobre los conflictos prenupciales, la hemos guiado a través de dos concepciones; en primer lugar, esta documentación constituye un reflejo del reforzamiento de la autoridad patriarcal en las cuestiones matrimoniales; asimismo, también nos ha permitido observar varios aspectos sobre las dinámicas familiares y la injerencia de los padres en las elecciones de pareja de sus hijos (Ghirardi, 2004, p. 206); y en segundo lugar, como menciona Bernard Lavallé, la aplicación de la Real Pragmática legitimó algunos prejuicios étnicos y sociales, factores que ya estaban arraigados en la sociedad novohispana, como la distinción de las calidades étnicas, la discriminación económica y la concepción de los matrimonios desiguales, pero también influyó en la renovación de algunas directrices

que ayudaron a prevenir la concertación de personas de distintas condiciones sociales (1999, p. 135); en ese sentido, también se ha mencionado que la expresión de “notoria desigualdad” abrió la puerta a una multitud de interpretaciones sobre esta noción, pues se puede apreciar en los juicios de disenso que la desigualdad se centró en la discriminación de los afroestizos. Sin embargo, el estudio pormenorizado de estos procesos judiciales también nos ha hecho pensar que su práctica tuvo conclusiones aparentemente opuestas, pero que en el fondo eran complementarias, pues estos documentos nos han mostrado la complejidad de este asunto y la forma en la que resistieron los hijos ante la presencia y la ejecución de la autoridad paterna.

Asimismo, Patricia Seed ha mencionado que la Iglesia, a raíz del Concilio de Trento, fue la única institución que defendió la voluntad y las decisiones de los contrayentes para que efectuaran su matrimonio con la persona que habían elegido, mientras que la Corona y los tribunales de justicia trataban de fomentar el reforzamiento de la autoridad paterna y frenaban las decisiones de los contrayentes. Esto significa que las tensiones entre padres e hijos por la elección matrimonial no es una novedad en el siglo XVIII; sin embargo, mediante la revisión de los juicios de disenso, nos hemos percatado que las autoridades civiles apoyaron, en la mayoría de las ocasiones, a los jóvenes que pretendían casarse, a pesar de los continuos esfuerzos de los padres que trataron de evitar la celebración del enlace. De hecho, solamente en menos del 9% del total de casos que hemos registrado se declaró por justo y racional el disenso de los padres, aunque en muchas ocasiones estos pudieron corroborar la desigualdad social y étnica que había entre los pretendientes, según lo que establecía la Real Pragmática sobre esta materia. Esto también nos hace pensar que existía una relativa flexibilidad de las fronteras étnicas, y que esta situación se fue convirtiendo en un fenómeno cada vez más visible a finales del siglo XVIII y principios del siguiente.

Por otra parte, el estudio de los juicios de disenso nos ha permitido comprender la percepción y conciencia que tenían los neogallegos sobre el sistema de estratificación social, pues los motivos que argumentaban los padres para oponerse a un matrimonio partían de la visión que tenían sobre los diferentes estratos sociales a los que pertenecían los pretendientes, así como a los criterios que determinaban su estatus o su posición social. Asimismo, podemos afirmar que el binomio calidad y honor, o la fusión de estos dos conceptos fue la base principal en el sistema de estratificación social del sistema colonial, en el entendido de que esta situación planteaba un complejo de valores y principios que funcionaban como requisitos o recompensas dentro de dicho sistema (Pellicer, 2005, p 107).

En la mayor parte de los trabajos donde se ha realizado el estudio sobre la aplicación de la Real Pragmática, se ha manifestado que uno de los objetivos que tenía Carlos III cuando decretó la publicación de este ordenamiento jurídico, era producir una reducción significativa de la injerencia del poder eclesiástico sobre las causas matrimoniales (Marre, 1997, p. 242), pues ahora serían los tribunales civiles los que se encargarían de resolver los conflictos que generaba la elección matrimonial; es evidente que esta actitud regalista está presente en los postulados de esta Real Pragmática, pero también es notorio que fue un propósito que no se pudo convertir en una realidad. Ya hemos argumentado que la aplicación de dicha ley no significó la pérdida de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos sobre las causas matrimoniales, pues partimos de la idea de que lo que disponía la Corona en esta ley no era materia del derecho canónico, pues la Iglesia no reconocía al consentimiento paterno como una forma de poder dirimir un matrimonio; en ese sentido, podemos decir que no se pueden reducir facultades sobre algo que no se posee, en este caso, el reconocimiento de la voluntad paterna como requisito para la celebración de enlaces matrimoniales.

En otros trabajos, como el de Verena Stolcke (1992, p. 37), se ha destacado que la Real Pragmática fomentó el establecimiento de relaciones entre el Estado y la Iglesia, en cuanto a la idea del control social y la pérdida de la libertad individual para la elección de pareja; sin embargo, con la revisión de los juicios de disenso en la Nueva Galicia hemos podido constatar que este control está presente en la Pragmática, pero en el ejercicio de su aplicación no resulta visible, e incluso el individualismo comienza a ganar terreno en cuanto a la libertad de elección de cónyuge.

El discurso de la Iglesia también se fue transformando durante este siglo. La prueba la tenemos en los replanteamientos que surgieron en el IV Concilio Provincial Mexicano, donde se discutió sobre la necesidad de incluir al consentimiento paterno para la celebración de los matrimonios, y contamos además con las opiniones de diversos clérigos, como José Javier de Tembrea, pues al observar el panorama que producían las uniones entre personas de distinta condición social, veían que la solución ante esta situación era que los padres intervinieran a la hora de la selección de los cónyuges; no obstante, estas discusiones no prosperaron y por tanto no fueron incluidas en los lineamientos disciplinarios sobre el sacramento del matrimonio. Sin embargo, dichos planteamientos sí tuvieron un alcance social que se fue manifestando poco a poco en las prácticas cotidianas sobre la elección de pareja, pues en cierta medida la *Consulta sobre esponsales*, que redactaron Vicente Antonio de los Ríos y Mateo Arteaga, influyó en la redacción de la Real Pragmática de Matrimonios, que se promulgó años

posteriores a la conclusión de este concilio provincial (Luque Alcaide, 2005a, p. 449).

Por otra parte, compartimos la postura de Susan Socolow cuando menciona que la Real Pragmática representó el apartamiento de las normas previas y demostraba que las reformas borbónicas implicaban más que un cambio político y económico, pues estas también se interesaron en los problemas sociales, por ejemplo en las cuestiones sobre la calidad, el mestizaje y la ilegitimidad. Asimismo, consideramos que la Real Pragmática ayudó a intensificar la categorización étnica y en cierta medida a transformar las costumbres sociales en cuanto a la elección de cónyuge. Y finalmente, podríamos afirmar que uno de los objetivos de la Real Pragmática era la tendencia a fomentar el estrechamiento de la movilidad social y étnica, pero esta situación no tuvo mucha visibilidad en el plano social, o no a través de la aplicación de este ordenamiento jurídico (Socolow, 1991, p. 258).

Si reflexionamos sobre el asunto del éxito o fracaso de la aplicación de la Real Pragmática, podríamos tener una doble postura. En primer lugar, podemos considerar que en términos del “espíritu de la Pragmática”, al cual hacían referencia los jueces en los conflictos prenupciales, este ordenamiento jurídico no funcionó tal cual se había pensado, o no existe una clara manifestación de que esta ley haya cumplido su misión; sin embargo, podemos argumentar que sí fue de gran utilidad para la sociedad hispánica, ya que se convirtió en un elemento de interlocución y en un recurso legal muy importante para la resolución de los conflictos paternofiliales sobre la elección matrimonial; pues les permitió a los padres justificar las razones de sus oposiciones al matrimonio de sus hijos, aunque solo en uno de cada diez casos los opositores pudieron derivar, mediante el uso de la Pragmática, para exponer los argumentos para retener a sus hijos; mientras que estos últimos se aprovecharon de la Real Pragmática para poder resistir ante las decisiones autoritarias e injustificadas de sus padres y poder contraer matrimonio con las personas que ellos habían elegido.

Por otro lado, queda demostrado que la Real Pragmática tuvo varias lecturas por parte de la sociedad novohispana, pues fue utilizada en varias circunstancias y para argumentar diversos motivos, los cuales no estaban incluidos literalmente entre las cláusulas de esta ley. Como hemos visto, la mayor parte de los juicios de disenso comenzaron a procesarse por motivos ajenos a las disposiciones de la Real Pragmática, pues únicamente esta ley reconocía por matrimonios desiguales a los enlaces interraciales, y los padres de familia mencionaron distintas razones que se salían de este contexto, como el linaje, la edad y el prestigio social de los pretendientes, así como su condición económica y moral (Lange, 2010, p. 65). Asimismo, también compartimos la idea de Pilar Gonzalbo cuando

menciona que la cuestión étnica se utilizó como una justificación legalista, pero que ocultaba las verdaderas causas del desacuerdo, como las enemistades familiares, la falta de fortuna, las malas costumbres y los antecedentes personales de comportamiento dudoso (2013c, p. 131).

En la mayor parte de estos juicios, los padres no pudieron expresar los motivos por los cuales se negaban a otorgar su consentimiento, lo cual demuestra la remarcada autoridad de la que disponían para oponerse al enlace nupcial, simplemente porque no era de su agrado que sus hijos contrajeran matrimonio con quienes pretendían.

Por otra parte, mediante la revisión de los juicios de disenso y de los discursos de padres e hijos, hemos podido observar otra forma de apreciar o referirse al honor, que puede resultar contradictoria a la forma tradicional de entenderlo como elemento jerarquizador, de distinción y de visión de conjunto o familiar. Por un lado, los padres de familia consideraban que el honor era el valor central en el sistema de la estratificación social, el cual establecía las diferencias autoconscientes sobre el nacimiento y la conducta que distinguían a unas personas de otras; asimismo, para ellos los marcadores socioeconómicos de estatus y calidad se mantenían y comenzaba a ganar mayor terreno en cuanto a las formas de distinción social, pues ahora el honor sería visto como el estatus social, el cual significaba a su vez la protección de la posición y el rango de las familias (Twinam, 1991, pp. 170-171). Por otra parte, los hijos que se enfrentaron a sus padres para defender su voluntad, resistir a la autoridad patriarcal o argumentar la irracionalidad de su disenso, se referían al honor basándose en elementos de otra índole; podríamos decir que en esta época se experimentó una nueva forma de entender al honor, aunque no de manera determinante, pero sí puede ser visible en los discursos de algunas personas; por ejemplo, los pretendientes con menos frecuencia hicieron alusión al honor como la protección de la reputación de las familias y la reafirmación de su buena conducta moral, sino que estos se referían a este concepto de una forma más individual, resaltando las actitudes y las virtudes personales, así como el honor sexual de las mujeres, quienes en busca de remediar su deshonra trataron de solucionar esta situación por la vía del matrimonio. Es decir, que el individualismo también afectó, en cierta medida, la forma de concebir al honor, pues los hijos de familia se referían a él en términos individuales, pues decían que sus acciones y decisiones personales no afectarían la reputación y estimación de sus familiares.

En muchas ocasiones, la defensa del honor estaba directamente relacionada con la estructura ocupacional, y por lo tanto económica, de la sociedad; es decir, que para comprobar el honor de las personas bastaba con el reconocimiento

social de las actividades que los individuos desempeñaban en la sociedad y cómo estas funciones eran valoradas por los demás (Pellicer, 2005, p. 107). De esta manera, la calidad étnica ya no era el único requisito para establecer las diferencias sobre el honor, ni la principal causa para referirse a las desigualdades entre las familias, ahora serían tomados en consideración otros valores que tienen que ver con la posición socioeconómica y el reconocimiento de la población. La prueba la tenemos en que en muchas ocasiones no se pudo demostrar que los pretendientes eran de calidad inferior, pero los padres trataron de justificar las diferencias de las condiciones sociales entre los pretendidos, por su oficio, su edad o por su conducta moral.

Nuestra intención en este trabajo fue demostrar la visibilidad del individualismo afectivo en la sociedad novohispana, en cuanto a la práctica social de elección de pareja y la resolución de los conflictos paternofiliales por la vía de los sentimientos; para lo cual hemos hecho referencia a las reflexiones que han hecho Lawrence Stone, Edward Shorter y Alan Macfarlane para la sociedad europea de la Edad Moderna. En algunos estudios sobre la elección matrimonial, como el que ha realizado Patricia Seed, se ha argumentado que la protección de la elección personal de un cónyuge en el México colonial debe su origen a la ley canónica clásica y no al individualismo afectivo, pues se menciona que este fenómeno ideológico no tuvo nada que ver en las prácticas y dinámicas sociales que llevaban a cabo los novohispanos (Seed, 1991, p. 285).

Sin embargo, nuestra postura en este trabajo es opuesta a esta reflexión y lo hemos tratado de demostrar con el estudio de los juicios de disenso que se llevaron a cabo en la Nueva Galicia. Pues podemos constatar que en la segunda mitad del siglo XVIII existe una relación entre la voluntad canónica y la concepción del individualismo, los cuales propiciaron la expresión de factores como la voluntad personal, y no solamente el libre albedrío al que se hacía referencia en el Concilio de Trento, y además son visibles las relaciones personales que eran conducidas por la manifestación de los sentimientos, así como la importancia del honor individual. Partimos de la idea de que la concepción que se había fijado en el concilio tridentino sobre la voluntad de los contrayentes no era un asunto del todo respetado en los primeros dos siglos de la colonización, y aunque resulta evidente la expresión de las decisiones de las personas que contraían matrimonio, en la mayoría de las ocasiones era producto de la influencia de la autoridad paterna y de algunos parientes, los cuales impulsaban a los jóvenes contrayentes a contraer un matrimonio que beneficiara su estatus o su posición social.

Por otro lado, a finales del siglo XVIII podemos observar una actitud que comienza a ser diferente al modelo tradicional, pues los hijos se resistían a

aceptar la voluntad de sus padres y no les importaba confrontarlos y evadir su oposición ante los tribunales de justicia, aunque eran conscientes de que esta decisión los podría afectar social y económicamente, pues corrían el riesgo de ser desheredados por sus padres, de manchar su linaje e incluso de perder su honor; todo ello por defender la decisión de casarse con la persona que habían elegido para contraer matrimonio. No se trata de una historia sobre el triunfo del “amor romántico”, sino de un momento en el que la voluntad paterna ya no es sinónimo de imposición. Es entonces cuando podemos observar las actitudes de los hijos ante tales circunstancias; una de las respuestas sería la manifestación de los sentimientos en los matrimonios, pero también podría estar relacionado con su deseo de oposición a la autoridad de los padres, la búsqueda de la inserción de estos en otros medios y una posible perspectiva de relativa mejora en sus vidas. Lo que sí podemos considerar cuestionable es que estas actitudes no consistieron en un retorno hacia la noción católica de la libre voluntad de elección matrimonial. De esta manera, podemos sostener nuestra hipótesis de la visibilidad del individualismo afectivo a finales de esta centuria; no obstante, también nos queda claro que no es un fenómeno dominante ni una situación que es evidente en toda la sociedad ni en todos los grupos sociales, pero existen pruebas o algunas luces de que sí se puede apreciar esta nueva forma de entender las relaciones de pareja.

En otro orden de ideas, la revisión de los juicios de disenso nos ha permitido observar la participación de las mujeres en este tipo de conflictos, en el desempeño de sus roles de hijas y madres. En primer lugar, se podría cuestionar la idea del sometimiento de las hijas ante la autoridad paterna, ya que a través del estudio de la documentación judicial se puede constatar que estas trataron de defender sus decisiones, o bien, que tuvieron la oportunidad de expresar sus motivos y sentimientos respecto al matrimonio; y finalmente, constatamos la protección y el apoyo que les brindaron las autoridades civiles en cuanto a la resolución de los conflictos prenupciales. De esta forma, observamos que los juicios de disenso demuestran las disputas por el poder patriarcal, pero también evidencian el reconocimiento de las voces femeninas como sujetos de derecho (Cicerchia, 2004, p. 50). También podemos constatar que durante esta época existió un reforzamiento de la autoridad matriarcal en los asuntos familiares, pues cuando las madres, que por lo general eran viudas, protestaron ante los tribunales de justicia la oposición al matrimonio que pretendían contraer sus hijos, trataron de defender sus prerrogativas sociales y jurídicas ante dicha situación, mencionando la notoria desigualdad que había entre los pretendidos, y por ende trataban de impedir que se efectuaran los enlaces matrimoniales (Carballeda, 2004, p. 249).

Finalmente, podemos observar la vigencia que tuvo la Real Pragmática de Matrimonios durante el siglo XIX. En primer lugar, ya hemos mencionado que después de 1808 seguimos encontrando procesos judiciales donde se continuaba haciendo alusión a este ordenamiento jurídico; sin embargo, son pocos procesos los que se llevaron a cabo después de esta fecha y fueron disminuyendo a través de los años; no obstante, aún para la década de 1840 seguimos encontrando procesos donde se invoca a la Real Pragmática y en los que se trató de resolver el conflicto prenupcial con el apoyo de este recurso legal. Por otra parte, en las *Pandectas hispano-megicanas*, obra publicada en 1839 por Juan Rodríguez de San Miguel, se incluye a la Real Pragmática como ley que sancionaba las causas matrimoniales todavía en esta época (Rodríguez de San Miguel, 1940, pp. 375-382); asimismo, en la *Legislación mexicana*, publicada por Manuel Dublán y José María Lozano (1876, pp. 25-26), en la disposición número 13 se cita a la Real Pragmática de Matrimonios de 1776, a través de la real orden del 21 de julio de 1787, la cual hacía referencia “sobre quiénes deben conocer del disenso de los padres para que sus hijos contraigan matrimonio, y sobre si los eclesiásticos pueden autorizarlos, cuando declarado justo y racional el disenso de los padres, se convengan los hijos en casarse”. Y por último, referimos la vigencia de la Real Pragmática en la Ley del Matrimonio Civil que expidió Benito Juárez en Veracruz el 23 de junio de 1859, pues en el artículo sexto de esta ley se establecía que para poder contraer matrimonio se necesitaba la licencia de los padres o tutores, y que esta condición desaparecía cuando los hombres superaban la edad de 21 años y 20 años para las mujeres (*Ley de Matrimonio Civil de 1859*, artículo 6).

De esta manera, hemos pretendido constatar la aplicación de un ordenamiento jurídico que pretendía ordenar la forma en que eran concertados los matrimonios, en una época donde parecía que la sociedad estaba en búsqueda de la libertad en cuanto a las relaciones de pareja y la expresión de los sentimientos. Asimismo, consideramos que al centrarnos en el estudio de la actuación de los tribunales neogallegos, no limita nuestros planteamientos para referirnos de manera general a la resolución de los conflictos por la elección matrimonial en otras latitudes, ya que podemos observar que las conclusiones a las que han llegado diversos autores están íntimamente relacionadas, ya que los aspectos ideológicos y las prácticas cotidianas sobre la institución matrimonial son equiparables en el mundo hispánico. De esta forma, hemos podido ofrecer un panorama general, pretendiendo desvelar algunos aspectos de un mundo de conflictos entre padres e hijos, tomando en consideración sus implicaciones y consecuencias en una sociedad que estaba en constante transformación.

Anexo 1

La Real Pragmática de Matrimonios de 1776

(Novísima recopilación de las leyes de España, libro X, tít. II, ley IX)

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, etc.

Al Serenísimo Príncipe don Carlos, mi muy caro y amado hijo, a los Infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores, comendadores de las órdenes, y sub-comendadores, alcaides de los Castillos, Casas-fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis Audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces, y justicias de estos mis Reinos, así de realengo, como de señorío, abadengo, y órdenes de cualesquier estado, condición, calidad, y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno, y cualquiera de vos, sabed:

Que siendo propio de la real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes que se introducen con el transcurso del tiempo, y estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas a las circunstancias de los casos y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las leyes; y habiendo llegado a ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo y consen-

timiento paterno, o de aquellos deudos o personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravísimos daños y ofensas a Dios, resultan la turbación del buen orden del Estado, y continuadas discordias y perjuicios de las familias contra la intención y piadoso espíritu de la Iglesia, que, aunque no anula ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar a sus padres en materia de tanta gravedad e importancia.

Y no habiéndose podido evitar hasta ahora este frecuente desorden, por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexión y madurez, que exige su importancia, en una junta de ministros, con particular encargo, de que dejando ilesa la autoridad eclesiástica, y disposiciones canónicas en cuanto al sacramento del matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, me propusiese el remedio más conveniente, justo y conforme a mi autoridad real, en orden al contrato civil y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento hizo presente la serie de las que en todos tiempos promulgaron los reyes mis gloriosos progenitores, sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo pleno en doce de febrero próximo, para que examinado en él con la atención que correspondía a su gravedad, honor y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que dijeron mis tres fiscales, me expuso su parecer, y la Pragmática que podría expedir en esta razón en consulta de veinte y nueve del mismo mes de febrero; y conformándome con él, he tenido por bien expedir esta mi carta y Pragmática Sanción en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes. Por la cual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reino, desde las del Fuero Juzgo, que hablan en punto a matrimonios, de los hijos o hijas de familias, mando:

- I. Que en adelante, conforme a lo prevenido, en ellas, los tales hijos e hijas de familias menores de veinte y cinco años, deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre; y a falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas respectivamente; y no teniéndolos, de los dos parientes más cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados o aspirantes al tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores o curadores; bien entendido, que prestando los expresados parientes, tutores o curadores su

consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobación del juez real, e interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siéndolo, se devolverá esta autoridad al corregidor o alcalde mayor realengo más cercano.

- II. Que esta obligación comprenda desde las más altas clases de mi Estado, sin excepción alguna, hasta las más comunes del pueblo, porque en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligación del respeto a los padres, y mayores que estén en su lugar, por derecho natural y divino, y por la gravedad de la elección de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse a los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberación y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y a atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y a las familias.
- III. Si llegase a celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento o consejo, por este mero hecho, así los que lo contrajeran, como los hijos y descendientes que provinieren de tal matrimonio, quedarán inhábiles, y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho a pedir dote o legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres, que pudieran corresponderles por herencia de sus padres o abuelos, a cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmática; declarando como declaro por justa causa de su desheredación la expresada contravención o ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso o nulo el testamento de sus padres o ascendientes; quedando estos en libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes a su voluntad, y sin más obligación que la de los precisos y correspondientes alimentos.
- IV. Asimismo declaro, que en cuanto a los vínculos, patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia que poseyeran los contraventores, o a que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesión respectiva; y así ellos como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos, de modo que pasado al siguiente grado, en quien no se verifique igual contravención, ni puedan suceder hasta la extinción de las líneas de los descendientes del fundador, o personas en cuya cabeza se instituyeron los vínculos o mayorazgos.
- V. Si el que contraviniese fuere el último de los descendientes, pasará la sucesión a los transversales, según el orden de los llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar, y cuando se hallen extinguidas las líneas de los transversales; bien entendido, que por esa mi declaración no se priva a los contraventores de los alimentos correspondientes.

- VI. Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilación, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren, dejando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en cuanto a los bienes libres como en los vinculados.
- VII. Siendo mi intención y voluntad en la disposición de esta Pragmática el conservar a los padres de familias la debida y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervención y consentimiento de los matrimonios de sus hijos; y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad a procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos de sus familias y del Estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que puedan incurrir los padres y parientes, en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la elección del estado a que su vocación los llama, y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue ni precise a casarse con persona determinada contra su voluntad; pues ha manifestado la experiencia, que muchas veces los padres y parientes por tintes particulares e intereses privados intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan a otro estado contra su voluntad y vocación, o se resisten a consentir en el matrimonio justo y honesto, que desean contraer sus hijos, queriéndolos casar violentamente con persona a que tienen repugnancia, atendiendo regularmente más a las conveniencias temporales, que a los altos fines para que fue instituido el santo sacramento del matrimonio.
- VIII. Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultan a la república civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, o de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes, declaro y mando, que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deberán precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo sería, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, o perjudicase al Estado.
- IX. Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores o curadores, en los casos y forma que queda explicada respecto a los menores de edad, y a los mayores de veinte y cinco años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario a la justicia real ordinaria, el cual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho días, y por recurso, en el Consejo, Chancillería o Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta días; y de la declaración que se hiciese, no haya revista, alzada ni otro recurso, por deber finalizar con un solo auto, ora confirme o revoque

la providencia del inferior, a fin de que no se dilate la celebración de los matrimonios racionales y justos.

- X. Solo se podrá dar certificado del auto favorable o adverso; pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas o familias; y será puramente extrajudicial e informativo semejante proceso; y aunque se oiga a las partes en él por escrito o verbalmente, será siempre a puerta cerrada. Y declaro incursos en perpetua privación de oficio a los jueces y escribanos, que diesen o mandasen dar copia simple o certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos o tutores, pues los tales procesos en cualquiera juzgado que se terminaren han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificación del auto sin expresa orden y mandato del mismo Consejo.
- XI. Mando asimismo, que se conserve en los infantes y grandes la costumbre y obligación de darme cuenta, y a los reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales, que intenten celebrar ellos o sus hijos e inmediatos sucesores, para obtener mi real aprobación: y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligación, casándose sin real permiso, así los contraventores como su descendencia por este mero hecho queden inhábiles para gozar los títulos, honores, y bienes dimanados de la Corona; y la Cámara no les despache a los grandes la cedula de sucesión, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el regio sucesivamente.
- XII. Pero como puede acaecer algún raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, cuando esto suceda en los que están obligados a pedir mi real permiso, ha de quedar reservado a mi real persona, y a los reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero también en este caso quedará subsistente e invariable lo dispuesto en esta Pragmática en cuanto a los efectos civiles, y en su virtud la mujer, o el marido, que cause la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores, y prerrogativas, que le conceden las leyes de estos Reinos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos o bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas, a quienes en su defecto corresponda la sucesión; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa de cuya sucesión quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre

o madre que haya causado la notable desigualdad; concediéndoles, que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso, y partida de casamiento.

XIII. Conviniendo también conservar en su esplendor las familias llamadas a la sucesión de las grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los títulos, declaro igualmente, que además del consentimiento paterno deben pedir el real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesión en los títulos, procediéndose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV. Por lo tocante a los consejeros, y ministros togados de todos los tribunales del Reino, que se casaren estando provisto ya en plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero, que además de lo prevenido se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al presidente o gobernador de mi Consejo.

XV. En cuanto a los militares están expedidas mis reales órdenes en razón de la licencia y circunstancias, que deben preceder para su casamiento, y mando se observen; pero con la prevención de que, si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus padres y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta Pragmática, incurrirán en las mismas penas que los demás, en cuanto a los bienes libres y vinculados.

XVI. No bastando las penas civiles, que van establecidas, a contener las ofensas a Dios, el desorden y pasiones violentas de los jóvenes, sino conspiran al mismo fin los ordinarios eclesiásticos de estos mis Reinos, como lo espero de su celo en observancia de los cánones; y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, o con positiva y justa repugnancia, o racional disenso de los padres; he tenido y tengo por bien, que para evitar las referidas contravenciones, y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa ni motivo para que falten a la obediencia debida a los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la encíclica de Benedicto XIV, el mayor cuidado y vigilancia en la admisión de esponsales y demandas, a que no preceda este consentimiento, o de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados o escritos los tales contratos de esponsales de los que intentan solemnizarlos sin el referido asenso de los padres, o de los que están en su lugar.

XVII. Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado y familias, se observe inviolablemente por los ordinarios eclesiásticos, sus provisores y vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto a las proclamas, excusando su dispensación voluntaria.

- XVIII. Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la protección que la potestad real debe dispensar al más exacto cumplimiento de las reglas canónicas, al respecto de los hijos de familias a sus padres y mayores, y al conveniente orden y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte, ruego y encargo a los Muy Reverendísimos Arzobispos y demás prelados en sus diócesis y territorios, hagan que sus provisores, visitadores, promotores fiscales, vicarios, curas, tenientes y notarios se instruyan de esta mi Pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurran a su debida observancia y cumplimiento.
- XIX. Que en razón de esta mi Pragmática, y prevenciones que hicieron los prelados en consecuencia de ella, y de la cédula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática sanción tenga su pleno, y debido cumplimiento, mando a los del mi Consejo, presidente, y oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y a los demás jueces, y justicias de estos mis Reinos a quien lo contenido toque, o tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella, y arreglándose a su serie, y tenor den los autos, y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, estilo, o costumbre en contrario: pues en cuanto a esto lo derogo, y doy por ninguno, y quiero se esté, y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, y en las demás ciudades, villas, y lugares de estos mis Reinos en la forma acostumbrada: que así es mi voluntad; y que el traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Antonio Martínez de Salazar, mi secretario, contador de resultas, y escribano de Cámara más antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y tres de marzo de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo don José Ignacio de Goyeneche, secretario del Rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.= Don Manuel Ventura Figueroa.= Don Pedro José Valiente.= Don Ignacio de Santa Clara.= Don Andrés González de Barcia.= Don Manuel de Villafañe.= Registrada.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.=

Anexo 2

Real Cédula de 7 de abril de 1778¹

Y teniendo presente que los mismos, o mayores perjudiciales efectos se causan de este abuso en mis Reinos, y dominios de las Indias por su extensión, diversidad de clases, y castas de sus habitantes, y por otras varias causas, que no concurren en España; lo que dio motivo a que los Muy Reverendos Padres del Concilio Cuarto Provincial Mexicano tratasen en él este importante asunto, con la mayor circunspección, y diligencia; a que me representasen lo que juzgaron conveniente sobre el establecimiento de reglas saludables, y oportunas, que conformándose a los sagrados cánones, y leyes de estos reinos, precaviesen los gravísimos perjuicios, que se han experimentado en la absoluta, y desarrayada libertad con que se contraen los esponsales por los apasionados, e incautos jóvenes de uno, y otro sexo, y a que, además de otras exhortaciones, y oportunas advertencias, estableciesen, en cuanto a los matrimonios, en el canon sexto, título I, libro 4. *Que los obispos no permitan que se contraigan matrimonios desiguales contra la voluntad de los padres, ni los protejan, y amparen dispensando las proclamas: que tampoco consientan a los párrocos, que sin darles parte saquen de las casas de sus padres a las hijas para depositarlas, y casarlas contra la voluntad de ellos, sin dar primero noticia a los obispos para que estos averigüen, si es, o no racional la resistencia: y que los provisores no admitan en sus tribunales instancias sobre los esponsales, contraídos con notoria desigualdad, sino que aconsejen, y aparten a los hijos de familias de su cumplimiento cuando redundan en descrédito de los padres: No debiendo permitir que mis amados vasallos de mis Reinos, y dominios de las Indias sufran por más tiempo semejantes perjuicios, así como he querido precaverlos, en cuanto sea posible en estos de España, determine que se comunicase también a aquellos la expresada Pragmática sanción, a cuyo fin, y el de que me expusiera si se le ofrecía algún reparo en cualquiera de sus artículos, la pasé a mi Consejo Supremo de las Indias, el que en consulta de siete de enero de este año me expuso su parecer, y las modificaciones, ampliaciones, o restricciones con que podía publicarse en dichos mis Reinos, y dominios de las Indias para que sea más adaptable a ellos, y sus habitantes, con consideración a sus diversas circunstancias.*

Y habiéndome conformado con su dictamen, he tenido a bien mandar expedir esta cédula, por la cual mando que dicha Pragmática de veinte y tres de marzo de mil setecientos setenta y seis, publicada en esta mi Corte en el día veinte y siete del mismo, y respectivamente en las demás capitales de estos mis

¹ AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 113, exp. 209.

Reinos, y dominios de España, se publique en la forma acostumbrada, guarde, y cumpla, y todo su contenido en las de las Indias, como en estos se ejecuta, con las modificaciones, ampliaciones, restricciones, y advertencias, que se contienen en los artículos siguientes:

- I. Que mediante las dificultades que pueden ocurrir para algunos de los habitantes de aquellos dominios hayan de obtener el permiso de sus padres, abuelos, parientes, tutores, o curadores, y que puede ser causa, que dificulte contraer los esponsales, y matrimonios, y de otros inconvenientes morales, y políticos, no se entienda dicha Pragmática con los mulatos, negros, coyotes, e individuos de castas, y razas semejantes, tenidos y reputados públicamente por tales, exceptuando a los que de ellos me sirvan de oficiales en las milicias, o se distingan de los demás por su reputación, buenas operaciones, y servicios, porque estos deberán asimismo comprenderse en ella; pero se aconsejará, y hará entender a aquellos la obligación natural que tienen de honrar, y venerar a sus padres y mayores, pedir su consejo, y solicitar su consentimiento, y licencia.
- II. Que todos los demás habitantes en las Indias estén obligados a la observancia de lo prevenido en ella; pero que en cuanto a los indios tributarios, el consejo, permiso, o licencia que hayan de obtener, sea de sus padres, si son conocidos, y pronta, y fácilmente puedan obtenerse de ellos, y en su defecto de sus respectivos curas, o doctrineros, sin que por ello hayan de percibir derechos, gratificación, ni recompensa alguna, para cuyo fin los habilito, y pongo en lugar de los padres; bien entendido, que en este caso procederán en mi real nombre, y en virtud de la facultad que les concedo; quedando yo persuadido a que procurarán, como están obligados, advertir, y hacer entender a los indios la obligación que tienen, de buscar el consentimiento de sus padres, y mayores para estos, y semejantes actos, por el honor, y respeto que deben tributares, conforme a los preceptos de nuestra santa ley.
- III. Que los indios caciques por su nobleza se consideren en la clase de los españoles distinguidos, para todo lo prevenido en la Real Pragmática.
- IV. Que los españoles europeos, y los de otras naciones transeúntes, si los hubiere, y hubiesen pasado a Indias con legítimas licencias, cuyos padres, abuelos, parientes, tutores, o curadores, residen en estos, y otros Reinos, y provincias muy distantes, por cuya causa no pueden fácilmente pedir, ni obtener el consejo, o consentimiento, y licencia de ellos, respectivamente pidan uno, y otro, según corresponda, a la justicia, o juez del distrito en que

se hallen, y hubiese señalado la Audiencia de él, sin que puedan llevarse derechos, ni gratificaciones algunas por semejantes permisos, bajo la pena de perdimiento de los empleos a los jueces contraventores.

- V. Que ejecuten lo mismo los demás naturales de las Indias, o que aunque no lo sean, tengan sus padres, abuelos, parientes, tutores, o curadores en ellas, pero a tanta distancia, o tales parajes, que sea difícil obtener su consejo, o licencia respectivamente, o con muy notable retardación.
- VI. Que al fin referido en los dos anteriores artículos, doy la facultad a las Audiencias para que reglen los casos en que deba obtenerse el consejo, o licencia de las justicias del distrito, sin la necesidad de ocurrir a los padres, y demás que previene la Pragmática por razón de las causas expuestas en el antecedente en cada distrito de os de su jurisdicción, las justicias, o jueces que hayan de dar el consejo, o prestar el consentimiento y licencia: pues para este fin subrogo a los que señalen, en lugar de los padres, abuelos, parientes, tutores, o curadores, y al de que se verifique siempre que realmente, o por equivalente medio, debe preceder el consejo, o consentimiento de estos, con arreglo a la Pragmática.
- VII. Que debiendo conocer en estos Reinos las justicias ordinarias en primera instancia, y el Consejo, Chancillería, o Audiencia del distrito, en segunda, conforme al artículo nono de la Pragmática en los respectivos términos, que señala, se entienda en los de las Indias el juez, que en el distrito haya señalado la respectiva Audiencia para la primera, y esta para la segunda, con arreglo a lo prevenido en el artículo antecedente, sin que en estos juicios se lleven derechos, gratificaciones, ni emolumentos algunos, sino el costo moderado, y preciso del papel, y de lo escrito; pero como concurren en ellos diversas circunstancias por razón de las distancias, y otros motivos, dejo también al arbitrio de las Audiencias el señalamiento de los términos para una, y otra instancia, con la debida proporción, a fin de que no dejen las partes de tener el suficiente para usar de su derecho.
- VIII. Que a estos fines, y el de que se establezcan las demás reglas que parezcan necesarias y conducentes, además de las que contiene la Pragmática, e incluye esta cédula, proporcionadas a las calidades de los habitantes, sus costumbres, distancias, y demás circunstancias que concurren en las varias provincias de dichos ms Reinos de las Indias: mando a las Audiencias que cada una forme un reglamento, o instrucción de todo lo que parezca conveniente establecer en su distrito, conformándose en todo lo que sea posible al espíritu y objeto de una y otra, el que remitan a mi Consejo de las Indias para mi real aprobación con la mayor brevedad. Y para evitar los inconve-

nientes que puedan resultar, mientras tiene efecto la aprobación, harán que se publique al mismo tiempo, y observe interinamente, y con calidad de por ahora, a cuyo fin les doy la facultad necesaria con la confianza de que procederán con la mayor prudencia, y circunspección, teniendo muy presente la gravedad de la materia, y la que hago de ellas.

IX. Últimamente, que para la observancia de todo lo contenido en la Pragmática inserta, y en esta cédula, no solo ruego, y encargo a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos la ejecución de lo que contiene el artículo diez y ocho de la primera, sino también que manden a sus provisores, y demás súbditos suyos dependientes de su jurisdicción eclesiástica, que no den licencia para que se casen los hijos de familia, y menores de edad, hasta que se es haga constar la de los padres, abuelos, parientes, tutores, o curadores, o de las justicias respectivamente en los diversos casos, y ocurrencias que se expresan en la Pragmática, y en esta cédula, o hasta que se haya concluido el juicio de resistencia a la contracción de esponsales.

En consecuencia de esta mi real determinación mando a mis Virreyes, a los presidentes, a las Audiencias, a los gobernadores, y a los demás jueces, y ministros míos de los expresados Reinos de las Indias, a quienes corresponda: y ruego, y encargo a los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellos, y a sus provisores, y vicarios generales, la guarden, cumplan, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar puntualmente en la parte que a cada uno tocare. Fecha en el Pardo a siete de abril de mil setecientos setenta y ocho. Yo el Rey.

Anexo 3

Real Decreto de 10 de abril de 1803

(Novísima recopilación de las leyes de España, libro X, tít. II, ley XVIII)

Don Carlos IV en Aranjuez por Real Decreto de 10 de abril de 1803. Nuevas reglas para la celebración de matrimonios; y formalidades de los esponsales para su validación.

Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla e Indias sobre la Pragmática de Matrimonios de 23 de Marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido a bien tomar; mando, que ni los hijos de familia menores de 25 años ni las hijas menores de 23, a cualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien, en caso de resistir el que sus hijos o hijas intentaren, no estará obligado a dar la razón, ni explicar la causa de su resistencia

o disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse a su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse a su arbitrio un año antes, esto es, los varones a los 24 y las hembras a los 22, todos cumplidos: a falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno a falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse a su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones a los 23 y las hembras a los 21, todos cumplidos: a falta de los padres y abuelos paterno y materno sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y a falta de los tutores el Juez del domicilio, todos sin obligación de explicar la causa, pero en este caso adquirirán la libertad de casarse a los 20, todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, o solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo o sus respectivos Jefes, es necesario que los menores, según las edades señaladas, obtengan esta después de la de sus padres, abuelos o tutores, solicitándola con la expresión de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresión, cuando la soliciten, de las circunstancias de las persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razón a los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse a consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir a mí, así como a la Cámara, Gobernador del Consejo y Jefes respectivos los que tengan esta obligación, para que por medio de los informes que tuviere yo a bien tomar, o la Cámara, Gobernador del Consejo y Jefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda o niegue el permiso o habilitación correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener o no efecto. En las demás clases del Estado ha de haber el mismo recurso a los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos términos. Los vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes según los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas su temporalidades, y en la misma pena de expatriación y en la de confiscación de bienes incurrirán los contrayentes. En ningún tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas según los expresados requisitos, y pro-

metidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales o mixtos sino como puramente civiles. Los infantes y demás Personas Reales en ningún tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse a su arbitrio sin licencia mía o de los Reyes mis sucesores, que se les concederá o negará, en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan a las circunstancias. Todos los matrimonios que a la publicación de esta mi Real determinación no estuvieren contraídos, se arreglarán a ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no a otra ley ni pragmática anterior.

Anexo 4
Relación de los juicios de disenso citados en este trabajo

#	Localización	Lugar	Año	Causas	Opositor	Pretense	Pretensa	Resolución
1	ARAG, Civil, caja 287, exp. 2	Guadalajara	1779	Diferencias por la calidad	Francisco Torres (padre)	Miguel Torres y Daza	Gregoria de Artazo	Se otorgó la licencia de matrimonio
2	ARAG, Civil, caja 274, exp. 2	Mascota	1779	La pretensa es de calidad inferior	Ana María de Sandoval (madre)	Vicente Zulayca	María Bárbara de la Luz Romero	Juicio inconcluso
3	ARAG, Civil, caja 348, exp. 16	Guadalajara	1779	El pretense es de calidad mulato	Juan Manuel Mendoza (padre)	Ignacio Márquez	María Josefa de Ubiarco	Se declaró irracional el disenso
4	AHAG, Matrimonios, caja 249, exp. 7	Tepic	1781	El pretense es de calidad inferior	María Antonia Rincón (madre)	-----	Getrudis López	Se otorgó la licencia de matrimonio
5	ARAG, Civil, caja 355, exp. 10	Guadalajara	1784	La pretensa es de calidad inferior	Francisco Terrazas (padre)	José Ignacio Terrazas	Getrudis Rico Villaseñor	Se declaró racional el disenso
6	ARAG, Civil, caja 288, exp. 24	Guadalajara	1784	El pretense es mulato y fue condenado a presidio por ladrón	Petra Padilla (madre)	Lugardo Flores	Manuela Márquez	Se declaró irracional el disenso
7	BNAH, Sección Microfilm, Serie León, Rollo 24	León	1786	La pretensa es de calidad mulata	María Ana de Perea (madre)	Pedro de Busto	Andrea Martínez	Se declaró irracional el disenso
8	ARAG, Civil, caja 289, exp. 6	Guadalajara	1786	El pretense es de calidad inferior y que tiene parientes delincuentes	Juana Manuela Becerra (madre)	Luis Lino Casillas	María Margarita Rivera Becerra	Se declaró irracional el disenso
9	ARAG, Civil, caja 287, exp. 18	Guadalajara	1786	El pretense es de calidad inferior	Martin Dávila (hermano)	José María Albino de la Parra	María Gertrudis Dávila	Se declaró irracional el disenso
10	ARAG, Civil, caja 287, exp. 10	Guadalajara	1787	No se expusieron los motivos del disenso	María de Jesús de Arochi Portillo (madre)	Antonio Muñoz	Juana María Vallarta y Portillo	Se otorgó la licencia de matrimonio
11	ARAG, Civil, caja 287, exp. 22	Guadalajara	1787	El pretense es de calidad mulato y mayor que la pretensa	Mariano de Reza (padre)	Nicolás Ascanio	Paulina de Reza	Se otorgó la licencia de matrimonio

Continuación Anexo 4

#	Localización	Lugar	Año	Causas	Opositor	Pretenso	Pretensa	Resolución
12	ARAG, Civil, caja 287, exp. 26	Guadalajara	1788	Oposición por el oficio del pretense (córnico)	María Luisa Regil (hermana)	Francisco Sánchez	Antonia Moreno y Regil	Se declaró irracional el disenso
13	ARAG, Civil, caja 361, exp. 16	Guadalajara	1788	El pretense es de calidad inferior y mayor que la pretensa	Felipe Antonio Galarza (padre)	Manuel Rosillo	María Cayetana Galarza	Se declaró irracional el disenso
14	ARAG, Civil, caja 289, exp. 16	Guadalajara	1788	El pretense es hijo ilegítimo	María Felipa Bermúdez (madre)	Martín Nicolás de los Ríos	María Ignacia Mosqueda	Se declaró irracional el disenso
15	ARAG, Civil, caja 287, exp. 12	Guadalajara	1789	No se expusieron los motivos del disenso	Gregorio Casasola (padre)	Narciso Montesinos	Leocadia Casasola Blanco	Se declaró irracional el disenso
16	ARAG, Civil, caja 289, exp. 11	Guadalajara	1789	El pretense es de calidad mulato	María Antonia Vizcarra	José Galarza	María Josefa Villegas	Juicio inconcluso
17	ARAG, Civil, caja 272, exp. 8	Guadalajara	1789	El pretense es de calidad lobo	Nicolasa Estrada (hermana)	José Julián de Aquino	María Estefana Estrada	Se declaró irracional el disenso
18	ARAG, Civil, caja 289, exp. 9	Guadalajara	1789	El pretense es mayor de edad que la pretensa	Manuel Corona (padre)	José Miguel Gudifio	Ignacia Corona García	Se declaró irracional el disenso
19	ARAG, Civil, caja 287, exp. 31	Guadalajara	1789	El pretense es de calidad mulato	Isidro Díaz (hermano)	Ignacio Jiménez	Josefa Díaz	Se declaró racional el disenso
20	ARAG, Civil, caja 362, exp. 15	Guadalajara	1789	La pretensa es de calidad inferior	Juan Francisco Calleja (padre)	Juan Francisco Calleja	María Gertrudis Sánchez	Se declaró irracional el disenso
21	ARAG, Civil, caja 290, exp. 15	Guadalajara	1790	Rapto de la pretensa por un mulato	Nicolás Ornelas (hermano)	Rafael Biga	María Vitola Ornelas	Juicio inconcluso
22	ARAG, Civil, caja 176, exp. 9	Tala	1790	Rapto de la pretensa por un indio	Miguel Balcázar (padre)	José María Naranjo	Juana María Balcázar	La pretensa dijo que ya no era su voluntad casarse
23	ARAG, Civil, caja 272, exp. 9	Guadalajara	1790	El pretense es de calidad lobo	Ana María de Soto y Morelos (madre)	Irineo Saldaña	Ana María de la cruz de Córdoba	Se declaró irracional el disenso

Continuación Anexo 4

#	Localización	Lugar	Año	Causas	Opositor	Pretenso	Pretensa	Resolución
24	ARAG, Civil, caja 290, exp. 16	Guadalajara	1790	El pretenso es una persona sin oficio ni beneficio	Antonio Aceves (padre)	Juan Teodosio Haro	Magdalena Aceves	Se declaró irracional el disenso
25	ARAG, Civil, caja 289, exp. 15	Guadalajara	1791	La pretensa es de calidad morisca	Lucas López (padre)	Vicente López	María Antonia Tomasa Rodríguez	Se declaró irracional el disenso
26	ARAG, Civil, caja 288, exp. 2	Guadalajara	1791	El pretenso es de calidad inferior	Juan Garduño	Vicente Villaseñor	Félix Álvarez	Juicio inconcluso
27	ARAG, Civil, caja 167, exp. 17	Mascota	1791	El pretenso es de calidad mulato	Nicolás Pérez (padre)	Juan María Celis	María Leonarda Pérez	La pretensa dijo que ya no era su voluntad casarse
28	ARAG, Civil, caja 290, exp. 7	Guadalajara	1791	No se expusieron los motivos del disenso	José Antonio López (padre)	José Venancio Galindo	María Paula de la Paz	Se declaró irracional el disenso
29	ARAG, Civil, caja 272, exp. 11	Guadalajara	1791	No se expusieron los motivos del disenso	María Inés Loza (madre)	José Nuño Aguiar	María Dolores de la Barba	Se declaró irracional el disenso
30	ARAG, Civil, caja 290, exp. 6	Guadalajara	1791	El pretenso es de calidad lobo	Inés de Loza (madre)	José Jerónimo de Aguiar	María Dolores de la Loza	La pretensa dijo que ya no era su voluntad casarse
31	ARAG, Civil, caja 289, exp. 7	Guadalajara	1792	El pretenso es de calidad inferior	Parientes de la pretensa	José Turincio	María Luisa Rivera	Se declaró irracional el disenso
32	AHAG, Matrimonios, caja 15, exp. 5	Ahuacatlán	1792	La pretensa es de calidad coyota	Eusebio Parra (padre)	Manuel Parra	María de la Encarnación	Se otorgó la licencia de matrimonio
33	ARAG, Civil, caja 290, exp. 11	Guadalajara	1792	No se expresaron los motivos del disenso	Francisco Sosa (padre)	José Vicente Hidalgo Villaseñor	María Francisca Sosa	Se declaró irracional el disenso
34	ARAG, Civil, caja 290, exp. 12	Nochistlán	1792	El pretenso es de calidad inferior	Luisa Martínez (madre)	José Antonio Flores de Medrano	Ignacia Martínez	Se declaró irracional el disenso
35	ARAG, Civil, caja 288, exp. 4	Guadalajara	1792	El pretenso ya tiene ajustado matrimonio con otra mujer	María de la Luz de Chávez (madrastra)	José Bonifacio Chávez	María Petra Gómez	Juicio inconcluso

Continuación Anexo 4

#	Localización	Lugar	Año	Causas	Opositor	Pretense	Pretensa	Resolución
36	ARAG, Civil, caja 288, exp. 27	Guadalajara	1792	No se expresaron los motivos del disenso	José María Carranza (padre)	José Joaquín López	María Ignacia Carranza	Se declaró irracional el disenso
37	ARAG, Civil, caja 179, exp. 6	Real de los Álamos	1792	No se expresaron los motivos del disenso	Antonia González de Zayas (madre)	Juan Francisco Palomares	Agustina de Anguis	Se declaró irracional el disenso
38	ARAG, Criminal, caja 43, exp. 8	Guadalajara	1792	La pretensa es de calidad inferior	Juana de Terrazas (madre)	José Manuel Terrazas	María Josefa Lares	Se declaró irracional el disenso
39	ARAG, Civil, caja 177, exp. 12	Guadalajara	1793	El pretense es de calidad mulato	José Tirso López (padre)	Atanasio Silva	María Antonia López	Se declaró irracional el disenso
40	ARAG, Criminal, caja 43, exp. 12	Guadalajara	1793	La pretensa es de calidad oscura	Nicolás Fernández (padre)	Anastasio Fernández	Ana María Lizaola	La pretensa dijo que ya no era su voluntad casarse
41	ARAG, Civil, caja 289, exp. 10	Guadalajara	1793	El pretense es demasiado joven para tomar estado	Juana María Galindo (tía)	José María Zumárraga	María Gertrudis Guerra	Se declaró irracional el disenso
42	ARAG, Civil, caja 177, exp. 10	Aguascalientes	1793	No se expresaron los motivos del disenso	María Porfiria Dávalos	Antonio Gundi y Jáuregui	Rafaela Dávalos	Se declaró irracional el disenso
43	ARAG, Civil, caja 367, exp. 11	Sayula	1793	La pretensa es de actitudes deshonestas y escandalosas	Felipe Quintero (padre)	José María Quintero	María Josefa López Gómez	Se declaró irracional el disenso
44	ARAG, Civil, caja 287, exp. 5	Cocula	1794	No se expresaron los motivos del disenso	Mariana de la Bárcena (hermana)	Ramón de la Bárcena	Josefa Gallegos	Se declaró irracional el disenso
45	ARAG, Civil, caja 368, exp. 26	Guadalajara	1794	El padre de la pretense se encuentra ausente	María de la O Retana	José Vicente Padilla	Dolores de Tapia Palacios	Juicio inconcluso
46	ARAG, Civil, caja 290, exp. 4	Ayo el Chico	1794	El pretense falsificó su fe de bautismo y dijo que era español	Pedro de Chávez (hermano)	José María Girón	Ana María Gregoria de Chávez	Se declaró racional el disenso
47	ARAG, Civil, caja 290, exp. 22	Tecolotlán	1795	No se expresaron los motivos del disenso	Miguel Ignacio Jiménez (padre)	José Basilio Chavarín	María Petronila Jiménez	Se declaró irracional el disenso

Continuación Anexo 4

#	Localización	Lugar	Año	Causas	Opositor	Pretensio	Pretensa	Resolución
48	ARAG, Civil, caja 288, exp. 12	Guadalajara	1795	No se expresaron los motivos del disenso	Trinidad Cuellar (tia)	Crisanto Vasconcebos	María Agustina Nava	Se declaró irracional el disenso
49	ARAG, Civil, caja 290, exp. 24	Guadalajara	1795	El pretensio es una persona sin oficio ni beneficio	Simona Lizola (madre)	Ignacio Carbajal	María Antonia Vega	Se declaró racional el disenso
50	ARAG, Civil, caja 180, exp. 35	Bolaños	1795	El pretensio ya tiene ajustado matrimonio con otra mujer	María Loreto Zavala	Mariano Mariscal Valadez	María Josefa Cerati	Juicio inconcluso
51	ARAG, Civil, caja 288, exp. 18	Guadalajara	1795	El pretensio ya tiene ajustado matrimonio con otra mujer	José López (padre)	José María López	María Antonia Cisneros y Quiroga	Se declaró irracional el disenso
52	ARAG, Civil, caja 288, exp. 19	Guadalajara	1795	El pretensio es de calidad inferior y mas joven que la pretensa	José Plascencia y Felipa Sotelo	Ciriaco Enríquez	Ana María Plascencia	Se declaró irracional el disenso
53	ARAG, Civil, caja 288, exp. 13	Guadalajara	1795	No se expresaron los motivos del disenso	Pedro Jarero (hermano)	José Ignacio Otero	Agustina Camberos	Se declaró irracional el disenso
54	ARAG, Civil, caja 372, exp. 6	Guadalajara	1796	El pretensio es ebrio y de malas costumbres	Bárbara Siordia (madre)	Jacinto Pérez	Ramona Mondragona y Siordia	Juicio inconcluso
55	ARAG, Civil, caja 93, exp. 5	Hostotipaquillo	1796	La pretensa es de calidad inferior	Manuel Fernández Sarabia (hermano)	Facundo Fernández Sarabia	Antonia Rueda	Se declaró irracional el disenso
56	ARAG, Civil, caja 195, exp. 28	Real de los Álamos	1796	El pretensio ya tiene ajustado matrimonio con otra mujer	Miguel Rafael de Rivera (padre)	Prudencio Ruiz de Espino	María Dolores de Rivera	Se declaró irracional el disenso
57	ARAG, Civil, caja 274, exp. 12	Guadalajara	1797	El pretensio es de calidad indio	Madre de la pretensa	José Ignacio Ramírez	María Nepomucena Casillas	Se declaró irracional el disenso
58	ARAG, Civil, caja 177, exp. 16	Guadalajara	1797	No se expresaron los motivos del disenso	Simón Félix Arellano	José María Magallanes	María Felipa Arellano	Se declaró irracional el disenso
59	ARAG, Civil, caja 373, exp. 16	Guadalajara	1797	El pretensio es de calidad inferior	José Vallejo (padre)	José Dávalos	Gertrudis Vallejo	La pretensa dijo que ya no era su voluntad casarse

Continuación Anexo 4

#	Localización	Lugar	Año	Causas	Opositor	Pretenso	Pretensa	Resolución
60	ARAG, Civil, caja 375, exp. 9	Nochistlán	1798	El pretenso es mulato, este prueba su limpieza de sangre	Manuel Cervantes (padre)	José Francisco Tillo	María Bernarda Cervantes	Se declaró irracional el disenso
61	ARAG, Civil, caja 375, exp. 5	Guadalajara	1798	El pretenso ya tiene ajustado matrimonio con otra mujer	José Antonio Calvillo (tío)	José Manuel Pérez Fernández	María Gertrudis Sandoval	La pretensa dijo que ya no era su voluntad casarse
62	ARAG, Civil, caja 195, exp. 2	Guadalajara	1798	La pretensa es de calidad inferior	Diego Solís (hermano)	José Manuel Solís	Juana Pacheco	Se declaró irracional el disenso
63	ARAG, Civil, caja 374, exp. 7	Guadalajara	1798	No se expresaron los motivos del disenso	Isabel Flores (madre)	Gregorio Piña	Josefa Andrade	Se declaró irracional el disenso
64	ARAG, Civil, caja 149, exp. 9	Hostotipaquillo	1798	No se expresaron los motivos del disenso	Madre de la pretensa	Lino Ayón	Marcela Pruneda	Se declaró irracional el disenso
65	ARAG, Civil, caja 375, exp. 30	Guadalajara	1799	El pretenso es de calidad inferior	Ignacia Carranza (abuela)	Ignacio de Quezada	Mariana Rivera	Juicio inconcluso
66	ARAG, Civil, caja 172, exp. 12	Jalostitlán	1799	No se expresaron los motivos del disenso	José Luis Tello de Orozco (tío)	Leonardo Casillas y Cabrera	Petra Tello de Orozco	Juicio inconcluso
67	ARAG, Civil, caja 178, exp. 19	Santa Ana Acatlán	1799	El pretenso es de calidad inferior	Santiago Sarmiento (tío)	Pedro Salas	María Josefa Sarmiento	Se declaró irracional el disenso
68	ARAG, Civil, caja 375, exp. 21	Guadalajara	1799	No se expresaron los motivos del disenso	Luis Gutiérrez (padre)	José Valerio Gutiérrez	Vicenta Gertrudis Cortés	Se declaró irracional el disenso
69	ARAG, Civil, caja 222, exp. 22	Tepatitlán	1800	No se expresaron los motivos del disenso	Juan José de la Peña (padre)	Antonio Fernández de Rueda	Josefa de la Peña	Se declaró irracional el disenso
70	ARAG, Civil, caja 276, exp. 1	Guadalajara	1800	El pretenso fue esclavo y es de mala conducta	María Josefa Bermúdez (madre)	José Miguel Tovar	María Juliana Mendoza	Se declaró irracional el disenso
71	ARAG, Civil, caja 376, exp. 7	Guadalajara	1800	No se expresaron los motivos del disenso	Alejo Aguilar (padre)	José Bartolo González	Bárbara Aguilar	Se declaró irracional el disenso

Continuación Anexo 4

#	Localización	Lugar	Año	Causas	Opositor	Pretenso	Pretensa	Resolución
72	ARAG, Civil, caja 376, exp. 28	Guadalajara	1800	El pretenso ya tiene ajustado matrimonio con otra mujer	Encarnación González de Hermosillo	Ignacio Solís	María Antonia González de Hermosillo	Se declaró irracional el disenso
73	ARAG, Civil, caja 376, exp. 11	Guadalajara	1800	El pretenso es de calidad mulato	Antonia Villaseñor (madre)	Bias Castellanos	María Guadalupe de la Trinidad	Se declaró irracional el disenso
74	ARAG, Civil, caja 378, exp. 3	Tepatitlán	1801	No se expresaron los motivos del disenso	Francisco Hernández Gamíño (padre)	Juan Pablo Chávez	María de San Juan Hernández	Se declaró irracional el disenso
75	ARAG, Civil, caja 448, exp. 20	Tepatitlán	1801	No se expresaron los motivos del disenso	Ana María Vela (madre)	José Lino Navarro	María Francisca Vela	Se declaró irracional el disenso
76	ARAG, Civil, caja 377, exp. 29	Guadalajara	1801	La pretensa es de calidad mulata	Mariano Martínez (padre)	Salvador Martínez	María Francisca Medina	Se declaró irracional el disenso
77	ARAG, Civil, caja 287, exp. 35	Guadalajara	1801	No se expresaron los motivos del disenso	Jacinto Limón (padre)	José Antonio Becerra	María Manuela Limón	Se declaró irracional el disenso
78	ARAG, Civil, caja 287, exp. 19	Guadalajara	1801	No se expresaron los motivos del disenso	Ignacio de Estrada (padre)	José de Estrada	Nicolasa de Tapia	Se declaró irracional el disenso
79	ARAG, Civil, caja 287, exp. 36	Guadalajara	1801	No se expresaron los motivos del disenso	Antonio Pablo Vázquez (padrastró)	José Basilio Ramos	María Josefa Teodora Ulloa	Se declaró irracional el disenso
80	ARAG, Civil, caja 287, exp. 37	Guadalajara	1801	No se expresaron los motivos del disenso	Felipe Carmona (padre)	Ignacio Torres	Petra Carmona	Se declaró irracional el disenso
81	ARAG, Civil, caja 288, exp. 8	Guadalajara	1802	El pretenso lleva muchos años en concubinato	Josefa Hernández (madre)	Domingo Cervantes	María Rafaela Valadez	Se declaró irracional el disenso
82	ARAG, Civil, caja 288, exp. 9	Guadalajara	1802	El pretenso es de calidad indio	Pedro Martínez de los Ríos (padre)	José Margarito Prado	Lugarda Martínez de los Ríos	Se declaró irracional el disenso
83	ARAG, Civil, caja 219, exp. 3	Guadalajara	1802	La pretensa es de calidad inferior	Manuel González Vallejo	Vicente Partearroyo	María Francisca Sánchez	Se declaró irracional el disenso

Continuación Anexo 4

#	Localización	Lugar	Año	Causas	Opositor	Pretenso	Pretensa	Resolución
84	ARAG, Civil, caja 288, exp. 7	Real del Rosario	1802	La pretensa es de calidad mulata	Rafaela Urdiain (mulata)	Pedro Urdiain	Micaela Contreras	Se declaró irracional el disenso
85	ARAG, Civil, caja 383, exp. 22	Guadalajara	1803	No se expresaron los motivos del disenso	Micaela Patrón (madre)	José Barbosa Camarena	Rosa Septién	La pretensa dijo que ya no era su voluntad casarse
86	ARAG, Civil, caja 385, exp. 3	La Barca	1803	No se expresaron los motivos del disenso	Cristóbal de Abiña (padre)	José Miguel Abiña	María Paula de Ortega	Se declaró irracional el disenso
87	ARAG, Civil, caja 385, exp. 9	Guadalajara	1803	El pretenso es de calidad mulato	Juana María Rodríguez (madre)	José Marcelino de Ortega	María de los Ángeles Bonal	Juicio inconcluso
88	ARAG, Civil, caja 383, exp. 19	Tlajomulco	1803	No se expresaron los motivos del disenso	Félix Muñoz (padre)	Alejandro Antonio Rentería	María Josefa Muñoz	Se declaró irracional el disenso
89	ARAG, Civil, caja 385, exp. 7	Guadalajara	1803	El pretenso es de calidad inferior	María Andrade (madre)	Venancio Zárate	María Gervasia Andrade	La pretensa dijo que ya no era su voluntad casarse
90	ARAG, Civil, caja 443, exp. 36	Jabotitlán	1804	No se expresaron los motivos del disenso	Manuel Muñoz (padre)	José Casimiro Gutiérrez	Agustina Muñoz	Se declaró irracional el disenso

REFERENCIAS

Archivos

Archivo General de Indias (AGI)

Audiencia de México

Audiencia de Guadalajara

Mapas y Planos

Archivo Histórico Nacional (AHN)

Sección Nobleza

Archivo General de la Nación (AGN)

Reales Cédulas Originales

Reales Cédulas Duplicadas

Padrones

Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Guadalajara (AHAG)

Matrimonios

Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara (ARAG)

Ramo Civil

Ramo Criminal

Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México (ACCMM)

Adenda Tercera

Biblioteca Nacional de México (BNM)

Fondo Reservado

Biblioteca Nacional de España (BNE)

Manuscritos de América

Biblioteca Nacional de Antropología e Historia (BNAH)

Sección Microfilms

Bibliografía

- Ago, R. (1997). Young Nobles in the Age of Absolutism: Paternal Authority and Freedom of Choice in Seventeenth-Century Italy. En G. Levi y J. C. Schmitt (eds.), *A History of Young People in the West: vol. 1, Ancient and Medieval Rites of Passage*. Cambridge: Harvard University Press, pp. 283-322.
- Albani, B. (2008). El matrimonio entre Roma y la Nueva España, historia y fuentes documentales (siglos XVI-XVII). En D. Bieñko de Peralta y B. Bravo Rubio (coords.), *De sendas, brechas y atajos. Contexto y crítica de las fuentes eclesiásticas, siglos XVI-XVIII*. México: ENAH; INAH; Conaculta, pp. 167-184.
- Alonso de Diego, M. (2005). La historia de la Iglesia en Indias en el siglo XVIII. En J. I. Saranyana (dir.), *Teología en América Latina, vol. II/1, Escolástica barroca, Ilustración y preparación de la Independencia (1665-1810)*. Madrid: Iberoamericana Vervuert, pp. 50-98.
- Alonso Martín, M. L. (1997). El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776). *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, pp. 61-89.
- Alonso Romero, M. P. (1992). *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Altamira y Crevea, R. (1948). *Manual de investigación de la historia del Derecho indiano*. México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia.
- Álvarez Posadilla, J. (1826). *Comentarios a las leyes de Toro*. Madrid: Imprenta de Don Antonio Martínez.
- Amorós, J. (1777). *Discurso en que se manifiesta la necesidad y utilidad del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos y otros deudos*. Madrid: Imprenta de Blas Román.
- Anderson, M. (1988). *Aproximaciones a la historia de la familia occidental (1500-1914)*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Anderson, R. (1983). *Guadalajara a la consumación de la Independencia: estudio de su población según los padrones de 1821-1822*. Guadalajara: Gobierno del Estado de Jalisco.
- Del Arenal Fenochio, J. (1998). Las instituciones judiciales de la Nueva España. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 22, pp. 9-41.
- Ariès, P. (1987). *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Madrid: Editorial Taurus.
- _____. (1991). Para una historia de la vida privada. En P. Ariès y G. Duby (dirs.), *Historia de la vida privada, t. 5: El proceso de cambio de la sociedad de los siglos XVI-XVIII*. Madrid: Editorial Taurus, pp. 7-19.
- Arzate Becerril, J. (2005). *No es por vicio ni por fornicio. El matrimonio en Occidente e historiad de pecado en Temoaya durante el siglo XVIII*. Toluca: UAEM.

- Atienza Hernández, I. (1990). Pater familias, señor y patrón: económica, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen. En R. Pastor (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna: aproximación a su estudio*. Madrid: CSIC, pp. 411-457.
- Ayuso de Vicente, M.V. (1990). *Diccionario de términos literarios*. Madrid: Akal Ediciones.
- Baldellou Monclús, D. (2014). *Familias rotas: conflictos familiares en la España del Antiguo Régimen*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, pp. 47-100.
- Beceiro Pita, I y R. Córdoba de la Llave. (1990). *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII-XV*. Madrid: CSIC.
- Bel Bravo, M. A. (1998). *La mujer en la historia*. Madrid: Ediciones Encuentro.
- _____. (2000). *La familia en la historia: propuestas para su estudio desde la Nueva Historia Cultural*. Madrid: Ediciones Encuentro.
- _____. (2008). Matrimonio y orden social en la España del siglo XVII. En J. M. Usunáriz Garayoa y R. García Bourrellier (coords.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico: siglos XVI y XVIII*. Madrid: Editorial Visor, pp. 17-34.
- Benegasi, J. J. (1762). *Carta segunda de las instructivas, morales y eruditas sobre el modo y conducta, con que se deben portar así los hombres, como las mujeres, en el estado de matrimonio*. Madrid: Imprenta de Miguel Escribano.
- Bennassar, B. (1989). *Valladolid en el Siglo de Oro: una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*. Valladolid: Editorial Ámbito.
- Bernal Ruiz, G. (2010). Se oyen voces: rumor y miedo en la ciudad de San Luis Potosí, 1808-1811. En M. Gámez (coord.), *Entre rumores, ejércitos rebeldes, ansiedad impresa y representaciones épicas. Estudios sobre la Independencia y la Revolución en San Luis Potosí*. San Luis Potosí: El Colegio de San Luis.
- Berthe, J. P. (1973). Introducción a la historia de Guadalajara y su región. En *Regiones y ciudades en América Latina*. México: Sep-Setentas, pp. 130-146.
- Bireley, R. (1999). *The Refashioning of Catholicism, 1450-1700: A Rassessment of the Counter Reformation*. Washington: Catholic University of America Press.
- Bodin, J. (1997). *Los seis libros de la República*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Bolufer Peruga, M. (2009). Debate de los sexos y discursos de progreso en la Ilustración española. En F. Colom González (ed.), *Modernidad iberoamericana, cultura, política y cambio social*. Madrid: Iberoamericana Vervuert, pp. 321-239.
- Bonfield, L. (2002). Avances en la legislación familiar europea. En D. I. Kertzer y M. Barbagli (comps.), *Historia de la familia europea, vol. I, La vida familiar a principios de la era moderna (1500-1789)*. Madrid: Editorial Paidós, pp. 153-203.

- Borah, W. (2002). El desarrollo de las provincias coloniales. En W. Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España*. México: UNAM, pp. 31-38.
- Bourdieu, P. (2005). *Capital cultural, escuela y espacio social*. México: Siglo XXI Editores.
- _____. (2007). *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Brading, D. (2003a). *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*. México: Fondo de Cultura Económica.
- _____. (2003b). La España de los Borbones y su imperio americano. en L. Bethell (ed.), *Historia de América Latina*, vol. 2. Barcelona: Editorial Crítica, pp. 85-126.
- _____. (2004). *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bravo Ugarte, J. (1968). *Instituciones políticas de la Nueva España*. México: Editorial Jus.
- Brettel, D. (1991). Property, Kinship, and Gender: A Mediterranean Perspective. En D.I. Kertzer y R.P. Saller (eds.) *The Family in Italy from Antiquity to Present*. New Haven: Yale University Press, pp. 340-353.
- Brundage, J.A. (2003). *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Burciaga Campos, J.A. (2007). *El juez, el clérigo y el feligrés. Justicia, clero y sociedad en el Zacatecas virreinal*. Zacatecas: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.
- Burguière, A. (1988). *Historia de la familia*. Madrid: Alianza Editorial.
- _____. (1991). *Diccionario de ciencias históricas*. Madrid: Akal Ediciones.
- Burke, P. (1987). *Sociología e historia*. Madrid: Alianza Editorial.
- _____. (2006). *La revolución historiográfica francesa. La escuela de los Annales 1929-1984*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Burkholder, M. A. (1998). Honor and Honors in Colonial Spanish America. En L. L. Johnson y S. Lipsett-Rivera (eds.), *The Faces of Honor: Sex, Shame, and Violence in Colonial Latin America*. Albuquerque: University of New Mexico Press, pp. 18-44.
- Burkholder, M. A. y D. S. Chandler. (1984). *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Büsches, C. (1997). “Las leyes del honor”: honor y estratificación social en el distrito de la Audiencia de Quito (siglo XVIII). *Revista de Indias*, 57(209), 55-84.

- _____. (2007). *Familia, honor y poder: la nobleza de la ciudad de Quito en la época colonial tardía, 1765-1822*. Quito: Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural de Quito.
- Calderón de la Barca, P. (1826). Mañanas de abril y mayo. En *Comedias escogidas de don Pedro Calderón de la Barca*. Madrid: Imprenta de don Antonio Fernández.
- _____. (2012). *El alcalde de Zalamea*. Barcelona: Red Ediciones.
- Calvo, T. (1989). *La Nueva Galicia en los siglos XVI y XVII*. Guadalajara: El Colegio de Jalisco; CEMCA.
- _____. (1992a). *Guadalajara y su región en el siglo XVII. Población y Economía*. Guadalajara: CEMCA; Ayuntamiento de Guadalajara.
- _____. (1992b). Demografía y economía: la coyuntura en Nueva Galicia en el siglo XVII. *Historia Mexicana*, 41(4), 579-613.
- _____. (1993). Familias y sociedad: Zamora (siglos XVII-XIX). En P. Gonzalbo (coord.), *Historia de la familia*. México: UNAM; Instituto Mora, pp. 126-149.
- Camarena Ocampo, M. y L. Villafuerte García. (2003). Algunas reflexiones sobre la historia de la familia”. En M. Dávalos *et al.* (coords.), *Una mirada al fondo de la historia. Reflexiones sobre la historia en la actualidad*. México: Colección Ahuehuete, pp. 35-50.
- Campo Guinea, J. C. (1998). *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*. Pamplona: Gobierno de Navarra.
- Candau Chacón, M. L. (2005a). Honras perdidas por conflictos de amor: el incumplimiento de las palabras de matrimonio en la Sevilla moderna: un estudio cualitativo. *Fundación para la Historia de España (Argentina)*, 7, pp. 179-192.
- _____. (2005b). Otras miradas: el discurso masculino ante el incumplimiento de las promesas de matrimonio. Sevilla, siglos XVII y XVIII. En M. J. Fuente Pérez *et al.* (coords.), *Temas de historia de España: estudios en homenaje al profesor D. Antonio Domínguez Ortiz*, Madrid: Asociación Española del Profesorado de Historia y Geografía, pp. 219-234.
- _____. (2008). El matrimonio presunto, los amores torpes y el incumplimiento de la palabra: Archidiócesis de Sevilla, siglos XVII y XVIII. En J. M. Usunáriz Garayoa y R. García Bourrellier (coords.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico: siglos XVI y XVIII*. Madrid: Editorial Visor, pp. 35-51.
- _____. (2012). En torno al matrimonio: mujeres, conflictos y discursos. En M. Peña Díaz (coord.), *La vida cotidiana en el mundo hispánico (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Editorial Abada, pp. 97-118.
- Cañete y Domínguez, P.V. (1952). *Guía histórica, geográfica, física, política, civil y legal del gobierno de la Intendencia de Potosí*. Potosí: Editorial Potosí.

- Carballeda, A. (2004). Género y matrimonio en la Nueva España: las mujeres de la élite ante la aplicación de la Pragmática de 1776. En P. Gonzalbo y B. Ares Queija (coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*. Madrid: CSIC; El Colegio de México, pp. 219-250.
- Carbonero Gamundí, M. A. (1996). Familia, Estado y reproducción social: la operacionalización del concepto de desmercantilización. *Taula: Quaderns de pensament*, (25-26), 57-80.
- Carmona Dávila, D. (2007). *Memoria Política de México*, Cd-ROM. México: Instituto Nacional de Estudios Políticos.
- Carreras, J. (1994). *Las bodas: sexo, fiesta y derecho*. Madrid: Ediciones Rialp; Documentos de Instituto de Ciencias para la Familia.
- Casey, J. (1990). *Historia de la familia*. Madrid: Espasa Calpe.
- _____. (1996). La conflictividad en el seno de la familia. *Estudis: Revista de Historia Moderna*, (22), 9-26.
- _____. (1998). *El reino de Valencia en el siglo XVII*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- _____. (2001). *España en la Edad Moderna: una historia social*. Madrid: Biblioteca Nueva; Universitat de Valencia.
- _____. (2003a). Familia y tendencias historiográficas en el siglo XX. Introducción general sobre Europa. En F. Chacón Jiménez, A. Irigoyen López, E. de Mesquita Samara y T. Lozano Armendares (eds.), *Sin distancias: familia y tendencias historiográficas en el siglo XX*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 25-46.
- _____. (2003b). La invención de la comunidad y la historia social. *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 23(2), 779-796.
- _____. (2008). *Familia y sociedad en el Reino de Granada durante el Antiguo Régimen*. Granada: Universidad de Granada.
- Castañeda Delgado, P. (1996). *La teocracia pontifical en las controversias sobre el nuevo mundo*. México: UNAM.
- _____. (1984). *La educación en Guadalajara durante la Colonia, 1552-1821*. México: El Colegio de México; El Colegio de Jalisco.
- Castañeda García, C. (1991). La formación de la pareja y el matrimonio. En P. Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Familias novohispanas. Siglos XVI al XIX*. México: El Colegio de México, pp. 73-90.
- _____. (1992). Guadalajara hace 200 años: el Reglamento de Cuarteles de 1790 y el Padrón de 1791. En C. Castañeda García (coord), *Vivir en Guadalajara. La ciudad y sus funciones*. Guadalajara: Ayuntamiento de Guadalajara, pp. 23-70.

- _____. (1994). Noviazgo, esponsales y matrimonio. En *Comunidades domésticas en la sociedad novohispana. Formas de unión y transmisión cultural*. Memoria del IV Simposio de Historia de las Mentalidades. México: INAH, pp. 117-126.
- _____. (1998). Los vascos, integrantes de la élite en Guadalajara, finales del siglo XVIII. En C. Castañeda (coord), *Círculos de poder en la Nueva España*. México: Ciesas; Porrúa, pp. 167-182.
- _____. (2000). Cambios para la vida urbana de Guadalajara en 1790. En S. Lombardo (coord.), *El impacto de las Reformas Borbónicas en la estructura de las ciudades: un enfoque comparativo*. México: Consejo del Centro Histórico de la Ciudad de México, pp. 117-128.
- Castañeda García, C y L. G. Gómez. (2000). La población de Guadalajara de acuerdo con el padrón militar de 1791 y el censo de la intendencia de 1793. *Historias*, (45), 45-66.
- Castillo Palma, N.A. (2001). *Cholula. Sociedad mestiza en ciudad india. Un análisis de las consecuencias demográficas, económicas y sociales del mestizaje en una sociedad novohispana (1649-1796)*. México: Universidad Autónoma Metropolitana; Plaza y Valdés Editores.
- Cervantes Bello, F. J. (2010). *A la caza de ángeles: la Iglesia poblana entre el fin de la monarquía y el nacimiento de la República: 1790-1825*. México: Ediciones de Educación y Cultura; BUAP.
- Cervantes Bello, F. J. y S. M. Cano Moreno. (2005). El IV Concilio Provincial Mexicano. En M. P. Martínez López-Cano y F. J. Cervantes Bello (coords.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*. México: UNAM; BUAP, pp. 71-90.
- Cervantes Cortés, J. L. (2013). *Por temor a que estén sueltas. El depósito de las esposas en los juicios de divorcio eclesiástico en la Nueva Galicia, 1778-1800*. Guanajuato: Universidad de Guanajuato.
- Chacón Jiménez, F. (1986). La familia en España: una historia por hacer. En *La familia en la España mediterránea: siglos XV-XIX*. Barcelona: Editorial Crítica.
- _____. (1995). Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco. *Historia Social*, (21), 75-104.
- _____. (2003). Una aproximación a la historia de la familia en España a través de las fuentes bibliográficas durante el siglo XX. En F. Chacón Jiménez, A. Irigoyen López, E. de Mesquita Samara y T. Lozano Armendares (eds.), *Sin distancias: familia y tendencias historiográficas en el siglo XX*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 63-84.

- _____. (2004). La historia de la familia en España. Aproximación a un análisis. En P. Rodríguez (coord.), *La familia en Iberoamérica 1550-1980*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- _____. (2007). Familia, casa y hogar. Una aproximación a la definición y realidad de la organización social española (siglos XIII-XX). En F. Chacón Jiménez y J. Hernández Franco (eds.), *Espacios sociales, universos familiares. La familia en la historiografía española*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 51-66.
- _____. (2008). Familia y hogar en la sociedad española. Mitos y realidades históricas. En F. J. Lorenzo Pinar (ed.), *La familia en la historia*. Salamanca: Universidad de Salamanca; Junta de Castilla y León, pp. 121-134.
- Chacón Jiménez, F. y L. Ferrer i Alós. (1997). Prólogo. Más allá de la familia. En F. Chacón Jiménez y L. Ferrer i Alós (eds.), *Familia, casa y trabajo*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 13-16.
- Chacón Jiménez, F. y G. Lemeunier. (1978). La vida conyugal a través de la reconstitución de familias en la ciudad, huerta y campo de Murcia durante el siglo XVIII. Primera fase del estudio: el análisis conyugal. *Anales de la Universidad de Murcia. Filosofía y Letras*, (1-2), 185-217.
- Chacón Jiménez, F. y J. Méndez Vázquez. (2007). Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII. *Cuadernos de Historia Moderna*, (32), 61-85.
- Cicerchia, R. (2004). Historia de las prácticas, discursos y representaciones familiares. El espectáculo del disenso en la ciudad secular. *Revista Iberoamericana*, 70(206), 37-52.
- Clavero, B. (1994). *Derecho indígena y cultura constitucional en América*. México: Siglo XXI Editores.
- Colección Eclesiástica Mexicana*, tomo IV. (1843). México: Imprenta de Galván.
- Contreras, J. (2013). *Sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Cook, S. y W. Borah (1998). *Ensayos sobre historia de la población: México y el Caribe*, vol. I. México: Siglo XXI Editores.
- Coontz, S. (2006). *Historia del matrimonio. Cómo el amor conquistó el matrimonio*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Coronas González, S. (1992). *Ilustración y derecho: los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas.
- Cortés Peña, A.L. (1989). *La política religiosa de Carlos III y las órdenes mendicantes*. Granada: Universidad de Granada.
- Courtin, A. (1665). *Traité du véritable point-d'honneur, ou la science du monde*. Rouen: Claude La Peyre.

- Covarrubias, J. (1786). *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*. Madrid: Imprenta de la viuda de Ibarra.
- Covarrubias Orozco, S. (1611). *Tesoro de la lengua castellana, o española*. Madrid: Imprenta de Luis Sánchez.
- Cruz Barney, O. (2012). *Historia del Derecho Indiano*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Dávila Mendoza, D. (2005). *Hasta que la muerte los separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*. México: El Colegio de México; Universidad Iberoamericana; Universidad Católica Andrés Bello.
- Dedieu, J. P. (1989). *L'administration de la foi. L'inquisition de Tolède (XVIe-XVIIIe siècle)*. Madrid: Casa de Velázquez.
- _____. (2002). El pleito civil como fuente para la historia social. *Bulletin Hispanique*, 104(1), 141-160.
- Delgadillo Guerrero, M. A. (2010). La división de Guadalajara en cuarteles y la reglamentación de policía. El proyecto borbónico por construir una sociedad moderna, 1790-1809. *Letras Históricas*, (3), 91-109.
- Denzinger, E. (1959). *El magisterio de la Iglesia. Manual de los símbolos, definiciones y declaraciones de la Iglesia en materia de fe y costumbres*. Barcelona: Herder.
- Díaz de Montalvo, A. (1799). *Ordenanzas reales de Castilla*, tomo II. Madrid: Imprenta de José Doblado.
- Diccionario de la lengua castellana*, VI tomos. (1726-1739). Madrid: Imprenta de Francisco Hierro; Imprenta de la Real Academia Española.
- Diego-Fernández Sotelo, R. (1994). *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia, 1548-1572*. Zamora: El Colegio de Michoacán.
- Diego-Fernández Sotelo, R. y M. Mantilla Trolle (eds.). (2005). *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español*, IV vols. Zamora: El Colegio de Michoacán; Universidad de Guadalajara.
- _____. (2008). *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de Nueva Galicia, siglo XVIII*. Zamora: El Colegio de Michoacán; Universidad de Guadalajara; El Colegio de Sonora.
- Dillard, H. (1984). *Daughters of the Reconquest: Women in Castilian Town Society, 1100-1300*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Domínguez Ortiz, A. (2005). *Carlos III y la España de la Ilustración*. Madrid: Alianza Editorial.
- Donahue, C. (1992). "Clandestine" Marriage in the Later Middle Ages: A Reply. *Law and History Review*, 10(2), 315-322.
- _____. (2007). *Law, Marriage, and Society in the Later Middle Ages: Arguments about Marriage in Five Courts*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Donoso, J. (1863). *Instituciones de derecho canónico americano para el uso de los colegios en las repúblicas Americanas*, nueva edición. París: Librería de Rosa y Bouret.
- Donzelot, J. (1998). *La policía de las familias*. Valencia: Editorial Pre-Textos.
- Dougnac Rodríguez, A. (1994). *Manual de historia del derecho indiano*. México: UNAM.
- Dublán, M. y J.M. Lozano (1876). *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, tomo I. México: Imprenta de Dublán y Lozano.
- Duby, G. (2013). *El caballero, la mujer y el cura. El matrimonio en la Francia feudal*. Madrid: Editorial Taurus.
- Dueñas Vargas, G. (2014). *Del amor y otras pasiones. Élités, políticas y familia en Bogotá, 1778-1870*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Durkheim, E. (1995). *La división del trabajo social*. Madrid: Akal Ediciones.
- Elizondo, F. A. (1783). *Práctica universal forense de los tribunales superiores de España y de las Indias*, tomo III. Madrid: Imprenta de Joaquín Ibarra.
- Elliott, J. H. (2009). *Imperios del mundo atlántico: España y Gran Bretaña en América, 1492-1830*. Madrid: Santillana.
- Elucidationes ad Quatuor Libros Institutionum Imperatoris Justiniani*, tomo I. (1792). Madrid: Imprenta de la Viuda de Joaquín Ibarra.
- Enciso Rojas, D. (1991). La política regalista de Carlos III y el delito de bigamia. La real cédula de 1788. *Estudios de Historia Novohispana*, (11), 97-118.
- Escrive, J. (1851). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Madrid: Imprenta Julio LeClere.
- Español Bouché, L. (1999). *Nuevos y viejos problemas en la sucesión de la Corona Española: Pragmática de Carlos III sobre matrimonios desiguales, derechos a la Corona de los hijos naturales, necesidad de una Ley de sucesión, Doña Teresa de Vallabriga*. Madrid: Instituto Salazar y Castro; Ed. Hidalguía.
- Fargas Peñarrocha, M. A. (2010). Hacia la autoridad contestada: conflictividad por la dote y familia en Barcelona (s. XVI-XVII). *Investigaciones Históricas: época moderna y contemporánea*, (30), 99-118.
- Farge, A. (1992a). Familias. El honor y el secreto. En R. Chartier (dir.), *Historia de la vida privada*, tomo 6: *La comunidad, el Estado y la familia en los siglos XVI-XVIII*. Madrid: Editorial Taurus, pp. 183-219.
- _____. (1992b). *Dire et mal dire. L'opinion publique au XVIIIe siècle*. París: Seuil.
- Farriss, N. M. (1995). *La corona y el clero en el México colonial, 1579-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Febvre, L. (1986). *Combates por la historia*. Barcelona: Ariel.

- Fernández Pérez, P. (1997). *El rostro familiar de la metrópoli: redes de parentesco y lazos mercantiles en Cádiz, 1700-1812*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Fernández Terricabras, I. (2000). *Felipe II y el clero secular: la aplicación del Concilio de Trento*. Madrid: Sociedad Estatal Para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V.
- Ferrer i Alós, L. (1995). Notas sobre el uso de la familia y la reproducción social. *Revista de demografía histórica*, 13(1), 11-28.
- _____. (2011). Acceso y distribución de los medios de producción: herencia y reproducción social. En F. Chacón Jiménez y J. Bestard (dirs.), *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*. Madrid: Editorial Cátedra, pp. 255-324.
- Févret, C. (1736). *Traité de l'abus*. Lyon: Duplain.
- Figueras Vallés, E. (2003). *Pervirtiendo el orden del santo matrimonio. Bigamas en México: S. XVI-XVII*. Barcelona: Publicacions de la Universitat de Barcelona.
- Fisher, J. R. (2003). *Bourbon Peru, 1750-1824*. Liverpool: Liverpool University Press.
- Flandrin, J. L. (1979). *Orígenes de la familia moderna*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Foucault, M. y A. Farge. (1982). *Le désordre des familles*. París: Gallimard.
- Fuentes Barragán, A. (2016). Amar como es debido. Los disensos matrimoniales en la provincia de Buenos Aires a fines de la Colonia. En L. M Cruz Lira *et al.* (coords.), *Las cosas del querer. Amor, familia y matrimonio en Iberoamérica*. Lagos de Moreno: Centro Universitario de los Lagos, pp. 105-123.
- Fuero Juzgo*. (1815). Madrid: Imprenta de Ibarra.
- Fuero Real del Rey don Alonso X el Sabio*, tomo II. (1836). Madrid: Real Academia de la Historia; Imprenta Real.
- Gacto Fernández, E. (1987). El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica. En J. Casey y F. Chacón Jiménez (eds.), *La familia en la España mediterránea (siglos XV-XIX)*. Barcelona: Editorial Crítica, pp. 36-64.
- Gálvez Ruiz, M. A. (1992). La ciudad de Guadalajara: reglamentos, reformas y desarrollo urbano. En C. Castañeda (coord.), *Vivir en Guadalajara. La ciudad y sus funciones*. Guadalajara: Ayuntamiento de Guadalajara.
- _____. (1996). *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes (1786-1800)*. Guadalajara: El Gobierno del Estado de Jalisco.
- _____. (2004). Las parejas imperfectas. Viajes a Ultramar y ausencias de la vida maridable, siglo XVII. En D. Dávila Mendoza (coords.), *Historia, género y familia en Iberoamérica (siglos XVI al XX)*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello; Fundación Konrad Adenauer, pp. 67-101.

- _____. (2007). El matrimonio: ley, código de valores y emigración a Indias. En C.G. Becerra Jiménez y R. Diego-Fernández (coords.), *Convergencias y divergencias: México y Andalucía, siglos XVI-XIX*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara; El Colegio de Michoacán, pp. 141-165.
- _____. (2012). Desórdenes y escándalos “públicos y notorios” en comunidades del México colonial. En I. Arias de Saavedra, *Vida cotidiana en la España de la Ilustración*. Granada: Universidad de Granada, pp. 397-424.
- Gamboa Mendoza, J. A. (2003). *El precio de un marido. El significado de la dote matrimonial en el Nuevo Reino de Granada. Pamplona (1570-1650)*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Gandásegui Aparicio, M. J. (1998). Los pleitos civiles en Castilla. 1700-1835: estudio del funcionamiento de la administración de Justicia castellana en el marco de los pleitos privados. (Tesis de doctorado inédita). Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- García Ayluardo, C. (2010). Introducción. Las paradojas de las reformas. En *Las reformas borbónicas, 1750-1808*. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 11-21.
- García Cárcel, R. (2002). *Historia de España. Siglo XVIII*. Madrid: Editorial Cátedra.
- García Fernández, M. (1999). La dote matrimonial: implicaciones sociales, sistemas familiares y práctica sucesoria: Castilla y Europa en la Edad Media. *Actas del Congreso Internacional de Población*, (4), 78-100.
- García-Gallo, A. (1987a). Génesis y desarrollo del derecho indiano. En F. de Icaza Dufour (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*. México: Miguel Ángel Porrúa, pp. XXVII-LIV.
- _____. (1987b). El Consejo y los secretarios en gobierno de las Indias en los siglos XVI y XVII. En A. García-Gallo (coord.), *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, pp. 777-809.
- García González, F. (1999). Familia, poder y estrategias de reproducción social en la sierra castellana del Antiguo Régimen (Alcaraz, siglo XVIII). En F. J. Aranda Pérez (coord.), *Poderes intermedios, poderes impuestos. Sociedad y oligarquías en la España Moderna*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 195-225.
- García Peña, A. L. (2006). *El fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano*. México: El Colegio de México; Universidad Autónoma del Estado de México.
- Garriga, C. (2004). Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen. *Istor*, IV(16), 13-44.

- _____. (2006). Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de las Indias. en L. V. Oliver Sánchez (coord.), *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI-XIX*. Guadalajara: El Colegio de Michoacán; Universidad de Guadalajara, pp. 21-72.
- Gaudemet, J. (1993). *El matrimonio en occidente*. Madrid: Editorial Taurus.
- Gerber, M. (2012). *Bastards: Politics, Family, and Law in Early Modern France*. Oxford: Oxford University Press.
- Ghirardi, M. (2004). *Matrimonios y familias en Córdoba 1700-1850: prácticas y representaciones*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba; Centro de Estudios Avanzados.
- _____. (2005). Iglesia, sexualidades y estrategias familiares de selección matrimonial en Córdoba en el siglo XVIII. En M. Ghirardi (comp.), *Cuestiones de familia a través de las fuentes*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, pp. 141-198.
- _____. (2008). Experiencias de desigualdad. El régimen matrimonial homogámico y sus tensiones en Córdoba en la transición del Orden Monárquico al Republicano. En N. Siegrist y M. Ghirardi (coords.), *Mestizaje, sangre y matrimonio en territorios de la actual Argentina y Uruguay, siglos XVII-XX*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba; Centro de Estudios Avanzados, pp. 41-72.
- Ghirardi, M y A. Irigoyen López (2009). El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica. *Revista de Indias*, 69(246), 241-272.
- Gibert y Sánchez de la Vega, R. (1947). El consentimiento familiar en el matrimonio según el derecho medieval español. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (18), 706-761.
- Golmayo, P. (1986). *Instituciones de derecho canónico*, tomo II. Madrid: Librería de Gabriel Sánchez.
- Gonzalbo Aizpuru, P. (1985). Del Tercero al Cuarto Concilio Provincial Mexicano, 1585-1771. *Historia Mexicana*, 35(1), 5-31.
- _____. (1989). Política eclesiástica y religiosidad ilustrada. *Actas del Congreso sobre Carlos III y la Ilustración*, (1), 537-549.
- _____. (1991). Familias novohispanas, Ilustración y despotismo, En A. Hernández Chávez y M Miño Grijalva, *Cincuenta años de historia en México*. México: El Colegio de México.
- _____. (1996). Las cargas del matrimonio. Dotes y vida familiar en la Nueva España. En P. Gonzalbo Aizpuru y C. Rabell Romero (coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*. México: El Colegio de México; UNAM, pp. 207-226.
- _____. (1998). *Familia y orden colonial*. México: El Colegio de México.

- _____. (2000). La familia novohispana y la ruptura de los modelos. *Colonial Latin American Review*, 9(1), 7-19.
- _____. (2003). La historia de la familia en Iberoamérica. En F. Chacón Jiménez, A. Irigoyen López, E. de Mesquita Samara y T. Lozano Armendares (eds.), *Sin distancias: familia y tendencias historiográficas en el siglo XX*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 47-62.
- _____. (2013a). “Vida en familia”. Las manifestaciones de los sentimientos en la Nueva España. En P. Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Amor e historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*. México: El Colegio de México, pp. 43-65.
- _____. (2013b). Certezas e incertidumbres acerca del matrimonio en el IV Concilio). Ponencia presentada en el *XII Seminario Internacional Concilios Provinciales*. El Colegio de Michoacán, Zamora.
- _____. (2013c). La trampa de las castas. En S. Alberro y P. Gonzalbo, *La sociedad novohispana. Estereotipos y realidades*. México: El Colegio de México, pp. 15-193.
- Gonzalbo Aizpuru, P. y C. Rabell Romero (2004). La familia en México. En P. Rodríguez (coord.), *La familia en Iberoamérica 1550-1980*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia; Convenio Andrés Bello, pp. 92-124.
- González, M. R. (1987). Gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y alguaciles en la Recopilación de Leyes de Indias. En F. de Icaza Dufour (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*. México: Miguel Ángel Porrúa, pp. 357-371.
- González, M. R. y T. Lozano Armendares. (2002). La administración de justicia). En W. Borah (coord.) *El Gobierno Provincial en la Nueva España 1570-1787*. México: UNAM, pp. 83-116.
- Goody, J. (2001). *La familia europea: ensayo histórico- antropológico*. Barcelona: Editorial Crítica.
- _____. (2009). *La evolución de la familia y el matrimonio*. Valencia: Universitat de Valencia.
- Gottlieb, B. (1980). The Meaning of Clandestine Marriage. En R. Wheaton y T. K. Hareven (eds.), *Family and Sexuality in French History*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, pp. 49-82.
- Granada, L. (1849). *Compendio y explicación de la doctrina cristiana*, tomo III. Madrid: Imprenta de Rivadeneyra.
- Grün, A. (2002). *El matrimonio. Bendición para la vida en común*. Madrid: Editorial San Pablo.
- Guevara, A. (1600). *Epístolas familiares*, libro I. Alcalá de Henares: Imprenta de Juan García.

- Guillamón Álvarez, J. (1981). *Honor y honra en la España del siglo XVIII*. Madrid: Universidad Complutense.
- Gutiérrez, R. A. (1993). *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron. Matrimonio, sexualidad y poder en Nuevo México, 1500-1846*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hareven, T. K. (1995). Historia de la familia y la complejidad del cambio social. *Revista de Demografía Histórica*, 13(1), 99-150.
- Haring, C. (1990). *El imperio español en América*. México: Alianza Editorial.
- Harris, C. (1986). *Familia y sociedad industrial*. Barcelona: Península.
- Henry, L. (1983). *Manual de demografía histórica: técnica de análisis*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Hera, A. (1992). El regalismo indiano. *Ius Canonicum*, 32(64), 411-437.
- Hering Torres, M. S. (2011). Limpieza de sangre en España. Un modelo de interpretación. En N. Böttcher, B. Hausberger y M. S. Hering Torres (coords.), *El peso de la Sangre. Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*. México: El Colegio de México, pp. 29-62.
- Hernández Franco, J. (2007). Reflexiones sobre la figura del padre en la Edad Moderna. En J. B. Vilar, A. Peñafiel y A. Irigoyen (eds.), *Historia y sociabilidad: homenaje a la profesora María del Carmen Melendreras Gimeno*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 223-230.
- _____. (2008). *La gestión política y el pensamiento reformista del Conde de Florida-Blanca*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Hernández Franco, J. y S Molina Puche. (2007). Mantenerse arriba. Las familias dominantes en la Castilla Moderna. En F. Chacón Jiménez y J. Hernández Franco (eds.), *Espacios sociales, universos familiares: la familia en la historiografía española*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 219-244.
- Herrejón Peredo, C. (1992). Magro y Beleña ante la Pragmática de Casamientos. *Universidad Michoacana*, 5, pp. 164-178.
- Herzog, T. (2004). *Upholding Justice: Society, State, and the Penal System in Quito (1650-1750)*. Ann Arbor: University of Michigan Press.
- Hipp, R. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia modernos. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (11), 59-78.
- Humboldt, A. (2004). *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*. México: Porrúa.
- Iglesia Ferreirós, A. (1988). Individuo y familia. Una historia del derecho privado español. En M. Artola (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*. Madrid: Alianza Editorial, pp. 433-536.
- Imízcoz Beunza, J.M. (2001). El patrocinio familiar. Parentela, educación y promoción de las élites vasco-navarras en la monarquía borbónica. En F. Chacón

- Jiménez y J. Hernández Franco (eds.), *Familias, poderosos y oligarquías*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 93-130.
- Irigoyen López, A. (2011). Estado, Iglesia y familia: la complejidad de los cambios legislativos y socioculturales. En F. Chacón Jiménez y J. Bestard Camps (dirs.), *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*. Madrid: Editorial Cátedra, pp. 515-604.
- James, H. (2011). *Washington Square*. Barcelona: Alba Editorial.
- Jedin, H. (1981). *Historia del Concilio de Trento*. Pamplona: Universidad de Navarra.
- Johnson, L. L. y S. Lipsett-Rivera (1998). Introduction. En L. L. Johnson y S. Lipsett-Rivera (eds.), *The Faces of Honor: Sex, Shame, and Violence in Colonial Latin America*. Albuquerque: University of New Mexico Press, pp. 1-17.
- Kagan, R. L. (1991). *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Valladolid: Junta de Castilla y León.
- Kant, I. (2010). *¿Qué es la Ilustración?* Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Kanter, D. E. (2008). *Hijos del pueblo: Gender, Family and Community in Rural México, 1730-1850*. Austin: University of Texas Press.
- Kicza, J. E. (1986). *Empresarios coloniales: familias y negocios en la ciudad de México durante los Borbones*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Kluger, V. (2003). *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*. Buenos Aires: Editorial Quorum; Universidad del Museo Social Argentino.
- _____. (2007). Las fuentes del derecho en los pleitos de familia (Virreinato del Río de la Plata.) *Revista de Derecho*, (27), 230-271.
- Konetzke, R. (1962). *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. 1493-1810*, vol. III, 2 tomos. Madrid: CSIC; Instituto Jaime Balmes.
- Korpiola, M. (2011). Introduction: Regional Variations and Harmonization in Medieval Matrimonial Law. En M. Korpiola (ed.), *Regional Variations in Matrimonial Law and Custom in Europe, 1150-1600*. Boston: Brill, pp. 1-20.
- Laina Gallego, J. M. (1992). Libertad y consentimiento paterno para el matrimonio en la legislación española (de la Pragmática de Carlos III al Proyecto de código civil de 1851". (Tesis de doctorado inédita). Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- Langué, F. (2010). *Rumores y sensibilidades en Venezuela Colonial. Cuando de historia cultural se trata*. Caracas: Fundación Buría.
- Larraga, F. (1801). *Promptuario de la Theología moral*. Madrid: Imprenta de la viuda de Marín.

- Laslett, P. (1983). *El mundo que hemos perdido, explorando de nuevo*. Madrid: Alianza Editorial.
- Lavallé, B. (1999). *Amor y opresión en los Andes coloniales*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos; Instituto Francés de Estudios Andinos.
- Lavrin, A. (1991). Introducción: el escenario, los actores y el problema. En A. Lavrin (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica, siglos XVI-XVIII*. México: Conaculta; Grijalbo, pp. 13-52.
- Le Goff, J. (2006). *Pensar la historia*. Barcelona: Editorial Paidós Ibérica.
- Ledesma, B. (1617). *Adiciones a la primera parte de la Summa*. Lisboa: Imprenta de Pedro Crasbeeck.
- Lerner, V. (1968). Consideraciones sobre la población de la Nueva España (1793-1810): según Humboldt y Navarro y Noriega. *Historia Mexicana*, 17(3), 327-348.
- Levi, G. (1990). *La herencia inmaterial: la historia de un exorcista piamontés del siglo XVII*. Madrid: Nerea.
- Lévi-Strauss, C. (1969). *Las estructuras elementales del parentesco*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Leyes de Toro*. (1981). Valladolid: Lex Nova.
- Lindley, R. B. (1987). *Las haciendas y el desarrollo económico: Guadalajara, México, en la época de la Independencia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Lipsett-Rivera, S. (2007). Honor, familia y violencia en México. En P. Gonzalbo Aizpuru y V. Zárate Toscano (coords.), *Gozos y sufrimientos en la historia de México*. México: El Colegio de México; Instituto Mora, pp. 185-199.
- _____. (2012). *Gender and the Negotiation of Daily Life in Mexico, 1750-1856*. Lincoln: University of Nebraska Press.
- Lope de Vega, F. (2008). *Peribañez y el comendador de Ocaña*. Buenos Aires: Colihue.
- López-Cordón, M. V. (2007). Mujeres en familia y familia de mujeres en las sociedades del Antiguo Régimen. En J. Méndez Vázquez (coord.), *Maternidad, familia y trabajo: de la invisibilidad histórica de las mujeres a la igualdad contemporánea*. Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, pp. 99-125.
- López-Cordón, M. V. y M. Carbonell Esteller. (1997). Mujer, familia y matrimonio. En M. V. López-Cordón y M. Carbonell (eds.), *Historia de la mujer e historia del matrimonio*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 13-22.
- López Moreno, E. (1992). *La cuadrícula en el desarrollo de la ciudad hispanoamericana, México. Estudio de la evolución morfológica de la traza a partir de la ciudad fundacional*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Lorenzo Pinar, F. J. (1999). *Amores inciertos, amores frustrados: conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII*. Zamora: Editorial Semuret.

- Lorenzo Pinar, F. J. (2002). Actitudes violentas en torno a la formación y disolución del matrimonio en Castilla durante la Edad Moderna. En J. I. Fortea, J. E. Gelabert y T. A. Mantecón (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander: Universidad de Cantabria, pp. 159-182.
- Lozano Armendares, T. (2000). De dotes y esas cosas. En A. Garritz (coord.), *Una mujer, un legado, una historia. Homenaje a Josefina Muriel*. México: UNAM, pp. 143-156.
- Lozano Armendares, T., S. Ortega Noriega y L. Villafuerte García. (2001). Cómo crear una serie documental para estudiar las comunidades domésticas. Ciudad de México, siglo XVIII. En M. Camarena y L. Villafuerte (coords.), *Los andamios del historiador. Construcción y tratamiento de fuentes*. México: AGN; INAH, pp. 93-106.
- Lozano Armendares, T. y L. Villafuerte García. (2003). La historia de la familia en la bibliografía mexicana. En F. Chacón Jiménez, A. Irigoyen López, E. de Mesquita Samara y T. Lozano Armendares (eds.), *Sin distancias: familia y tendencias historiográficas en el siglo XX*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 191-212.
- Luján, P. (2010). *Coloquios matrimoniales*. Granada: Biblioteca Virtual de Andalucía, Granada.
- Luque Alcaide, E. (2005a). Los concilios provinciales hispanoamericanos. En J. I. Saranyana (dir.), *Teología en América Latina, vol. II(1), Escolástica barroca, Ilustración y preparación de la Independencia (1665-1810)*. Madrid: Iberoamericana Vervuert, pp. 423-523.
- _____. (2005b). Debates doctrinales en el IV concilio provincial mexicano (1771). *Historia Mexicana*, 55(1), 5-66.
- _____. (2008). *Iglesia en América Latina (siglos XVI-XVIII). Continuidad y renovación*. Pamplona: Universidad de Navarra.
- Lynch, J. (1996). El reformismo borbónico e Hispanoamérica. En A. Guimerá (ed.), *El reformismo borbónico: una visión interdisciplinar*. Madrid: Alianza Editorial, pp. 37-60.
- _____. (2009). *La España del siglo XVIII*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Macfarlane, A. (1986). *Marriage and Love in England: modes of reproduction, 1300-1840*. Nueva York: Blackwell.
- MacLachlan, C. (1980). Acordada. En J. L. Soberanes Fernández (ed.), *Los tribunales de la Nueva España. Antología*. México: UNAM, pp. 85-122.
- Maltby, W. S. (2011). *Auge y caída del imperio español*. Madrid: Marcial Pons.
- Mannarelli, M.E. (1994). *Pecados públicos: la ilegitimidad en Lima, siglo XVII*. Lima: Ediciones Flora Tristán.

- Mantecón Movellán, T. (2001). Honor, patronazgo y clientelas en el Antiguo Régimen. En J. M. Imízcoz Beunza (coord.), *Redes familiares y patronazgo: aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, pp. 31-64.
- Mantilla Trolle, M. (2004). La Audiencia de Guadalajara y el proyecto borbónico, 1776-1824. (Tesis de doctorado inédita). CIESAS, Guadalajara.
- Mantilla Trolle, M., R. Diego-Fernández y A. Moreno Torres. (2008). *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*. Zamora: Universidad de Guadalajara; El Colegio de Michoacán; El Colegio de Sonora.
- Maravall, J. A. (2007). *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Margadant, G. F. (1986). Los funcionarios municipales indianos hasta las reformas gaditanas. En B. Bernal (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, tomo II. México: UNAM, pp. 685-711.
- _____. (1991). La familia en el derecho novohispano. En P. Gonzalbo (coord.), *Familias Novohispanas. Siglos XVI al XIX*. México: El Colegio de México, pp. 27-56.
- María e Izquierdo, M. J. (2004). *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo*. Madrid: Dykinson.
- Mariluz Urquijo, J. M. (1960). Victorián de Villava y la Pragmática de 1776 sobre matrimonio de hijos de familia. *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, (11), 89-105.
- Marín Tello, M. I. (1999). “Yo y mi hija gozamos de distinción en nuestra clase...” La oposición de los padres al matrimonio de sus hijos en Valladolid de Michoacán, 1779-1804. En B. Skinfill Nogal y A. Carrillo Cázares (Coords.), *Estudios Michoacanos*, No. VIII. Zamora: El Colegio de Michoacán; Instituto Michoacano de Cultura, pp. 201-220.
- _____. (2008). *Delitos, pecados y castigos: justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- _____. (2016). Justicia y la familia: la repercusión de la Pragmática de Matrimonio de 1776 en las familias vallisoletanas. En O. Cruz Barney y J. L. soberanes Fernández (coords.), *Historia del derecho*, tomo I. México: UNAM, pp. 127-149.
- _____. (2018). La Pragmática de Matrimonios de 1776 y su repercusión en la vida cotidiana de las familias vallisoletanas. *Ciencia Nicolaita*, (75), 83-104.
- Marre, D. (1997). Historia de la familia e historia social. La aplicación de la pragmática sanción de Carlos III en América Latina: una revisión. *Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia*, (10), 217-249.

- Martí Gilabert, F. (2004). *Carlos III y la política religiosa*. Madrid: Rialp.
- Martín López, E. (2000). *Familia y sociedad: una introducción sociológica de la familia*. Madrid: Rialp.
- Martínez Ferrer, L. (2007). Hacia una edición crítica de los decretos del Tercer Concilio de México (1585). En F. Navarro Antolín (coord.), *Orbis Incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo. Homenaje al profesor Luis Navarro García*. Huelva: Universidad de Huelva, pp. 103-110.
- _____. (ed.). (2009). *Decretos del concilio tercero provincial mexicano (1585)*, 2 vols. Zamora: El Colegio de Michoacán; Universidad Pontificia de la Santa Cruz.
- Martínez Shaw, C. (1994). *La emigración española a América, 1492-1824*. Colombres: Fundación Archivo de Indianos.
- _____. (1996). *El Siglo de las Luces. Las bases intelectuales del reformismo*. Madrid: Temas de Hoy.
- Mazín Gómez, O. (1987). *Entre dos majestades: el obispo y la Iglesia del Gran Michoacán ante las reformas borbónicas*. Zamora: El Colegio de Michoacán.
- Mazo Karras, R. (2012). *Unmarriages: Women, Men, and Sexual Unions in the Middle Ages*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- McCaa, R. (1984). Calidad, Clase and Marriage in Colonial Mexico: the Case of Parral, 1788-1790. *Hispanic American Historical Review*, 64(3), 477-501.
- Méndez Vázquez, J. (1997). La educación de la mujer para el matrimonio según los tratadistas del siglo XVIII. En M. V. López-Cordón y M. Carbonell Esteller (eds.), *Historia de la mujer e historia del matrimonio*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 219-232.
- Menéndez Valdés, J. (1980). *Descripción y censo general de la Intendencia de Guadaluajara, 1789-1793*. Guadalajara: Gobierno del Estado de Jalisco.
- Miranda Guerrero, R. (1993). Matrimonio, honor y sexualidad en la Nueva Galicia 1770-1804. (Tesis de maestría inédita). El Colegio de Michoacán, Zamora.
- Mó Romero, E. y M. E. Rodríguez García. (2001). La Pragmática Sanción de 1778: ¿solución o conflicto? *Histórica*, 25(1), 77-108.
- Molas Ribalta, P. (2008). *Del absolutismo a la Constitución: la adaptación de la clase política española al cambio de régimen*. Madrid: Sílex.
- Molina Puche, S. (2007). *Poder y familia: las élites locales del corregimiento de Chinchilla-Villena en el siglo del Barroco*. Murcia: Universidad de Murcia; Universidad de Castilla-La Mancha.
- Molinié-Bertrand, A. (2000). Cartas de dote. En P. Rodríguez y A. Molinié-Bertrand (eds.), *A través del tiempo: diccionario de fuentes para la historia de la familia*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 45-47.

- Moll Blanes, I. (2008). Peter & Laslett: contexto y aportación. En F. García González (ed.), *Historia de la familia en la península Ibérica: balance regional y perspectivas: homenaje a Peter Laslett*. Albacete: Universidad de Castilla la Mancha, pp. 29-44.
- Montanos Ferrín, E. (2009). *El derecho en la historia de España*. Madrid: Editorial Universitat.
- Montoya Gómez, M. V. (2010). La promesa de matrimonio y las representaciones de género en la ciudad de México y sus alrededores a finales del siglo XVIII. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, (2), 155-175.
- Morant Deusa, I. y M. Bolufer Peruga. (1998). *Amor, matrimonio y familia: la construcción histórica de la familia moderna*. Madrid: Editorial Síntesis.
- _____. (2009). El matrimonio en el corazón de la sociedad. Introducción historiográfica. *Revista Tiempos Modernos*, (18), 1-15.
- Mörner, M. (1980). *Estratificación social hispanoamericana durante el periodo colonial*. Estocolmo: Institute of Latin American Studies.
- Muñoz López, P. (1995). La historia de la familia en la reciente bibliografía europea. *Historia Social*, (21), 145-155.
- Muro Orejón, A. (1989). *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- Neubauer, H.J. (2013). *Fama: una historia del rumor*. Madrid: Siruela.
- Neukirchen, P. (1997). Aproximación jurídica a los derechos de la mujer en los contratos matrimoniales. En M. V. López-Cordón y M. Carbonell Esteller (eds.), *Historia de la mujer e historia del matrimonio*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 139-152.
- Novísima recopilación de las leyes de España*. (1805). Madrid: Imprenta Real,
- Núñez de Haro, A. (1779). *Edicto que el Ilustrísimo señor doctor don Alonso Núñez de Haro y Peralta del consejo de su Magestad y arzobispo de México expide para que se publiquen y tengan efecto en este arzobispado la Real Pragmática*. México: Imprenta de Felipe de Zúñiga y Ontiveros.
- Oliver Sánchez, L. V. (2003). *Salud, desarrollo urbano y modernización en Guadalajara (1797-1908)*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Olveda Legaspi, J. (1987). Abastecimiento y mercado en la Guadalajara colonial. En G. Mummert (coord.), *Almacenamiento de productos agropecuarios en México*. Zamora: El Colegio de Michoacán, pp. 109-130.
- _____. (1991). *La oligarquía de Guadalajara. De las reformas borbónicas a la reforma liberal*. México: Conaculta.
- Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*. (1836). Madrid: Imprenta Real.
- Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares*. (1774). Madrid: Imprenta de Joaquín Ibarra.

- Ortega López, M. (1999). La práctica judicial en las causas matrimoniales de la sociedad española del siglo XVIII. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV: Historia Moderna*, (12), 275-296.
- Ortega Noriega, S. (1986). Teología novohispana sobre el matrimonio y comportamientos sexuales, 1519-1570. En *De la Santidad a la Perversión*. México: Grijalbo, pp. 19-47.
- _____. (1988). El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales. En Seminario de Historia de las Mentalidades, *El placer de pecar y el afán de normar*. México: INAH; Editorial Joaquín Mortiz, pp. 15-78.
- _____. (1989). Los teólogos y la teología novohispana sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales. Del Concilio de Trento al fin de la Colonia. En *Del dicho al hecho. Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España*. México: INAH, pp. 11-28.
- _____. (2000). El discurso moral acerca de la comunicación y su aplicación en la Nueva España. En D. Enciso Rojas (coord.), *Senderos de palabras y silencios. Formas de comunicación en la Nueva España*. México: INAH, pp. 63-78.
- Ortega Soto, R. (2007). La composición de las comunidades domésticas en la ciudad de México, 1790. (Tesis de maestría inédita). UNAM, México.
- Ortego Agustín, M. A. (1999). Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial. (Tesis de doctorado inédita). Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- Osuna, F. (1531). *Norte de los estados en que se da regla de vivir de los mancebos, y a los casados, y a los viudos*. Sevilla: Imprenta de Bartolomé Pérez.
- Otis-Cour, L. (2000): *Historia de la pareja en la Edad Media: placer y amor*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Ots Capdequí, J.M. (1968). *Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano*. Madrid: Editorial Aguilar.
- _____. (1986). *El estado español en las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ozment, S. (1983). *When Fathers Ruled: Family Life in Reformation Europe*. Cambridge: Harvard University Press.
- Padilla, L. M. (1644). *Idea de nobles y sus desempeños en aforismos*. Zaragoza: Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia.
- Parry, J. H. (1993). *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI*. Zamora: El Colegio de Michoacán.
- Pascua Sánchez, M. J. (1998). *Mujeres solas: historias de amor y de abandono en el mundo hispánico*. Málaga: Centro de Estudios de la Diputación de Málaga.

- _____. (2005). Las relaciones familiares: historias de amor y conflicto. En I. Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina, vol. 2: El mundo moderno*. Madrid: Editorial Cátedra, pp. 287-316.
- Pastor, R. (1997). Estrategias de los poderes feudales: matrimonio y parentesco”, en M. V López-Cordón y M. Carbonell Esteller (eds.), *Historia de la mujer e historia del matrimonio*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 25-33.
- Pellicer, L. F. (2005). *Entre el honor y la pasión: familia, matrimonio y sistema de valores en Venezuela durante la crisis del orden hispánico, 1778-1820*. Caracas: Universidad Central de Venezuela; Fondo Editorial de la Facultad de Humanidades y Educación.
- _____. (2010). Entre el honor y la pasión. Familia y matrimonio en Venezuela 1778-1821. En F. Chacón Jiménez y A. Vera Estrada (coords.), *Dimensiones al diálogo americano contemporáneo sobre la familia en la época colonial*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 127-156.
- Pérez Álvarez, M. J. (2012). *La familia, la casa y el convento. Las mujeres leonesas durante la Edad Moderna*. León: Universidad de León.
- Perry, M. E. (1993). *Ni espada rota ni mujer que trota. Mujer y desorden social en la Sevilla del Siglo de Oro*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Pescador, J. J. (1992). *De bautizados a fieles difuntos: familia y mentalidades en una parroquia urbana. Santa Catarina de México, 1568-1820*. México: El Colegio de México.
- _____. (1994). Entre la espada y el olivo: pleitos matrimoniales en el provisorato eclesiástico de México, siglo XVIII. En P. Gonzalbo y C. Rabell (comps.) *La familia en el mundo iberoamericano*. México: UNAM, pp. 193-226.
- Pietschmann, H. (1996). *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Pitt-Rivers, J. A. (1979). *Antropología del honor o política de los sexos: ensayos de antropología mediterránea*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Ploux, F. (2003). *De bouche à oreille. Naissance et propagation des rumeurs dans la France du XIXe siècle*. París: Aubier.
- Pollock, L. (2002). Las relaciones paternofiliales. En D. I. Kertzer y M. Barbagli (comps.), *Historia de la familia europea, vol. 1, La vida familiar a principios de la era moderna (1500-1789)*. Madrid: Editorial Paidós, pp. 291-330.
- _____. (2004). *Los niños olvidados. Relaciones entre padres e hijos de 1500 a 1900*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Porro, N. (1980). Conflictos sociales y tensiones familiares en la sociedad virreinal rioplatense a través de los juicios de disenso. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Doctor Emilio Ravignani”*, XVI(26), 361-392.

- Poss, L. R. (2001). *Lower Ecclesiastical Jurisdiction in Late-Medieval England: the courts of the Dean and Chapter of Lincoln, 1336-1349*. Oxford: Oxford University Press.
- Premo, B. (2005). *Children of the Father King: Youth, Authority, and Legal Minority in Colonial Lima*. Chapel Hill: The University of North Carolina Press.
- _____. (2007). "Estado de miedo": edad, género y autoridad en las cortes eclesiásticas de Lima, siglo XVII. En P. Rodríguez y E. Mannarelli (coords.), *Historia de la infancia en América Latina*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 187-211.
- Probert, R. (2009). *Marriage Law and Practice in the Long Eighteenth Century. A Reassessment*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Prodi, P. (2008). *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*. Buenos Aires: Katz.
- Radcliffe-Brown, A. (1986). *Estructura y función en la sociedad primitiva*. Barcelona: Planeta de Agostini.
- Ramos Escandón, C. (2008). Veinte años de presencia: la historiografía sobre la mujer y el género en la historia de México. En L. Melgar (comp.), *Persistencia y cambio: acercamientos a la historia de las mujeres en México*. México: El Colegio de México, pp. 31-53.
- Rawlings, H. (2002). *Church, Religion and Society in Early Modern Spain*. Nueva York: Palgrave.
- Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias*, 3 vols. (1943). México: Ediciones de Cultura Hispánica.
- Reynolds, P. (2011). The Regional Origins of Theories about Marital Consent and Consummation during the Twelfth Century. En M. Korpiola (ed.), *Regional Variations in Matrimonial Law and Custom in Europe, 1150-1600*. Boston: Brill, pp. 43-75.
- Rincón Pérez, T. (1971). *El matrimonio, misterio y signo. Siglos IX-XIII*. Pamplona: EUNSA.
- Rípodas Ardanaz, D. (1977). *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*. Buenos Aires: Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- _____. (1982). *El obispo Azamor y Ramírez: tradición cristiana y modernidad*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Rivière d'Arc, H. (1973). *Guadalajara y su región: influencias y dificultades de una metrópoli mexicana*. México: SepSetentas.
- Robins, N.A. (2019). *De amor y odio. Vida matrimonial, conflicto e intimidad en el sur andino colonial, 1750-1825*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

- Rodríguez Jiménez, P. (1994). Amor y matrimonio en la Nueva Granada: la provincia de Antioquia en el siglo XVIII. En P. Gonzalbo y C. Rabell (comps.), *La familia en el mundo iberoamericano*. México: UNAM, pp. 145-172.
- _____. (1997). *Sentimientos y vida familiar en el Nuevo Reino de Granada. Siglo XVIII*. Bogotá: Editorial Ariel.
- _____. (2007). Sangre y mestizaje en la América colonial. En F. Chacón Jiménez, J. Hernández Franco y F. García González (eds.), *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 255-274.
- Rodríguez de San Miguel, J. (1940). *Pandectas hispano-megicanas: o sea código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas*, tomo II. México: Imprenta de Mariano Galván Rivera.
- Rodríguez Salazar, T. (2001). *Las razones del matrimonio. Representaciones, relatos de vida y sociedad*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Rodríguez Sánchez, A. (1992). El poder y la familia: formas de control y de consanguinidad en la Extremadura de los tiempos modernos. En F. Chacón Jiménez y J. Hernández Franco (coords.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona: Anthropos, pp. 15-43.
- _____. (1994). El poder familiar: la patria potestad en el Antiguo Régimen. En R. Pastor, I. Kieniewicz, E. García de Enterría (eds.), *Estructuras y formas del poder en la historia*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 105-116.
- _____. (1996). *La familia en la Edad Moderna*. Madrid: Arco Libros.
- Rolker, C. (2009). *Canon Law and the Letters of Ivo of Chartres*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Rubial García, A. (coord.). (2013). *La Iglesia en el México colonial*. México: UNAM; BUAP; Ediciones de Educación y Cultura.
- Rucquoi, A. (2000). *Historia medieval de la península Ibérica*. Zamora: El Colegio de Michoacán.
- Ruiz de Alarcón, J. (2012). *Examen de maridos*. Barcelona: Red Ediciones.
- Ruiz Domènec, J.E. (2003). *La ambición del amor: historia del matrimonio en Europa*. Madrid: Editorial Aguilar.
- Ruiz Sastre, M. (2011). *Matrimonio, moral sexual y justicia eclesiástica en Andalucía occidental: la tierra llana de Huelva (1700-1750)*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- _____. (2018). *El abandono de la palabra. Promesas incumplidas y ruptura de noviazgo en el Arzobispado sevillano durante el siglo XVII*. Madrid: Fundación Española de Historia Moderna.
- Rustoyburu, C. (2007). Familia y cambio social. Las explicaciones socio-históricas: entre la predicción y la incertidumbre. En N. Álvarez (comp.),

- Cuestiones de familia. Problemas y debates en torno de la familia contemporánea.* Mar de la Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Saether, S. (2003). Bourbon absolutism and marriage reform in late colonial spanish America. *The Americas*, 59(4), 475-509.
- El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento.* (1785). Madrid: Imprenta Real.
- La sagrada Biblia, traducida de la Vulgata latina al español.* (1833). Madrid: Imprenta de Miguel de Burgos.
- Sánchez-Arcilla Bernal, J. (2010). La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media. *Cuadernos de historia del derecho*, (17), 7-47.
- Sánchez Bella, I. (1992). La administración. En *Historia del derecho indiano*. Madrid: Mapfre, pp. 193-235.
- Sánchez-Blanco, F. (1997). *La Ilustración en España*. Madrid: Akal Ediciones.
- Sarmiento, A. y J. Escrivá. (1992). *Enchiridio familiae. Textos del magisterio pontificio y conciliar sobre el matrimonio y la familia (siglos I-XX)*, tomo I. Madrid: Rialp.
- Schäfer, E. (2003). *El Consejo Real y Supremo de Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, 2 vols. Madrid: Marcial Pons.
- Schumpeter, J. A. (1986). *Imperialismo. Clases sociales*. Madrid: Tecnos.
- Schwaller, J. F. (1991). "La identidad sexual": familia y mentalidades a fines del siglo XVI. En P. Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Familias novohispanas. Siglo XVI al XIX*. México: El Colegio de México, pp. 59-72.
- Seed, P. (1991). *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*. México: Conaculta; Alianza Editorial.
- Segalen, M. (1988). La revolución industrial: del proletario al burgués. En A. Burguière (coord.), *Historia de la familia: vol. 2. El impacto de la modernidad*. Madrid: Alianza Editorial.
- _____. (1998). *Antropología histórica de la familia*. Madrid: Editorial Taurus.
- Serrera, R.M. (1991). *Guadalajara ganadera. Estudio regional novohispano (1760-1805)*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos; CSIC.
- Shorter, E. (1975). *The Making of the Modern Family*. Nueva York: Basic Books.
- Sierra Nava-Lasa, L. (1975). *El cardenal Lorenzana y la Ilustración*. Madrid: Fundación Universitaria Española.
- Las Siete Partidas del rey D. Alfonso el Sabio*, 3 vols. (1807). Madrid: La Real Academia de la Historia, Imprenta Real.
- Smith, T.A. (2006). *The Emerging Female Citizen. Gender and Enlightenment in Spain*. Berkeley: University of California Press.

- Soberanes Fernández, J. L. (1980). Tribunales ordinarios. En J. L. Soberanes Fernández (ed.), *Los tribunales de la Nueva España. Antología*. México: UNAM, pp. 19-51.
- Socolow, S. M. (1991). Cónyuges aceptables: la elección de consorte en la Argentina colonial, 1778-1810. En A. Lavrin (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*. México: Conaculta; Grijalbo, pp. 229-270.
- Sohn Raeber, A. L. (1994). Francisco Martínez Gudiño. Arquitecto-ensamblador. *Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas*, 16(65), 179-190.
- Soria Mesa, E. (2007). *La nobleza en la España moderna: cambio y continuidad*. Madrid: Marcial Pons.
- Stein, S. J. y B. H. Stein. (2005). *El apogeo del imperio. España y Nueva España en la era de Calos III, 1759-1789*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Stearns, P.N. (2021). In Private: The Individual and the Domestic Community. En S. J. Matt (ed.), *A cultural history of the Emotions in the Age of Romanticism, Revolution, and Empire*. Londres: Bloomsbury, pp. 137-156.
- Stewart, P. J. y A. Strathern. (2008). *Brujería, hechicería, rumores y habladurías*. Madrid: Akal Ediciones.
- Stolcke, V. (1992). *Racismo y sexualidad en la Cuba colonial*. Madrid: Alianza Editorial.
- Stone, L. (1990). *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*. México: Fondo de Cultura Económica.
- _____. (1992). *Uncertain Unions: Marriage in England, 1660-1753*. Oxford: Oxford University Press.
- Tau Anzoátegui, V. (2002). La disimulación del derecho indiano. En F. Barrios (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, vol. II. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 1733-1752.
- Téllez González, M. A. (2001). *La justicia criminal en el valle de Toluca 1800-1829*. Toluca: El Colegio Mexiquense, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México; UAEM.
- Testón Núñez, I. (1985). *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*. Badajoz: Universidad de Extremadura.
- Testón Núñez, I. y R. Sánchez Rubio. (2005). “Para hacer la raya enviamos un sobrino”: el papel de la familia y el parentesco en las relaciones de la América española (siglo XVI). En G. Salinero (coord.), *Mezclado y sospechoso: movilidad e identidades, España y América (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Casa de Velázquez, pp. 91-120.
- Tilghman Nalle, S. (1992). *God in La Mancha: Religious Reform and the People of Cuenca, 1500-1650*. Baltimore: John Hopkins University Press.

- Tilly, C. (1987). Family History, Social History and Social Change. *Journal of Family History*, 12(1-3), 319-330.
- Tineo, P. (1996). La recepción de Trento en España (1565). Disposiciones sobre la actividad episcopal. *Anuario de Historia de la Iglesia*, (5), 241-296.
- Torrent Ruiz, A.J. (2004). Las uniones de hecho: nueva tipología de familia. En J. M. González Porras et al. (coords.) *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, vol. 2. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 4783-4822.
- Torres Franco, P. (2017). *¿Entre parientes? Reconstrucción de familias y estrategias matrimoniales en la parroquia de Encarnación, 1778-1822*. Zamora: El Colegio de Michoacán.
- Traslosheros Hernández, J. E. (2000). Avances y reflexiones en torno a la historia de la audiencia eclesiástica del arzobispado de México. 1550-1630. En M. A. Pastor y A. Mayer (coords.), *Formaciones religiosas en la América Colonial*. México: UNAM, pp. 141-158.
- _____. (2004). *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México 1528-1668*. México: Editorial Porrúa; Universidad Iberoamericana.
- Turiso Sebastián, J. (2006). Las claves de la armonía social: matrimonio, patria potestad y dote en la América virreinal. En E. Samudio y N. Siegrist (eds.), *Dote matrimonial y redes de poder en España e Hispanoamérica*. Caracas: Universidad de los Andes.
- Twinam, A. (1991). Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial. En A. Lavrin, (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica*. México: Conaculta; Grijalbo, pp. 127-171.
- _____. (1998). The Negotiation of Honor: Elites, Sexuality, and Illegitimacy in Eighteenth-Century Spanish America. En L. Johnson and S. Lipsett-Rivera (eds.), *The Faces of Honor: Sex, Shame and Violence in Colonial Latin America*. Albuquerque: University of New Mexico Press, pp. 68-102.
- _____. (2000). Gracias al sacar. En A. Molinié Bertrand y P. Rodríguez Jiménez (ed.), *A través del tiempo. Diccionario de fuentes para la historia de la familia*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 107-111.
- _____. (2001). Las reformas sociales de los borbones: una interpretación revisionista. *Montalbán*, (34), 219-244.
- _____. (2004). Estrategias de resistencia: manipulación de los espacios privado y público por mujeres latinoamericanas de la época colonial. En P. Gonzalbo y B. Ares Queija (coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*. Madrid: CSIC; El Colegio de México, pp. 251-269.

- _____. (2009a). *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- _____. (2009b). Purchasing Whiteness: Conversation on the Essence of Pardonness and Mulatto-ness at the End of Empire. En A. B. Fisher y M. D. O'Hara (eds.), *Imperial Subjects: Race and Identity in Colonial Spanish America*. Durham: Duke University Press, pp. 141-166.
- Valdés, J. (1964). *Diálogo de la doctrina cristiana*. México: UNAM.
- Van Deusen, N. E. (2007). *Entre lo sagrado y lo mundano: la práctica institucional y cultural del recogimiento en la Lima virreinal*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; Instituto Francés de Estudios Andinos.
- Van Young, E. (1989). *La ciudad y el campo en el México del siglo XVIII. La economía rural de la región de Guadalajara, 1675-1820*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Vázquez García, V. (2007). El chisme y la violencia de género. En búsqueda de vínculos. En R. Castro e I. Casique (eds.), *Estudios sobre cultura, género y violencia contra las mujeres*. Cuernavaca: UNAM-CRIM, pp. 139-172.
- Velázquez Gutiérrez, M. E. (2006). *Mujeres de origen africano en la capital novohispana, siglos XVII y XVIII*. México: INAH; UNAM.
- Vera Cruz, A. (2007). *Espejo de los cónyuges, la problemática sobre el matrimonio y la ley natural en la formación de la nación mexicana*. México: Los libros de Homero Editorial.
- Villafuerte García, L. (1989). Casar y compadrear cada uno con su igual: casos de oposición al matrimonio en la ciudad de México, 1628-1634. En *Del dicho al hecho. Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España*. México: INAH, pp. 59-76.
- _____. (1991a), El matrimonio como punto de partida para la formación de la familia. Ciudad de México, siglo XVII. En P. Gonzalbo (coord.), *Familias Novohispanas. Siglos XVI al XIX*. México: El Colegio de México, pp. 91-99.
- _____. (1991b). Padres e hijos. Voluntades en conflicto. En *Familia y poder en Nueva España, Memoria del Tercer Simposio de Historia de las Mentalidades*. México: INAH, pp. 133-142.
- _____. (1998). Los estudios del Seminario de Historia de las Mentalidades sobre sexualidad. En I. Szasz y S. Lerner (coords.), *Sexualidades en México. Algunas aproximaciones desde la perspectiva de las ciencias sociales*. México: El Colegio de México, pp. 251-265.
- _____. (1999), Entre dos amores. Problemas de novios en el siglo XVII. En Seminario de Historia de las Mentalidades, *Amor y desamor. Vivencias de parejas en la sociedad novohispana*. México: INAH, pp. 29-52.

- _____. (2000a), Información matrimonial. En P. Rodríguez y A. Molinié-Bertrand (eds.), *A través del tiempo: diccionario de fuentes para la historia de la familia*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 119-122.
- _____. (2000b). Lo malo no es el pecado sino el escándalo. Un caso de adulterio en la ciudad de México, siglo XVIII. En D. Enciso Rojas (coord.), *Senderos de palabras y silencios. Formas de comunicación en la Nueva España*. México: INAH, pp. 99-112.
- _____. (2004). La importancia de decir sí. Una larga discusión acerca del libre consentimiento para contraer matrimonio. Ponencia presentada en el *Coloquio Interno de la Subdirección de Investigaciones Históricas*, México.
- Villafuerte, L., T. Lozano, S. Ortega y R. Ortega. (2008). La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el provisorato de México a fines de la era colonial. Un estudio de la técnica procesal jurídica. *Estudios de Historia Novohispana*, (38), 87-161.
- Villalba Pérez, E. (2005). ¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte (1580-1630). Sevilla: Editorial Calambur.
- Watt, J. (2002). El impacto de la Reforma y la Contrarreforma. En D. I. Kertzer y M. Barbagli (comps.), *Historia de la familia europea, vol. I, La vida familiar a principios de la era moderna (1500-1789)*. Madrid: Editorial Paidós, pp. 205-245.
- Weber, M. (2008). *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Wiesner-Hanks, M.E. (2000). *Cristianismo y sexualidad en la Edad Moderna. La regulación del deseo, la reforma de la práctica*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- _____. (2008). *Women and Gender in Early Modern Europe*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Zaballa Beascoechea, A. (2010). Del viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. En J. E. Traslosheros y A. de Zaballa Beascoechea (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*. México: UNAM, pp. 17-46.
- Zahíno Peñafort, L. (1996). *Iglesia y sociedad en México 1765- 1800. Tradición, reforma y reacciones*. México: UNAM.
- _____. (recop.). (1999). *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*. México: UNAM; Miguel Ángel Porrúa; Universidad de Castilla la Mancha.

Familia, honor y elección de pareja:
aplicación de la Real Pragmática de Matrimonios en la Nueva Galicia,
1778-1806
Volumen 2

se editó para su publicación electrónica en noviembre de 2023
en Trauco Editorial
Prolongación Colón 155, int. 115. Tossá
Tlaquepaque, Jalisco, México.
Tiraje: 1 ejemplar.

Corrección y diagramación: Trauco Editorial

ISBN OBRA COMPLETA
ISBN 978 607581011-9



9 786075 810119

ISBN DE VOLUMEN
ISBN 978 607581075-1



9 786075 810751